



DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ORGANISMOS DE FOMENTO Y ENTIDADES DE FOMENTO

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2014. Modificada mediante resoluciones publicadas en el propio Diario el 27 de agosto de 2015; 25 de enero de 2016; 24 de julio de 2017; 4 de enero, 26 de abril 23 de julio y 15 de noviembre de 2018, 4 de noviembre de 2019 y 9 de noviembre de 2020, 16 de abril de 2021, 15 de diciembre de 2021, 02 de diciembre de 2022; 16 de enero de 2023; 16 de abril de 2024 y 24 de julio de 2025.



La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 33, primer párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; 66, fracciones II y IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 190, segundo párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 4, fracciones II, III, IV, V, VI y XXXVI, 6, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 2 y 3, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tiene facultades para ejercer funciones de inspección y vigilancia sobre las instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras;

Que en ese tenor, el artículo 125 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitirá reglas prudenciales, de registro contable de operaciones, de requerimientos de información financiera, de estimación de activos y pasivos y de constitución de reservas preventivas que resultarán aplicables a los fideicomisos públicos que formen parte del sistema bancario mexicano, contando al tiempo con facultades de supervisión en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley antes referida;

Que adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, la propia Comisión tiene la facultad de supervisar las operaciones de dicho Instituto a fin de que se ajusten a ese ordenamiento legal, así como a las disposiciones que con base en ella se expidan;

Que asimismo, respecto del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el artículo 66, fracciones II y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dispone que este Órgano Desconcentrado está facultado para emitir las normas de registro contable de las operaciones del referido Instituto, fijándole las reglas para la estimación de sus activos y, en su caso, de sus obligaciones y responsabilidades, así como normas de carácter prudencial a las que se sujetará en sus operaciones, al tiempo que la Comisión cuenta con facultades para supervisar el cumplimiento de lo anterior;

Que en adición a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 177 y 190 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene la facultad de supervisar las operaciones así como establecer las disposiciones relativas a la contabilidad del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Que atento a lo expuesto, resulta oportuno expedir un solo instrumento jurídico que contenga las disposiciones aplicables a los fideicomisos públicos que formen parte del sistema bancario mexicano, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, así como al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sistematizando su integración y homologando la terminología utilizada, a fin de brindar con ello certeza jurídica en cuanto al marco normativo al que los mencionados fideicomisos, fondos e institutos deberán sujetarse en el desarrollo de sus operaciones, lo que también habrá de facilitar la consulta, cumplimiento y observancia de las disposiciones que les resultan aplicables, y

Que en ese sentido, con el fin de emitir normas relativas al otorgamiento de créditos; integración de expedientes de créditos; diversificación y administración de riesgos; calificación de cartera crediticia; requerimientos por pérdidas inesperadas derivadas de la operación de tales fideicomisos, fondos e institutos; información financiera y su revelación e información periódica que dichos entes sujetos a la supervisión de la Comisión deben entregar a este Órgano Desconcentrado para ejercer las funciones que por ley le corresponden, así como asegurar la solvencia, estabilidad y operación prudente de los referidos fideicomisos, fondos e instituciones, ha resuelto expedir las siguientes:



DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ORGANISMOS DE FOMENTO Y ENTIDADES DE FOMENTO

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Capítulo Único

Definiciones

TÍTULO SEGUNDO

Disposiciones prudenciales

Capítulo I

Otorgamiento de créditos y provisiones preventivas adicionales

Sección Primera

Del objeto

Sección Segunda

De los fundamentos del ejercicio del crédito

Apartado A

De los objetivos, lineamientos y políticas

Apartado B

De la infraestructura de apoyo

Sección Tercera

De las funciones del ejercicio de crédito

Apartado A

De la originación del crédito

Apartado B

De la administración de crédito

Apartado C

Disposiciones generales

Apartado D

Medidas precautorias

Sección Cuarta

Reservas preventivas adicionales

Capítulo II

Integración de expedientes de crédito

Capítulo III

Diversificación de Riesgos

Capítulo IV

Administración de Riesgos

Sección Primera

Del objeto



Sección Segunda

De los órganos y unidades administrativas responsables de la Administración Integral de Riesgos

Apartado A

Del comité de riesgos

Apartado B

De la unidad para la Administración Integral de Riesgos

Apartado C

De la Auditoría Interna

Sección Tercera

De los objetivos, lineamientos, políticas y manuales de procedimientos

Sección Cuarta

De la administración por tipo de riesgo

Apartado A

De los riesgos cuantificables discrecionales

Apartado B

De los riesgos cuantificables no discrecionales

Sección Quinta

De los informes de administración de riesgos y de la revelación de información

Capítulo V

Calificación de Cartera Crediticia

Sección Primera

De la Cartera Crediticia de Consumo

Apartado A

De la metodología general para la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente

Apartado B

De la metodología de Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente del Infonacot

Sección Segunda

De la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda

Apartado A

De la metodología general

Apartado B

De la metodología de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda del Infonavit y del Fovissste

Sección Tercera

De las provisiones por riesgo de extensión

Sección Cuarta

De la Cartera Crediticia Comercial

Apartado A

De la metodología general

Sub Apartado A

Del cálculo de las reservas preventivas para Pérdida Esperada por Riesgo de Crédito



Sub Apartado B

De la cobertura de la Pérdida Esperada por Riesgo de Crédito

(25) Sección Quinta (Derogada)

De las Metodologías Internas (Derogada)

(24) Sección Quinta Bis

De los requisitos para el uso de las Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16

Sección Sexta

De las metodologías especiales de calificación de las Entidades de Fomento.

Sección Séptima

De la constitución de reservas y su clasificación por Grado de Riesgo

Sección Octava

De las reservas por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago

Sección Novena

De la información financiera

Sección Décima

Otras disposiciones

Capítulo VI

Controles Internos

Sección Primera

Del objeto

Sección Segunda

De los Consejos

Sección Tercera

Del Comité de Auditoría

Apartado A

Del Infonacot, Fovissste y las Entidades de Fomento.

Apartado B

Del Infonavit

Apartado C

De las funciones del Comité de Auditoría

Sección Cuarta

De la Auditoría Interna

Sección Quinta

De la Dirección General

Sección Sexta

De las funciones de Contraloría Interna

Sección Séptima

Disposiciones finales

TÍTULO TERCERO

Requerimientos Totales por Pérdidas Inesperadas de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento



Capítulo I

Disposiciones generales

Capítulo II

Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito

Sección Primera

Disposiciones generales

Sección Segunda

Método estándar

Apartado A

Aspectos generales

Apartado B

Grupos

Apartado C

Conversión a riesgo de crédito

Apartado D

Calificaciones externas de crédito

Apartado E

Cobertura de riesgo de crédito

Apartado F

Bursatilización de activos financieros

Subapartado A

Ámbito de aplicación

Subapartado B

Método estándar aplicable a los Esquemas de Bursatilización

Subapartado C

Tratamientos específicos

Subapartado D

Cobertura del riesgo de crédito de posiciones de bursatilización

Apartado G

Requerimientos por Pérdidas Inesperadas

Sección Tercera

Métodos basados en calificaciones internas

Apartado A

Aspectos generales

Apartado B

Clasificación de Operaciones

Apartado C

Determinación del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito

Subapartado A



Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 243 de las presentes disposiciones

Subapartado B

Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refiere la fracción IV del artículo 243 de las presentes disposiciones

Subapartado C

Reconocimiento de reservas en el Patrimonio

Subapartado D

Disposiciones finales

Capítulo III

Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgos de mercado

Sección Primera

Clasificación de Operaciones

Sección Segunda

Aspectos procedimentales

Sección Tercera

Requerimientos por Pérdidas Inesperadas y posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado

Capítulo IV

Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo operacional

Sección Primera

Metodología de cálculo

Sección Segunda

Activos sujetos a riesgo operacional

Capítulo V

Reservas por Pérdidas Inesperadas adicionales

Capítulo VI

Otras disposiciones

Sección Primera

Revisión y publicación de coeficientes de mercado

Sección Segunda

Revelación de Información

(23) TÍTULO CUARTO

(23) De la contabilidad, de la valuación de valores y demás instrumentos financieros, de la información financiera y su revelación

Capítulo I

De los Criterios Contables

Capítulo II

De la valuación de valores y demás instrumentos financieros

(24) Sección Primera

(24) Disposiciones generales



(24) Sección Segunda

(24) De los Modelos de Valuación Internos

(24) Sección Tercera

(24) De la contratación de Proveedores de Precios

Capítulo III

De la revelación de información financiera, estados financieros y textos que se anotarán al calce

(12) Capítulo IV (Derogado)

(12) Auditores Externos Independientes e informes de Auditoría (Derogado)

(12) Sección Primera (Derogada)

(12) Disposiciones generales (Derogada)

(12) Sección Segunda (Derogada)

(12) De las características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoría externa y los Auditores Externos Independientes (Derogada)

(12) Sección Tercera (Derogada)

(12) Del trabajo de los Despachos de auditoría externa y de los Auditores Externos Independientes (Derogada)

(12) Sección Cuarta (Derogada)

(12) Opiniones e informes de Auditoría Externa Independiente (Derogada)

TÍTULO QUINTO

Reportes Regulatorios

Capítulo Único

Reportes en general

Sección Primera

De la información financiera en general

Sección Segunda

De la información financiera relativa a los estados financieros

Sección Tercera

Medios de entrega

TÍTULO SEXTO

Otras disposiciones

Capítulo Único

Regulación Adicional

Transitorios

Listado de Anexos

(26) **Anexo 1** Integración de los grupos de riesgo.

(28) **Anexo 2** Mapeo de calificaciones y Grados de Riesgo.

Anexo 3 Criterios que deberán cumplir los organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional para obtener una ponderación por riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento.



(26) **Anexo 4** Formato de calificación de cartera crediticia.

(26) **Anexo 5** Factores de ajuste estándar para garantías reales y posiciones en la técnica integral.

(28) **Anexo 6** Mapeo de calificaciones y Grados de Riesgo para Esquemas de Bursatilización.

Anexo 7 Requisitos operativos para la utilización de calificaciones otorgadas por una Institución Calificadora.

Anexo 8 Requisitos operativos para la transferencia de riesgo en bursatilizaciones tradicionales.

Anexo 9 Requisitos operativos para la transferencia de riesgo en bursatilizaciones sintéticas.

Anexo 10 Requisitos para opciones de recompra.

Anexo 11 Cálculo de la duración de un instrumento de deuda con cupones a tasa fija.

Anexo 12 Cálculo de la beta ponderada de la posición larga y de la corta.

(26) **Anexo 13** Revelación de información.

(14) **Anexo 14** Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos al consumo.

(14) **Anexo 15** Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos hipotecarios de vivienda.

(19) **Anexo 16** Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos hipotecarios de vivienda otorgados por el INFONAVIT y FOVISSSTE

(14) **Anexo 17** Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos Comerciales cuyo saldo al momento del otorgamiento sea menor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDIs.

(14) **Anexo 18** Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de los créditos Comerciales cuyo saldo al momento del otorgamiento sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDIs.

Anexo 19 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones de segundo piso en las que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deban calificar al deudor, acreditado o contraparte final, al mantener un vínculo jurídico con estos en virtud de operaciones de descuento u obligaciones o garantías que asuma en favor de Instituciones o Entidades Financieras no bancarias.

Anexo 20 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones de segundo piso en las que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento exclusivamente deban calificar a la Institución con la que operen, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final.

Anexo 21 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones de segundo piso en las que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento exclusivamente deban calificar a la entidad financiera no bancaria con la que operen, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final.

Anexo 22 Documentación e información que deberá integrarse a los expedientes de las operaciones crediticias en las que el deudor, acreditado o contraparte de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento sean otros Organismos de Fomento, Entidades de Fomento, Instituciones o casas de bolsa, cuando las



transacciones se celebren al amparo de contratos marco, tales como reportos, préstamos, derivados financieros o divisas.

(4) Anexo 23 Operaciones de crédito con estados, municipios y sus organismos descentralizados.

Anexo 24 Aspectos de la administración integral de riesgos que deberán ser objeto de la evaluación de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

Anexo 25 Requisitos para la elaboración y actualización de la base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida asociada al riesgo operacional de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

Anexo 26 Entidades Federativas que conforman las regiones A, B y C de acuerdo con la eficiencia de sus procesos judiciales en recuperación de garantías de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda.

(26) Anexo 27 Requisitos mínimos para la autorización de los modelos basados en calificaciones internas.

(24) Anexo 27 Bis Requisitos mínimos para el uso de metodologías internas de reservas basadas en la NIF C-16, para determinar la estimación preventiva para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito.

(26) Anexo 28 Lineamientos para el cálculo de reservas crediticias para créditos a cargo de entidades federativas y municipios.

(26) Anexo 29 Método de calificación y provisionamiento aplicable a los créditos para proyectos de inversión o financiamiento de activos con fuente de pago propia.

(26) Anexo 30 Determinación del puntaje crediticio total para créditos a cargo de entidades financieras

(28) Anexo 31 Determinación del puntaje crediticio total para créditos a cargo de personas morales (distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras) y personas físicas con actividad empresarial, con ingresos netos o ventas netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDI's, así como a los fideicomisos a los que se refiere el artículo 123, fracción III, inciso b) de estas Disposiciones.

(26) Anexo 32 Determinación del puntaje crediticio total para créditos a cargo de personas morales (distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras) y personas físicas con actividad empresarial, con ingresos netos o ventas netas anuales mayores o iguales al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDI's.

Anexo 33 Requisitos que deberán cumplir las garantías reales y otros instrumentos asimilables, a fin de ser consideradas por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para efectos de la determinación del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito y de la calificación de la cartera crediticia comercial.

Anexo 34 Requisitos que deberán cumplir las garantías personales, seguros de crédito y derivados de crédito para ser consideradas por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para efectos de la determinación del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito y de la calificación de la cartera crediticia Hipotecaria de Vivienda y comercial.

Anexo 35 Otras garantías reales.

Anexo 36 Reporte trimestral de reservas por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago.

(26) Anexo 37 Criterios de Contabilidad para las Entidades de Fomento e Infonacot.



(26) **Anexo 38** Criterios de Contabilidad para el Fovissste e Infonavit.

(30) **Anexo 39** Derogado.

(26) **Anexo 40** Reportes Regulatorios.

(26) **Anexo 41** Designación de responsables para el envío de información.

Anexo 42 Requerimientos mínimos del Plan de Continuidad de Negocio.

(26) **Anexo 43** Metodología de calificación de cartera para programas especiales de entidades de fomento.

Anexo 44 Designaciones y baja de personal.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ORGANISMOS DE FOMENTO Y ENTIDADES DE FOMENTO

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones generales**

Capítulo Único Definiciones

Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- I. Actividad Crediticia: a la colocación de recursos mediante operaciones de préstamo, descuento, asunción de riesgos crediticios y, en su caso, aval u otro tipo de garantías o créditos en su más amplio sentido, así como cualquier operación que genere o pueda generar un derecho de crédito a favor de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, respecto del cual exista un riesgo de incumplimiento.
- II. Administración Integral de Riesgos: al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se llevan a cabo para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos riesgos a que se encuentran expuestos los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.
- III. Alto Grado de Inversión: a la Calificación otorgada por alguna Institución Calificadora que se ubique dentro del Grado de Riesgo 1 en escala global tratándose de largo plazo y, Grados de Riesgo 1 y 2 en escala global tratándose de corto plazo, conforme a lo establecido en las tablas correspondientes para corto y largo plazo del Anexo 2.
- IV. Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización: a todo aquel mecanismo que una vez implementado, permite a los inversionistas obtener rembolsos previos al vencimiento inicialmente fijado de los valores emitidos. Para tales efectos, las amortizaciones anticipadas pueden estar controladas o no controladas, así como comprometidas o no comprometidas, según los criterios que se establecen más adelante en el Apartado F de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Tercero de las presentes disposiciones.
- V. Apoyo Implícito: a los mecanismos que se instrumenten por los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento con el fin de respaldar una operación de bursatilización adicionales a la obligación contractual original. Dentro de los Apoyos Implícitos quedarán incluidas las compras de posiciones de bursatilización que lleve a cabo un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento originador o cedente de los activos subyacentes, distintos a las compras que cumplan con lo establecido en la fracción I del Anexo 10 de las presentes disposiciones.



VI. Asamblea: a la Asamblea General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a que se refiere su Ley.

(III) VII. Auditor Externo Independiente: al contador público o licenciado en contaduría pública, en su caso, designado por la Secretaría de la Función Pública que cumpla, en lo conducente, con las características y requisitos contenidos en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus respectivas modificaciones.

VIII. Auditoría Interna: a la función que realizarán los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento a través de un área independiente de la Dirección General para revisar periódica y sistemáticamente, acorde con el programa anual de trabajo, el funcionamiento del Sistema de Control Interno, en apego a lo establecido por los artículos 165 y 166 de las presentes disposiciones.

IX. Bienes Adjudicados: aquellos que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento reciban en pago de adeudos o adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor.

X. Bolsa: a las sociedades que obtengan concesión de la Secretaría para actuar como bolsa de valores, de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

XI. Calificación Aplicable a la Calidad Crediticia del Deudor: a la que corresponda a un deudor cuyos créditos se consideren como parte de la Cartera Crediticia Comercial y que se obtenga del procedimiento de calificación de los riesgos país, industria y financiero, así como de la experiencia de pago, conforme a la metodología prevista para esa cartera en las presentes disposiciones.

XII. Cartera Crediticia o Cartera de Crédito:

a) De Consumo: a los créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera, en UDIs o en VSM, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de créditos personales, créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero (conocidos como ABCD), y las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con personas físicas, incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los ex-empleados de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

(IV) b) Hipotecaria de Vivienda: a los créditos directos denominados en moneda nacional, extranjera, en UDIs, unidad de medida y actualización (UMA) o en VSM, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de vivienda, a la adquisición, construcción, autoproducción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial, incluyendo aquellos créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado, pago de pasivos y refinanciamiento adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores y los otorgados para tales efectos a los ex-empleados de los propios Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

c) Comercial: a los créditos directos o contingentes, incluyendo créditos puente denominados en moneda nacional, extranjera, en UDIs o en VSM, así como los intereses que generen, otorgados a personas morales o personas físicas con actividad empresarial y destinados a su giro comercial o financiero; factoraje y operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con dichas personas morales o físicas; los créditos otorgados a fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos y los esquemas de crédito comúnmente conocidos como "estructurados". Asimismo, quedarán comprendidos los créditos concedidos a entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados, cuando sean objeto de calificación conforme a las disposiciones aplicables según corresponda.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, al clasificar un determinado crédito como de Consumo, Hipotecaria de Vivienda o Comercial, aplicarán supletoriamente el criterio D-1 "Balance General" de la serie D de los Criterios Contables.



La presente definición resultará aplicable a aquellos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que, conforme a las disposiciones legales que las rigen, puedan otorgar los diferentes tipos de crédito o realizar las operaciones que se indican.

(24) XII Bis. Carteras Modelables: al conjunto de carteras de créditos que no sean otorgados a Entidades federativas y municipios, Entidades de la Administración Pública Federal bajo control presupuestario directo, empresas productivas del Estado o programas derivados de una ley federal que formen parte del Presupuesto de Egresos de la Federación, o se trate de créditos para proyectos con fuente de pago propia.

XIII. Código de Ética: al documento que deben aprobar los Consejos del Infonacot y de las Entidades de Fomento en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 150 de las presentes disposiciones. Tratándose del Infonavit el Código de Ética será el propuesto por la Comisión de Vigilancia y aprobado por la Asamblea en términos de la fracción II del artículo 18 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Asimismo, para el caso del Fovissste el citado código será el código de conducta aprobado por la Junta Directiva.

XIV. Coeficiente Beta o coeficiente β : es el resultado de una regresión lineal que tiene como variable dependiente la variación de las tasas de interés pasivas y como variable independiente a la tasa de interés de mercado (Cetes 28), utilizando datos mensuales para un periodo mínimo de 48 meses. Para determinar el valor máximo de β (β_{max}), se calcula un intervalo de confianza para β al 95 por ciento.

XV. Comisión: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XVI. Comité de Auditoría: al Comité constituido por el Consejo del Infonacot; por la Comisión Ejecutiva del Fovissste; por el Consejo del Infonavit, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia y ratificado por la Asamblea, así como al subcomité constituido por el comité técnico de las Entidades de Fomento, que tendrá las funciones descritas en los artículos 161 a 163 de las presentes disposiciones y que apoyará a los mencionados órganos de gobierno en la definición y actualización de los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, así como en su evaluación.

XVII. Consejo: a los órganos o unidades administrativas siguientes:

- a) Al Consejo Directivo a que se refiere la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, o el que lo sustituya, para el caso del Infonacot;
- b) A la Comisión Ejecutiva o Junta Directiva a las que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o los que los sustituyan, según las facultades que se le otorgan a estos órganos colegiados en términos de dicha Ley para el caso del Fovissste;
- c) A la Asamblea General o al Consejo de Administración a que se refiere la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o los que los sustituyan, según las facultades que se le otorgan a estos órganos colegiados en términos de dicha Ley para el caso del Infonavit, y
- d) Al comité técnico u órgano equivalente de las Entidades de Fomento, o el que lo sustituya según se establezca en las disposiciones legales aplicables.

XVIII. Consorcio: el conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el control de las primeras.

XIX. Contingencia Operativa: a cualquier evento fortuito que dificulte o inhabilite a un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento a prestar sus servicios o realizar sus procesos, cuya actualización derive en daño o pérdida para sus clientes, para sus derechohabientes, para el público en general, para sus contrapartes o para el propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.



XX. Contraloría Interna: a las funciones que de manera cotidiana y permanente deberán realizar los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento a través de la Dirección General, de un área específica o bien, mediante personal distribuido en varias áreas, pudiendo llegar incluso a ser independientes de la propia Dirección General, a fin de propiciar, mediante el establecimiento de medidas y controles, el apego, en la celebración de sus operaciones y prestación de servicios, al Sistema de Control Interno de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento de acuerdo a lo establecido por los artículos 172 y 173 de las presentes disposiciones.

XXI. Control: a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de una sociedad; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una sociedad, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

XXII. Convenio Judicial: al acuerdo por escrito que tiene el carácter de cosa juzgada, que celebran las partes en un proceso judicial para finalizar la controversia.

XXIII. Criterios Contables: a los Criterios de Contabilidad para los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, a que se refiere el Capítulo Primero del Título Cuarto y que se contienen en los Anexos 37 y 38 de las presentes disposiciones, según corresponda.

⁽¹²⁾ XXIV. Derogada.

XXV. Dirección General: a los directores generales del Infonacot, Infonavit y las Entidades de Fomento, así como al Vocal Ejecutivo del Fovissste, y las unidades administrativas que los auxilien en el desempeño de sus funciones, cada uno conforme a sus atribuciones.

XXVI. Doble Incumplimiento: al evento de incumplimiento tanto del obligado original como del garante admisible de una Operación Sujeta a Riesgo de Crédito.

⁽¹⁷⁾ XXVII. Enganche: al importe positivo que resulte de la diferencia entre el Valor de la Vivienda o el suelo y el importe del crédito o, en su caso, los créditos a la vivienda en la fecha de otorgamiento del crédito.

⁽¹⁸⁾ XXVIII. Entidad Financiera: aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos; así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal; las uniones de crédito; las sociedades financieras comunitarias y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

XXIX. Entidades de Fomento: a los fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito.

XXX. Esquema de Bursatilización: al proceso estructurado mediante el cual activos y derechos por flujos de efectivo futuros, se agrupan y se suscriben para crear títulos o valores negociables (posiciones de bursatilización), los cuales pueden colocarse entre el público inversionista en un mercado de valores organizado o bien, ser utilizados como referencia para la transferencia de riesgo.

XXXI. Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas: al esquema contractual, bajo la figura de garantía o de seguro, a través del cual el beneficiario o acreedor mitiga la pérdida derivada del incumplimiento por la falta de pago de su acreedor al recibir por parte del proveedor de la cobertura un porcentaje del saldo del crédito en cuestión, a fin de cubrir con un monto limitado las primeras pérdidas derivadas del crédito, una vez que se actualicen los términos y condiciones pactados para el reclamo de la garantía o del seguro.



XXXII. Esquema de Cobertura en Paso y Medida (Pari-Passu): al esquema contractual, bajo la figura de garantía o de seguro, a través del cual el beneficiario o acreditante mitiga la pérdida derivada del incumplimiento por la falta de pago de su acreditado al recibir por parte del proveedor de la cobertura un porcentaje del saldo del crédito en cuestión, con el fin de cubrir en la proporción convenida, las pérdidas derivadas del crédito.

XXXIII. Exposición al Incumplimiento (EI): a la posición esperada, bruta de reservas, de la operación de crédito si se produce el incumplimiento del deudor. La Exposición al Incumplimiento no podrá ser inferior a la cantidad dispuesta de la operación al momento del cálculo del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas.

XXXIV. Factor de Riesgo: a la variable económica u operativa cuyos movimientos pueden generar cambios en los rendimientos o en el valor de los activos, pasivos o patrimonio de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

XXXV. Fideicomiso de Contragarantía: a los fideicomisos constituidos por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, cuyas actividades se limitan a garantizar, total o parcialmente a través del Esquema de Primeras Pérdidas, las garantías otorgadas por dichos Organismos de Fomento o Entidades de Fomento a Instituciones o Entidades Financieras y que cumplen con las condiciones siguientes:

- a) El Organismo de Fomento o Entidad de Fomento que lo constituye debe fungir como uno de los fideicomitentes o bien, como fideicomitente único;
- b) El Organismo de Fomento o Entidad de Fomento cuente con garantía expresa del Gobierno Federal;
- c) El fideicomiso se encuentre inscrito ante la Unidad de Política Presupuestal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- d) El patrimonio del fideicomiso sea constituido con efectivo;
- e) Los fondos líquidos del fideicomiso son invertidos en instrumentos de deuda garantizados o avalados por el Gobierno Federal o por Instituciones, o bien en reportos de papel gubernamental o bancario; en el caso de inversiones en directo o reporto de papel bancario, las contrapartes deberán contar con una calificación crediticia emitida por una Institución Calificadora reconocida, igual o mejor al Grado de Riesgo 3 del Anexo 2 de las presentes disposiciones, y
- f) El importe efectivamente garantizado por el fideicomiso sea menor a su patrimonio.

XXXVI. Fideicomisos de Garantía: al contrato mediante el cual el fideicomitente transmite bienes o derechos que serán ejecutados, conforme al procedimiento extrajudicial previsto en el propio contrato, para cubrir las obligaciones garantizadas al fideicomisario.

XXXVII. Financiamiento: a todo acto o contrato que implique la realización de una operación activa, directa o contingente, mediante el otorgamiento, reestructuración, renovación o modificación de cualquier préstamo o crédito, quedando también incluidas las inversiones en acciones o valores.

Los créditos hipotecarios relacionados con viviendas, los créditos de consumo a cargo de personas físicas, los que se utilicen para la adquisición de bienes de consumo duradero y los personales que se destinan al consumo, que otorguen los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, cuyo monto no exceda el equivalente en moneda nacional a 700,000 UDIS a la fecha de su concertación, así como las operaciones financieras derivadas concertadas por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en mercados reconocidos por las autoridades financieras del país, cuyo cumplimiento corresponda a una contraparte central, quedarán excluidos de lo señalado en el párrafo anterior.

XXXVIII. Fiscalización: al conjunto de actividades de los Organismos de Fomento que tienen por objeto el cobro de los montos no enterados por parte de los patrones, entidades o dependencias, por



concepto de aportaciones o descuentos por amortizaciones de créditos, que en términos de las disposiciones legales aplicables deban enterar.

XXXIX. Fovissste: al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XL. Grado de Inversión: a la Calificación otorgada por alguna Institución Calificadora que se ubique dentro de los Grados de Riesgo 2 y 3 en escala global tratándose de largo plazo, y Grado de Riesgo 3 en escala global tratándose de corto plazo, conforme a lo establecido en las tablas correspondientes para corto y largo plazo del Anexo 2.

XLI. Grado de Riesgo: a los grados de riesgo indicados en las tablas de correspondencia de calificaciones y grados de riesgo, a largo plazo y a corto plazo, tanto para la escala global como para la escala México, comprendidos en el Anexo 2.

XLII. Grupo Empresarial: el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como Grupo Empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

XLIII. Independencia: a la condición que presenta una persona, entidad, órgano administrativo o cuerpo colegiado de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, incluyendo sin limitar una Unidad de Negocio, respecto a otra en términos de no tener conflicto de interés alguno que afecte el adecuado desempeño de sus funciones.

XLIV. Independiente: a la persona, entidad, órgano administrativo o cuerpo colegiado de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que mantenga Independencia frente a otra u otras.

XLV. Infonacot: al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

XLVI. Infonavit: al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

XLVII. Ingresos Netos o Ventas Netas: al importe de los ingresos que genera el acreditado por la venta de inventarios, la prestación de servicios o por cualquier otro concepto que se derive de las actividades que representan su principal fuente de ingresos, una vez disminuidos por los descuentos y bonificaciones comerciales otorgados a sus clientes, así como las devoluciones efectuadas.

Este rubro deberá corresponder al del último estado financiero anual del acreditado, cuyas cifras no deberán tener una antigüedad mayor a 18 meses al momento del cálculo del Requerimiento por Pérdida Inesperada o de la calificación de cartera.

XLVIII. INPC: al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

XLIX. Instituciones: a las instituciones de crédito a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

L. Instituciones Calificadoras: a las Instituciones Calificadoras de Valores incluidas en el Anexo 2 de estas disposiciones. También se considerará como Instituciones Calificadoras a aquellas que, atendiendo a los criterios contenidos en las presentes disposiciones dé a conocer la Comisión en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>.

LI. Límites de Exposición al Riesgo: a los Límites Específicos de Exposición al Riesgo y los Límites Globales de Exposición al Riesgo, conjuntamente.

LII. Límites Específicos de Exposición al Riesgo: a la magnitud permisible de exposición a un riesgo discrecional determinado asignada desde a una línea de negocio, Factor de Riesgo, su causa u origen, hasta a un empleado o funcionario en específico al interior del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.



LIII. Límite Global de Exposición al Riesgo: a la magnitud permisible de exposición a los distintos tipos de riesgo discrecionales por Unidad de Negocio o por Factor de Riesgo, su causa u origen, para un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento en su totalidad.

LIV. Mejora Crediticia: al acuerdo contractual mediante el cual un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento conserva o asume una posición de bursatilización, proporcionando cierto grado de protección a otras partes involucradas en la operación.

LV. Metodología Interna: a las metodologías aprobadas por la Comisión para el cómputo de los Requerimientos por Pérdida Inesperada por riesgo de crédito y para la calificación de cartera crediticia y la determinación de sus respectivas reservas preventivas.

LVI. México: a los Estados Unidos Mexicanos.

LVII. Nivel de Tolerancia al Riesgo: a la magnitud permisible de exposición a un riesgo no discrecional, para un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, en su totalidad.

LVIII. Operaciones: a las operaciones que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento pueden realizar conforme a las disposiciones aplicables, cuando tales operaciones estén contempladas en las disposiciones en materia de Requerimientos Totales por Pérdidas Inesperadas, a las que se hace referencia el Título Tercero de estas disposiciones.

LVIX. Operaciones Causantes de Pasivo Contingente: a las obligaciones cuya exigibilidad se encuentra sujeta a condición suspensiva o resolutoria, así como aquellas que no se han reconocido en el balance, en virtud de que no es viable que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento tengan que satisfacerla o cuando el importe de la obligación no pueda ser cuantificado con la suficiente confiabilidad.

LX. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito: a los valores, créditos, operaciones de reporto, de intercambio de flujos de dinero (swap), contratos adelantados, opciones, operaciones estructuradas, paquetes de instrumentos derivados y operaciones contingentes, así como a las demás operaciones expuestas a riesgo de crédito conforme al Anexo 1.

LXI. Organismos de Fomento: al Infonacot, Fovissste e Infonavit, conjuntamente.

LXII. Organismo de Fomento o Entidad de Fomento Originador de Esquemas de Bursatilización: aquel Organismo de Fomento o Entidad de Fomento que:

- a) Origina directa o indirectamente el conjunto de activos subyacentes incluidos en el Esquema de Bursatilización, o
- b) Actúa como patrocinador de un vehículo de papel bursatilizado o de un programa similar por el que se adquieran posiciones a terceros. En el contexto de tales programas, un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento se considerará en términos generales un patrocinador y, a su vez, un originador si en la práctica o en lo esencial proporciona asesoría o gestiona un programa de bursatilización, coloca los valores respaldados por los activos subyacentes en el mercado o proporciona líneas de crédito por liquidez o mejoras crediticias.

LXIII. Participante Central del Mercado: se considerarán para efectos de la determinación del Requerimiento por Pérdida Inesperada por riesgo de crédito, Participantes Centrales del Mercado, a los siguientes:

- a) El Gobierno Federal y el Banco de México, y
- b) Los organismos de compensación reconocidos.

LXIV. Pérdida Esperada: a la media de la distribución de probabilidad del importe de las pérdidas de un activo. Para fines de cálculo de las reservas para riesgos crediticios la Pérdida Esperada se determina multiplicando la Probabilidad de Incumplimiento por el producto de la Severidad de la Pérdida en



caso de Incumplimiento y la Exposición al Incumplimiento, en términos del artículo 265 de las presentes disposiciones.

LXV. Pérdidas Esperadas Totales: a la suma de los montos de las Pérdidas Esperadas para cada una de las posiciones individuales sujetas a riesgo de crédito, conforme a lo establecido en el artículo 265 de las presentes disposiciones.

LXVI. Plan de Continuidad de Negocio: al conjunto de estrategias, procedimientos y acciones a que hace referencia el artículo 170 de estas disposiciones que permitan, ante la verificación de Contingencias Operativas, la continuidad en la prestación de los servicios o en la realización de los procesos críticos de los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento, o bien su restablecimiento oportuno, así como la mitigación de las afectaciones producto de dichas Contingencias.

LXVII. Plazo Efectivo o de Vencimiento (V): al periodo de tiempo efectivo expresado en años, en el que el propietario de un instrumento de deuda sujeto a una determinada estructura de flujos de efectivo recuperaría su capital. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que adopten el método basado en calificaciones internas básico deberán utilizar los parámetros supervisores de Plazo de Vencimiento establecidos en el primer párrafo del artículo 254 de estas disposiciones.

En el caso del método avanzado, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán emplear una estimación propia del Plazo de Vencimiento para cada posición. Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a las que se refiere la fracción I del artículo 243, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán emplear el algoritmo contenido en el citado artículo 254 de estas disposiciones.

LXVIII. Posiciones Preferentes: a la Cartera de Crédito y los valores que a efectos de prelación en pago tienen prioridad sobre otros acreedores del deudor.

LXIX. Posiciones Subordinadas: a la Cartera de Crédito y los valores que a efectos de su prelación en pago, se sitúan detrás de otros acreedores del deudor.

LXX. Probabilidad de Incumplimiento (PI): a la probabilidad de que un acreditado no cumpla con sus obligaciones de pago en tiempo y forma.

LXXI. Proceso Crediticio: a los lineamientos mínimos aplicables para el desempeño de la Actividad Crediticia y que delimitan las distintas funciones y responsabilidades de los órganos colegiados, unidades administrativas y servidores públicos involucrados en dicha actividad, así como para propiciar la creación de mecanismos de control en la realización de operaciones de crédito, fomentar los sanos usos y prácticas y evitar conflictos de interés.

LXXII. Recaudación: al conjunto de actividades de los Organismos de Fomento cuyo objeto es recibir y validar el entero de las aportaciones o de los descuentos por amortizaciones de crédito, que en términos de las disposiciones legales aplicables deben realizar los patrones, entidades o dependencias.

LXXIII. Rendimiento Excedente en Esquemas de Bursatilización: a la recaudación bruta de ingresos financieros y de otra índole percibidos por el Vehículo de Propósito Especial en Esquemas de Bursatilización, menos los intereses de los títulos bursatilizados, los gastos de administración y demás costos en los que incurra el citado vehículo.

LXXIV. Reporte de Información Crediticia: cualquiera de los reportes de crédito emitidos por sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, siguientes:

- a) Aquel emitido por una sociedad de información crediticia en el que se incluya la información contenida en las bases de datos de las demás sociedades de información crediticia o,
- b) Los reportes de crédito individuales emitidos por la totalidad de las sociedades de información crediticia.



LXXV. Requerimientos por Pérdidas Inesperadas: al cálculo de las reservas suficientes para cubrir las máximas pérdidas potenciales para los grupos de riesgo de crédito, mercado y operacional, que pudieran derivar de las actividades de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento bajo condiciones normales de operación de los mercados.

LXXVI. Requerimientos Totales por Pérdidas Inesperadas: a la suma de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas de los grupos de riesgo de crédito, mercado y operacional, que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán calcular de conformidad con el Título Tercero de las presentes disposiciones.

LXXVII. Reservas Admisibles Totales: a la suma de las reservas que se encuentren constituidas al mes correspondiente al cómputo de Requerimiento por Pérdida Inesperada para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, determinadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título Segundo de las presentes disposiciones.

LXXVIII. Reservas por Pérdidas Inesperadas: las que habrán de constituir los Organismos de Fomento y las Entidades de Fomento por la diferencia positiva entre el monto de los Requerimientos Totales por Pérdidas Inesperadas y el monto de su patrimonio, en términos de lo previsto por el Título Tercero de estas disposiciones.

LXXIX. Revolente: característica contractual de la apertura de crédito, que da derecho al acreditado a hacer pagos, parciales o totales, de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

LXXX. Riesgo Común: el que representen el deudor de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento y las personas siguientes:

a) Cuando el deudor sea persona física:

1. Las personas físicas que dependan económicaicamente de este.
2. Las personas morales que sean controladas, directa o indirectamente, por el propio deudor, con independencia de que pertenezcan o no a un mismo Grupo Empresarial o Consorcio.

b) Cuando el deudor sea persona moral:

1. La persona o grupo de personas físicas y morales que actúen en forma concertada y ejerzan, directa o indirectamente, la administración a título de dueño, o el Control de la persona moral acreditada.
2. Las personas morales que sean controladas, directa o indirectamente por el propio deudor, con independencia de que pertenezca o no a un mismo Grupo Empresarial y, en su caso, Consorcio.
3. Las personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial o, en su caso, Consorcio.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos a) numeral 2, y b) numerales 2 y 3 anteriores, no quedarán comprendidas las Instituciones.

c) Cuando el deudor sea un fideicomiso, el fideicomitente, siempre que dicho fideicomitente se trate a su vez de una de las personas señaladas en los incisos a) y b) de la presente fracción y dichas personas mantengan una participación mayoritaria en el fideicomiso deudor.

No obstante lo anterior, cuando el fideicomitente no mantenga una participación mayoritaria en el fideicomiso deudor, únicamente deberá considerarse como un mismo Riesgo Común, la parte alícuota o proporcional del porcentaje de Financiamiento otorgado al fideicomiso, así



como los Financiamientos que le sean otorgados en directo a cada persona que tenga el carácter de fideicomitente.

LXXXI. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LXXXII. Seguro de Crédito: al seguro de crédito otorgado por instituciones de seguro especializadas, autorizadas por la Secretaría para cubrir el riesgo de no pago de un acreditado.

LXXXIII. Seguro de Crédito a la Vivienda: al seguro de crédito hipotecario otorgado por instituciones de seguro especializadas, autorizadas por la Secretaría para cubrir el riesgo de no pago de un acreditado.

LXXXIV. Seguro de Desempleo: al seguro que proporciona un tercero especializado y autorizado para cubrir el evento de que el acreditado pierda involuntariamente la relación laboral y, por lo que corresponde al Infonavit, a la protección que proporciona el Fondo de Protección de Pagos.

LXXXV. Severidad de la Pérdida: al porcentaje del saldo insoluto del crédito expuesto a riesgo, una vez tomado en cuenta el valor de las garantías.

LXXXVI. Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento (SP): a la intensidad de la pérdida en caso de incumplimiento expresada como porcentaje de la Exposición al Incumplimiento, una vez tomados en cuenta el valor de las garantías y los costos asociados a los procesos de realización (judiciales, administrativos de cobranza y de escrituración, entre otros).

LXXXVII. Sistema de Control Interno: al conjunto de objetivos y lineamientos necesarios para su implementación, que establezca el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento con el propósito de:

- a) Procurar que los mecanismos de operación sean acordes con las estrategias y fines del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de su objeto, con el propósito de minimizar las posibles pérdidas en las que puedan incurrir.
- b) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos colegiados, unidades administrativas y personal, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.
- c) Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, que contribuya a la adecuada toma de decisiones.
- d) Coadyuvar permanentemente a la observancia de la normatividad aplicable a las actividades del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

LXXXVIII. SITI: al Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información, el cual forma parte de la Oficialía de Partes de la Comisión.

LXXXIX. Titular: a los directores generales o cargos similares en los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, así como al Vocal Ejecutivo del Fovissste.

XC. Título o Instrumento Subyacente: a la variable financiera que es objeto o referencia de un contrato relativo a operaciones derivadas.

XCI. Unidad de Negocio: a las áreas originadoras y tomadoras de riesgos discrecionales al interior de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

XCII. UDIs: a las unidades de cuenta llamadas “Unidades de Inversión”, previstas en el “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la



Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, tal como sea modificado o adicionado de tiempo en tiempo.

(17) XCIII. Valor de la Vivienda: al importe que sea menor entre el valor de la operación de compra venta o el valor de avalúo de una vivienda o suelo.

XCIV. Vehículo de Propósito Especial en Esquemas de Bursatilización: a la sociedad, fideicomiso o cualquier otra entidad organizada cuyas actividades se limitan estrictamente a cumplir su fin específico y cuya estructura está diseñada para aislar a dicha sociedad del riesgo de crédito de un originador o vendedor de posiciones. Los Vehículos de Propósito Especial en Esquemas de Bursatilización se utilizan habitualmente como medios financieros en los que se venden activos a un fideicomiso o entidad similar a cambio de efectivo o de otros activos financiados mediante deuda emitida por el Vehículo de Propósito Especial en Esquemas de Bursatilización.

XCV. VSM: a las Veces de Salario Mínimo diario o mensual, vigente en el Distrito Federal, que publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo.

Los términos antes señalados podrán utilizarse en singular o en plural, sin que por ello cambien su significado.

TÍTULO SEGUNDO **Disposiciones prudenciales**

Capítulo I

Otorgamiento de créditos y provisiones preventivas adicionales

Sección Primera

Del objeto

Artículo 2.- Las disposiciones del presente capítulo tienen por objeto establecer los lineamientos mínimos que deberán observar los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en el desarrollo de la Actividad Crediticia para delimitar las distintas funciones y responsabilidades de sus órganos colegiados, unidades administrativas, áreas, funcionarios y empleados involucrados en dicha actividad, propiciar la creación de mecanismos de control en la realización de las operaciones de crédito, así como para fomentar el uso de sanas prácticas financieras y evitar conflictos de interés.

Artículo 3.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán considerar como parte de la Actividad Crediticia, cuando menos, los conceptos siguientes:

I. Fundamentos del ejercicio de crédito, que incluyen:

- a) Objetivos, lineamientos y políticas.
- b) Infraestructura de apoyo.

II. Funciones del ejercicio de crédito, que incluyen:

- a) Originación del crédito.
- b) Administración del crédito.

En el desarrollo de los mencionados fundamentos y funciones deberá especificarse la participación de los distintos órganos colegiados y unidades administrativas de los referidos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, procurando en todo momento Independencia en la realización de sus respectivas actividades, para evitar conflictos de interés.



Artículo 4.- En lo relacionado con las funciones del ejercicio del crédito, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contemplar, como mínimo, las etapas siguientes:

- I. Originación del crédito.
 - a) Promoción.
 - b) Evaluación.
 - c) Aprobación.
 - d) Instrumentación.
- II. Administración del crédito.
 - a) Seguimiento.
 - b) Control.
 - c) Recuperación administrativa.
 - d) Recuperación judicial de créditos con problemas.

Artículo 5.- Será responsabilidad del Titular del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento de que se trate, como parte de la estrategia del propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, el que exista congruencia entre los objetivos, lineamientos y políticas, la infraestructura de apoyo y las funciones de originación y administración del crédito dentro del referido Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento. Al efecto, deberá informar, cuando menos una vez al año al Consejo sobre la problemática que genere desviaciones en la estrategia de crédito y las acciones orientadas a solventarla, así como también respecto de los recursos humanos, materiales y económicos que se destinan a garantizar una adecuada administración de la Cartera Crediticia.

Sección Segunda

De los fundamentos del ejercicio del crédito

Apartado A

De los objetivos, lineamientos y políticas

Artículo 6.- El Consejo de cada Organismo de Fomento o Entidad de Fomento será responsable de aprobar los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito, los cuales deberán ser congruentes, compatibles y complementarios a los establecidos para la Administración Integral de Riesgos. Tratándose del Infonavit, dicha aprobación será responsabilidad de la Asamblea o del Consejo según las facultades que se le otorgan a estos órganos colegiados en términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los Consejos deberán designar a los comités correspondientes y, en su caso, a los funcionarios de dichos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento responsables de elaborar los objetivos, lineamientos y políticas antes citados, así como formular los cambios que en su oportunidad se estime pertinente realizar; pero en todo caso, unos y otros deberán ser aprobados por los referidos Consejos.

Asimismo, los Consejos revisarán al menos una vez al año, los citados objetivos, lineamientos y políticas en materia de crédito.

El Titular del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, por su parte, deberá asegurarse del cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la originación y administración del crédito.

Artículo 7.- Los objetivos, lineamientos y políticas en materia de crédito deberán contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:



- I. Las funciones y responsabilidades de los distintos órganos colegiados, áreas y personal involucrados en la originación y administración de crédito, procurando evitar en todo momento, conflictos de interés.
- II. Las facultades de los órganos colegiados o funcionarios autorizados para la originación de los diferentes tipos de crédito, estableciendo los niveles de autorización o de otorgamiento tanto por monto como por tipo.
- III. Las estrategias y políticas de originación de la Actividad Crediticia, las cuales además de guardar congruencia con las características y capacidades de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, deberán considerar los elementos siguientes:
 - a) Segmentos o sectores a los que se enfocarán tanto los Organismos de Fomento como las Entidades de Fomento.
 - b) Tipos de crédito que otorgarán.
 - c) Niveles máximos de otorgamiento por tipo de crédito y por sector.
 - d) Operaciones permitidas por tipo de crédito, tales como renovaciones, reestructuraciones y modificaciones en las líneas de crédito.
- IV. Las estrategias y políticas de administración de la Actividad Crediticia, las cuales se orientarán a una certa recuperación de los créditos otorgados, incluyendo los casos en que existan problemas que pongan en riesgo la recuperación antes mencionada, y que consideren en todo momento, las políticas generales relativas a:
 - a) El seguimiento y control de los distintos tipos de crédito.
 - b) Las reestructuras y renovaciones de los distintos tipos de crédito.
 - c) Las quitas, castigos, quebrantos o bonificaciones.
 - d) La recuperación tanto administrativa como judicial de los distintos tipos de crédito.
- V. Las estrategias y políticas relativas al fomento de la cultura financiera entre sus acreditados a través de, entre otros, programas de asesoría donde se privilegie el ejercicio prudente y responsable del crédito y, en su caso, de los derechos laborales a los que dicho ejercicio esté asociado.

Al efecto, recurrirán a la información relevante disponible, incluida la relativa al nivel de endeudamiento e historial crediticio consignado en los reportes derivados de consultas a sociedades de información crediticia, obtenidos de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con un manual de crédito en el que se contengan los procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para la originación y administración de los créditos. Dicho manual deberá ser congruente, compatible y complementario al establecido para la Administración Integral de Riesgos.

El comité de riesgos o el Comité de Auditoría de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento será el responsable de revisar que el manual de crédito sea acorde con los objetivos, lineamientos y políticas en materia de originación y administración del crédito, aprobados por los Consejos.

Los Titulares de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento serán los responsables de que se elabore, implemente y aplique adecuadamente el manual de crédito correspondiente.

Apartado B
De la infraestructura de apoyo



Artículo 9.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en el desarrollo de la Actividad Crediticia, deberán contar para cada una de las etapas, con procesos, personal adecuado y sistemas de cómputo que permitan el logro de sus objetivos en materia de crédito, ajustándose a las presentes disposiciones, así como a las metodologías, modelos, políticas y procedimientos establecidos en su manual de crédito.

Los Titulares deberán asegurarse de que la infraestructura de apoyo que se tenga para el ejercicio de crédito que otorguen los Organismos de Fomento y Entidades, no contravenga en ningún momento los objetivos, lineamientos y políticas aprobados por los respectivos Consejos.

Artículo 10.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con sistemas de información de crédito, para la gestión de los créditos en las diferentes etapas del Proceso Crediticio, los cuales como mínimo deberán:

- I. Permitir la debida interrelación e interfaces entre las distintas áreas que participan en el Proceso Crediticio.
- II. Generar reportes confiables, evitar entradas múltiples y la manipulación de datos, así como permitir la conciliación automática, oportuna y transparente de la contabilidad.
- III. Mantener controles adecuados que garanticen la confidencialidad de la información, procuren su seguridad tanto física como lógica, así como medidas para la recuperación de la información en casos de contingencia.
- IV. Proporcionar la información necesaria para la toma de decisiones en materia de crédito, por parte de los Consejos, los Titulares y las Unidades de Negocio encargadas de la operación crediticia.

Artículo 11.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en lo que respecta al personal que desempeñe funciones relacionadas con la originación o la administración de la Actividad Crediticia, deberán contemplar como mínimo, mecanismos que:

- I. Acrediten la solvencia moral y el desempeño ético del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de comunicación, que definan los estándares de los referidos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en este tema.
- II. Evalúen la capacidad técnica del personal involucrado y desarrollen programas permanentes de capacitación, que permitan mantener los estándares definidos por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.
- III. Garanticen la confidencialidad de la información utilizada por el personal involucrado.

Sección Tercera

De las funciones del ejercicio de crédito

Apartado A

De la originación del crédito

Artículo 12.- Las personas que participen en la promoción de crédito dentro de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, estarán impedidas para participar en la aprobación de los créditos en los que sean las responsables de su originación o negociación.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento solo podrán celebrar operaciones sobre instrumentos financieros, incluyendo derivados, con las personas que mantengan una línea de crédito cuando exista riesgo de contraparte. Asimismo, para la línea de crédito mencionada, se deberá considerar la determinación de la capacidad máxima de pago mediante el estudio de crédito correspondiente.



Artículo 13.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán establecer diferentes métodos de evaluación para aprobar y otorgar distintos tipos de crédito, observando, en todo caso, lo siguiente:

- I. Para que los créditos pasen a la etapa de aprobación, deberá contarse, en el momento de la evaluación, con la información y documentación mínima, establecida en el manual de crédito y en las disposiciones aplicables.

Tratándose del Infonavit y Fovissste, dentro de la información y documentación mínima a que se refiere el párrafo anterior, deberán contar con la solicitud formulada al posible acreditado para consultar su historial a las sociedades de información crediticia, en términos de lo previsto por el artículo 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y disposiciones de carácter general que de ella emanen. La autorización o negativa que otorgue el acreditado deberá incluirse en el expediente respectivo.

- II. Tratándose de créditos de Consumo e Hipotecarios de Vivienda los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán utilizar métodos paramétricos para la aprobación, entendiéndose por tales, aquellos que permitan evaluar al acreditado, cualitativa y cuantitativamente, con base en datos e información estandarizada, cuya ponderación para arrojar un resultado favorable haya sido previamente definida por los propios Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, a fin de agilizar y, en su caso, automatizar el proceso de análisis del cliente o derechohabiente. Lo previsto en esta fracción será igualmente aplicable tratándose de créditos Comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIS, otorgados por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

Cuando los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento opten por los métodos que se describen en el párrafo anterior, para poder otorgar los créditos correspondientes, deberán cumplir cuando menos con lo siguiente:

- a) Contar con la documentación de la metodología paramétrica utilizada, incluyendo los parámetros de aprobación establecidos y la descripción del análisis cuantitativo y cualitativo aplicado.
- b) Guardar consistencia en los parámetros a ser utilizados para la evaluación de los créditos, según su tipo y los resultados que los modelos generen.
- c) Considerar en la evaluación cuantitativa y cualitativa, cuando menos:
 1. La solvencia del solicitante del crédito.
 2. La experiencia de pago del acreditado, revisando para tal efecto información cuya antigüedad no sea mayor a un año, obtenida a través de un Reporte de Información Crediticia. Para efectos de lo anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán solicitar al acreditado su autorización previa para consultar su historial a las sociedades de información crediticia, en términos de lo previsto por el artículo 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y disposiciones de carácter general que de ella emanen.

Tratándose del Infonavit y del Fovissste, en los casos en que se determine a través del Reporte de Información Crediticia, que sus ingresos pudieran no resultar suficientes para cumplir con sus obligaciones crediticias y a fin de no deteriorar su capacidad de pago respecto de otros financiamientos previamente obtenidos, deberán considerar dicha situación para la determinación del monto del crédito, de los pagos de amortización o de cualquier otra condición relevante del crédito.

Asimismo, cuando el derechohabiente no otorgue su autorización para consultar su historial ante una sociedad de información crediticia, el Infonavit y el Fovissste deberán asumir que el derechohabiente se encuentra en el supuesto establecido en el párrafo anterior.



3. La capacidad de pago a través de los ingresos estimados del probable acreditado, de la relación entre el ingreso del posible deudor y el pago de la obligación y la relación entre el plazo de los créditos y la capacidad de generar recursos. Tratándose del Fovissste e Infonavit, la relación deuda a valor del inmueble conforme al avalúo obtenido al momento de la originación, así como el tiempo de cotización en el propio Organismo de Fomento y, en su caso, el saldo de la subcuenta de vivienda.

Asimismo, tratándose de las Entidades de Fomento, estas deberán considerar el análisis de la totalidad de otros créditos y demás pasivos que el posible deudor tenga con otras Entidades de Fomento u otras Entidades Financieras.

4. En su caso, la información y documentación de bienes patrimoniales, presentada por el posible acreditado.
5. Las referencias personales mínimas requeridas en el manual de crédito, para comprobar la calidad moral del acreditado.

d) Evaluar, respecto de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, lo siguiente:

1. La fuente primaria de recuperación del crédito.
2. La información de estados financieros, en el caso de que el acreditado cuente con ellos o la información necesaria para estimar los ingresos del posible acreditado.

e) Considerar, que tanto en los casos de créditos al Consumo, como en los créditos Hipotecarios de Vivienda, las garantías objeto del crédito podrán ser valuadas por métodos paramétricos. Estos métodos de valuación deberán estar definidos en el manual de crédito respectivo, y contar con mecanismos que ponderen la calidad de la información proporcionada, frente a los valores de mercado de las garantías, siendo responsabilidad del Titular que las desviaciones encontradas sean las menores posibles y se reporten al comité de riesgos correspondiente. En todo caso, tratándose de créditos Hipotecarios de Vivienda, las garantías objeto del crédito, deberán ser valuadas de conformidad con las políticas y procedimientos particulares de cada Organismo de Fomento y Entidad de Fomento.

III. Tratándose de créditos comerciales, incluyendo los créditos empresariales, promotores hipotecarios y corporativos, cuyo monto sea igual o mayor al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, al establecer métodos de evaluación para los distintos tipos de crédito, los Organismos de Fomento y las Entidades de Fomento deberán cumplir, según corresponda, con lo siguiente:

a) En la evaluación cuantitativa y cualitativa se deberá considerar, cuando menos:

1. Los estados financieros y, en su caso sus dictámenes, la relación de bienes patrimoniales y en general, la información y documentación presentada por el posible acreditado.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, únicamente deberán considerar los dictámenes de auditoría externa a los estados financieros, cuando se trate de personas obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32-A del propio Código.

2. La fuente primaria de recuperación del crédito.
3. La relación entre el ingreso del posible deudor y el pago de la obligación, y la relación entre dicho pago y el monto del crédito.
4. La exposición al riesgo por la totalidad de las operaciones de crédito a cargo del posible deudor, así como su experiencia de pago, revisando para tal efecto información cuya antigüedad no sea mayor a un año, obtenida a través de un Reporte de Información Crediticia. Adicionalmente, para evaluar, en su caso, la exposición al riesgo de crédito de



los instrumentos financieros derivados, se deberá contemplar la volatilidad implícita en el valor de los instrumentos derivados, esto con el propósito de determinar hasta qué nivel de pérdida máxima posible puede asumir dicha contraparte, y relacionar esta contingencia con el monto total de la línea de crédito.

5. La solvencia del solicitante del crédito. En el caso de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento operen con Instituciones o intermediarios financieros no bancarios, tales Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán establecer los términos y condiciones que seguirán las citadas Entidades Financieras a fin de evaluar la solvencia crediticia de los probables acreditados.
6. La posible existencia de Riesgos Comunes, de conformidad con el Capítulo III del Título Segundo de las presentes disposiciones.

b) En su caso, para créditos con fuente de pago propia, el plazo de los créditos otorgados, deberá establecerse en relación con el de maduración del proyecto respectivo. Adicionalmente, se deberá considerar la estimación de los flujos futuros del acreditado.

c) En los créditos que representen bajo el concepto de Riesgo Común, un monto de más del 10 por ciento del patrimonio del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento o igual o mayor al equivalente en moneda nacional a treinta millones de UDIs, lo que resulte inferior, y cuyo plazo sea mayor a un año, se deberán aplicar ejercicios de sensibilidad sobre los flujos proyectados ante variaciones en los diversos Factores de Riesgo, como son la tasa de interés y el tipo de cambio, entre otros. El resultado de estos ejercicios deberá ser un elemento a considerar en la recomendación que se haga y, en su caso, en la aprobación del crédito.

d) En las operaciones en que una parte de los recursos para financiar el bien o proyecto respectivo, correspondan a fuentes distintas a las financiadas por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, se identificará si tal parte proviene de recursos propios del posible deudor o bien, se obtendrán de otro crédito.

e) En el caso de créditos con garantías reales, se revisará el estado físico, la situación jurídica y los seguros del bien de que se trate, así como las circunstancias de mercado, considerando adicionalmente un avalúo actualizado de conformidad con las políticas particulares de cada Organismo de Fomento o Entidad de Fomento. Asimismo, tratándose de garantías personales, se evaluará al garante como a cualquier otro acreditado.

En el caso particular de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento operen con Instituciones o intermediarios financieros no bancarios, el comité de riesgos podrá aprobar a propuesta de su unidad de Administración Integral de Riesgos, la aplicación de otros mecanismos para estimar el valor de los bienes objeto de las garantías.

f) Los contratos y demás instrumentos jurídicos mediante los que se formalicen las operaciones deberán ser aprobados por el área jurídica, previamente a su celebración. Para los créditos a que se refiere el inciso anterior, dicha aprobación deberá expresarse en cada caso, mediante firma en los documentos respectivos.

g) Cualquier cambio a los términos y condiciones que hubieren sido pactados en un crédito, derivados de reestructuras, incumplimientos o por falta de capacidad de pago, será motivo de una nueva evaluación y aprobación, debiéndose seguir al efecto, los procedimientos contenidos en el manual de crédito para este tipo de casos.

Artículo 14.- La aprobación de créditos será responsabilidad del Consejo, el cual podrá delegar dicha función en los comités y, en su caso, en los funcionarios de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que al efecto determinen. En el manual de crédito se deberán contener las facultades que se otorguen a los citados comités y funcionarios en materia de aprobación de créditos, así como, en su caso, la estructura y funcionamiento de los propios comités.



Artículo 15.- En caso de que la aprobación de créditos se realice a través de comités, en las sesiones de estos deberán participar, por lo menos, los integrantes de las Unidades de Negocio y de evaluación y seguimiento del riesgo, todos con funciones en materia de crédito.

En el caso de que la aprobación de los créditos se lleve a cabo a través de funcionarios facultados, estos deberán contar con amplia experiencia en la originación o administración de créditos. Asimismo, dichos funcionarios deberán evitar en todo momento, realizar otro tipo de operaciones dentro del proceso de originación de crédito, que impliquen o puedan implicar conflictos de interés.

Los créditos referidos en la fracción III, inciso c) del artículo 13 de estas disposiciones, deberán ser aprobados por funcionarios que se encuentren, al menos, en el segundo nivel jerárquico de las áreas involucradas en su aprobación.

Artículo 16.- Todas aquellas resoluciones que se tomen dentro del proceso de aprobación de créditos, deberán quedar debidamente documentadas en actas o minutas, indicando a los responsables de las decisiones tomadas.

En el caso de las resoluciones de los comités de crédito, estas se harán constar en un acta o minuta de la sesión de que se trate, la cual deberá estar suscrita conjuntamente por los miembros asistentes a la sesión respectiva del comité de que se trate, que cuenten con facultades para el otorgamiento de créditos de conformidad con el manual de crédito y las presentes disposiciones.

En el caso de las resoluciones de los funcionarios del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento facultados para aprobar créditos, estas se harán constar en los documentos que especifique el manual de crédito para tal efecto, los cuales deberán estar suscritos por el funcionario que emitió la correspondiente resolución.

(III) El manual de crédito deberá designar al área responsable de la guarda y custodia de las actas o minutas y documentos referidos en el párrafo anterior, los cuales deberán estar a disposición de los responsables de las funciones de Contraloría Interna y Auditoría Interna. Lo anterior, sin perjuicio de que, conforme al manual de crédito, deba hacerse llegar a otras áreas del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento copia de tales actas y documentos. Las autoridades competentes podrán, en todo momento, requerir a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento los documentos señalados en este párrafo.

Artículo 17.- Los empleados, funcionarios e integrantes de los Consejos de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento tendrán prohibido participar en la aprobación de aquellos créditos en los que tengan o puedan tener conflictos de interés.

Artículo 18.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, como parte de la formalización de la originación de créditos, deberán realizar una función de control de la Actividad Crediticia en un área Independiente de las áreas de promoción, la cual se encargará de los diversos controles que garanticen un adecuado proceso de originación de los créditos.

Artículo 19.- El área que desempeñe la función de control descrita en el artículo 18 de estas disposiciones tendrá, entre otras responsabilidades, las siguientes:

- I. Verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos establecidos en el manual de crédito, para la celebración de las operaciones de crédito.
- II. Comprobar que los créditos a otorgar se documenten en los términos y condiciones que al efecto hubieren sido aprobados por los comités o funcionarios de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento facultados.
- III. Llevar una bitácora en la que se asienten los eventos referidos en las fracciones I y II anteriores, dejando constancia de las operaciones realizadas y los datos relevantes para una adecuada revisión de la función de control.



IV. Corroborar que las áreas correspondientes den seguimiento individual y permanente a cada uno de los créditos del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento de que se trate y, en su caso, se cumpla con las distintas etapas que al efecto establezca el manual de crédito durante su vigencia.

Ningún crédito, línea de crédito o disposición parcial de esta, podrá ser ejercida sin la previa aprobación de un funcionario responsable del área de control referida en este artículo, salvo tratándose de créditos comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a veinticinco mil UDIs, créditos al consumo, créditos contractuales revolventes con disposiciones electrónicas y otros similares tales como los personales de liquidez, en los que la posibilidad de disposiciones múltiples en cualquier tiempo se pacta desde la aprobación del crédito de que se trate.

Tratándose de créditos de Consumo e Hipotecarios de Vivienda lo dispuesto en las fracciones I, II y IV anteriores, podrá realizarse sobre una muestra de créditos obtenida a través de métodos basados en técnicas de muestreo estadístico representativo aplicado a la totalidad de los créditos. Lo mismo resultará aplicable para créditos Comerciales por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs otorgados por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento. La Comisión, podrá en todo momento requerir a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento los métodos señalados.

En el caso de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito, que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento operen con Instituciones o intermediarios financieros no bancarios, deberán evaluar el riesgo crediticio y dar seguimiento a la Cartera Crediticia derivada de la operación de los citados programas, así como establecer mecanismos que les permitan verificar el destino de los recursos provenientes de los créditos otorgados al amparo de dichos programas, con base en una muestra representativa de la totalidad de la cartera.

(11) Los Titulares de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento informarán cuando menos trimestralmente a los Consejos, al Comité de Auditoría, así como al comité de riesgos, sobre las desviaciones que detecten con respecto de los objetivos, lineamientos, políticas, procedimientos, estrategias y normatividad vigente en materia de crédito. Dichos informes deberán estar a disposición del auditor interno y la Comisión podrá requerirlos a los mencionados Organismos de Fomento y Entidades en cualquier momento.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán dar seguimiento a las muestras de créditos a que se refiere el tercer párrafo del presente artículo, con la finalidad de, en su caso, ajustar las técnicas de muestreo estadístico e implementar las acciones correctivas necesarias en el proceso de originación de crédito.

Apartado B

De la administración de crédito

Artículo 20.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán dar seguimiento permanente a cada uno de los créditos de su cartera, allegándose de toda aquella información relevante que indique la situación de los créditos en cuestión, de las garantías, en su caso, cuidando que conserven la proporción mínima que se hubiere establecido y de los garantes, como si se tratara de cualquier otro acreditado. En el manual de crédito se definirá el área que deberá realizar dicha función.

(23) Tratándose de los créditos hipotecarios de vivienda otorgados a sus derechohabientes, el Infonavit y el Fovissste deberán llevar a cabo, como mínimo cada 3 años, una revisión del valor de los bienes inmuebles objeto de la garantía respectiva, mediante el uso de técnicas estadísticas de estimación de valor de vivienda utilizando fuentes de información pública conocidas. No obstante, la citada revisión deberá ser anual para aquellas zonas donde se presenten eventos que pudieran afectar negativamente el valor de las viviendas, tales como desastres naturales, o bien para aquellas entidades federativas en donde el índice de precios de la vivienda en México que publica periódicamente la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., exhiba una tasa de depreciación nominal superior al 10 por ciento anual.

(23) Sin perjuicio de lo anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán establecer procedimientos de evaluación y seguimiento más estrictos para aquellos créditos que se encuentren clasificados como cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2 o cartera de crédito con riesgo de



crédito etapa 3, a que se refieren los Criterios Contables, o bien respecto de los cuales no se hayan cumplido cabalmente los términos y condiciones convenidos.

En el caso de créditos directos o contingentes otorgados al amparo de programas de crédito que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento operen con Instituciones o intermediarios financieros no bancarios, deberán evaluar el riesgo crediticio y dar seguimiento a la Cartera Crediticia derivada de la operación de los citados programas, así como establecer mecanismos que les permitan verificar el destino de los recursos provenientes de los créditos otorgados al amparo de dichos programas, con base en una muestra representativa de la totalidad de la cartera.

(23) Artículo 21.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán ejercer un control efectivo sobre los créditos otorgados a partir de la información recabada en el seguimiento incluyendo, al efecto, en su manual de crédito un sistema de clasificación crediticia que indique aquellas acciones generales que se derivarán de situaciones previamente definidas.

Este sistema de clasificación indicará el tratamiento que se le dará a los créditos, las áreas o funcionarios responsables de dichas acciones, así como los objetivos en tiempo y resultados que deriven en un cambio en la clasificación.

(23) Los créditos que, como resultado del seguimiento permanente o por encontrarse clasificados en cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 2 o riesgo de crédito etapa 3 a que se refieren los Criterios Contables, previsiblemente podrían tener problemas de recuperación, deberán ser objeto de una evaluación detallada, con el fin de determinar oportunamente la posibilidad de establecer nuevos términos y condiciones que incrementen su probabilidad de recuperación.

Artículo 22.- Toda reestructuración o renovación de crédito deberá realizarse de común acuerdo con el acreeditado respectivo, y tendrá que pasar por las distintas etapas del Proceso Crediticio desde la originación, salvo tratándose de los créditos hipotecarios de vivienda otorgados a los derechohabientes del Infonavit y el Fovissste, que deberán apegarse en todo momento a los procedimientos aprobados por su Consejo, de acuerdo a los esquemas de cobranza social.

Artículo 23.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán llevar a cabo la administración del riesgo crediticio, apegándose a las normas de carácter prudencial en materia de Administración Integral de Riesgos a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de las presentes disposiciones.

Artículo 24.- El área responsable de realizar la administración del riesgo crediticio deberá:

- I. Dar seguimiento a la calidad y tendencias principales de riesgo y rentabilidad de la cartera.
- II. Establecer lineamientos y criterios para aplicar la metodología de calificación de la Cartera Crediticia con apego a las disposiciones aplicables, así como verificar que dicha calificación se lleve a cabo con la periodicidad que marque la regulación aplicable.
- III. Verificar que los criterios de asignación de tasas de interés aplicables a las operaciones de crédito de acuerdo a su riesgo inherente, estén en línea con lo dispuesto en el manual de crédito.
- IV. Establecer los lineamientos para determinar, en la etapa de evaluación, el Grado de Riesgo de cada crédito.

Las mediciones y análisis a que se refiere el presente artículo, deberán comprender todas las operaciones que impliquen un riesgo crediticio.

El área responsable de la administración del riesgo crediticio deberá informar, cuando menos mensualmente, al comité de riesgos y a la Dirección General, los resultados de sus análisis y proyecciones, así como el monto de las reservas preventivas que corresponda constituir.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán designar a la unidad para la Administración Integral de Riesgos para el cumplimiento de la actividad mencionada en la fracción I de este artículo. El resto de las actividades referentes a la administración del riesgo crediticio mencionadas



en las fracciones II, III y IV del presente artículo podrán ser realizadas por la unidad para la Administración Integral de Riesgos o, en su caso, por el área responsable de crédito, lo cual deberá quedar documentado.

Artículo 25.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento realizarán funciones de recuperación administrativa, mismas que deberán ser gestionadas por un área Independiente de las áreas de negocio o, en su caso, por prestadores de servicios externos, quienes llevarán a cabo los procedimientos de cobranza administrativa requeridos en el manual de crédito del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento de que se trate.

Tratándose de créditos comerciales otorgados por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, las funciones de recuperación administrativa podrán ser gestionadas por las áreas de negocio.

Artículo 26.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento realizarán funciones de recuperación judicial de Cartera Crediticia en aquellos casos de créditos emproblemados, asignándolas a un área Independiente de las áreas de negocio o, en su caso, a prestadores de servicios externos, quienes llevarán a cabo los procedimientos de cobranza judicial requeridos en el manual de crédito del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento de que se trate.

Tratándose de créditos comerciales otorgados por montos menores al equivalente en moneda nacional a dos millones de UDIs, las funciones de recuperación judicial de Cartera Crediticia podrán ser gestionadas por las áreas de negocio.

Artículo 27.- En el manual de crédito se deberán establecer las estrategias y procedimientos de recuperación judicial, abarcando los distintos eventos que internamente habrán de suceder desde el primer retraso de pago, hasta la adjudicación de bienes o el quebranto.

Para cada evento deberán preverse todos y cada uno de los pasos a seguir, plazos previstos para su ejecución, así como la responsabilidad de cada área, funcionario o empleado. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, cuando deleguen la cobranza en prestadores de servicios externos, deberán evaluar su eficiencia y solvencia moral.

Artículo 28.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento llevarán a cabo una Auditoría Interna en materia de crédito, que permita establecer y dar seguimiento a procedimientos y controles relativos a las operaciones que impliquen algún riesgo y a la observancia de los Límites de Exposición al Riesgo.

El área encargada de realizar las funciones a que se refiere el presente artículo será la misma a que hace referencia el artículo 69 de las presentes disposiciones, salvo tratándose del Infonavit en cuyo caso, será el auditor interno a que se hace referencia en la fracción XVIII del artículo 16 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Lo anterior, en el entendido de que deberá tratarse de un área de auditoría interna independiente de las Unidades de Negocio y administrativas, cuyo responsable o responsables serán designados por el Consejo, a propuesta del Comité de Auditoría, sin detrimento del ejercicio de las funciones que en materia de Administración Integral de Riesgos, también le corresponda desempeñar.

Artículo 29.- El área responsable de la función de Auditoría Interna en materia de crédito, como mínimo deberá:

- I. Implementar un esquema de clasificación que defina las prioridades a ser revisadas y, en consecuencia, la periodicidad con que las diferentes áreas, funcionarios y funciones de la Actividad Crediticia serán auditados para mantener un adecuado control sobre ella.
- II. Verificar que la Actividad Crediticia se esté desarrollando, en lo general, conforme a las metodologías, modelos y procedimientos establecidos en el manual de crédito y a la normatividad aplicable, así como que los funcionarios y empleados del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento de que se trate, estén cumpliendo con las responsabilidades encomendadas, sin exceder las facultades que les fueron delegadas, incluidas las funciones que realice el área jurídica en cuanto a su participación en la Actividad Crediticia.



- III. Cerciorarse a través de muestreos estadísticos representativos aplicados a la totalidad de los créditos, que las áreas correspondientes den seguimiento a los créditos del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento de que se trate y, en su caso, se cumpla con las distintas etapas que al efecto establezca el manual de crédito durante su vigencia.
- IV. Revisar que la calificación de la Cartera Crediticia se realice de acuerdo con la normatividad vigente, al manual de crédito del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, así como a la metodología y procedimientos determinados por el área de evaluación del riesgo crediticio.
- V. Revisar los sistemas de información de crédito, particularmente respecto de:
 - a) El cumplimiento a las modificaciones, actualizaciones, mejoras e innovaciones propuestas por las áreas.
 - b) La calidad y veracidad de la información emitida, verificando los resultados con las áreas involucradas en el Proceso Crediticio.
 - c) La oportunidad y periodicidad del reporte de dicha información.
- VI. Vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas con que, en su caso, estos cuenten para operaciones con instrumentos derivados, y para la inversión en títulos de deuda, con el objeto de:
 - a) Conocer con toda oportunidad el saldo dispuesto y no dispuesto de los créditos.
 - b) Reducir la exposición al riesgo hasta por el importe que proceda, en el evento de que por movimientos de mercado, las operaciones vigentes impliquen un exceso a dicho límite.
- VII. Verificar que respecto de las operaciones de crédito, el tratamiento de reservas, quitas, castigos, quebrantos y recuperaciones, así como el aplicable a la cobranza administrativa y, en su caso, judicial, incluyendo la encargada a prestadores de servicios externos, cumplan con lo previsto en el manual de crédito, el cual deberá establecer en forma expresa los distintos eventos, requisitos y condiciones para tal efecto.
- VIII. Revisar la adecuada integración, actualización y control de los expedientes de crédito, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Segundo de las presentes disposiciones.

El área encargada de la función de Auditoría Interna en materia de crédito, deberá proporcionar un reporte de lo observado en sus revisiones, cuando menos una vez al año, al Consejo, al comité de riesgos y al Comité de Auditoría, así como mantener dicho reporte a disposición del auditor externo. En todo caso, la Comisión podrá requerir el reporte referido al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

Artículo 30.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en adición a las funciones de control y de Auditoría Interna en materia de crédito mencionadas en las presentes disposiciones, deberán:

- I. Corroborar la entrega en tiempo y forma de los diversos archivos, reportes e informes entre los distintos funcionarios, áreas y órganos sociales involucrados en la Actividad Crediticia del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, así como a las autoridades competentes.
- II. Vigilar que los pagos de clientes y derechohabientes relacionados con la cobranza administrativa y, en su caso, judicial, se realicen en las fechas pactadas en el contrato de crédito, informando de cualquier irregularidad a los encargados de la administración del crédito en cuestión.
- III. Corroborar que la cobranza administrativa y, en su caso, judicial, incluyendo la encargada a prestadores de servicios externos, se realice conforme a las estrategias y procedimientos establecidos en el manual de crédito y en la normatividad aplicable. Con respecto a la cobranza delegada realizada por prestadores de servicios externos, se deberá considerar el establecimiento de parámetros que incorporen el costo, tiempo y la problemática de recuperación del crédito. Adicionalmente, se deberá considerar el marco de acción definido a esos prestadores de servicios que establezca los derechos y obligaciones, así como las sanciones económicas y administrativas en caso de incumplimiento para ambas o para cada una de las partes.



Apartado C

Disposiciones generales

Artículo 31.- La Comisión podrá auxiliarse en una empresa de consultoría, para la evaluación o diagnóstico de la Actividad Crediticia de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

Artículo 32.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán reportar la información relativa a sus operaciones crediticias al menos a una de las sociedades de información crediticia, en términos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y de las disposiciones de carácter general que de ella emanen.

Los Titulares de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento serán los responsables del cumplimiento en tiempo y forma con la entrega de la información a las sociedades de información crediticia.

Asimismo, los Organismos de Fomento deberán reportar a las sociedades de información crediticia y mantener en el expediente de los créditos respectivos, los datos relativos a los patrones, entidades o dependencias que incumplan con sus obligaciones de enterar a estos oportunamente las amortizaciones de los créditos otorgados a los derechohabientes o las aportaciones a la subcuenta de vivienda de los trabajadores, a más tardar al término de los cuatro meses calendario siguientes al primer incumplimiento.

Artículo 33.- La Comisión podrá solicitar a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, la información que estime conveniente, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 34.- El área jurídica deberá ser Independiente de las áreas de originación y administración de crédito.

Apartado D

Medidas precautorias

Artículo 35.- La Comisión podrá:

- I. Ordenar la constitución de reservas preventivas por riesgo en la operación de la Cartera Crediticia, adicionales a las derivadas del proceso de calificación de dicha Cartera, para aquellos créditos que en su proceso presenten vicios o irregularidades o conflictos de interés de acuerdo a lo señalado en las presentes disposiciones o bien, en el evento de que se aparten de la normatividad aplicable, de las sanas prácticas y usos o de los objetivos, lineamientos y políticas establecidos en materia de crédito.
- II. Ordenar, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás disposiciones aplicables, la suspensión en el otorgamiento de nuevos créditos, cuando los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento, incumplan de manera grave o reiterada lo previsto en la ley que los rige o las presentes disposiciones.

Sección Cuarta

Reservas preventivas adicionales

Artículo 36.- Los Organismos de Fomento y las Entidades de Fomento deberán constituir reservas adicionales a las que deben crear como resultado del proceso de calificación de su Cartera de Crédito, hasta por la cantidad que se requiera para provisionar el 100 por ciento de aquellos créditos que sean otorgados sin que exista en los expedientes de crédito respectivos, documentación que acredite haber solicitado un Reporte de Información Crediticia previo a su otorgamiento, respecto al historial crediticio del solicitante que corresponda y, en su caso, de las personas que funjan como avalistas, fiadores u



obligados solidarios en la operación o bien, cuando no se encuentre en dichos expedientes el Reporte de Información Crediticia.

Tratándose de los créditos hipotecarios de vivienda otorgados por Infonavit y Fovissste, lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando el solicitante se haya negado a que se obtenga su Reporte de Información Crediticia. Tanto el documento con la autorización para obtener el Reporte de Información Crediticia como el resultado de este, o en su caso la negativa para obtenerlo, deberán integrarse al expediente del crédito correspondiente.

¶ Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento solamente podrán liberar las reservas preventivas adicionales constituidas conforme a lo señalado en este artículo, tres meses después de que obtengan el Reporte de Información Crediticia o, en su caso, la negativa de acreditado para obtener dicho reporte, respecto del acreditado de que se trate y lo integren al expediente de crédito correspondiente.

Artículo 37.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento cuya Cartera Crediticia sea originada por créditos otorgados a Entidades Financieras o intermediarios, con el objeto de que estas canalicen a su vez Financiamiento a personas físicas o morales que funjan como acreditados finales, recayendo parcial o totalmente el riesgo de crédito en los propios Organismos de Fomento o Entidades de Fomento o bien, sea originada por garantías que los referidos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento otorguen a Entidades Financieras en favor de terceros, podrán prever para los efectos de la presente sección, mecanismos que obliguen a las propias Entidades Financieras o intermediarios a solicitar un Reporte de Información Crediticia previa a la celebración de la operación respectiva, así como a integrar dicho Reporte de Información Crediticia al expediente que corresponda pero, en todo caso, los citados Organismos de Fomento y Entidades de Fomento serán los responsables de constituir las reservas a que se refiere el artículo 36 de las presentes disposiciones, hasta por el monto de los recursos canalizados o comprometidos, cuando no se haya formulado la solicitud respectiva.

Artículo 38.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento quedarán exceptuados de lo previsto en el artículo 36 de estas disposiciones, tratándose de:

- I. Créditos cuyos solicitantes tengan relación laboral con el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento acreditante y otorguen su consentimiento irrevocable para que el pago se realice mediante deducciones que se efectúen a su salario o bien, los pagos se descuentan de su salario en términos de las disposiciones legales aplicables.
- II. Créditos cuyo importe en moneda nacional sea equivalente a 1,000 UDIs, al momento de ser otorgados o bien, se encuentren denominados en dicha Unidad hasta por tal monto.
- III. Créditos otorgados a Instituciones o bancos de primer orden establecidos en el extranjero.
- IV. Créditos que otorguen las Entidades de Fomento, directos o de segundo piso, otorgados al amparo de programas de apoyo instrumentados por el Gobierno Federal, ante emergencias o desastres naturales.

Artículo 39.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con políticas y procedimientos que permitan implementar medidas de control para identificar, evaluar y limitar de manera oportuna la toma de riesgos en el otorgamiento de créditos, basados en la información que obtengan de sociedades de información crediticia, en las que se prevea, cuando menos, lo siguiente:

- I. Criterios para valorar el contenido de los Reportes de Información Crediticia, que permitan calificar los Grados de Riesgo de un determinado solicitante de crédito y, en su caso, de sus avalistas, fiadores y obligados solidarios, cuando cuenten con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios.
- II. La información adicional que se requeriría a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en la fracción anterior.
- III. En el caso de las Entidades de Fomento y de los créditos comerciales otorgados por los Organismos de Fomento, los supuestos en los que se otorgaría o negaría el crédito, a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en la fracción I anterior.



IV. El porcentaje de provisionamiento inicial y, en su caso, adicional, aplicables a los créditos de que se trata, así como los supuestos en que proceda su liberación.

Asimismo, las citadas políticas y procedimientos deberán referirse en lo conducente, a los créditos que, en su caso, se otorguen al amparo de lo previsto en el artículo 38 de las presentes disposiciones.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento incorporarán en sus manuales de crédito las mencionadas políticas y procedimientos, observando las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 40.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán liberar las provisiones constituidas para los créditos que otorguen, ajustándose a lo establecido en las políticas y procedimientos a que se refiere el artículo 39 de las presentes disposiciones.

Artículo 41.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento remitirán a la Comisión las políticas y los procedimientos a que se refiere el artículo 39 de las presentes disposiciones, aprobados por los Consejos.

La Comisión tendrá la facultad de ordenar correcciones a las políticas y los procedimientos contenidos en la presente sección, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que las reciba.

Capítulo II

Integración de expedientes de crédito

Artículo 42.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán incluir en sus manuales de crédito, los requisitos de integración y mantenimiento de los expedientes con que deberán contar para cada tipo de operación que celebren con sus deudores, acreditados o contrapartes, según corresponda, en términos de lo señalado en las disposiciones del presente título.

Dichos requisitos deberán prever la incorporación de información y documentación pertinente en función de la etapa del Proceso Crediticio que corresponda, incluyendo la relativa tanto a la promoción, evaluación, aprobación e instrumentación del crédito, como la relacionada al seguimiento, control y recuperación de la cartera, considerando para tal efecto, al menos la señalada en los Anexos 14 a 23 de las presentes disposiciones, según corresponda, entendiéndose tal recopilación de datos como el expediente de crédito.

Artículo 43.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán integrar un expediente para cada tipo de operación crediticia que celebren con cada deudor, acreditado o contraparte, durante la vigencia de los créditos o incluso estando vencidos, con la información y documentación que corresponda según el tipo de cartera de que se trate, conforme a lo siguiente:

- I. Créditos al Consumo, observando lo señalado en el Anexo 14.
- II. Créditos Hipotecarios de Vivienda, ajustándose a lo previsto en el Anexo 15. Tratándose del Infonavit y Fovissste, observando lo estipulado en el Anexo 16.
- III. Créditos Comerciales, atendiendo la clasificación que a continuación se indica:
 - a) Créditos cuyo monto autorizado sea menor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDIs en el caso de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, conforme a los requisitos que se señalan en el Anexo 17.
 - b) Créditos cuyo monto autorizado sea igual o mayor a un importe equivalente en moneda nacional a cuatro millones de UDIs en el caso de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, conforme a los requisitos que se señalan en el Anexo 18.
 - c) Operaciones de segundo piso:



1. En las que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deban calificar al deudor, acreditado o contraparte final, al mantener un vínculo jurídico con estos en virtud de operaciones de descuento u obligaciones o garantías que asuman a favor de Organismos de Fomento, Entidades de Fomento, Instituciones o Entidades Financieras, se ajustarán a los requisitos del Anexo 19.
2. En las que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento exclusivamente deban calificar a la Institución con la que operen, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final, se observarán los requisitos de información y documentación señalados en el Anexo 20.
3. En las que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento exclusivamente deban calificar a una Entidad Financiera no bancaria con la que operen, por no mantener vínculo jurídico con el deudor, acreditado o contraparte final, se observarán los requisitos de información y documentación señalados en el Anexo 21.

d) Operaciones crediticias en las que el deudor, acreditado o contraparte de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento sean otros Organismos de Fomento, Entidades de Fomento Instituciones o casas de bolsa, cuando las transacciones se celebren al amparo de contratos marco, tales como reportos, préstamos y, en su caso, derivados financieros u operaciones con divisas que causen riesgo de crédito, se ajustarán a los términos de lo dispuesto por el Anexo 22.

e) Operaciones crediticias con estados, municipios y sus organismos descentralizados, se ajustarán al contenido del Anexo 23.

En el caso de la integración de los expedientes referentes a aquellos créditos otorgados por el Infonavit y respecto de los cuales comparta su financiamiento con alguna Institución, el Infonavit deberá integrar los expedientes respectivos con base en lo requerido para este Instituto, quedando obligado a proporcionar el expediente a la Institución cuando así lo requiera la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán integrar un expediente de crédito por deudor, acreditado o contraparte, siempre y cuando dicho expediente contenga la información y documentación de todas las operaciones celebradas con las personas referidas, en términos de lo señalado en estas disposiciones.

Artículo 44.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, cuando pacten con terceros que estos conserven la administración y cobranza de una determinada Cartera Crediticia, con independencia de que se trate o no de operaciones de segundo piso, deberán prever mecanismos y controles que les permitan verificar la adecuada integración de expedientes de crédito por parte de dichos terceros, en los términos y condiciones que se contienen en las presentes disposiciones, así como estipulaciones que obliguen al proveedor del servicio a conservarlos y mantenerlos a su inmediata disposición.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, cuando pacten lo señalado en este artículo al celebrar operaciones de segundo piso con terceros, deberán integrar el expediente respectivo, para lo cual podrán acordar con la entidad administradora de la cartera la integración, custodia y administración de este, lo anterior con independencia de que esta última se encuentre o no obligada a integrar su propio expediente.

Artículo 45.- Los expedientes de cada crédito integrados conforme a las presentes disposiciones, podrán mantenerse en papel o mediante archivos electrónicos, grabados o microfilmados, siempre y cuando estén en todo momento disponibles para consulta del personal de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento debidamente facultado, así como de la Comisión; al efecto, los medios y procedimientos para acceder a la referida información deberán estar claramente detallados y documentados en sus manuales.

Cuando la documentación que obre en papel no se integre a los expedientes de crédito por razones de seguridad los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, a través del personal responsable de



integrar y actualizar dichos expedientes, deberán anexar a estos una constancia que indique el lugar físico de resguardo o la dirección electrónica en donde se encuentren tales documentos o instrumentos.

La documentación integrante de los expedientes de crédito podrá estar bajo guarda y custodia de diferentes áreas, siempre que se establezca en las políticas internas de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento y en los manuales respectivos. Al efecto, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán implementar los controles que permitan conocer en todo momento la ubicación de cada uno de los documentos que integren el expediente, así como la identidad del funcionario responsable de su guarda y custodia.

Artículo 46.- La información y documentación contenida en el expediente deberá mantenerse actualizada conforme a estas disposiciones y a las políticas del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento de que se trate, para lo cual estos deberán contar con mecanismos de control y verificación que permitan detectar, en su caso, faltantes y los procedimientos para su regularización y acopio. Al efecto, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento designarán al personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de su consulta y resguardo.

Cuando el deudor, acreditado o contraparte, pertenezca a un grupo de personas que representen Riesgo Común para los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento, conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, estos deberán identificar tal condición en el expediente que se asigne a cada uno de ellos. Asimismo, deberán identificar el grupo de Riesgo Común de que se trate o bien, establecer mecanismos o controles de accesibilidad y, en su caso, de recuperación para aquella información que permita identificar en todo momento los distintos grupos de Riesgo Común a partir de la consulta de un expediente individual. Lo anterior resultará aplicable, en lo conducente, tratándose de los créditos que bajo la modalidad de mancomunados hayan sido otorgados por los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento.

Tratándose de operaciones crediticias que se encuentren en proceso de cobranza judicial, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento estarán exceptuados de la actualización de los expedientes, exclusivamente en lo referente a la información que deba ser proporcionada por el deudor, acreditado o contraparte.

Artículo 47.- El plazo de conservación de los expedientes de crédito se ajustará a las disposiciones legales y administrativas aplicables. Lo anterior, incluso una vez aplicados los castigos o quebrantos que, en su caso, determinen los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en apego a Criterios Contables.

Artículo 48.- La Comisión podrá ordenar la constitución y mantenimiento de reservas preventivas por riesgo en la operación para la Cartera Crediticia, adicionales a las derivadas del proceso de calificación, por el 100 por ciento del saldo del adeudo del crédito, cuando no se contenga en los expedientes correspondientes, o no pueda ser probada por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, la existencia de la información considerada como necesaria para ejercer la acción de cobro de las operaciones crediticias, de acuerdo a lo establecido en los anexos que correspondan al tipo de operación de que se trate.

En el caso de operaciones señaladas en el artículo 38 estas disposiciones, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento quedarán exceptuados de integrar en los expedientes respectivos lo relativo al Reporte de Información Crediticia.

Las reservas preventivas a que hace referencia este artículo deberán considerarse de carácter general y solamente podrán liberarse una vez que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento acrediten ante la Comisión haber corregido las deficiencias observadas.

Capítulo III Diversificación de riesgos

Artículo 49.- Para efectos del concepto de Riesgo Común y de las presentes disposiciones, se presumirá, salvo prueba en contrario, que:

- I. Actúan de manera concertada:



- a) Los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil.
- b) Los cónyuges.
- c) Los concubinos.

II. Ejercen la administración a título de dueño el o los accionistas que sin tener el Control y con independencia de que cuenten o no con poderes otorgados para realizar actos de administración, ejerzan funciones de mando sobre otras personas que tengan a su cargo la toma de decisiones o la administración de la persona moral, Grupo Empresarial o Consorcio.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, solicitarán la información y documentación necesaria para verificar si una persona o grupo de personas representan Riesgo Común conforme a los supuestos a que se refieren las presentes disposiciones. Al efecto utilizarán instructivos para la integración de los datos que les permitan cerciorarse de lo aquí señalado o, en su caso, descartar la aplicación del referido concepto, respecto de alguna persona o grupo de personas. Dichos instructivos deberán, en todo caso, ser aprobados por la Comisión.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, al solicitar la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberán prevenir a quienes la suscriban de los delitos en que incurren las personas que con el propósito de obtener un Financiamiento proporcionen información falsa.

Artículo 50.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán excluir del concepto de Riesgo Común, los Financiamientos otorgados a:

- I. Personas físicas que, sin perjuicio de ejercer el Control de una persona moral, Grupo Empresarial o Consorcio, cumplan con los requisitos siguientes:
 - a) Cuenten con una fuente primaria de pago que sea Independiente de la persona, Grupo Empresarial o Consorcio que, en su caso, controlen, y
 - b) El pago del Financiamiento que les fue otorgado, no dependa de la situación financiera de la persona moral, Grupo Empresarial o Consorcio, sobre los cuales ejerza el Control, de forma tal que estén en posibilidad de cumplir con sus obligaciones de pago, con independencia de dicha situación financiera.
- II. Grupos Empresariales que formando parte de un Consorcio, cumplan con los requisitos siguientes:
 - a) Que no existan obligaciones por adeudos o garantías a cargo del Grupo Empresarial acreditado, en favor de los demás grupos integrantes del Consorcio.

Para efectos de lo previsto en este inciso, quedarán excluidas las obligaciones por adeudos o garantías, derivadas de la compraventa de bienes o la prestación de servicios, entre dichos Grupos Empresariales, que se hubieren contraído en condiciones de mercado prevalecientes en la fecha de celebración de la operación.
 - b) La persona moral controladora del Grupo Empresarial acreditado, cotice sus acciones en algún mercado del exterior, que cumpla con los requisitos siguientes:
 - i. Los emisores del mercado de que se trate estén sujetos a la supervisión y vigilancia de una autoridad o de una entidad autorregulatoria y asimismo, cuenten con un régimen legal que incluya disposiciones para proteger los intereses de los inversionistas, asegurar el orden y transparencia de las operaciones que en ellos se realicen, prevenir y sancionar el uso indebido de información privilegiada, manipulación de mercado, así como para evitar conflictos de interés.
 - ii. El régimen jurídico aplicable a los emisores del mercado de que se trate, cuente con normas que establezcan la obligación de revelar en forma periódica, suficiente y oportuna información relativa a la situación financiera, económica, contable, jurídica y administrativa



de dichos emisores, incluyendo aquella dictaminada, por lo menos 1 vez al año, por auditor externo independiente, así como la relacionada con la oferta de Valores y, en general, con los hechos y actos capaces de influir en las decisiones de los inversionistas y siempre que los mercados cuenten con mecanismos que permitan la divulgación al público de dicha información en forma accesible, expedita y continua.

- c) Que la fuente de pago del Financiamiento otorgado al Grupo Empresarial, no dependa de la situación financiera o de cualquier otro evento relacionado con las demás personas, entidades o grupos integrantes del Consorcio distintas a dicho Grupo Empresarial acreditado.

III. Los proyectos de inversión con fuente de pago propia a los que se refiere el Anexo 29 de las presentes disposiciones que cumplan adicionalmente, con todos los requisitos siguientes:

- a) La fuente de pago del respectivo proyecto no podrá depender de ninguna manera de alguna de las personas a las que se refiere el inciso b) de la definición de Riesgo Común contenida en el artículo 1 de las presentes disposiciones.
- b) No podrán tener adeudos, ni haber otorgado garantías reales o personales, en cualquier caso a favor de las personas señaladas en el inciso a) anterior, salvo obligaciones derivadas de la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios contratados con dichas personas a precios de mercado.
- c) El comité técnico u órgano administrativo al que se refiere el Anexo 29 de las presentes disposiciones, deberá garantizar que no se desvíen recursos destinados al respectivo proyecto, para fines distintos a los de su objeto; asimismo, deberá vigilar que las personas a las que se refiere el inciso a) anterior, no puedan disponer de los recursos otorgados al proyecto de que se trate para su desarrollo.
- d) No deberán existir cláusulas que obliguen a las personas a las que se refiere el inciso a) anterior, a mejorar la calidad crediticia del proyecto de inversión; que permitan Apoyos Implícitos o explícitos al proyecto en cuestión; ni a responder por incumplimientos del proyecto.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente fracción, los proyectos de inversión con fuente de pago propia podrán recibir garantías o avales por parte de las personas a las que se refiere el inciso b) de la definición de Riesgo Común contenida en el artículo 1 de las presentes disposiciones, sin que ello implique que formen parte de un mismo grupo de Riesgo Común, siempre y cuando, la calificación crediticia originalmente obtenida por el proyecto en cuestión, es decir, sin avales o garantías, sea de cuando menos mxBBB+, BBB+, Baal.mx o su equivalente, conforme a lo establecido en el Anexo 2 de las presentes disposiciones, y la calificación no se modifique en más de 3 niveles como resultado de la obtención de garantías o avales por parte de las personas mencionadas. Para efectos de lo anterior, se entenderá por niveles, a lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de las presentes disposiciones.

Artículo 51.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento al otorgar Financiamientos a una misma persona o, en su caso, grupo de personas que por representar Riesgo Común se consideren como una sola, no excederán del 20 por ciento de los recursos que compongan su patrimonio al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Los Financiamientos que cuenten con garantías incondicionales e irrevocables, que cubran el principal y accesorios de tales Financiamientos, otorgadas por una Institución o una Entidad Financiera del exterior que tenga calificación mínima de grado de inversión y esté establecida en países que formen parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o de la Comunidad Europea, así como los garantizados con valores emitidos por el Gobierno de México, o con efectivo, podrán exceder el límite máximo aplicable al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, pero en ningún caso, representarán más del 100% de su patrimonio, por cada persona o grupo de personas que constituyan Riesgo Común. Lo anterior, siempre que las mencionadas garantías puedan ser ejecutadas de forma inmediata y extrajudicialmente al vencimiento del Financiamiento, si este no fue cubierto.

Los Financiamientos garantizados por Entidades Financieras del exterior, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberán contar con un dictamen que contenga la opinión legal de un experto de



reconocido prestigio, en la legislación aplicable en el país conforme a la cual se regule la constitución de las garantías respectivas, señalando que estas fueron debidamente constituidas y que pueden ser ejecutadas extrajudicialmente ante el incumplimiento de pago.

Se entenderá que un Financiamiento se encuentra garantizado con efectivo, cuando el deudor constituya un depósito de dinero en alguna Institución a la que otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los Financiamientos a su cargo a favor del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

Adicionalmente, las Entidades de Fomento se ajustarán a los límites siguientes:

- I. Los Financiamientos otorgados exclusivamente a instituciones de banca múltiple, no estarán sujetos a los límites máximos de Financiamiento a que se refiere el presente artículo, pero en todo caso, serán objeto del límite máximo del 100% del patrimonio de la Entidad de Fomento acreditante.
- II. Los Financiamientos otorgados a las entidades y organismos integrantes de la Administración Pública Federal paraestatal, incluidos los fideicomisos públicos, así como las empresas productivas del Estado, deberán sujetarse al límite máximo del 100% del patrimonio de la Entidad de Fomento acreditante.
- III. Los Financiamientos que otorguen las Entidades de Fomento a intermediarios financieros, para que se destinen a la contratación de créditos de conformidad con los programas que para la canalización de dichos recursos expidan las Entidades de Fomento, con independencia de que aquellas establezcan o no una relación jurídica con los acreditados finales, recayendo el riesgo de crédito preponderantemente en los referidos intermediarios, estarán sujetos al límite máximo del 100% del patrimonio de la Entidad de Fomento acreditante.

Artículo 52.- Las Entidades de Fomento no estarán obligadas a sujetarse a los límites máximos de Financiamiento, señalados en el artículo anterior, cuando celebren operaciones de Financiamiento con:

- I. El Gobierno Federal, así como aquellos sujetos de crédito a los cuales éste otorgue su garantía y se inscriban en el Registro de Obligaciones Financieras, a cargo de la Secretaría.
- II. El Gobierno del Distrito Federal, Entidades Federativas o Municipios, siempre que dichos Financiamientos se encuentren garantizados o tengan como fuente de pago, las participaciones que en ingresos federales les correspondan y respecto de los cuales existan instrucciones irrevocables giradas a la Secretaría a través de la Tesorería de la Federación o a las autoridades estatales competentes, para aplicar las participaciones mencionadas al pago de dichos Financiamientos. Para tal efecto, la garantía deberá estar constituida o, en su caso, ajustarse a lo previsto en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y el Reglamento del citado precepto.
- III. Las instituciones de banca de desarrollo cuyas leyes orgánicas señalen que el Gobierno Federal responderá en todo tiempo de sus operaciones.

Artículo 53.- Para determinar las posiciones netas a favor de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento por operaciones con derivados, estos deberán compensar los saldos deudores y acreedores resultantes de las operaciones que se tengan concertadas con cualquier contraparte. Dicha compensación deberá efectuarse respecto de saldos que se mantengan con una misma contraparte, sin diferenciar el tipo de instrumento, el subyacente, moneda y plazo.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán compensar las operaciones de manera bilateral con cada contraparte, para lo cual deberán asegurarse de lo siguiente:

- I. Que los contratos marco contengan una cláusula que permita extinguir por compensación todas las operaciones derivadas celebradas al amparo de dicho contrato marco y efectuar una única liquidación, y
- II. Que la liquidación mencionada en la fracción anterior, sea exigible legalmente en todas las jurisdicciones pertinentes.



Asimismo, para determinar las posiciones netas a favor de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento por operaciones con derivados, estos podrán considerar los depósitos en efectivo otorgados como colaterales únicamente para disminuir los saldos acreedores que garanticen dichos depósitos. En todo caso, el saldo remanente de los depósitos considerados para disminuir los saldos acreedores deberá considerarse dentro del concepto de Financiamiento.

Artículo 54.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento conforme a las disposiciones previstas en los capítulos I y IV del presente título, deberán identificar, medir, supervisar e informar a sus órganos sociales y Unidades de Negocio, sobre los distintos tipos de riesgo a que se encuentren expuestos los Financiamientos a cargo de una persona o, en su caso, grupos de personas que por representar Riesgo Común, se consideren como una sola, cuyo monto sea igual o mayor al tres por ciento del patrimonio del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, así como sus concentraciones de riesgos por regiones geográficas o sectores de mercado.

Artículo 55.- La Comisión podrá autorizar a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento límites temporales de Financiamiento superiores a los que se refiere el presente capítulo, cuando el destino de los Financiamientos sea apoyar programas nacionales de financiamiento del desarrollo y de fomento, creados por el propio Gobierno Federal para promover y financiar actividades, sectores o mercados objetivo específicos.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a la Comisión por conducto del Titular del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, previa aprobación de su Consejo, y deberá incluir lo siguiente:

- I. Las características, términos y condiciones de la o las operaciones que integren el Riesgo Común respecto de las cuales se solicite la autorización respectiva y el dictamen y estudio que soporten la viabilidad y adecuada cobertura o garantía de dichas operaciones.
- II. Un plan que contenga las medidas que se tomarán a fin de cumplir nuevamente con los límites de diversificación a los que se refiere el artículo 51 de estas disposiciones.
- III. Cualquier información o documento que haya sido puesto a consideración del Consejo para la aprobación correspondiente.

Artículo 56.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, previamente a la celebración de cualquier operación de Financiamiento y durante su vigencia, deberán verificar si sus posibles deudores o acreditados forman parte de un grupo de personas que constituya Riesgo Común, ajustándose para ello a lo establecido en el presente capítulo y observando al efecto lo señalado en los capítulos I, II, IV y VI del presente título.

Asimismo, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán establecer sistemas automatizados de información que permitan la obtención de reportes periódicos y oportunos sobre la concentración de riesgos por regiones geográficas, así como, en su caso, los riesgos totales a cargo de sus deudores que, por representar Riesgo Común, se consideren como uno solo.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán revelar al público a través de notas en sus estados financieros, la información siguiente:

- I. El número y monto de los Financiamientos otorgados que rebasen el diez por ciento de los recursos que compongan su patrimonio al cierre del ejercicio inmediato anterior, o sean iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 30 millones de UDIs, lo que resulte inferior, y cuyo plazo sea mayor a un año.
- II. El monto máximo de Financiamientos que tengan con sus 3 mayores deudores o, en su caso, grupos de personas que se consideren como una misma por representar Riesgo Común.

Artículo 57.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, cuando por hechos supervenientes al otorgamiento del Financiamiento, excedan los límites máximos a que se refiere el artículo 51 de las presentes disposiciones, deberán presentar a la Comisión, a más tardar dentro de los 20 días hábiles



siguientes a la fecha en que se coloque en dicho supuesto, un plan que contenga las medidas que deberá asumir, a fin de cumplir con lo previsto en el citado artículo.

La Comisión tendrá la facultad de ordenar correcciones a los planes a que se refieren los párrafos anteriores, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que los reciba, en el caso de resultar inadecuados o insuficientes o bien, prevean plazos de ajuste mayores a un año.

Capítulo IV

Administración de riesgos

Sección Primera

Del objeto

Artículo 58.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán observar los lineamientos mínimos sobre Administración Integral de Riesgos señalados en el presente capítulo, y establecer mecanismos que les permitan realizar sus actividades con niveles de riesgo acordes con su respectivo patrimonio y capacidad operativa.

Artículo 59.- Los riesgos a que se encuentran expuestos los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán clasificarse en los tipos siguientes:

I. Riesgos cuantificables, que son aquellos para los cuales es posible conformar bases estadísticas que permitan medir sus pérdidas potenciales, y dentro de estos se encuentran los siguientes:

- a) Riesgos discretionales, que son aquellos resultantes de la toma de una posición de riesgo, tales como el:
 1. Riesgo de crédito o crediticio, que se define como la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúan los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, incluyendo las garantías reales o personales que les otorguen, así como cualquier otro mecanismo de mitigación utilizado por dichos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.
 2. Riesgo de liquidez, que se define como la pérdida potencial por la imposibilidad o dificultad de renovar pasivos o de contratar otros en condiciones normales para los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a sus obligaciones o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.
 3. Riesgo de mercado, que se define como la pérdida potencial por cambios en los Factores de Riesgo que inciden sobre la valuación o sobre los resultados esperados de las operaciones activas, pasivas u Operaciones Causantes de Pasivo Contingente, tales como tasas de interés, tipos de cambio e índices de precios, entre otros.
 4. Riesgo de extensión, que se define como la pérdida potencial por la posibilidad de no cubrir la totalidad de los créditos con los pagos establecidos, como consecuencia de la obligación que tienen el Infonavit y Fovissste de eximir al acreditado de su pago alcanzado al vencimiento del plazo del crédito.
- b) Riesgos no discretionales, que son aquellos resultantes de la realización de sus actividades, pero que no son producto de la toma de una posición de riesgo, tales como el riesgo operacional, que se define como la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las operaciones o en la transmisión de información, así como por resoluciones administrativas y judiciales adversas, fraudes o robos y eventos externos y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal, en el entendido de que:



1. El riesgo tecnológico se define como la pérdida potencial por daños, interrupción, alteración o fallas derivadas del uso o dependencia en el hardware, software, sistemas, aplicaciones, redes y cualquier otro canal de distribución de información en la prestación de servicios con los clientes o derechohabientes de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.
2. El riesgo legal se define como la pérdida potencial por el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, la emisión de resoluciones administrativas y judiciales desfavorables y la aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento llevan a cabo.

II. Riesgos no cuantificables, que son aquellos derivados de eventos imprevistos para los cuales no se puede conformar una base estadística que permita medir las pérdidas potenciales.

Artículo 60.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para la Administración Integral de Riesgos deberán:

- I. Definir sus objetivos sobre la exposición al riesgo y desarrollar políticas y procedimientos para la administración de los distintos tipos de riesgo a los que se encuentran expuestos, sean estos cuantificables o no.
- II. Delimitar claramente las diferentes funciones, actividades y responsabilidades en materia de Administración Integral de Riesgos entre sus distintos órganos sociales, unidades administrativas y personal de operación y de apoyo, en los términos del presente capítulo.
- III. Identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos cuantificables a los que están expuestos, considerando, en lo conducente, los riesgos no cuantificables.
- IV. Agrupar los distintos tipos de riesgo a que se encuentran expuestos, por Unidad de Negocio o por Factor de Riesgo, causa u origen de estos. Adicionalmente, los agruparán de forma global, incorporando para ello los riesgos de todas las Unidades de Negocio o los Factores de Riesgo, causa u origen.

Sección Segunda

De los órganos y unidades administrativas responsables
de la Administración Integral de Riesgos

Artículo 61.- Los Consejos serán responsables de aprobar los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, los Límites de Exposición al Riesgo y los mecanismos para la realización de acciones correctivas. Los Consejos podrán delegar al comité de riesgos la facultad de aprobar los Límites Específicos de Exposición al Riesgo.

Asimismo, los Consejos deberán revisar cuando menos una vez al año los Límites de Exposición al Riesgo por tipo de riesgo y los objetivos, lineamientos y políticas de operación y control para la Administración Integral de Riesgos de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

Artículo 62.- El Titular del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento será responsable de vigilar que se mantenga la Independencia necesaria entre la unidad para la Administración Integral de Riesgos y las Unidades de Negocio. Adicionalmente, deberá adoptar las medidas siguientes:

- I. Establecer como mínimo programas semestrales de revisión por parte de la unidad para la Administración Integral de Riesgos y de las Unidades de Negocio, respecto al cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en la celebración de operaciones, así como de los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo.
- II. Asegurarse de la existencia de adecuados sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información.



- III. Difundir y, en su caso, implementar planes de acción para casos de contingencia en los que por caso fortuito o fuerza mayor, se impida el cumplimiento de los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo aplicables.
- IV. Establecer programas de capacitación y actualización para el personal de la unidad para la Administración Integral de Riesgos, y para todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento.
- V. Establecer procedimientos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información, entre las Unidades de Negocio y la unidad para la Administración Integral de Riesgos, a fin de que esta última cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo su función.
- VI. Una vez aprobada por el comité de riesgos, suscribir la evaluación a que se refiere el artículo 70 de las presentes disposiciones para su presentación a los Consejos y a la Comisión. Tratándose del Infonavit, la aprobación de la evaluación a que se refiere el artículo 70 de estas disposiciones, la podrá efectuar el comité de riesgos o el Consejo de Administración.

Apartado A

Del comité de riesgos

Artículo 63.- Los Consejos deberán constituir un comité de riesgos cuyo objeto será la administración de los riesgos a que se encuentra expuesto el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento y vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a los objetivos, políticas y procedimientos para la Administración Integral de Riesgos, así como a los Límites Globales de Exposición al Riesgo, que hayan sido previamente aprobados por los propios Consejos.

El comité de riesgos deberá integrarse de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando menos un miembro del Consejo.
- II. Cuando menos un experto Independiente en riesgos designado por el Consejo, quien lo presidirá.
- III. El Titular.
- IV. El responsable de la unidad para la Administración Integral de Riesgos.
- V. El responsable de la función de Auditoría Interna y las personas que sean invitadas al efecto, quienes como el primero podrán participar con voz pero sin voto.

El comité de riesgos deberá reunirse cuando menos una vez al mes y todas las sesiones y acuerdos se harán constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de los asistentes.

Artículo 64.- El comité de riesgos, para el desarrollo de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

- I. Proponer para aprobación del Consejo:
 - a) Los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, así como sus modificaciones.
 - b) Los Límites Globales y, en su caso, Límites Específicos de Exposición a los distintos tipos de riesgos, desglosados por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de estos, tomando en cuenta, según corresponda, lo establecido en los artículos 72 a 78 de estas disposiciones.
 - c) Los mecanismos para la implementación de acciones correctivas.



d) Los casos o circunstancias especiales en los cuales se puedan exceder tanto los Límites Globales de Exposición al Riesgo como los Límites Específicos.

(3) e) Derogado.

(3) f) Derogado.

g) En su caso, la tasa de interés que generará el saldo de la subcuenta de vivienda.

h) En su caso, las reservas a constituirse para asegurar la operación del fondo nacional de la vivienda.

II. Aprobar:

a) Los Límites Específicos de Exposición al Riesgo, cuando tuviere facultades delegadas del Consejo, así como los Niveles de Tolerancia al Riesgo.

b) La metodología y procedimientos para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentra expuesto el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento, así como sus eventuales modificaciones.

c) Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la valuación, medición y el control de los riesgos que proponga la unidad para la Administración Integral de Riesgos, mismos que deberán ser acordes con la tecnología del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento.

d) Las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las nuevas operaciones, productos y servicios que el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento pretenda ofrecer al mercado.

e) Las acciones correctivas propuestas por la unidad para la Administración Integral de Riesgos.

f) La evaluación de los aspectos de la Administración Integral de Riesgos a que se refiere el artículo 70 de las presentes disposiciones para su presentación al Consejo y a la Comisión.

g) Los manuales para la Administración Integral de Riesgos, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas establecidos por el Consejo a que se refiere el último párrafo del artículo 71 de las presentes disposiciones.

h) El informe a que se refiere el artículo 70 de las presentes disposiciones.

Tratándose del Infonavit las funciones a que alude la presente fracción podrá efectuarlas el comité de riesgos o el Consejo de Administración.

III. Designar y remover al responsable de la unidad para la Administración Integral de Riesgos. La designación o remoción respectiva deberá ratificarse por el Consejo.

Tratándose del Fovissste la designación y remoción del responsable de la unidad para la Administración Integral de Riesgos deberá ser propuesta por el vocal ejecutivo del Fovissste en términos de lo previsto por los artículos 23, fracción XIV y 65, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para el caso del Infonavit, el comité de riesgos, deberá solicitar al Titular la designación y remoción del responsable de la Unidad para la Administración Integral de Riesgos, conforme a lo señalado por el artículo 23, fracción VIII de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

IV. Informar al Consejo, cuando menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo asumida por el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento y los efectos negativos que se podrían producir en



el funcionamiento del propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, así como sobre la inobservancia de los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo establecidos.

- V. Informar al Consejo sobre las acciones correctivas implementadas, conforme a lo previsto en la fracción II, inciso e) de este artículo.
- VI. Asegurar, en todo momento, el conocimiento por parte de todo el personal involucrado en la toma de riesgos, de los Límites de Exposición al Riesgo, así como los Niveles de Tolerancia al Riesgo.
- VII. Informar al Consejo, cuando menos una vez al año, sobre el resultado de las pruebas de efectividad del Plan de Continuidad de Negocio.
- VIII. Aprobar las metodologías para la estimación de los impactos cuantitativos y cualitativos de las Contingencias Operativas a que hace referencia la fracción VIII del artículo 67 de estas disposiciones. En el caso del Infonavit, la aprobación podrá estar a cargo del comité de riesgos o del Consejo de Administración.

El comité de riesgos revisará cuando menos una vez al año, lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción II del presente artículo.

Artículo 65.- El comité de riesgos, previa aprobación del Consejo podrá, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, ajustar o autorizar de manera excepcional que se excedan los Límites Específicos de Exposición al Riesgo, cuando las condiciones y el entorno del Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento así lo requieran. En los mismos términos, el comité podrá solicitar al Consejo el ajuste o la autorización para que se excedan excepcionalmente los Límites Globales de Exposición al Riesgo.

Apartado B

De la unidad para la Administración Integral de Riesgos

Artículo 66.- El comité de riesgos para llevar a cabo la Administración Integral de Riesgos contará con una unidad especializada cuyo objeto será identificar, medir, vigilar e informar los riesgos cuantificables que enfrenta el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento de que se trate en sus operaciones, ya sea que estos se registren dentro o fuera del balance.

La unidad para la Administración Integral de Riesgos será Independiente de las Unidades de Negocio, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

Artículo 67.- La unidad para la Administración Integral de Riesgos, para el cumplimiento de su objeto, desempeñará las funciones siguientes:

- I. Medir, vigilar y controlar que la Administración Integral de Riesgos considere todos los riesgos en que incurre el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento dentro de sus diversas Unidades de Negocio.
- II. Proponer al comité de riesgos para su aprobación las metodologías, modelos y parámetros para identificar, medir, vigilar, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentra expuesto el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento, así como sus modificaciones. En el caso del Infonavit, dichas metodologías, modelos y parámetros, así como sus modificaciones podrán ser aprobadas por el comité de riesgos o por el Consejo de Administración.
- III. Verificar la observancia de los Límites de Exposición al Riesgo, así como los Niveles de Tolerancia al Riesgo aceptables por tipo de riesgo cuantificable, desglosados por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de estos, utilizando, para tal efecto, los modelos, parámetros y escenarios para la medición y control del riesgo aprobados por el citado comité.

Tratándose de riesgos no cuantificables, la unidad para la Administración Integral de Riesgos deberá recabar la información que le permita evaluar el probable impacto que dichos riesgos pudieran tener en la adecuada operación del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento.



IV. Proporcionar al comité de riesgos la información relativa a:

- a) La exposición tratándose de riesgos discrecionales, así como la incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discretionales, desglosado por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de estos. Los informes sobre la exposición de riesgo deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo diferentes escenarios, incluyendo los extremos.

En este último caso deberán incluirse escenarios donde los supuestos fundamentales y los parámetros utilizados se colapsen, así como los planes de contingencia que consideren la capacidad de respuesta del Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento ante dichas condiciones.

- b) Las desviaciones que, en su caso, se presenten con respecto a los Límites de Exposición al Riesgo y a los Niveles de Tolerancia al Riesgo establecidos.
- c) Las propuestas de acciones correctivas necesarias como resultado de una desviación observada respecto a los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo autorizados.
- d) La evolución histórica de los riesgos asumidos por el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento.

La información a que hace referencia el inciso a), relativa a los riesgos discretionales, deberá proporcionarse cuando menos mensualmente al comité de riesgos, al Titular del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento y a los responsables de las Unidades de Negocio, y por lo menos cada tres meses al Consejo. Asimismo, la información correspondiente a los riesgos no discretionales deberá proporcionarse a las instancias citadas cuando menos trimestralmente.

La información que se genere con motivo de la medición del riesgo de mercado deberá proporcionarse diariamente al Titular del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento y a los responsables de las Unidades de Negocio respectivas.

La información sobre las desviaciones a que hace referencia el inciso b), deberá entregarse al Titular del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento y a los responsables de las áreas de negocio involucradas en forma inmediata, así como al comité de riesgos y al Consejo en su sesión inmediata siguiente. El Titular deberá convocar una reunión extraordinaria del comité de riesgos cuando la desviación detectada lo amerite.

Las propuestas de acciones correctivas a que hace referencia el inciso c) deberán presentarse en forma inmediata al comité de riesgos y al Titular del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento.

La información sobre la evolución histórica de los riesgos asumidos por el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento a que hace referencia el inciso d), deberá proporcionarse mensualmente al comité de riesgos y de manera trimestral al Consejo.

V. Investigar y documentar las causas que originan desviaciones a los Límites de Exposición al Riesgo establecidos, identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al comité de riesgos, al Titular y a los responsables de las funciones de Auditoría Interna del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

VI. Recomendar, en su caso, al Titular y al comité de riesgos, disminuciones a las exposiciones observadas, o modificaciones a los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo, según sea al caso.

VII. Elaborar y presentar al comité las metodologías para la valuación, medición y control de los riesgos de nuevas operaciones, productos y servicios, así como la identificación de los riesgos implícitos que representan.



VIII. Definir y presentar para aprobación del comité de riesgos las metodologías para estimar los impactos cuantitativos y cualitativos de las Contingencias Operativas, para su utilización en al análisis de impacto a que hace referencia el inciso d) de la fracción I del Anexo 42, así como en la evaluación a que hace referencia el numeral 3, inciso a), fracción II, del artículo 79, de las presentes disposiciones. En el caso del Infonavit, las metodologías aludidas podrán ser aprobadas por el comité de riesgos o por el Consejo de Administración. Para tales efectos, la unidad para la Administración Integral de Riesgos podrá auxiliarse de otras áreas del propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento que sean especialistas en la materia.

La efectividad de las metodologías se deberá verificar anualmente comparando sus estimaciones contra las Contingencias Operativas efectivamente observadas y, en su caso, se llevarán a cabo las correcciones necesarias; en todo caso, deberá presentar el resultado de tal comparación al comité de riesgos.

Artículo 68.- La unidad para la Administración Integral de Riesgos, para llevar a cabo la medición, vigilancia y control de los diversos tipos de riesgos discrecionales y la valuación de las posiciones del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, deberá:

- I. Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que reflejen en forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a diversos Factores de Riesgo, incorporando información proveniente de fuentes confiables. Dichos sistemas deberán:
 - a) Facilitar la medición, vigilancia y control de los riesgos a que se encuentra expuesto el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento, así como generar informes al respecto.
 - b) Considerar para efectos de análisis:
 1. La exposición por todo tipo de riesgo, desglosado por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de estos.
 2. El impacto que, en el valor del patrimonio y en el estado de resultados del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, provocan las alteraciones de los diferentes Factores de Riesgo, para lo cual las áreas encargadas del registro contable deberán proporcionar a la unidad para la Administración Integral de Riesgos la información necesaria para estos fines.
 - c) Evaluar el riesgo asociado con posiciones fuera de balance del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento.
 - d) Contar con adecuados mecanismos de respaldo y control que permitan la recuperación de datos, de los sistemas de procesamiento de información empleados en la administración de riesgos y de modelos de valuación.
 - e) Analizar y evaluar permanentemente las técnicas de medición, los supuestos y parámetros utilizados en los análisis requeridos.
- II. Llevar a cabo estimaciones de la exposición por tipo de riesgo, ligándolas a resultados o al valor del patrimonio.
- III. Asegurarse de que las áreas responsables generen la información sobre las posiciones del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento utilizadas en los modelos y sistemas de medición de riesgos, y de que dicha información se encuentre disponible de manera oportuna.
- IV. Evaluar, al menos una vez al año, que los modelos y sistemas referidos en la fracción I anterior continúen siendo adecuados. Los resultados de dichas revisiones deberán presentarse al comité de riesgos. Adicionalmente, deberán enviarse a la Comisión dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de marzo siguiente al período de revisión.



- V. Comparar, al menos una vez al mes, las reservas de la exposición por tipo de riesgo contra los resultados efectivamente observados para el mismo período de medición y, en su caso, llevar a cabo las correcciones necesarias modificando el modelo cuando se presenten desviaciones.
- VI. Asegurar que toda deficiencia detectada respecto a la calidad, oportunidad e integridad de la información empleada por la unidad para la Administración Integral de Riesgos sea reportada a las áreas responsables de su elaboración y control, así como al área encargada de las funciones de Auditoría Interna.

Apartado C

De la Auditoría Interna

Artículo 69.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con un área de Auditoría Interna independiente de las Unidades de Negocio y administrativas, cuyo responsable o responsables serán designados por el Consejo o, en su caso, por el Comité de Auditoría, que lleve a cabo, cuando menos, una vez al año o al cierre de cada ejercicio una auditoría de Administración Integral de Riesgos que contemple, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. El desarrollo de la Administración Integral de Riesgos de conformidad con lo establecido en las presentes disposiciones, con los objetivos, lineamientos y políticas en la materia aprobados por el Consejo, así como con los manuales para la Administración Integral de Riesgos a que se refiere el último párrafo del artículo 71 de las presentes disposiciones.
- II. La organización e integración de la unidad para la Administración Integral de Riesgos y su Independencia de las Unidades de Negocio.
- III. La suficiencia, integridad, consistencia y grado de integración de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos, así como de su contenido.
- IV. La consistencia, precisión, integridad, oportunidad y validez de las fuentes de información y bases de datos utilizadas en los modelos de medición.
- V. La validación y documentación de las eventuales modificaciones en los modelos de medición de riesgos, y su correspondiente aprobación por el comité de riesgos.
- VI. La validación y documentación del proceso de aprobación de los modelos de medición de riesgos utilizados por el personal de las Unidades de Negocio y de control de operaciones, así como de los sistemas informáticos utilizados.
- VII. La modificación de los Límites de Exposición al Riesgo, Niveles de Tolerancia al Riesgo y los controles internos, de acuerdo con los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos aprobados por el Consejo.
- VIII. El desarrollo de las funciones del área de Contraloría Interna, según lo dispuesto en la Sección Sexta del Capítulo VI del Título Segundo de las presentes disposiciones.

Los resultados de la auditoría deberán asentarse en un informe que contendrá los criterios y procedimientos utilizados para su realización y, en su caso, las recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe se presentará a más tardar en el mes de febrero de cada año al Consejo, al comité de riesgos y al Titular del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, debiendo también remitirse a la Comisión dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de marzo del mismo año.

(23) Artículo 70.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, adicionalmente a las funciones de Auditoría Interna a que alude el artículo anterior, deberán llevar a cabo una evaluación técnica de los aspectos de la Administración Integral de Riesgos señalados en el Anexo 24 de las presentes disposiciones, cuando menos cada dos ejercicios sociales. En el caso de los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento, según aplique, adicional a la evaluación técnica referida, deberán integrar una evaluación técnica del riesgo de extensión con base en lo estipulado en el artículo 120 de estas



disposiciones. Los resultados de dichas evaluaciones se asentarán en un informe suscrito por el Titular, en calidad de responsable. Dicho informe será aprobado por el comité de riesgos, sin el voto del Titular, debiendo presentarse al Consejo y remitirse a la Comisión dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de marzo siguiente al período bienal al que esté referido el informe.

El informe indicado en el párrafo que precede contendrá las conclusiones generales sobre el estado que guarda la Administración Integral de Riesgos del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento incluyendo, según aplique, una sección específica que se refiera a la evaluación sobre las metodologías y procedimientos para el cálculo del riesgo de extensión, al igual que las opiniones y observaciones respecto de cada uno de los aspectos que se contienen en el Anexo 24 de las presentes disposiciones, así como las medidas correctivas que se estimen convenientes, a fin de resolver las deficiencias que, en su caso, se hayan identificado.

La Comisión podrá ordenar, antes de que concluya el referido período bienal, la realización de una evaluación que cumpla con los requisitos que contiene el Anexo 24 y una evaluación del riesgo de extensión con fundamento en el artículo 120, ambos de las presentes disposiciones, cuando a juicio de la propia Comisión existan cambios significativos en los procesos y prácticas de la Administración Integral de Riesgos y del riesgo de extensión del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, o bien en caso de que se observe un deterioro en su estabilidad financiera, solvencia y liquidez acorde a lo previsto en el artículo 5, quinto párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sección Tercera

De los objetivos, lineamientos, políticas y manuales de procedimientos

Artículo 71.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contemplar en los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. El perfil de riesgo así como los objetivos de exposición al mismo.
- II. La estructura organizacional que soporta el proceso de Administración Integral de Riesgos. Dicha estructura deberá establecerse de manera que exista Independencia entre la unidad para la Administración Integral de Riesgos y las Unidades de Negocio, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles.
- III. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen empleos o cargos, que impliquen la toma de riesgos para el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento.
- IV. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea de negocios.
- V. Los Límites Globales de Exposición al Riesgo y, en su caso, los Límites Específicos de Exposición al Riesgo.
- VI. La forma y periodicidad con la que se deberá informar al Consejo, al comité de riesgos, al Titular y a las Unidades de Negocio, sobre la exposición al riesgo del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento y de cada Unidad de Negocio.
- VII. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo.
- VIII. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de Administración Integral de Riesgos, operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento, así como estrategias de Administración Integral de Riesgos y, en su caso, de coberturas. Las propuestas correspondientes deberán contar, entre otros aspectos, con una descripción general de la nueva operación, servicio o línea de que se trate, el análisis de sus riesgos implícitos a cargo de la unidad para la Administración Integral de Riesgos, el procedimiento a utilizar para identificar, medir, vigilar, controlar, informar y revelar tales riesgos, así como una opinión sobre la viabilidad jurídica de la propuesta.



- IX. Los planes de acción y de contingencia para restablecer la operación del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento en los procesos de negocio clasificados como críticos de acuerdo con el análisis de impacto al negocio al que hace referencia la fracción I del Anexo 42 de estas disposiciones, en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor, quedando incluidos el Plan de Continuidad de Negocio.
- X. El proceso para, en su caso, obtener la autorización para exceder de manera excepcional los Límites de Exposición al Riesgo y Niveles de Tolerancia al Riesgo.

Las modificaciones que, en su caso, pretendan efectuarse a los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos deberán ser propuestas por el comité de riesgos del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento y aprobadas por el Consejo.

Los manuales para la Administración Integral de Riesgos deberán ser documentos técnicos que contengan, entre otros, los diagramas de flujo de información, modelos y metodologías para la valuación de los distintos tipos de riesgo, así como de los requerimientos de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos.

Sección Cuarta

De la administración por tipo de riesgo

Artículo 72.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, deberán llevar a cabo la administración por tipo de riesgo de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 59 de las presentes disposiciones y en términos de lo que se establece a continuación.

Apartado A

De los riesgos cuantificables discretionariales

Artículo 73.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en la administración del riesgo de crédito o crediticio, como mínimo deberán:

- I. Por lo que hace al riesgo de crédito o crediticio en general:
 - a) Establecer políticas y procedimientos que contemplen los aspectos siguientes:
 - 1. Límites de Exposición al Riesgo que el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento esté dispuesto a asumir.
 - 2. Límites de Exposición al Riesgo a cargo de personas que representen Riesgo Común, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Segundo de las presentes disposiciones.
 - 3. Vigilancia y control efectivo de la naturaleza, características, diversificación y calidad de la Cartera de Crédito.
 - b) Elaborar análisis del riesgo crediticio, considerando al efecto, tanto las operaciones de otorgamiento de crédito como con instrumentos financieros, incluyendo en su caso, los derivados. Dichos análisis deberán ser comparados con los Límites de Exposición al Riesgo aplicables.
- II. Por lo que hace al riesgo de la Cartera Crediticia en específico:
 - a) Medir, evaluar y dar seguimiento a su concentración por tipo de Financiamiento, calificación, sector económico, zona geográfica y acreditado.



- b) Dar seguimiento periódico a su evolución y posible deterioro, con el propósito de anticipar pérdidas potenciales.
- c) Calcular la Probabilidad de Incumplimiento, así como la exposición al riesgo por parte de los deudores.
- d) Desarrollar sistemas de medición que permitan cuantificar las pérdidas esperadas de toda la cartera.
- e) Estimar las pérdidas no esperadas de toda la cartera.
- f) Comparar sus exposiciones estimadas de riesgo de crédito o crediticio, con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.
- g) Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.
- h) El Fovissste y el Infonavit adicionalmente deberán:
 - 1. Determinar la severidad de pérdida de las operaciones, considerando, entre otros aspectos, la relación deuda a valor del inmueble.
 - 2. Estimar mensualmente las pérdidas derivadas del riesgo de extensión, las cuales deberán calcularse individualmente conforme a la metodología especificada en su manual de políticas y procedimientos de Administración Integral de Riesgos. Al respecto, se deberán constituir las estimaciones preventivas para las operaciones cuyo vencimiento contractual sea igual o menor a un año, respecto de la fecha a que se refiera el cálculo. Tratándose de operaciones con plazos mayores, únicamente deberán constituirse las estimaciones que correspondan a la parte proporcional de un año del total de riesgo de extensión computado por crédito.

III. Por lo que hace al riesgo específico en operaciones con instrumentos financieros, incluyendo los derivados:

- a) Diseñar procedimientos de control del riesgo de crédito o crediticio de operaciones a plazo relacionados con la naturaleza de dicha operación, con su valor en el tiempo y con la calidad crediticia de la contraparte.
- b) Estimar la exposición al riesgo con instrumentos financieros, incluyendo derivados, tanto actual como futura, entendiéndose por esto el valor de remplazo de la posición y a los cambios en dicho valor a lo largo de la vida remanente de la posición, respectivamente. Para tal efecto, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán considerar los medios de pago, así como las garantías en función de su liquidez y su riesgo de mercado.
- c) Calcular la Probabilidad de Incumplimiento de la contraparte.
- d) Analizar el valor de recuperación, así como los mecanismos de mitigación y estimar la Pérdida Esperada en la operación.
- e) Efectuar las comparaciones en los términos del inciso f) de la fracción II anterior.
- f) Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

Artículo 74.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en la administración del riesgo de liquidez, como mínimo deberán:

- I. Medir, evaluar y dar seguimiento al riesgo ocasionado por diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto los activos y pasivos del Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento, denominados en moneda nacional, en moneda extranjera, en VSM y en UDIs.



- II. Evaluar, en su caso, la diversificación de las fuentes de Financiamiento a que tenga acceso.
- III. Cuantificar la pérdida potencial derivada de la venta anticipada o forzosa de activos a descuento inusual, para hacer frente a sus obligaciones inmediatas, así como por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente enajenada, adquirida o cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente.
- IV. Estimar la pérdida potencial ante la imposibilidad de renovar pasivos o de contratar otros en condiciones normales.
- V. Asegurar que los modelos utilizados estén adecuadamente calibrados.
- VI. Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de presentarse requerimientos inesperados de liquidez.
- VII. Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

Artículo 75.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en la administración del riesgo de mercado, por lo que hace a títulos para negociar, títulos disponibles para la venta, operaciones de reporto, otras operaciones con valores y los instrumentos derivados clasificados como de negociación así como los de cobertura para las posiciones primarias mencionadas en este artículo, como mínimo deberán:

- I. Analizar, evaluar y dar seguimiento a las posiciones sujetas a riesgo de mercado, utilizando para tal efecto modelos de valor en riesgo que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de precios, tasas de interés o tipos de cambio, con un nivel de probabilidad dado y sobre un período específico.
- II. Procurar la consistencia entre los modelos de valuación de las posiciones en instrumentos financieros incluyendo, en su caso, los derivados utilizados por la unidad para la Administración Integral de Riesgos y aquellos aplicados por las diversas Unidades de Negocio.
- III. Evaluar la concentración de sus posiciones sujetas a riesgo de mercado.
- IV. Comparar las exposiciones de riesgo de mercado estimadas con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.
- V. Contar con la información histórica de los Factores de Riesgo, necesaria para el cálculo del riesgo de mercado.
- VI. Calcular las pérdidas potenciales bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

Artículo 76.- Tratándose de títulos conservados a vencimiento, de posiciones en instrumentos financieros derivados de cobertura de posiciones primarias distintas a las incluidas en el artículo 75 anterior, así como de las demás posiciones sujetas a Riesgo de Mercado no incluidas en el artículo señalado, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para la administración del riesgo de mercado, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Analizar, evaluar y dar seguimiento a las variaciones de ingresos financieros y de valor económico como resultado del riesgo de mercado, utilizando para tal efecto modelos de riesgos que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de tipos de cambio y tasas de interés por moneda, sobre un período específico.
- II. Procurar la consistencia entre los modelos de valuación de las posiciones en instrumentos financieros, incluyendo, en su caso, los derivados utilizados por la unidad para la Administración Integral de Riesgos y aquellos aplicados por las diversas Unidades de Negocio.



- III. Comparar las variaciones de ingresos financieros estimadas con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán realizar las correcciones necesarias.
- IV. Contar con la información histórica de los Factores de Riesgo necesaria para el cálculo de ingresos financieros en riesgo.
- V. Calcular la exposición por riesgo bajo distintos escenarios, incluyendo escenarios extremos.

Artículo 77.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán aplicar a títulos clasificados como disponibles para la venta lo dispuesto en el artículo 76, exceptuándose de lo establecido en el artículo 75, ambos de estas disposiciones, siempre y cuando:

- I. Previa aprobación por parte de su comité de riesgos, justifiquen a la Comisión las características de permanencia que presentan dichos títulos y demuestren que estos serán gestionados como parte estructural del balance, y
- II. Establezcan controles internos que aseguren la gestión de los títulos en los términos establecidos en la fracción I anterior.

La Comisión podrá ordenar se suspenda la aplicación del régimen de excepción a que se refiere este artículo, cuando detecte insuficiencias en el sistema de Administración Integral de Riesgos o de control interno de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento o, en su caso, cuando los supuestos que justificaban su aplicación dejen de tener sustento o validez.

Artículo 78.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para reconocer el propósito único de cobertura de un instrumento financiero derivado y este sea sujeto a lo establecido en los artículos 75 o 76 de estas disposiciones, deberán cumplir con lo previsto al efecto en los Criterios Contables, debiéndose demostrar, entre otros, que existe una relación inversa significativa entre los cambios en el valor razonable del instrumento financiero de cobertura y el valor del activo o pasivo a cubrir. Esta relación deberá ser sustentada por evidencia estadística suficiente, debiéndose además dar seguimiento a la efectividad de la cobertura.

Apartado B

De los riesgos cuantificables no discretionales

Artículo 79.- En materia de riesgos cuantificables no discretionales los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento se sujetarán a lo siguiente:

- I. Para llevar a cabo la administración del riesgo operacional, deberán asegurarse del cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Segundo de las presentes disposiciones.
- II. En adición a lo anterior, deberán como mínimo desarrollar las funciones siguientes respecto de:
 - a) La administración del riesgo operacional:
 - 1. Identificar y documentar los procesos que describen el quehacer de cada unidad del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.
 - 2. Identificar y documentar los riesgos operacionales implícitos a los procesos a que hace referencia el numeral 1 anterior.
 - 3. Evaluar e informar por lo menos trimestralmente, las consecuencias que sobre el desempeño de sus actividades generaría la materialización de los riesgos identificados e informar los resultados a los responsables de las unidades implicadas, a fin de que se evalúen las diferentes medidas de control de dichos riesgos.
 - 4. Establecer los Niveles de Tolerancia al Riesgo para cada tipo de riesgo identificado, definiendo sus causas, orígenes o Factores de Riesgo.



5. Para el registro de eventos de pérdida por riesgo operacional, incluyendo el tecnológico y legal, deberán:
 - i. Obtener una clasificación detallada de las distintas Unidades de Negocio y líneas de negocio al interior del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento.
 - ii. Identificar y clasificar los diferentes tipos de eventos de pérdida conforme al numeral anterior.
 - iii. Mantener una base de datos histórica que contenga el registro sistemático de los diferentes tipos de pérdida y su costo, en correspondencia con su registro contable, debidamente identificados con la línea o Unidad de Negocio de origen, según las clasificaciones al efecto definidas por los subincisos i y ii anteriores. Para la generación y actualización de dicha base de datos, se deberá cumplir con lo establecido en el Anexo 25 de las presentes disposiciones.

El desempeño de las funciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 a que hace referencia el presente inciso será responsabilidad del comité de riesgos del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento de que se trate, pudiendo auxiliarse en el área que se estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

Por lo que toca a las funciones relativas al riesgo operacional a que hace referencia el numeral 5 anterior, su desempeño corresponderá a la unidad de Administración Integral de Riesgos del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento de que se trate. Para ello, dichos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán establecer mecanismos que aseguren un adecuado flujo, calidad y oportunidad de la información entre la referida unidad de Administración Integral de Riesgos y el resto de las unidades al interior de los organismos y entidades, a fin de que estas últimas unidades provean a la primera los elementos necesarios para llevar a cabo su función.

- b) La administración del riesgo tecnológico:
 1. Evaluar la vulnerabilidad en el hardware, software, sistemas, aplicaciones, seguridad, recuperación de información y redes, por errores de procesamiento u operativos, fallas en procedimientos, capacidades inadecuadas e insuficiencias de los controles instalados, entre otros.
 2. Considerar en la implementación de controles internos, respecto del hardware, software, sistemas, aplicaciones, seguridad, recuperación de información y redes del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, cuando menos, los aspectos siguientes:
 - i. Mantener políticas y procedimientos que aseguren en todo momento el nivel de calidad del servicio y la seguridad e integridad de la información; lo anterior, con especial énfasis cuando los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento contraten la prestación de servicios por parte de proveedores externos para el procesamiento y almacenamiento de dicha información.
 - ii. Asegurar que cada operación o actividad realizada por los usuarios deje constancia electrónica que conforme registros de auditoría.
 - iii. Implementar mecanismos que midan y aseguren niveles de disponibilidad y tiempos de respuesta, que garanticen la adecuada ejecución de las operaciones y servicios realizados.
 3. En caso de mantener canales de distribución para operaciones con clientes y derechohabientes realizadas a través de la red electrónica mundial denominada Internet, vía telefónica y oficinas, entre otros, deberán en lo conducente:



- i. Establecer medidas y controles necesarios que permitan asegurar confidencialidad en la generación, almacenamiento, transmisión y recepción de las claves de identificación y acceso para los usuarios.
- ii. Implementar medidas de control que garanticen la protección, seguridad y confidencialidad de la información generada por la realización de operaciones a través de cualquier medio tecnológico.
- iii. Contar con esquemas de control y políticas de operación, autorización y acceso a los sistemas, bases de datos y aplicaciones implementadas para la realización de operaciones a través de cualquier medio tecnológico.
- iv. Incorporar los medios adecuados para respaldar y, en su caso, recuperar la información que se genere respecto de las operaciones que se realicen a través de cualquier medio tecnológico.
- v. Diseñar planes de contingencia, a fin de asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas implementados para la celebración de operaciones, a través de cualquier medio tecnológico. Dichos planes deberán comprender, además, las medidas necesarias que permitan minimizar y reparar los efectos generados por eventualidades que, en su caso, llegaren a afectar el continuo y permanente funcionamiento de los servicios.
- vi. Establecer mecanismos para la identificación y resolución de aquellos actos o eventos que puedan generarle al Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento, riesgos derivados de:
 - vi.i Comisión de hechos, actos u operaciones fraudulentas a través de medios tecnológicos.
 - vi.ii Contingencias generadas en los sistemas relacionados con los servicios prestados y operaciones celebradas a través de cualquier medio tecnológico.
 - vi.iii El uso inadecuado por parte de los usuarios de los canales de distribución antes mencionados, para operar con el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento, a través de los medios citados en el presente artículo.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán evaluar las circunstancias que en materia de riesgo tecnológico pudieran influir en su operación ordinaria, las cuales se sujetarán a vigilancia permanente a fin de verificar el desempeño del proceso de Administración Integral de Riesgos.

c) La administración del riesgo legal:

1. Establecer políticas y procedimientos para que en forma previa a la celebración de actos jurídicos, se analice la validez jurídica y procure la adecuada instrumentación legal de estos, incluyendo la formalización de las garantías en favor del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, a fin de evitar vicios en la celebración de las operaciones.
2. Estimar el monto de pérdidas potenciales derivado de resoluciones judiciales o administrativas desfavorables, así como la posible aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que se lleven a cabo. En dicha estimación, deberán incluirse los litigios en los que el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento sea actor o demandado, así como los procedimientos administrativos en que participe.
3. Analizar los actos que realice el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento cuando se rijan por un sistema jurídico distinto al nacional, y evaluar las diferencias existentes entre el sistema de que se trate y el nacional, incluyendo lo relativo al procedimiento judicial.



4. Dar a conocer a sus directivos y empleados las disposiciones legales y administrativas aplicables a las operaciones.
5. Realizar, cuando menos anualmente, auditorías legales internas. En todo caso, la persona o unidad responsable de dicha auditoría deberá ser Independiente del departamento jurídico del Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento.
6. Mantener una base de datos histórica sobre las resoluciones judiciales y administrativas, sus causas y costos, asegurándose que aquellas resoluciones judiciales y administrativas que resulten en eventos de pérdida sean incluidas en la fracción II, inciso a), numeral 5, subinciso iii de este artículo.

Corresponderá al comité de riesgos del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento el cumplimiento de las funciones relativas al riesgo tecnológico y al riesgo legal a que hacen referencia los incisos b) y c) anteriores, respectivamente, pudiendo auxiliarse en el área que se estime conveniente, siempre y cuando con ello no se susciten conflictos de interés.

Sección Quinta

De los informes de administración de riesgos y de la revelación de información

Artículo 80.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con informes que se basen en datos íntegros, precisos y oportunos relacionados con su Administración Integral de Riesgos y que como mínimo contengan:

- I. La exposición por tipo de riesgo en los casos de riesgos discrecionales, así como los niveles de incidencia e impacto en el caso de los riesgos no discretionales, desglosados por Unidad de Negocio o Factor de Riesgo, causa u origen de estos. Los informes sobre la exposición al riesgo deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas.

En este sentido y respecto a los riesgos no cuantificables, los informes deberán contener una descripción del riesgo de que se trate, las posibles causas y consecuencias de su materialización, incluyendo en la medida de lo posible una estimación de su impacto financiero y propuestas de acciones a fin de minimizar dicha exposición.

- II. El grado de cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos.
- III. Los resúmenes de los resultados de las auditorías o evaluaciones a que hacen referencia los artículos 69 y 70 de las presentes disposiciones, según sea el caso, por lo que hace al cumplimiento de los objetivos, lineamientos y políticas para la Administración Integral de Riesgos, así como sobre las evaluaciones de los sistemas de medición de riesgos.
- IV. Los casos en que los Límites de Exposición al Riesgo o los Niveles de Tolerancia al Riesgo fueron excedidos, según se trate de riesgos discretionales o no discretionales, ya sea que se contara o no con autorización previa.

Cualquier cambio significativo en el contenido y estructura de los informes, así como en las metodologías empleadas en la medición de riesgos, deberá especificarse dentro de los propios informes.

Artículo 81.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán revelar, a través de notas a sus estados financieros y de manera trimestral a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, la información relativa a las políticas, metodologías, niveles de riesgo asumidos y demás medidas relevantes adoptadas para la administración de cada tipo de riesgo, debiendo contemplar, como mínimo lo siguiente:

- I. Información cualitativa:



- a) Descripción de los aspectos cualitativos relacionados con el proceso de Administración Integral de Riesgos.
- b) Los principales elementos de las metodologías empleadas en la administración de los riesgos de mercado, liquidez, crédito o crediticio, extensión y operacional, incluyendo:
 - 1. Breve descripción de las metodologías para identificar y cuantificar los riesgos de crédito, liquidez, mercado y extensión.
 - 2. Breve descripción de las metodologías empleadas para la administración y control del riesgo operacional, incluyendo el tecnológico y el legal.
- c) Carteras y portafolios a los que se les está aplicando.
- d) Breve explicación de la forma en que se deben interpretar los resultados de las cifras de riesgo que se den a conocer, incorporando, entre otros, la descripción del nivel de confianza y horizonte de tiempo utilizados en cada metodología, así como una descripción del tratamiento de riesgo de mercado aplicado a los títulos disponibles para la venta.

En caso de que las políticas y metodologías adoptadas para la administración de cada tipo de riesgo sean modificadas, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán publicar a través de su página en la red electrónica mundial denominada Internet, tales modificaciones a más tardar tres días hábiles después de su implementación.

II. Información cuantitativa:

Revelación de los riesgos de mercado, crédito, liquidez y operacional, incluyendo el tecnológico y legal, a que estén expuestos los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento a la fecha de emisión de los estados financieros, así como del riesgo de extensión en el caso del Fovissste y del Infonavit. En este sentido deberán revelar, cuando menos lo siguiente:

- a) Valor en riesgo de crédito, mercado y operacional, así como, en su caso, de extensión.
- b) Evaluación de variaciones en los ingresos financieros y en el valor económico.
- c) Estadística descriptiva del riesgo de crédito o crediticio, incluyendo, entre otros, los niveles de riesgo y las pérdidas esperadas.
- d) Valores promedio de la exposición por tipo de riesgo correspondiente al período de revelación.
- e) Informe de las consecuencias y pérdidas que generaría la materialización de los riesgos operacionales identificados.

La Comisión contará con la facultad de hacer requerimientos adicionales de revelación de información.

Artículo 82.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán proporcionar a la Comisión, en la forma y términos que establezca, la información que en ejercicio de sus facultades de supervisión les requiera, relativa a la Administración Integral de Riesgos que lleven a cabo.

Capítulo V

Calificación de Cartera Crediticia

Sección Primera

De la Cartera Crediticia de Consumo

Apartado A

De la metodología general para la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente



(23) Artículo 83.- Las Entidades de Fomento calcularán sus reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente, considerando lo siguiente:

I. Insumos y definiciones.

Monto exigible	<p>Monto que corresponde cubrir al acreditado en el periodo de facturación pactado. Tratándose de créditos con periodos de facturación semanal y quincenal, no se deberá incluir el acumulado de importes exigibles anteriores no pagados. Para créditos con periodo de facturación mensual, el monto exigible deberá considerar, tanto el importe correspondiente al mes, como los importes exigibles anteriores no pagados, si los hubiera.</p> <p>Las bonificaciones y descuentos podrán disminuir el monto exigible únicamente cuando el acreditado cumpla con las condiciones requeridas en el contrato crediticio para su realización.</p>
Pago realizado	<p>Monto correspondiente a la suma de los pagos realizados por el acreditado en el periodo de facturación.</p> <p>No se consideran pagos a los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen al crédito o grupo de créditos.</p> <p>El valor de esta variable deberá ser mayor o igual a 0.</p>
Días de atraso	Número de días naturales a la fecha de la calificación durante los cuales el acreditado no haya liquidado en su totalidad el monto exigible en los términos pactados originalmente.
Plazo total	Número de periodos de facturación (semanales, quincenales o mensuales) establecido contractualmente en el que debe liquidarse el crédito.
Plazo remanente	<p>Número de periodos de facturación semanales, quincenales o mensuales que, de acuerdo con lo establecido contractualmente, resta para liquidar el crédito a la fecha de calificación de la cartera.</p> <p>En el caso de créditos cuya fecha de vencimiento hubiera pasado sin que el acreditado realice la liquidación correspondiente, el plazo remanente deberá ser igual al plazo total del crédito.</p>
Importe original del crédito	Monto correspondiente al importe total del crédito en el momento de su otorgamiento.
Valor original del bien	<p>Monto correspondiente al valor del bien financiado que tenga la Entidad de Fomento registrado en el momento del otorgamiento del crédito.</p> <p>En caso de que el crédito no sea para financiar la compra o adquisición de un bien, el valor original del bien será igual al importe original del crédito. Asimismo, se podrá utilizar el importe original del crédito para créditos que no cuenten con el valor original del bien y que hayan sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones.</p>
Saldo del crédito (S_i)	<p>Al saldo insoluto a la fecha de la calificación, el cual representa el monto del crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados, menos los pagos al seguro que, en su caso, se hubiera financiado, los cobros de principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se hubieren otorgado.</p> <p>En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, reconocidos en cuentas de orden dentro del estado de situación financiera correspondientes a cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3.</p>



Tipo de crédito	ABCD (B)	A los créditos que sean otorgados a personas físicas y cuyo destino sea la adquisición de bienes de consumo duradero, con excepción de los créditos cuyo destino sea la adquisición de vehículos automotrices particulares.
	AUTO (A)	A los créditos que sean otorgados a personas físicas y cuyo destino sea la adquisición de vehículos automotrices particulares, sin incluir aquellos créditos destinados a la adquisición de motos o motocicletas, los cuales deberán ser considerados en la categoría ABCD anterior.
	PERSONAL (P)	A los créditos que sean cobrados por la Entidad de Fomento por cualquier medio de pago distinto de la cuenta de nómina.
	OTRO (O)	A cualquier otro crédito al consumo no Revolvente, diferente a las categorías ABCD, AUTO o PERSONAL.
	Tratándose de arrendamientos financieros, la clasificación por tipo de crédito se determinará en función del bien arrendado.	

El monto exigible, el pago realizado, el importe original del crédito, el valor original del bien, así como el saldo del crédito deberán ser expresados en moneda nacional y a dos decimales, en tanto que las variables días de atraso, plazo total y plazo remanente serán expresadas como número entero mayor o igual a 0.

II. Etapas de riesgo de crédito.

Las Entidades de Fomento clasificarán, desde su reconocimiento inicial, los créditos en las etapas siguientes, dependiendo del incremento significativo del riesgo crediticio que estos evidencien, de acuerdo con lo siguiente:

Etapa 1	Para los créditos con facturación semanal (S), quincenal (Q) o mensual(M) respectivamente, conforme al presente artículo que cumplan: <ul style="list-style-type: none"> • Créditos con $ATR_i^S \leq 4$. • Créditos con $ATR_i^Q \leq 2$. • Créditos con $ATR_i^M \leq 1$.
Etapa 2	Para los créditos con facturación semanal (S), quincenal (Q) o mensual(M) respectivamente, conforme al presente artículo que cumplan: <ul style="list-style-type: none"> • Créditos con $ATR_i^S > 4$ y $ATR_i^S \leq 13$, lo que incumplan con algún otro supuesto descrito en la etapa 1 o 3. • Créditos con $ATR_i^Q > 2$ y $ATR_i^Q \leq 6$, lo que incumplan con algún otro supuesto descrito en la etapa 1 o 3. • Créditos con $ATR_i^M > 1$ y $ATR_i^M \leq 3$, lo que incumplan con algún otro supuesto descrito en la etapa 1 o 3.
Etapa 3	Para los créditos con facturación semanal (S), quincenal (Q) o mensual(M) respectivamente, conforme al presente artículo que cumplan: <ul style="list-style-type: none"> • Créditos con $ATR_i^S > 13$ o cuando el crédito se encuentre en cartera con riesgo de crédito etapa 3 de acuerdo con los Criterios Contables, lo que se cumpla primero. • Créditos con $ATR_i^Q > 6$ o cuando el crédito se encuentre en cartera con riesgo de crédito etapa 3 de acuerdo con los Criterios Contables, lo que se cumpla primero. • Créditos con $ATR_i^M > 3$ o cuando el crédito se encuentre en cartera con riesgo de crédito etapa 3 de acuerdo con los Criterios Contables, lo que se cumpla primero.



Adicionalmente, si las Entidades de Fomento cuentan con algún elemento para determinar que un crédito debe de migrar de etapa 1 a etapa 2, o de etapa 1 a etapa 3, o de etapa 2 a etapa 3, estas podrán realizarlo sin la necesidad del cumplimiento de lo contenido en la tabla anterior. Los criterios bajo los cuales las Entidades de Fomento podrán realizar dicha migración deberán estar formalizados dentro de los manuales de políticas y procedimientos de la Entidad y deberán ser aplicados de forma consistente. Las Entidades de Fomento deberán documentar en un registro o bitácora la migración de etapas basadas en los criterios antes mencionados incluyendo, como mínimo, la identificación del personal responsable de la aprobación, el criterio bajo el cual se realizó la migración, así como la fecha a partir de la cual se hizo la migración. La Comisión podrá ordenar que las Entidades de Fomento rectifiquen las reservas constituidas conforme a lo anterior cuando a su juicio las políticas y procedimientos no sean aplicados de manera consistente, o bien estos no reflejen la diferencia entre el deterioro crediticio observado y el identificado por las Entidades de Fomento.

(23) Artículo 84.- La constitución y registro en la contabilidad de las reservas preventivas de la Cartera Crediticia de Consumo no revolvente, deberán realizarse considerando cifras al último día de cada mes, independientemente de que su esquema de pago sea semanal, quincenal o mensual, de acuerdo con alguno de los siguientes esquemas de cálculo de reservas:

- Para aquellos créditos clasificados en etapa 1 o 3 de acuerdo con el artículo 83 de las presentes disposiciones, el porcentaje que se utilice para determinar las reservas a constituir por cada crédito será el resultado de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento por la Severidad de la Pérdida, en tanto que el monto de las reservas será el resultado de multiplicar el porcentaje anterior por la Exposición al Incumplimiento, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Reservas Etapa 1 o 3}_i = PI_i^{S,Q,o M} \times SP_i \times EI_i$$

En donde:

Reservas Etapa 1 o 3_i	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito que se encuentre en etapa 1 o 3 según corresponda.
PI_i^{S,Q,o M}	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
S, Q, M	=	Superíndices que indican si los períodos de facturación son semanales, quincenales o mensuales, en ese orden.
SP_i	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
EI_i	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.

- Para aquellos créditos clasificados en etapa 2 de acuerdo con el artículo 83 de estas disposiciones, para la estimación de reservas para la vida completa de créditos con pago de capital e intereses periódicos, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Reservas Vida Completa}_i = & \frac{PI_i^X \times SP_i^X \times EI_i}{(1 + r_i^X)} * \left[\frac{1 - (1 - PI_i^X)^n}{PI_i^X} \right] - \frac{PI_i^X \times SP_i^X \times PAGO_i^X}{r_i^X (1 + r_i^X)} * \left[\frac{1 - (1 - PI_i^X)^n}{PI_i^X} \right] \\ & + \frac{PI_i^X \times SP_i^X \times PAGO_i^X}{r_i^X (r_i^X + PI_i^X)} * \left[1 - \left(\frac{1 - PI_i^X}{1 + r_i^X} \right)^n \right] \end{aligned}$$

- Para realizar la estimación de reservas para la vida completa de créditos con una sola amortización al vencimiento de capital e intereses o una sola amortización de capital al vencimiento y pago periódico de intereses, se aplicará la fórmula siguiente.

$$\text{Reservas Vida Completa}_i = \frac{PI_i^X \times SP_i^X \times EI_i}{(r_i^X + PI_i^X)} * \left[1 - \left(\frac{1 - PI_i^X}{1 + r_i^X} \right)^n \right]$$



En donde:

<i>Reservas Vida Completa_i</i>	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito en etapa 2.
<i>PI^X</i>	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito clasificado como S, Q o M con esquemas de pago semanales, quincenales o mensuales, respectivamente.
<i>SP^X</i>	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
<i>EI_i</i>	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.
<i>r^X</i>	=	Tasa de interés anual del i-ésimo crédito cobrada al cliente. El valor de esta variable deberá estar expresado a 5 decimales y siempre ser mayor a 0. En casos donde la tasa de interés anual sea igual a 0, se deberá utilizar un valor fijo de 0.00001 %.
<i>n</i>	=	Plazo al vencimiento del i-ésimo crédito, número de años que, de acuerdo con lo establecido contractualmente, resta para liquidar el crédito a la fecha de calificación de cartera. $n = \max\left\{\frac{\text{Número de días remanentes contractuales}}{365.25}, 1\right\}$ En los casos donde el plazo contractual del crédito haya finalizado y aun exista un saldo remanente, se le deberá asignar el valor de 1 a esta variable. El valor de esta variable deberá estar expresado a 5 decimales.
<i>PAGO^X</i>	=	Pago teórico anual amortizable del i-ésimo crédito definido como: $PAGO_i^X = EI_i \times (1 + r_i^X) \times \frac{(1 - (1 + r_i^X)^{-1})}{(1 - (1 + r_i^X)^{-n})}$ El cálculo deberá considerar dos decimales.
<i>X</i>	=	Superíndice que indica si los esquemas de pago del crédito corresponden a semanal (S), quincenal (Q), o mensual (M).

Salvo que se indique lo contrario, los cálculos requeridos para obtener las reservas para la vida completa de los créditos deberán realizarse considerando 4 decimales.

El monto de reservas para los créditos en etapa 2 será el resultado de:

$$Reservas Etapa 2_i = \max(Reservas Vida Completa_i, PI_i^X \times SP_i^X \times EI_i)$$

(23) Artículo 85.- La Probabilidad de Incumplimiento se determinará de acuerdo con las fracciones I a III siguientes, según se trate de créditos con periodos de facturación semanal, quincenal, mensual o con una sola amortización al vencimiento, respectivamente.

- I. La Probabilidad de Incumplimiento de la Cartera Crediticia de Consumo no revolvente, cuyos periodos de facturación sean semanales, deberá obtenerse de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Si $ATR_i^S > 13$ o $Días de Atraso \geq 90$, lo que se cumpla primero, entonces: $PI_i^S = 100\%$



b) Si $ATR_i^S \leq 13$ entonces:

$$PI_i^S = \frac{1}{1 + e^{-[-1.5651 + 0.0133ATR_i^S + 0.1282MAXATR_i^S - 3.4765\%PAGO_i^S + 1.6675\%SDOIMP_i^S - 1.8580AUTOf_i^S + 0.4955PER_i^S - 0.1344OTR_i^S]}}$$

En donde:

PI_i^S	=	Probabilidad de Incumplimiento semanal para el i-ésimo crédito.
ATR_i^S	=	Número de atrasos semanales observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula: <i>Número de Atrasos Semanales</i> $= (Días de atraso / Días naturales del periodo de facturación semanal)$ Cuando este número resulte no entero, tomará el valor del entero inmediato superior.
$MAXATR_i^S$	=	Máximo número de atrasos (ATR^S) presentados en los últimos 5 períodos de facturación a la fecha de cálculo.
$\%PAGO_i^S$	=	Promedio del porcentaje que representa el pago realizado respecto al monto exigible en los últimos 5 períodos de facturación semanales a la fecha de cálculo. El promedio se debe obtener después de haber calculado el porcentaje que representa el pago realizado del monto exigible para cada uno de los 5 períodos de facturación semanales previos a la fecha de cálculo de reservas. En caso de que a la fecha de cálculo de las reservas hubieran transcurrido menos de 5 períodos de facturación semanales, el porcentaje de aquellos períodos de facturación semanales faltantes para completar 5, será de 100 % para fines de cálculo de este promedio, de tal forma que la variable $\%PAGO^S$ siempre se obtendrá con el promedio de 5 porcentajes semanales.
$\%SDOIMP_i^S$	=	Porcentaje que represente el saldo del crédito de su importe original a la fecha de cálculo.
$AUTOf_i^S$	=	1 Cuando se trate de un crédito tipo AUTO. 0 en cualquier otro caso.
PER_i^S	=	1 Cuando se trate de un crédito tipo PERSONAL. 0 en cualquier otro caso.
OTR_i^S	=	1 Cuando se trate de un crédito no comprendido en las categorías ABCD, AUTO y PERSONAL. 0 en cualquier otro caso.

II. Tratándose del cálculo de la Probabilidad de Incumplimiento de la Cartera Crediticia de Consumo no revolvente, y cuyos períodos de facturación sean quincenales, deberá obtenerse:

a) Si $ATR_i^Q > 6$ o $Días de Atraso \geq 90$, lo que se cumpla primero, entonces: $PI_i^Q = 100\%$

b) Si $ATR_i^Q \leq 6$ entonces:

$$PI_i^Q = \frac{1}{1 + e^{-[-0.6585 + 0.3435ATR_i^Q + 0.7770INDATR_i^Q - 4.2191\%PAGO_i^Q + 2.3194\%PR_i^Q - 0.5615AUTOf_i^Q - 0.0149OTR_i^Q]}}$$



En donde:

PI_i^Q	=	Probabilidad de Incumplimiento quincenal para el i-ésimo crédito.
ATR_i^Q	=	<p>Número de atrasos quincenales observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:</p> $\text{Número de Atrasos Quincenales} = \left(\frac{\text{Días de atraso}}{\text{Días naturales del periodo de facturación quincenal}} \right) \times 13$ <p>Cuando este número resulte no entero, tomará el valor del entero inmediato superior.</p>
$INDATR_i^Q$	=	1 en caso de que el acreditado hubiera presentado un número de atrasos (ATR^Q) mayor que 0 en cualquiera de los últimos 13 períodos de facturación quincenales a la fecha de cálculo. 0 en cualquier otro caso.
$\%PAGO_i^Q$	=	Promedio del porcentaje que representa el pago realizado respecto al monto exigible en los últimos 13 períodos de facturación quincenales a la fecha de cálculo. El promedio se debe obtener después de haber calculado el porcentaje que representa el pago realizado del monto exigible para cada uno de los 13 períodos de facturación quincenales a la fecha de cálculo de reservas. En caso de que a la fecha de cálculo de las reservas hubieran transcurrido menos de 13 períodos de facturación quincenales, el porcentaje de aquellos períodos de facturación quincenales faltantes para completar 13 será de 100 % para fines de cálculo de este promedio, de tal forma que la variable $\%PAGO^Q$ siempre se obtendrá con el promedio de 13 porcentajes quincenales.
$\%PR_i^Q$	=	Porcentaje que el plazo remanente represente del plazo total del crédito. En el caso de aquellos créditos que cumplan el plazo total y aun así mantengan algún adeudo con la Entidad de Fomento, esta variable tomará el valor de 100 %.
$AUTO_i^Q$	=	1 Cuando se trate de un crédito tipo AUTO. 0 en cualquier otro caso.
OTR_i^Q	=	1 Cuando se trate de un crédito no comprendido en las categorías ABCD, AUTO y PERSONAL. 0 en cualquier otro caso.

III. Las Entidades de Fomento obtendrán la Probabilidad de Incumplimiento de la Cartera Crediticia de Consumo no revolvente, cuyos períodos de facturación sean mensuales o cuando se trate de créditos con una sola amortización al vencimiento, de la forma siguiente:

- Si $ATR_i^M > 3$ o $\text{Días de Atraso} \geq 90$, lo que se cumpla primero, entonces: $PI_i^M = 100\%$
- Si $ATR_i^M \leq 3$ entonces:

$$PI_i^M = \frac{1}{1 + e^{-[-0.5753 + 0.4056ATR_i^M + 0.7923VECES_i^M - 4.1891\%PAGO_i^M + 1.7709ABCD_i^M + 0.9962PER_i^M + 1.3956OTR_i^M]}}$$

En donde:



PI_i^M	=	Probabilidad de Incumplimiento mensual para el i -ésimo crédito.
ATR_i^M	=	<p>Número de atrasos mensuales observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:</p> $\begin{aligned} &\text{Número de Atrasos Mensuales} \\ &= (\text{Días de atraso}) / (\text{Días naturales del periodo de facturación mensual}) \end{aligned}$ <p>Cuando este número resulte no entero tomará el valor del entero inmediato superior.</p>
$VECES_i^M$	=	<p>Número de veces que el acreditado paga el valor original del bien o, en caso de no existir un bien financiado, número de veces que el acreditado paga el importe original del crédito. Este número será el cociente que resulte de dividir la suma de todos los pagos programados entre el valor original del bien.</p> <p>En caso de que los pagos del crédito consideren algún componente variable se utilizará la mejor estimación de la Entidad de Fomento para determinar el valor de la suma de todos los pagos programados que deberá realizar el acreditado. El valor de dicha suma no podrá ser menor o igual al importe original del crédito.</p>
$\%PAGO_i^M$	=	Promedio del porcentaje que representa el pago realizado respecto al monto exigible en los últimos 4 períodos de facturación mensual a la fecha de cálculo. El promedio se debe obtener después de haber calculado el porcentaje que representa el pago realizado del monto exigible para cada uno de los 4 períodos de facturación mensual a la fecha de cálculo de reservas. En caso de que a la fecha de cálculo de las reservas hubieran transcurrido menos de 4 períodos de facturación mensual, el porcentaje de aquellos períodos de facturación mensual faltantes para completar 4 será de 100 % para fines de cálculo de este promedio, de tal forma que la variable $\%PAGO^M$ siempre se obtendrá con el promedio de 4 porcentajes mensuales.
$ABCD_i^M$	=	1 Cuando se trate de un crédito tipo ABCD. 0 en cualquier otro caso
PER_i^M	=	1 Cuando se trate de un crédito tipo PERSONAL. 0 en cualquier otro caso.
OTR_i^M	=	1 Cuando se trate de un crédito no comprendido en las categorías de ABCD, AUTO y PERSONAL. 0 en cualquier otro caso."

Artículo 86.- La Severidad de la Pérdida para los créditos de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente será:

I. Cuando la variable ATR_i sea inferior a los límites establecidos en la fracción II siguiente:

a) $SP_j = 65\%$.



II. Si:

- a) $ATR_i^S \geq 40$, tratándose de créditos con Periodo de Facturación semanal, SP_i será de 100%.
- b) $ATR_i^Q \geq 20$, tratándose de créditos con Periodo de Facturación quincenal, SP_i será de 100%.
- c) $ATR_i^M \geq 10$, tratándose de créditos con Periodo de Facturación mensual o al vencimiento, SP_i será de 100%.

Artículo 87.- La Exposición al Incumplimiento (EI_i) de cada crédito de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente será igual al Saldo del Crédito (S_i).

(23) Artículo 88.- Las Entidades de Fomento, tratándose de créditos reestructurados o renovados, deberán realizar el cómputo de las variables $\%PAGO^S$, $\%PAGO^Q$, $\%PAGO^M$, $MAXATR^S$ e $INDATR^Q$ incluyendo el historial de pagos del acreditado anterior a la reestructuración. En el caso de que una reestructura consolide diversos créditos de un acreditado en uno solo, el cálculo de las reservas deberá realizarse considerando el historial de las variables que conforme a la metodología de calificación corresponda al crédito reestructurado con mayor deterioro.

Artículo 89.- Las Entidades de Fomento, tratándose de créditos de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente, y que además cuenten con garantías proporcionadas por el acreditado constituidas con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata a su favor, con cargo a los cuales puedan asegurar la aplicación de dichos recursos al pago del saldo insoluto, deberán separar cada crédito en la parte cubierta y la parte descubierta por dichas garantías, remplazando en el cálculo de las reservas a las que se refiere este apartado la Severidad de la Pérdida de la parte cubierta obtenida conforme al artículo 86 por la siguiente:

$$SP_i = 10\%$$

La parte descubierta del crédito mantendrá el porcentaje y el monto de reservas preventivas que corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que una garantía se encuentra constituida con dinero en efectivo o medios de pago con liquidez inmediata cuando:

- I. Exista un depósito de dinero por parte del acreditado en alguna Institución, a la que se otorgue un mandato irrevocable para aplicar los recursos respectivos al pago de los créditos a su cargo a favor de la Entidad de Fomento.
- II. Tenga afectados en garantía, valores de deuda que cumplan con los requisitos siguientes:
 - a) Que su valor nominal al vencimiento sea suficiente para cubrir el saldo insoluto del adeudo a la fecha de la calificación;
 - b) Que en caso de incumplimiento, se encuentren disponibles sin restricción legal alguna para la Entidad de Fomento y de los cuales el deudor o cualquier otra persona distinta a la Entidad de Fomento no pueda disponer mientras subsista la obligación, y
 - c) Que sean negociables y tengan amplia circulación.
- III. Se trate de cartas de crédito confirmadas a favor de la Entidad de Fomento para cubrir el incumplimiento en el pago.



Tratándose de créditos que cuenten con garantías mobiliarias constituidas con apego a lo establecido en el Registro Único de Garantías Mobiliarias al que se refiere el Código de Comercio, las Entidades de Fomento podrán utilizar una Severidad de la Pérdida de 60 por ciento, para la parte cubierta de dichos créditos con las garantías mobiliarias.

Apartado B

De la metodología de Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente del Infonacot

Artículo 90.- El Infonacot al calificar la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente determinará a la fecha de la calificación de los créditos las reservas preventivas correspondientes, considerando para tal efecto, la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento de conformidad con esta Sección.

(23) Artículo 91.- El Infonacot calculará sus reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia de Consumo no revolvente, considerando lo siguiente:

I. Insumos y definiciones:

<p>⁽²⁷⁾ Monto exigible</p>	<p>Cantidad que le corresponde cubrir al acreditado en el periodo de facturación mensual; dicha cantidad deberá considerar, tanto el importe correspondiente al mes. Como los importes exigibles anteriores no pagados, si los hubiera.</p> <p>Las bonificaciones y descuentos podrán disminuir el Monto Exigible, únicamente cuando el acreditado cumpla con las condiciones requeridas en el contrato crediticio para su realización.</p>
<p>Pago realizado</p>	<p>Monto correspondiente a la suma de los pagos realizados por el acreditado en el periodo de facturación.</p> <p>No se consideran pagos a los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen al crédito o grupo de créditos.</p> <p>El valor de esta variable deberá ser mayor o igual a 0.</p>
<p>Días de atraso</p>	<p>Número de días naturales a la fecha de la calificación, durante los cuales el acreditado no haya liquidado en su totalidad el monto exigible.</p>
<p>Importe original del crédito</p>	<p>Monto correspondiente al importe total del crédito en el momento de su otorgamiento.</p>
<p>Saldo del crédito (S_i)</p>	<p>Al saldo insoluto a la fecha de la calificación, el cual representa el monto de crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados, menos los pagos al seguro que, en su caso, se hubiera financiado, los cobros de principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se hubieren otorgado.</p> <p>En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, reconocidos en cuentas de orden dentro del estado de situación financiera, correspondientes a cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3.</p>
<p>Antigüedad en el empleo</p>	<p>Corresponde a los años que tiene el acreditado en su empleo a la fecha de originación del crédito.</p>

El monto exigible, el pago realizado, el importe original del crédito, así como el saldo del crédito deberán ser expresados en moneda nacional y a dos decimales, en tanto que la variable días de atraso será expresada como número entero mayor o igual a 0 y la antigüedad en el empleo en años con 2 decimales.

II. Etapas de riesgo de crédito.



El Infonacot clasificará desde su reconocimiento inicial los créditos en las etapas siguientes, dependiendo del incremento significativo del riesgo crediticio que estos evidencien, de acuerdo con lo siguiente:

Etapa 1	Para los créditos que cumplan: • Créditos con $ATR_i \leq 1$. •
Etapa 2	Para los créditos que cumplan: • Créditos con $ATR_i > 1$ y $ATR_i \leq 3$, o que incumplan con algún otro supuesto descrito en la etapa 1 o 3. •
Etapa 3	Para los créditos que cumplan: • Créditos con $ATR_i > 3$ o cuando el crédito se encuentre en cartera con riesgo de crédito etapa 3 de acuerdo con los términos establecidos en los Criterios Contables, lo que se cumpla primero.

Adicionalmente, si el Infonacot cuenta con algún elemento para determinar que un crédito debe de migrar de etapa 1 a etapa 2, o de etapa 1 a etapa 3, o de etapa 2 a etapa 3, este podrá realizarlo sin la necesidad del cumplimiento de lo contenido en la tabla anterior. Los criterios bajo los cuales el Infonacot podrá realizar dicha migración, deberán estar formalizados dentro de los manuales de políticas y procedimientos del Fondo y deberán ser aplicados de forma consistente. El Infonacot deberá documentar en un registro o bitácora la migración de etapas basadas en los criterios antes mencionados incluyendo, como mínimo, la identificación del personal responsable de la aprobación, el criterio bajo el cual se realizó la migración, así como la fecha a partir de la cual se hizo la migración. La Comisión podrá ordenar que el Infonacot rectifique las reservas constituidas conforme a lo anterior, cuando a su juicio las políticas y procedimientos no sean aplicados de manera consistente, o bien estas no reflejen la diferencia entre el deterioro crediticio observado y el identificado por el Infonacot.

(23) Artículo 92.- La constitución y registro en contabilidad de las reservas preventivas de la Cartera Crediticia de Consumo no revolvente, deberá realizarse considerando cifras al último día de cada mes, y considerando lo siguiente:

- Para aquellos créditos clasificados en etapa 1 o 3 de acuerdo con el artículo 91, fracción II de las presentes disposiciones, el porcentaje que se utilice para determinar las reservas a constituir por cada crédito será el resultado de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento por la Severidad de la Pérdida.

El monto de reservas será el resultado de multiplicar el porcentaje referido en el párrafo anterior por la Exposición al Incumplimiento, utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Reservas Etapa 1 o 3}_i = PI_i \times SP_i \times EI_i$$

En donde:

Reservas Etapa 1 o 3_i	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito.
PI_i	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
SP_i	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
EI_i	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.

- Para aquellos créditos clasificados en etapa 2 de acuerdo con el artículo 91, fracción II de estas disposiciones, deberá emplearse la fórmula siguiente:

$$\text{Reservas vida completa}_i = \frac{PI_i \times SP_i \times EI_i}{(1 + r_i)} * \left[\frac{1 - (1 - PI_i)^n}{PI_i} \right] - \frac{PI_i \times SP_i \times PAGO_i}{r_i(1 + r_i)} * \left[\frac{1 - (1 - PI_i)^n}{PI_i} \right]$$



$$+ \frac{PI_i \times SP_i \times PAGO_i}{r_i(r_i + PI_i)} * \left[1 - \left(\frac{1 - PI_i}{1 + r_i} \right)^n \right]$$

En donde:

Reservas vida completa _i	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito en etapa 2.
PI _i	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
SP _i	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
EI _i	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.
r _i	=	Tasa de interés anual del i-ésimo crédito cobrada al cliente. El valor de esta variable deberá estar expresado a 5 decimales y siempre ser mayor a 0. En casos donde la tasa de interés anual sea igual a 0, se deberá utilizar un valor fijo de 0.00001 %.
n	=	Plazo remanente del i-ésimo crédito, número de años que, de acuerdo con lo establecido contractualmente, resta para liquidar el crédito a la fecha de calificación de cartera. $n = \frac{\text{Número de días remanentes contractuales}}{365.25}$ En los casos donde el plazo contractual del crédito haya finalizado y aun exista un saldo remanente, el horizonte a considerar será anual. El valor de esta variable deberá estar expresado a 5 decimales.
PAGO _i	=	Pago teórico anual amortizable del i-ésimo crédito, definido como: $PAGO_i = EI_i \times (1 + r_i) * \frac{(1 - (1 + r_i)^{-n})}{(1 - (1 + r_i)^{-n})}$

Salvo que se indique lo contrario, los cálculos requeridos para obtener las reservas para la vida completa de los créditos deberán realizarse considerando 4 decimales.

El monto de reservas para los créditos en etapa 2 será el resultado de:

$$\text{Reservas etapa 2}_i = \text{Maximo}(\text{Reservas vida completa}_i, PI_i \times SP_i \times EI_i)$$

(23) Artículo 93.- La Probabilidad de Incumplimiento se obtendrá de la siguiente forma:

- Si $ATR_i > 3$ o $Días de Atraso \geq 90$, lo que se cumpla primero, entonces: $PI_i = 100\%$
- Si $ATR_i \leq 3$ entonces:

$$PI_i = \frac{1}{1 + e^{[-2.7552 + 0.4219 * ATR_i + 0.1616 * MAXATR_4M_i - 2.0773 * \%PAGO_4M_i - 0.0632 * ANTIG_i - 2.2506 * CT_i - 0.4127 * SEGSOC_i]}}$$

En donde:

PI _i	=	Probabilidad de Incumplimiento mensual para el i-ésimo crédito.
ATR _i	=	Número de Atrasos Mensuales observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene con la aplicación de la siguiente formula:



		<p><i>Número de Atrasos Mensuales</i> $= \left(\frac{\text{Días de atraso}}{\text{Días naturales del periodo de facturación mensual}} \right)$</p> <p>Cuando este número resulte no entero tomará el valor del entero inmediato superior.</p> <p>El Infonacot podrá conceder un periodo de gracia o tolerancia de 30 días respecto al pago de su primer abono para efectos del conteo de número de atrasos, asignando a la variable ATR_i el valor de 0.</p>
$MAXATR_4M_i$	=	Máximo Número de Atrasos (ATR_i) presentados en los últimos 4 periodos de Facturación a la fecha de cálculo.
$\%PAGO_4M_i$	=	Promedio del porcentaje que representa el pago realizado respecto al monto exigible en los últimos 4 periodos de facturación a la fecha de cálculo. El promedio se debe obtener después de haber calculado el porcentaje que representa el pago realizado del monto exigible para cada uno de los 4 periodos de facturación a la fecha de cálculo de reservas. En caso de que, a la fecha de cálculo de las reservas hubieran transcurrido menos de 4 periodos de facturación, el porcentaje de aquellos periodos de facturación faltantes para completar 4 será de 100 % para fines de cálculo de este promedio, de tal forma que la variable $\%PAGO$ siempre se obtendrá con el promedio de 4 porcentajes.
$ANTIG_i$	=	Años que tiene el acreditado en su empleo en el momento en que se originó el crédito.
CT_i	=	1 cuando el acreditado cuente con una relación laboral con un empleador afiliado al Infonacot en el mes de cálculo de la calificación. 0 en cualquier otro caso.
$SEGSOC_i$	=	1 cuando el acreditado cotice en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 0 cuando el acreditado cotice en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en cualquier otro caso.

En caso de que, en el mes de calificación el acreditado no cuente con una relación laboral con un empleador afiliado al Infonacot, se deberá reportar la variable $SEGSOC_i$ con el valor de 0.

Artículo 94.- La Severidad de la Pérdida para los créditos de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente será:

- I. Cuando la variable ATR_i sea inferior a 10:
 - a) $SP_i = 32\%$, para aquellos créditos cuyos acreditados cuenten con una relación laboral con un empleador afiliado al Infonacot.
 - b) $SP_i = 71\%$, para aquellos créditos cuyos acreditados no cuenten con una relación laboral con un empleador afiliado al Infonacot.
- II. SP_i será de 100% si $ATR_i \geq 10$



Artículo 95.- La Exposición al Incumplimiento (Ei) de cada crédito de la Cartera Crediticia de Consumo no Revolvente será igual al Saldo del Crédito (S_i).

⁽²³⁾ **Artículo 96.-** El Infonacot, tratándose de créditos reestructurados o renovados deberá realizar el cómputo de la variable %PAGO_4Mi y MAXATR _4Mi incluyendo el historial de pagos del acreditado anterior a la reestructuración.

Artículo 97.- Cuando el Infonacot cuente con esquemas de garantías de primeras pérdidas para cubrir el riesgo de crédito de un portafolios de préstamos, dicho Instituto deberá comparar el monto de la garantía recibida con el monto de las estimaciones que habrían tenido que constituirse para la totalidad de los créditos en el portafolios, obtenidas de conformidad con lo establecido en los artículos 90 a 96 anteriores, ajustándose a lo siguiente:

- I. Si el valor de la garantía es igual o mayor al monto total de estimaciones que habrían tenido que constituirse, deberán crear reservas por un monto igual al resultado de multiplicar el saldo de las operaciones garantizadas por 0.5 por ciento.
- II. Si el valor de la garantía es menor al monto total de estimaciones que habrían tenido que constituirse, deberán crear las reservas faltantes para que sumadas al valor de la citada garantía, sean iguales al monto total que habrían tenido que constituir si no hubieran contado con la cobertura de primera perdida para el portafolio.

Sección Segunda

De la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda

Apartado A

De la metodología general

⁽²³⁾ **Artículo 98.-** Las Entidades de Fomento calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad las reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, con cifras al último día de cada mes, considerando lo siguiente:

- I. Insumos y definiciones:

Monto exigible	<p>Monto que, conforme al estado de cuenta, le corresponde cubrir al acreditado en el periodo de facturación pactado, sin considerar los montos exigibles anteriores no pagados. Si la facturación es quincenal o semanal, se deberán sumar los montos exigibles de las 2 quincenas o 4 semanas de un mes, respectivamente, de modo que el monto exigible corresponda a un periodo de facturación mensual.</p> <p>Los descuentos y bonificaciones podrán disminuir el monto exigible, únicamente cuando el acreditado cumpla con las condiciones requeridas en el contrato crediticio para su realización.</p>
Pago realizado	<p>Suma de los pagos realizados por el acreditado en el periodo de facturación. No se consideran pagos a los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen al crédito o grupo de créditos.</p> <p>Si la facturación es quincenal o semanal, se deberán sumar los pagos realizados de las 2 quincenas o 4 semanas de un mes, respectivamente, de modo que el pago realizado corresponda a un periodo de facturación mensual.</p> <p>La variable pago realizado deberá ser mayor o igual a 0.</p>
Valor de la vivienda (V_i)	Al valor de la vivienda al momento de la originación, actualizado de conformidad con lo siguiente:



	<p>I. Para créditos con fecha de originación previa al 1 de enero de 2000, en 2 etapas:</p> <p>a) Primera etapa, mediante el Salario Mínimo General (SMG):</p> $\text{Valor de la vivienda 1era. etapa} = \frac{\text{SMG}_{31/\text{Dic}/1999}}{\text{SMG}_{\text{en el mes de originación}}} \times \text{Valor de la vivienda en la originación}$ <p>En donde:</p> <p>Valor de la vivienda en la originación corresponde al valor de la vivienda conocido por medio de avalúo al momento de la originación del crédito.</p> <p>b) Segunda etapa, mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual (INPC):</p> $\text{Valor de la Vivienda} = \frac{\text{INPC}_{\text{mes de calificación}}}{\text{INPC}_{01/\text{Ene}/2000}} \times \text{Valor de la vivienda 1era. etapa}$ <p>II. Para créditos con fecha de originación a partir del 1 de enero de 2000, conforme al inciso b) del numeral I anterior.</p> <p><i>Valor de la Vivienda</i></p> $= \frac{\text{INPC}_{\text{mes de calificación}}}{\text{INPC}_{\text{en el mes de originación}}} \times \text{Valor de la vivienda en la originación}$ <p>En todo caso, el valor de la vivienda al momento de la originación podrá actualizarse mediante realización de avalúo formal.</p>
Saldo del crédito (S_i)	<p>Al saldo insoluto a la fecha de la calificación, el cual representa el monto de crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados, menos los pagos al seguro que, en su caso, se hubiera financiado, los cobros de principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que, en su caso, se hayan otorgado.</p> <p>En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, reconocidos en cuentas de orden dentro del estado de situación financiera correspondientes a cartera de crédito con riesgo de crédito etapa 3 referida en la fracción II del presente artículo.</p>
Días de atraso	<p>Número de días naturales a la fecha de la calificación, durante los cuales el acreditado no haya liquidado en su totalidad el monto exigible en los términos pactados originalmente.</p> <p>Esta variable deberá ser expresada como un número entero y debe ser mayor o igual a 0.</p>
Denominación del crédito (MON)	<p>Esta variable tomará el valor de 1 cuando el crédito a la vivienda esté denominado en Unidades de Inversión (UDI), salarios mínimos o alguna moneda distinta a pesos mexicanos y 0 cuando esté denominado en pesos.</p>
Integración de expediente (INTEXP)	<p>Esta variable tomará el valor de 1 si existió participación de la parte vendedora del inmueble en la obtención del comprobante de ingresos o en la contratación del avalúo y 0 en cualquier otro caso.</p>

El monto exigible, el pago realizado, el valor de la vivienda, así como el saldo del crédito deberán ser expresados en moneda nacional y a 2 decimales.

II. Etapas de riesgo de crédito.



Las Entidades de Fomento clasificarán los créditos en las siguientes etapas, dependiendo del incremento significativo del riesgo crediticio que estos evidencien, de acuerdo con lo siguiente:

Etapa 1	Para los créditos que cumplan: <ul style="list-style-type: none"> Créditos con $ATR_i \leq 1$.
Etapa 2	Para los créditos que cumplan: <ul style="list-style-type: none"> Créditos con $ATR_i > 1$ y $ATR_i \leq 3$.
Etapa 3	Para los créditos que cumplan: <ul style="list-style-type: none"> Créditos con $ATR_i > 3$. Cuando el crédito se encuentre en cartera con riesgo de crédito etapa 3 de acuerdo con los Criterios Contables, lo que se cumpla primero.

Adicionalmente, si las Entidades de Fomento cuentan con algún elemento para determinar que un crédito debe de migrar de etapa 1 a etapa 2, o de etapa 1 a etapa 3, o de etapa 2 a etapa 3, estas podrán realizarlo sin la necesidad del cumplimiento de lo contenido en la tabla anterior. Los criterios bajo los cuales las Entidades de Fomento podrán realizar dicha migración deberán estar formalizados dentro de los manuales de políticas y procedimientos de la Entidad de Fomento y deberán ser aplicados de forma consistente. Las Entidades de Fomento deberán documentar en un registro o bitácora la migración de etapas basadas en los criterios antes mencionados incluyendo, como mínimo, la identificación del personal responsable de la aprobación, el criterio bajo el cual se realizó la migración, así como la fecha a partir de la cual se hizo la migración. La Comisión podrá ordenar que las Entidades de Fomento rectifiquen las reservas constituidas conforme a lo anterior cuando, a su juicio, las políticas y procedimientos no sean aplicados de manera consistente, o bien estas no reflejen la diferencia entre el deterioro crediticio observado y el identificado por las Entidades de Fomento.

(23) Artículo 99.- Las Entidades de Fomento deberán constituir reservas preventivas para cada uno de los créditos de la cartera, de acuerdo con alguno de los siguientes esquemas de cálculo:

- Para aquellos créditos clasificados en etapa 1 y 3 de acuerdo con el artículo 98, fracción II de las presentes disposiciones.

Las reservas por constituir por cada crédito serán el resultado de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento por la Severidad de la Pérdida por la Exposición al Incumplimiento, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Reservas etapa 1 o } 3_i = PI_i \times SP_i \times EI_i$$

En donde:

$Reservas etapa 1 o 3_i$	=	Monto de reservas a constituir para el i -ésimo crédito que se encuentre en etapa 1 o 3, según corresponda.
PI_i	=	Probabilidad de Incumplimiento del i -ésimo crédito.
SP_i	=	Severidad de la Pérdida del i -ésimo crédito.
EI_i	=	Exposición al Incumplimiento del i -ésimo crédito.



II. Para aquellos créditos clasificados en etapa 2 de acuerdo con artículo 98, fracción II de las presentes disposiciones.

a) Estimación de reservas para la vida completa de créditos con pago de capital e intereses periódicos, de acuerdo con lo siguiente:

$$Reservas\ Vida\ Completa_i = \frac{PI_i \times SP_i \times EI_i}{(1 + r_i)} * \left[\frac{1 - (1 - (PI_i + Pre))^n}{PI_i + Pre} \right] - \frac{PI_i \times SP_i \times PAGO_i}{r_i(1 + r_i)} * \left[\frac{1 - (1 - (PI_i + Pre))^n}{PI_i + Pre} \right] + \frac{PI_i \times SP_i \times PAGO_i}{r_i(r_i + PI_i + Pre)} * \left[1 - \left(\frac{1 - (PI_i + Pre)}{1 + r_i} \right)^n \right]$$

b) Estimación de reservas para la vida completa de créditos con una sola amortización al vencimiento de capital e intereses o una sola amortización de capital al vencimiento y pago periódico de intereses, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$Reservas\ vida\ completa_i = \frac{PI_i \times SP_i \times EI_i}{(r_i + PI_i + Pre)} * \left[1 - \left(\frac{1 - (PI_i + Pre)}{1 + r_i} \right)^n \right]$$

En donde:

$Reservas\ vida\ completa_i$	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito en etapa 2.
PI_i	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo.
SP_i	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
EI_i	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.
Pre	=	Tasa anual de prepago, la cual tendrá un valor de 6.9 % y tendrá que cumplir la siguiente restricción: $Pre + PI_i = \min(Pre + PI_i, 99.9\%)$
r_i	=	Tasa de interés anual del i-ésimo crédito cobrada al cliente. El valor de esta variable deberá estar expresado a 5 decimales y siempre ser mayor a 0. En casos donde la tasa de interés anual sea igual a 0, se deberá utilizar un valor fijo de 0.00001 %.
n	=	Plazo remanente del i-ésimo crédito, número de años que, de acuerdo con lo establecido contractualmente, resta para liquidar el crédito a la fecha de calificación de cartera. $n = \min \left(\frac{-\ln(1 - \frac{EI_i \times r_i}{PAGO_i})}{\ln(1 + r_i)}, \max(plazo\ remanente\ contractual, 1) \right)$ El plazo remanente contractual expresado en años será el que resulte conforme a los términos y fechas establecidos en el contrato de crédito. En los casos donde el plazo contractual del crédito ya haya finalizado y aun exista un saldo remanente, el horizonte a considerar será un horizonte anual.
$PAGO_i$	=	$PAGO_i = Monto\ exigible \times 12$ Donde el monto exigible corresponde a lo señalado en el artículo 98, fracción I de las presentes disposiciones.



Salvo que se indique lo contrario, los cálculos requeridos para obtener las reservas para la vida completa de los créditos deberán realizarse considerando 4 decimales.

El monto de reservas para los créditos en etapa 2 será el resultado de:

$$\text{Reservas etapa 2}_i = \text{Maximo}(\text{Reservas vida completa}_i, PI_i \times SP_i \times EI_i)$$

(23) Artículo 100.- La Probabilidad de Incumplimiento de cada crédito de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda se obtendrá conforme a lo siguiente:

- I. Cuando $ATR_i > 3$ o $Días de Atraso \geq 90$, lo que se cumpla primero, entonces:
 $PI_i = 100\%$
- II. Cuando $ATR_i \leq 3$, entonces:

$$\frac{1}{1 + e^{-[-1.8708 + 0.6180ATR_i + 0.4793MAXATR_i - 3.8131\%VPAGO_i + 1.6322\%CLTV_i + 0.3324INTEXP_i + 0.2593MON_i]}}$$

En donde:

PI_i	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
ATR_i	=	Número de atrasos mensuales observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula: $\begin{aligned} \text{Número de atrasos mensuales} \\ = \left(\frac{\text{Días de atraso}}{\text{Días naturales del periodo de facturación mensual}} \right) \end{aligned}$ Cuando este número resulte no entero, tomará el valor del entero inmediato superior.
$MAXATR_i$	=	Máximo Número de Atrasos (ATR_i) presentados en los últimos 4 períodos de facturación mensuales a la fecha de cálculo.
$\%VPAGO_i$	=	Promedio de los últimos 7 períodos de facturación mensuales a la fecha de cálculo, del porcentaje que representa el pago realizado respecto del monto exigible. En caso de que el crédito haya sido otorgado en un lapso menor a 7 períodos de facturación mensuales contados a partir de la fecha de cálculo de las reservas, el porcentaje de aquellos períodos de facturación mensuales faltantes para completar las 7 observaciones será de 100 % para fines de cálculo de este promedio, de tal forma que la variable $\%VPAGO$ siempre se obtendrá con el promedio de 7 porcentajes mensuales.
$\%CLTV_i$	=	La razón $\%CLTV_i$ se refiere al aforo del i-ésimo crédito, medido en términos de S_i y V_i : $\%CLTV_i = \frac{S_i}{V_i}$
MON_i	=	1 cuando el crédito a la vivienda esté denominado en Unidades de Inversión (UDI), salarios mínimos o alguna moneda distinta a pesos mexicanos. 0 cuando esté denominado en pesos.
$INTEX_i$	=	1 si existió participación de la parte vendedora del inmueble en la obtención del comprobante de ingresos o en la contratación del avalúo. 0 en cualquier otro caso."

Artículo 101.- La Severidad de la Pérdida de los créditos de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda se obtendrá en función de la Tasa de Recuperación del crédito (TR), aplicando lo siguiente:

- I. Si $ATR_i \geq 48$, entonces:



$SP_i = 100\%$

II. Si $ATR_i < 48$, entonces:

$$SP_i = \text{Max}[(1 - TR_i) \times (0.8), 10\%]$$

En donde:

$$TR_i = \left(\frac{1}{CLTV_i} \times a \right) + (RA_i \times b)$$

$$RA_i = \frac{SUBCV_i + SDES_i}{S_i}$$

En donde:

RA_i =Recuperación Adicional

$SUBCV_i$ = Es el monto de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, cuando funja como garantía otorgada por un organismo de seguridad social (tales como INFONAVIT y FOVISSSTE), el cual corresponderá al último valor conocido por la Entidad a la fecha de cálculo de las reservas.

$SDES_i$ = Es el monto de mensualidades consecutivas cubiertas por un Seguro de Desempleo.

Por su parte, los factores a y b de TR , tomarán diferentes valores en función de si los créditos cuentan o no con un Fideicomiso de Garantía o bien, si tiene celebrado o no un Convenio Judicial respecto del crédito; considerando asimismo, la entidad federativa a la que pertenezcan los tribunales a los que se hayan sometido las partes para efectos de la interpretación y cumplimiento del contrato de crédito. De manera adicional, en caso de que las Entidades de Fomento sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas para créditos pertenecientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, tomarán en consideración el factor c , en términos de lo señalado en el inciso b) de la fracción II del artículo 105 de las presentes disposiciones. Las entidades federativas se clasificarán en las regiones A, B y C de conformidad con el Anexo 26 de las presentes disposiciones. De acuerdo con los criterios señalados, los valores de a , b y c se determinarán de conformidad con la tabla siguiente:

	Con Convenio judicial o Fideicomiso de garantía			Sin Convenio judicial o Fideicomiso de garantía		
	Región A	Región B	Región C	Región A	Región B	Región C
$a =$	0.5697	0.4524	0.3593	0.4667	0.3706	0.2943
$b =$	0.7746	0.6533	0.5510	0.7114	0.6000	0.5060
$c =$	0.9304	0.8868	0.8451	0.9083	0.8657	0.8251

Artículo 102.- La Exposición al Incumplimiento (Ei_i) de cada crédito de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda será igual al Saldo del Crédito (S_i).

(23) Artículo 103.- Las Entidades de Fomento, tratándose de créditos reestructurados o renovados, deberán realizar el cómputo de las variables $MAXATR_i$ y $\%VPAGO_i$ incluyendo el historial de pagos del acreditado anterior a la reestructuración.

Artículo 104.- Las Entidades de Fomento que sean beneficiarias de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas o Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, otorgadas por otras Entidades Financieras, respecto de créditos considerados dentro de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda en lo particular,



podrán ajustar el porcentaje de reservas preventivas que corresponda al crédito de que se trate, conforme a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 105 de las presentes disposiciones, según sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida; de Primeras Pérdidas para créditos o bien, de Primeras Pérdidas para portafolios de créditos con características similares, respectivamente.

En todo caso, para que las Entidades de Fomento puedan considerar los esquemas de cobertura deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Cuando el esquema de cobertura se ejerza mediante un Seguro de Crédito deberá cumplir con los requisitos establecidos en la fracción III del Anexo 34 de las presentes disposiciones.
- II. En el caso particular de que el esquema de cobertura se ejerza mediante garantías personales se deberá verificar que estas cumplan con los requisitos establecidos en la fracción II del Anexo 34 de las presentes disposiciones.

Independientemente del esquema de cobertura del cual sean beneficiarias las Entidades de Fomento, cuando se reciban diferentes tipos de garantías que cubran simultáneamente el riesgo de crédito en el mismo plazo y solamente una de ellas pudiera hacerse efectiva de cumplirse la condición de incumplimiento dentro de sus términos y condiciones contractuales, se deberá reconocer únicamente un tipo de garantía y un solo esquema de cobertura. Asimismo cuando las Entidades de Fomento cuenten con esquemas de cobertura cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte de la Entidad de Fomento beneficiaria y ésta los incumpla, no deberán tomarse en cuenta dichos esquemas de cobertura.

La parte cubierta del crédito será equivalente al importe de la garantía o al del seguro neto de copagos o deducible.

En todo caso, el Esquema de Cobertura en Paso y Medida y el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas deberán estar debidamente otorgados en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

(23) Artículo 105.- Las Entidades de Fomento que sean beneficiarias de esquemas de cobertura de riesgo de crédito en términos de lo previsto en el artículo 104 de estas disposiciones, provisionarán y calificarán los créditos que se encuentren cubiertos, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. Las Entidades de Fomento que cuenten con el beneficio de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida, deberán sujetarse a lo siguiente:

(23) a) Para la parte descubierta del crédito, constituirán el monto de reservas preventivas que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R_i = (Reservas\ Etapa\ Z_i) \times (1 - \%Cob_{PaMed_i})$$

En donde:

R_i	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito.
$Reservas\ Etapa\ Z_i$	=	Monto de reservas a constituir conforme al artículo 99 de las presentes disposiciones, donde Z corresponde a la etapa de riesgo crediticio 1, 2 o 3, según se trate.
$\%Cob_{PaMed_i}$	=	Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura en Paso y Medida que corresponda al i-ésimo crédito en particular.

- b) Para la parte cubierta del crédito, constituirán el monto de reservas preventivas correspondiente, conforme a lo siguiente:

$$RPC_{PaMed_i} = (EI_i \times PI_{GA_i} \times SP_{GA_i}) \times (\%Cob_{PaMed_i})$$

En donde:



RPC_{PaMed_i} = Monto de reservas a constituir para la parte cubierta para el i -ésimo crédito.

$PIGA_i$ = Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del artículo 123 de las presentes disposiciones.

$SPGA_i$ = La Severidad de la Pérdida del garante conforme al artículo 125 de estas disposiciones.

II. Las Entidades de Fomento que sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas para créditos pertenecientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, provisionarán cada crédito aplicando el procedimiento siguiente:

a) Las Entidades de Fomento determinarán el porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas que corresponda a cada crédito a calificar, utilizando la siguiente expresión, siempre que en el contrato el porcentaje de cobertura se exprese como un monto y no como un porcentaje:

$$\%Cob_{pp} = \frac{\text{Monto de Primeras Pérdidas}}{S_i}$$

Donde:

$\%Cob_{pp}$ = Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.

Monto de Primeras Pérdidas = Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento del crédito.

S_i = Saldo insoluto del crédito definido en los términos del artículo 102.

⁽²³⁾ b) Una vez obtenido el porcentaje de cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas para el crédito se aplicará la siguiente fórmula:

$$SP_i^* = \text{Maximo}[(1 - TR_i^*) \times 0.8, 10\%]$$

$$TR_i^* = \left(\frac{1}{CLTV_i} \times a \right) + (RA_i \times b) + (\%Cob_{ppi} \times c)$$

En donde:

SP^*_i	=	Severidad de la pérdida ajustada por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.
TR^*_i	=	<p>Tasa de recuperación del i-ésimo crédito considerando el beneficio de la cobertura.</p> <p>Los factores a, b y c de TR^*_i, tomarán los valores de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de las presentes disposiciones.</p>
$\%Cob_{ppi}$	=	Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas que corresponda al i -ésimo crédito en particular.
RA_i	=	Recuperación Adicional



		Tomarán los valores de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de las presentes disposiciones.
--	--	--

Una vez calculada la Severidad de la Pérdida ajustada por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, se utilizará el referido parámetro dentro de las fórmulas de las fracciones I y II del artículo 99 de estas disposiciones con la finalidad de obtener un monto de reservas ajustadas por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.

c) Adicionalmente, las Entidades de Fomento para cada crédito beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, constituirán las reservas que resulten de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento y la Severidad de la Pérdida del garante, por el producto de multiplicar a su vez el porcentaje de cobertura y la Exposición al Incumplimiento.

$$RPC_{PP_i} = EI_i \times \%Cob_{PP} \times PI_{GA_i} \times SP_{GA_i}$$

En donde:

RPC_{PP_i} = Monto de reservas a constituir por la parte cubierta para el i-ésimo crédito.

PI_{GA_i} = Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del artículo 123 de las presentes disposiciones.

SP_{GA_i} = La Severidad de la Pérdida del garante conforme al artículo 125 de estas disposiciones.

III. Las Entidades de Fomento que sean beneficiarias de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas para un portafolio de créditos identificados y con características similares, deberán aplicar el procedimiento siguiente:

a) Calcular las reservas requeridas para cada crédito del portafolio conforme a los artículos 99 a 102, de las presentes disposiciones. Una vez obtenido el requerimiento de reservas para cada uno de los créditos, deberán sumarse para calcular el monto total de reservas requeridas del portafolio.

b) El monto total de reservas del portafolio calculado conforme al inciso anterior, deberá compararse con el valor de la garantía recibida mediante el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, ajustándose a lo siguiente:

- Si el valor de la garantía es igual o mayor al del monto total de reservas del portafolio, las Entidades de Fomento no deberán constituir reservas para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, salvo por lo establecido en el inciso c) siguiente.
- Si el valor de la garantía es menor al monto total de reservas del portafolio, las Entidades de Fomento deberán constituir las reservas hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía sean iguales al monto total de reservas del portafolio obtenido conforme al inciso a) anterior.

c) Adicionalmente, las Entidades de Fomento para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas de créditos identificados y con características similares, constituirán las reservas que resulten de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento y la Severidad de la Pérdida del garante, por el monto mínimo entre las reservas totales de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas señalada en el inciso a) de la presente fracción, y el Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de los créditos del portafolio.



$$RPC_{PP} = \text{Min}(Rvas_Portfolio, Mto_Cob_{PP}) \times PI_{GA} \times SP_{GA}$$

En donde:

RPC_{PP} = Monto de reservas a constituir por la proporción del portafolio cubierto.

PI_{GA} = Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del artículo 123 de las presentes disposiciones.

SP_{GA} = La Severidad de la Pérdida del garante conforme al artículo 125 de estas disposiciones.

Mto_Cob_{PP} = Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de los créditos del portafolio, al momento de la calificación de la cartera.

Rvas_Portafolio = Reservas totales de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas, es decir, sin considerar mitigantes de la Severidad de la Pérdida aplicables según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación.

IV. Las Entidades de Fomento que sean garantes de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas para un portafolio de créditos identificados y con características similares pertenecientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, deberán constituir las reservas aplicando el procedimiento siguiente:

- Calcularán las reserva de los n créditos del portafolio sin considerar el beneficio del Esquema de Primeras Pérdidas de conformidad con los artículos 99 a 102, de las presentes disposiciones (**RVAS_Portafolio**).
- Constituirán las reservas del portafolio beneficiario del Esquema de Primeras Pérdidas utilizando la siguiente expresión:

$$RPG_{PP} = \text{Min}(RVAS_{Portafolio}, Mto_Cob_{PP})$$

Donde:

RPG_{PP} = Monto de reservas que deberá constituir el garante de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas para un portafolio de créditos identificados y con características similares.

RVAS_{Portafolio} = Reservas de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas.

Mto_Cob_{PP} = Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de los créditos de un portafolio beneficiario de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas.

V. Las Entidades de Fomento que otorguen garantías personales conforme a su régimen autorizado y que, a su vez, cuenten con una contragarantía de primeras pérdidas otorgada por un Fideicomiso de Contragarantía, podrán ajustar las reservas de los Esquemas de Primeras Pérdidas que garanticen, apegándose a lo establecido en el artículo 134 de las presentes disposiciones.



Artículo 106.- Cuando los créditos cuenten con garantías provistas por una Entidad Financiera, cuyo cobro esté sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato respectivo, las Entidades de Fomento beneficiarias de dichas garantías deberán generar reservas preventivas para aquellos casos en los que consideren que no se cumplirán dichos requisitos, por un monto igual a la mejor estimación del saldo remanente del crédito al término de su plazo de pago descontado a valor presente.

Lo anterior, con independencia de la constitución de las reservas preventivas para riesgos crediticios que las Entidades de Fomento deben de constituir de conformidad con la presente sección.

Artículo 107.- Las Entidades de Fomento que otorguen garantías, conforme a su régimen autorizado, para créditos que formen parte de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda concedidos por entidades u organismos financieros, nacionales o extranjeros, al calificar el crédito que garantizan, se ajustarán al procedimiento siguiente:

(23) I. En caso de haber otorgado un Esquema de Cobertura en Paso y Medida solicitarán al acreedor de la garantía, la información relativa al monto de reservas correspondiente a la parte cubierta del crédito, calculada con base en lo siguiente:

$$R_i = (Reservas\ Etapa\ Z_i) \times \%Cob_{PaMe_i}$$

(23) II. Cuando otorguen garantías bajo el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, deberán solicitar al acreedor de la garantía la información relativa al monto de reservas totales, calculado con base en lo siguiente:

$$R_i = (Reservas\ Etapa\ Z_i) - (Reservas\ Ajustadas\ Etapa\ Z_i)$$

III. Cuando la entidad beneficiaria de la garantía no esté obligada a aplicar alguna metodología de calificación conforme a lo señalado en esta sección, se podrá acordar que lleve a cabo la calificación en dichos términos. De lo contrario, la Entidad de Fomento garante deberá recabar los elementos suficientes para efectuarla en los términos de los apartados A, B o C de esta sección, según corresponda.

Las Entidades de Fomento que no cumplan con los términos del presente artículo, deberán reservar el 100% del monto total de la garantía otorgada.

Apartado B

De la metodología de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda del Infonavit y Fovissste

Artículo 108.- El Infonavit y el Fovissste para calificar la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, considerarán la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento de acuerdo con esta Sección.

(23) **Artículo 109.-** El Infonavit y el Fovissste calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad las reservas preventivas correspondientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, de acuerdo con lo siguiente:

I. Insumos y definiciones:

Monto exigible	Cantidad que, conforme al estado de cuenta, el acreditado deberá cubrir en el periodo de facturación, para amortizar el capital y los intereses. Dentro de este monto, deberán incluirse las cantidades correspondientes al resto de los accesorios del crédito que el acreditado está obligado a pagar dentro de dicho periodo de facturación. No se consideran dentro del Monto exigible del periodo los Montos exigibles anteriores no pagados. Si la facturación es quincenal o semanal, se deberán sumar los Montos exigibles de las 2 quincenas o 4 semanas de un mes, respectivamente, de modo que el Monto Exigible corresponda a un periodo de facturación mensual.
----------------	--



Pago realizado	<p>Suma de las cantidades entregadas por el acreditado en el periodo de facturación. No se consideran como Pago Realizado a los castigos, quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se efectúen al crédito o grupo de créditos.</p> <p>La variable Pago Realizado deberá ser mayor o igual a 0.</p>
Valor de la vivienda (V_i)	<p>Al valor de la vivienda al momento de la originación, actualizado de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Para créditos con fecha de originación previa al 1 de enero de 2000, en 2 etapas:</p> <p>a) Primera etapa, mediante el Salario Mínimo General (SMG):</p> $\text{Valor de la Vivienda 1era. etapa} = \frac{\text{SMG}_{31/\text{Dic}/1999}}{\text{SMG}_{\text{en el mes de originación}}} \times \text{Valor de la vivienda en la originación}$ <p>En donde:</p> <p>Valor de la vivienda en la originación corresponde al valor de la vivienda conocido por medio de avalúo al momento de la originación del crédito.</p> <p>b) Segunda etapa, mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual (INPC):</p> $\text{Valor de la Vivienda} = \frac{\text{INPC}_{\text{mes de calificación}}}{\text{INPC}_{01/\text{Ene}/2000}} \times \text{Valor de la vivienda 1era. etapa}$ <p>II. Para créditos con fecha de originación a partir del 1 de enero de 2000, conforme al inciso b) del numeral I anterior:</p> $\text{Valor de la Vivienda} = \frac{\text{INPC}_{\text{mes de calificación}}}{\text{INPC}_{\text{en el mes de originación}}} \times \text{Valor de la vivienda en la originación}$ <p>En todo caso, el valor de la vivienda al momento de la originación podrá actualizarse mediante realización de avalúo formal.</p>
Saldo del crédito (S_i)	<p>Al saldo insoluto a la fecha de la calificación, el cual representa el monto de crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados y actualizaciones, menos los pagos al seguro que, en su caso, se hubiera financiado, los cobros de principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que, en su caso, se hayan otorgado.</p> <p>En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados, reconocidos en cuentas de orden dentro del estado de situación financiera de créditos que estén en cartera etapa 3.</p>
Días de atraso	<p>Número de días naturales a la fecha de la calificación, durante los cuales el acreditado no haya liquidado en su totalidad el monto exigible en los términos pactados en el estado de cuenta del acreditado.</p> <p>Esta variable deberá ser expresada como un número entero y debe ser mayor o igual a 0.</p>
ATR_i	Número de Atrasos Mensuales observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:



	<p><i>Número de atrasos mensuales</i> $= \left(\frac{\text{Días de atraso}}{\text{Días naturales del periodo de facturación mensual}} \right)$</p> <p>Cuando este número resulte no entero, tomará el valor del entero inmediato superior.</p>
Tipo régimen de	<p>Se definirá como:</p> <p>ROA, a los créditos cuyos titulares, a la fecha de calificación, mantengan una relación de trabajo vigente</p> <p>REA, a los créditos cuyos titulares, a la fecha de calificación, no cuenten con una relación de trabajo vigente y que no se ubiquen en el régimen PRO. Adicionalmente, se considerarán dentro de este régimen para efectos de la calificación, a los créditos cuyos titulares a la fecha de calificación sean derechohabientes no activos.</p> <p>PRO, a los créditos cuyos titulares, a la fecha de calificación, no cuenten con una relación de trabajo vigente y gocen de una prórroga otorgada por el Organismo de Fomento de que se trate.</p>
Tasa de retención laboral	<p>Razón de la retención laboral de la empresa donde labora el acreditado a la fecha de calificación, la cual se obtiene con la siguiente fórmula:</p> $Ret_t = \frac{\text{Num empleados que empezaron el año } t \text{ que siguen en la empresa al final del año } t}{\text{Num empleados que empezaron el año } t}$

Tratándose del Infonavit, también se considerará Pago realizado a las cantidades obtenidas en el ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo a que se refiere el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, siempre que dichas cantidades se reconozcan mediante cuentas por cobrar a patrones y estas sean reflejadas en el estado de cuenta del acreditado como efectivamente enteradas por el patrón, disminuyendo el adeudo que corresponda. Asimismo, el Infonavit deberán crear las reservas correspondientes a la mencionada cuenta por cobrar conforme a lo dispuesto en los Criterios Contables.

Tratándose del Fovissste, también se considerará Pago realizado a las cantidades obtenidas conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siempre que dichas cantidades se reconozcan mediante cuentas por cobrar a dependencias y entidades de la administración pública y estas sean reflejadas en el estado de cuenta del acreditado, disminuyendo el adeudo que corresponda. Asimismo, se deberán crear las reservas correspondientes a la mencionada cuenta por cobrar, conforme a lo dispuesto en los Criterios Contables. Adicionalmente, el Fovissste deberá acreditar el inicio del procedimiento de recuperación de los adeudos a cargo de las dependencias y entidades, por concepto de pagos de créditos, de acuerdo con el manual aplicable.

El Monto exigible, el Pago realizado, el Valor de la vivienda, así como el Saldo del crédito deberán ser expresados en moneda nacional y a dos decimales.

II. Etapas de riesgo de crédito.

El Infonavit y el Fovissste clasificarán, desde su reconocimiento inicial, los créditos en las etapas siguientes, dependiendo del incremento significativo del riesgo crediticio que estos evidencien, de acuerdo con lo siguiente:

Etapa 1	Para los créditos que cumplan:
	<ul style="list-style-type: none"> • Créditos con $ATR_i \leq 1$.
Etapa 2	Para los créditos que cumplan:
	<ul style="list-style-type: none"> • Créditos con $ATR_i > 1$ y $ATR_i \leq 3$.



Etapa 3	<p>Para los créditos que cumplan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Créditos con $ATR_i > 3$ o cuando el crédito se encuentre en cartera con riesgo de crédito etapa 3 de acuerdo con los Criterios Contables, lo que se cumpla primero.
---------	--

Adicionalmente, si el Infonavit y el Fovissste cuentan con algún elemento para determinar que un crédito debe de migrar de etapa 1 a etapa 2, o de etapa 1 a etapa 3, o de etapa 2 a etapa 3, estas podrán realizarlo sin la necesidad del cumplimiento de lo contenido en la tabla anterior. Los criterios bajo los cuales el Infonavit y el Fovissste podrán realizar dicha migración deberán estar formalizados dentro de los manuales de políticas y procedimientos de estas instituciones y deberán ser aplicados de forma consistente. El Infonavit y el Fovissste deberán documentar en un registro o bitácora la migración de etapas basadas en los criterios antes mencionados, incluyendo, como mínimo, la identificación del personal responsable de la aprobación, el criterio bajo el cual se realizó la migración, así como la fecha a partir de la cual se hizo la migración. La Comisión podrá ordenar que el Infonavit y el Fovissste rectifiquen las reservas constituidas conforme a lo anterior cuando, a su juicio, las políticas y procedimientos no sean aplicadas de manera consistente, o bien estas no reflejen la diferencia entre el deterioro crediticio observado y el identificado por el Infonavit y el Fovissste

(23) Artículo 110.- El Infonavit y el Fovissste deberán constituir reservas preventivas para cada uno de los créditos de la cartera, de acuerdo con alguno de los siguientes esquemas:

I. Para aquellos créditos clasificados en etapa 1 y 3 de conformidad con el artículo 109, fracción II de las presentes disposiciones, las reservas a constituir por cada crédito serán el resultado de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento por la Severidad de la Pérdida por la Exposición al Incumplimiento, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Reservas Etapa 1 o 3}_i = PI_i \times SP_i \times EI_i$$

En donde:

Reservas Etapa 1 o 3_i	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito.
PI_i	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
SP_i	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
EI_i	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.

II. Para aquellos créditos clasificados en etapa 2 de conformidad con el artículo 109, fracción II de las presentes disposiciones, se observará lo siguiente:

a) Estimación de reservas para la vida completa de créditos con pago de capital e intereses periódicos, conforme a lo siguiente:

$$\text{Reservas vida completa}_i = \frac{PI_i \times SP_i \times EI_i}{(1 + r_i)} * \left[\frac{1 - (1 - (PI_i + Pre))^n}{PI_i + Pre} \right] - \frac{PI_i \times SP_i \times PAGO_i}{r_i(1 + r_i)} * \left[\frac{1 - (1 - (PI_i + Pre))^n}{PI_i + Pre} \right] + \frac{PI_i \times SP_i \times PAGO_i}{r_i(r_i + PI_i + Pre)} * \left[1 - \left(\frac{1 - (PI_i + Pre)}{1 + r_i} \right)^n \right]$$

b) Estimación de reservas para la vida completa de créditos con una sola amortización al vencimiento de capital e intereses o una sola amortización de capital al vencimiento y pago periódico de intereses, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Reservas vida completa}_i = \frac{PI_i \times SP_i \times EI_i}{(r_i + PI_i + Pre)} * \left[1 - \left(\frac{1 - (PI_i + Pre)}{1 + r_i} \right)^n \right]$$

En donde:

Reservas vida	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito en etapa 2.
----------------------	---	--



<i>completa_i</i>	=	
<i>PI_i</i>	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo.
<i>SP_i</i>	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
<i>EI_i</i>	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.
<i>Pre</i>	=	Tasa anual de prepago, la cual tendrá un valor de 6.9 % y tendrá que cumplir la siguiente restricción: $Pre + PI_i = \min(Pre + PI_i, 99.9\%)$
<i>r_i</i>	=	Tasa de interés anual del i-ésimo crédito cobrada al cliente. El valor de esta variable deberá estar expresado a 5 decimales y siempre ser mayor a 0. En casos donde la tasa de interés anual sea igual a 0, se deberá utilizar un valor fijo de 0.00001 %.
<i>n</i>	=	Plazo remanente del i-ésimo crédito, número de años que, de acuerdo con lo establecido contractualmente, resta para liquidar el crédito a la fecha de calificación de cartera. $n = \min\left(\frac{-\ln\left(1 - \frac{EI_i \times r_i}{PAGO_i}\right)}{\ln(1 + r_i)}, \max(\text{plazo remanente contractual}, 1)\right)$ El plazo remanente contractual expresado en años será el que resulte conforme a los términos y fechas establecidos en el contrato de crédito. En los casos donde el plazo contractual del crédito ya haya finalizado y aun exista un saldo remanente, el horizonte a considerar será un horizonte anual.
<i>PAGO_i</i>	=	$PAGO_i = \text{monto exigible} \times 12$ Donde el monto exigible corresponde a lo señalado en el artículo 109, fracción I de estas disposiciones.

Salvo que se indique lo contrario, los cálculos requeridos para obtener las reservas para la vida completa de los créditos deberán realizarse considerando 4 decimales.

El monto de reservas para los créditos en etapa 2 será el resultado de:

$$\text{Reservas Etapa 2}_i = \text{Maximo}(\text{Reservas vida completa}_i, PI_i \times SP_i \times EI_i)$$

(23) Artículo 111.- La Probabilidad de Incumplimiento de cada crédito de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda se obtendrá conforme a lo siguiente:

- Cuando $ATR_i > 3$ o $Días de Atraso \geq 90$, lo que se cumpla primero, entonces:

$$PI_i = 100 \%$$



II. Cuando $ATR_i \leq 3$ y el régimen del crédito sea ROA, entonces:

$$PI_i = \frac{1}{1 + e^{(-1.4177 + 1.1383 * ATR_i - 0.888 * \%VPAGO_i - 0.6634 * RET_i)}}$$

En donde:

PI_i	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
ATR_i	=	<p>Número de Atrasos Mensuales observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:</p> $\text{Número de Atrasos Mensuales} = \left(\frac{\text{Días de atraso}}{\text{Días naturales del periodo de facturación mensual}} \right)$ <p>Cuando este número resulte no entero, tomará el valor del entero inmediato superior.</p> <p>El Infonavit y el Fovissste podrán conceder un periodo de gracia o tolerancia de 30 días respecto al pago del primer abono del crédito en caso de créditos recién originados y para el pago inmediato siguiente en el caso de que el acreditado cambie de empleador. Para efectos del conteo de número de atrasos, en dicho periodo se deberá asignar el valor de 0 a la variable ATR_i.</p>
$\%VPAGO_i$	=	<p>Promedio de los últimos 7 períodos de facturación mensual a la fecha de cálculo, del porcentaje que representa el pago realizado respecto del monto exigible. En caso de que el crédito haya sido otorgado en un lapso menor a 7 períodos de facturación mensuales, contados a partir de la fecha de cálculo de las reservas, el porcentaje de aquellos períodos de facturación mensuales faltantes para completar las 7 observaciones será de 100 % para fines de cálculo de este promedio, de tal forma que la variable $\%VPAGO_i$ siempre se obtendrá con el promedio de 7 porcentajes mensuales.</p>
$\%RET_i$	=	<p>Promedio de los últimos 3 años de las tasas de retención de la empresa, a la fecha de calificación, donde la tasa de retención laboral de la empresa es:</p> $\%Ret_t = \frac{\text{Núm empleados que empezaron el año } t \text{ que siguen en la empresa al final del año } t}{\text{Núm empleados que empezaron el año } t}$ <p>Para el caso del Fovissste, en tanto no se cuente con la información necesaria para su determinación, esta variable tomará el valor de 0.75.</p>

III. Cuando $ATR_i \leq 3$ y el crédito pertenezca a los tipos de régimen REA o PRO, entonces:

$$PI_i = \frac{1}{1 + e^{(-2.6111 + 0.869 * ATR_i + 0.3062 * MAXATR_7M_i - 0.3739 * \%VPAGO_i)}}$$

En donde:

PI_i	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
ATR_i	=	<p>Número de Atrasos Mensuales observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:</p> $\text{Número de atrasos mensuales} = \left(\frac{\text{Días de atraso}}{\text{Días naturales del periodo de facturación mensual}} \right)$



		Cuando este número resulte no entero, tomará el valor del entero inmediato superior.
MAXATR_7Mi	=	Máximo número de atrasos (ATR _i) presentados en los últimos 7 periodos de facturación mensual a la fecha de cálculo.
%VPAGO _i	=	Promedio de los últimos 7 periodos de facturación mensual a la fecha de cálculo, del porcentaje que representa el pago realizado respecto del monto exigible. En caso de que el crédito haya sido otorgado en un lapso menor a 7 periodos de facturación mensual contados a partir de la fecha de cálculo de las reservas, el porcentaje de aquellos periodos de facturación mensual faltantes para completar las 7 observaciones será de 100 % para fines de cálculo de este promedio, de tal forma que la variable %VPAGO _i siempre se obtendrá con el promedio de 7 porcentajes mensuales.

IV. Tratándose de créditos destinados a la construcción, autoproducción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin afectación estructural, la PI_i se obtendrá conforme a lo siguiente:

$$PI_i = \frac{1}{1 + e^{(-0.5753 + 0.4056 ATR_i + 0.7923 VECES_i - 4.1891 \%PAGO_i)}}$$

En donde:

ATR _i	=	Número de atrasos observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene conforme lo establecido en la fracción II anterior.
VECES _i	=	Número de veces que el acreditado paga el importe original del crédito. Este número será el cociente que resulte de dividir la suma de todos los pagos programados al momento de su originación, entre el importe original del crédito. En caso de que los pagos del crédito consideren algún componente variable, se utilizará la mejor estimación del Infonavit y del Fovissste para determinar el valor de la suma de todos los pagos programados que deberá realizar el acreditado. El valor de dicha suma no podrá ser menor o igual al importe original del crédito.
%PAGO _i	=	Promedio del porcentaje que representa el pago realizado respecto al monto exigible en los últimos 4 periodos de facturación mensual a la fecha de cálculo. El promedio se debe obtener después de haber calculado el porcentaje que representa el pago realizado del monto exigible para cada uno de los 4 periodos de facturación mensual a la fecha de cálculo de reservas. En caso de que, a la fecha de cálculo de las reservas hubieran transcurrido menos de 4 periodos de facturación mensual, el porcentaje de aquellos periodos de facturación mensual faltantes para completar 4 será de 100 % para fines de cálculo de este promedio, de tal forma que la variable %PAGO _i siempre se obtendrá con el promedio de 4 porcentajes mensuales.

Tratándose de los créditos a que se refieren las fracciones II, III y IV del presente artículo, cuando no exista información para realizar el cálculo de las reservas preventivas del periodo de calificación de que se trate, debido a la frecuencia contractualmente pactada con la que el Infonavit y el Fovissste lleven a cabo la recaudación de los pagos del acreditado, se podrán utilizar las cifras correspondientes al periodo de calificación inmediato anterior. Ello, siempre y cuando dicha información no exceda 2 meses de antigüedad."



Artículo 112.- Para efectos del cálculo de las reservas preventivas, cuando se trate de créditos de nueva originación, correspondientes a los créditos mencionados en el artículo anterior, el Infonavit y el Fovissste podrán asignar a las variables ATR_i y %VPAGO_i valores de 0 y 100%, respectivamente, para su utilización en el periodo de calificación inicial y el inmediato siguiente a este. Una vez transcurrido el citado plazo el Infonavit y el Fovissste deberán utilizar los valores de información efectivamente observada para el cálculo de las variables.

Artículo 113.- La Severidad de la Pérdida de los créditos de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda se obtendrá en función de la Tasa de Recuperación del crédito (TR), aplicando lo siguiente:

I. Si $ATR_i \geq 48$, entonces:

$$SP_i = 100\%$$

II. Cuando $ATR_i < 48$, entonces:

Para Infonavit:

$$SP_i = \text{Max}((1 - TR_i) \times (0.8 \times FA), 10\%)$$

Para Fovissste:

$$SP_i = \text{Max}((1 - TR_i) \times (0.8 \times FA), 35\%)$$

En donde:

FA = Factor de Ajuste de acuerdo al régimen en el que se encuentra el acreditado de conformidad con la tabla siguiente:

Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda		FA (Factor de Ajuste)
Régimen del acreditado	ROA	0.4625
	REA	0.9750
	PRO	0.7625

$$TR_i = \left(\frac{1}{\%CLTV_i} \times a \right) + (RA_i \times b)$$

En donde:

CLTV_i = Es la razón del saldo del i-ésimo crédito (Si) respecto al valor de la vivienda que lo garantiza (Vi):

$$\text{CLTV}_i = \frac{S_i}{V_i}$$

RA_i = Recuperación Adicional

$$RA_i = \frac{SDES_i}{S_i}$$

En donde:



$SDES_j$ = Es el monto de mensualidades consecutivas cubiertas por un Seguro de Desempleo o el monto correspondiente al Fondo de Protección de Pagos.

¶ Los factores a y b de TR, tomarán diferentes valores en función de si se tiene celebrado o no un Convenio Judicial respecto del crédito, considerando asimismo, la entidad federativa a la que pertenezcan los tribunales a los que se hayan sometido las partes para efectos de la interpretación y cumplimiento del contrato de crédito. De manera adicional, en caso de que el Infonavit y el Fovissste sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas para créditos pertenecientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, tomarán en consideración el factor c, en términos de lo señalado en el inciso b) de la fracción II del artículo 117 de las presentes disposiciones. Las entidades federativas se clasificarán en las regiones A, B y C de conformidad con el Anexo 26 de las presentes disposiciones. De acuerdo con los criterios señalados, los valores de a y b se determinarán de conformidad con la tabla siguiente:

	Con Convenio judicial			Sin Convenio judicial		
	Región A	Región B	Región C	Región A	Región B	Región C
a =	0.5538	0.4133	0.3051	0.3393	0.2543	0.1886
b =	0.7745	0.6532	0.5509	0.6532	0.5509	0.4646
c =	0.9304	0.8868	0.8451	0.8866	0.8450	0.8053

¶ III. Tratándose de créditos destinados a la construcción, autoproducción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin afectación estructural, la Severidad de la Pérdida se obtendrá en función a lo siguiente:

- ¶ 1. Si $ATR_i \geq 10$, la $SP_i = 100\%$
- ¶ 2. Si $ATR_i < 10$ se le asignará una $SP_i = 10\%$

¶ En donde:

¶ ATR_i = número de atrasos observados a la fecha de cálculo de reservas, el cual se obtiene conforme lo establecido en la fracción II del Artículo 111 de las presentes disposiciones.

Artículo 114.- La Exposición al Incumplimiento (Ei_j) de cada crédito de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda será igual al Saldo del Crédito (S_j).

¶ **Artículo 115.-** El Infonavit y el Fovissste, tratándose de créditos reestructurados bajo cualquier régimen de amortización, deberán realizar el cómputo de las variables MAXATR_7Mi, %VPAGOi y %PAGOi, incluyendo el historial de pagos del acreditado anterior a la reestructuración

Artículo 116.- Cuando el Infonavit y el Fovissste sean beneficiarios de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas o Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, otorgadas por otras Entidades Financieras, respecto de créditos considerados dentro de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda en lo particular, podrán ajustar el porcentaje de reservas preventivas que corresponda al crédito de que se trate, conforme a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 117 de las presentes disposiciones, según sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida; de Primeras Pérdidas para créditos o bien, de Primeras Pérdidas para portafolios de créditos con características similares, respectivamente.

En todo caso, para que el Infonavit y el Fovissste puedan considerar los esquemas de cobertura deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Cuando el esquema de cobertura se ejerza mediante un Seguro de Crédito deberá cumplir con los requisitos establecidos en la fracción III del Anexo 34 de las presentes disposiciones.
- II. En el caso particular de que el esquema de cobertura se ejerza mediante garantías se deberá verificar que estas cumplan con los requisitos establecidos personales en la fracción II del Anexo 34 de las presentes disposiciones.

Independientemente del esquema de cobertura del cual sean beneficiarias el Infonavit y el Fovissste, cuando se reciban diferentes tipos de garantías que cubran simultáneamente el riesgo de crédito en el mismo plazo y solamente una de ellas pudiera hacerse efectiva de cumplirse la condición de



incumplimiento dentro de sus términos y condiciones contractuales, se deberá reconocer únicamente un tipo de garantía y un solo esquema de cobertura. Asimismo, cuando el Infonavit y el Fovissste cuenten con esquemas de cobertura cuya validez esté sujeta al cumplimiento de términos y condiciones por parte del Organismo de Fomento beneficiario y esta los incumpla, no deberán tomarse en cuenta dichos esquemas de cobertura.

La parte cubierta del crédito será equivalente al importe de la garantía o al del seguro neto de copagos o deducible.

En todo caso, el Esquema de Cobertura en Paso y Medida y el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas deberán estar debidamente otorgados en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

(23) Artículo 117.- Cuando cuenten con el beneficio de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida, deberán sujetarse a lo siguiente:

(23) I. Cuando el Infonavit y el Fovissste cuenten con el beneficio de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida, deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Para la parte descubierta del crédito, constituirán el monto de reservas preventivas que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R_i = (Reservas\ Etapa\ Z_i) \times (1 - \%Cob_{PaMed_i})$$

En donde:

R_i	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito.
$Reservas\ Etapa\ Z_i$	=	Monto de reservas a constituir conforme al artículo 99 de las presentes disposiciones, donde Z corresponde a la etapa de riesgo crediticio 1, 2 o 3, según se trate.
$\%Cob_{PaMed_i}$	=	Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura en Paso y Medida que corresponda al i-ésimo crédito en particular.

b) Para la parte cubierta del crédito, constituirán el monto de reservas preventivas correspondiente, conforme a lo siguiente:

$$RPC_{PaMed_i} = (EI_i \times PI_{GA_i} \times SP_{GA_i}) \times (\%Cob_{PaMed_i})$$

En donde:

RPC_{PaMed_i}	=	Monto de reservas a constituir para la parte cubierta para el i-ésimo crédito.
PI_{GA_i}	=	Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del artículo 123 de las presentes disposiciones.
SP_{GA_i}	=	La Severidad de la Pérdida del garante conforme al artículo 125 de estas disposiciones.

(23) II. Las Entidades de Fomento que sean beneficiarias de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas para créditos pertenecientes a la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda, provisionarán cada crédito aplicando el procedimiento siguiente:

a) El Infonavit y el Fovissste determinarán el porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas que corresponda a cada crédito a calificar, utilizando la siguiente expresión,



siempre que en el contrato el porcentaje de cobertura se exprese como un monto y no como un porcentaje:

$$\%Cob_{PP} = \frac{\text{Monto de Primeras Pérdidas}}{S_i}$$

Donde:

$\%Cob_{PP}$ = Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.

Monto de Primeras Pérdidas = Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento del crédito.

S_i = Saldo insoluto del crédito definido en los términos del artículo 102.

(23) b) Una vez obtenido el porcentaje de cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, para el crédito se aplicará la siguiente fórmula:

$$SP_i^* = \text{Maximo}[(1 - TR_i^*) \times (0.8 \times FA), 10\%]$$

$$TR_i^* = \left(\frac{1}{CLTV_i} \times a \right) + (RA_i \times b) + (\%Cob_{PPi} \times c)$$

En donde:

SP_i^*	=	Severidad de la pérdida ajustada por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.
TR_i^*	=	Tasa de recuperación del i -ésimo crédito considerando el beneficio de la cobertura. Los factores a , b y c de TR_i^* , tomarán los valores de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de las presentes disposiciones.
FA	=	Factor de Ajuste de acuerdo con el artículo 113, fracción II de estas disposiciones.
$\%Cob_{PPi}$	=	Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas que corresponda al i -ésimo crédito en particular.

Una vez calculada la Severidad de la Pérdida ajustada por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, se utilizará el referido parámetro dentro de las fórmulas de las fracciones I y II del artículo 110 de las presentes disposiciones con la finalidad de obtener un monto de reservas ajustadas por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.

c) Adicionalmente, el Infonavit y el Fovissste para cada crédito beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, constituirán las reservas que resulten de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento y la Severidad de la Pérdida del garante, por el producto de multiplicar a su vez el porcentaje de cobertura y la Exposición al Incumplimiento.

$$RPC_{PP_i} = EI_i \times \%Cob_{PP} \times PI_{GA_i} \times SP_{GA_i}$$

En donde:

RPC_{PP_i} = Monto de reservas a constituir por la parte cubierta para el i -ésimo crédito.

PI_{GA_i} = Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del artículo 123 de las presentes disposiciones.



$SPGA_i$ = La Severidad de la Pérdida del garante conforme al artículo 125 de estas disposiciones.

III. Cuando el Infonavit y el Fovissste sean beneficiarios de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas para un portafolio de créditos identificados y con características similares, deberán aplicar el procedimiento siguiente:

- a) Calcular las reservas requeridas para cada crédito del portafolio conforme a los artículos 108 a 114, de las presentes disposiciones. Una vez obtenido el requerimiento de reservas para cada uno de los créditos, deberán sumarse para calcular el monto total de reservas requeridas del portafolio.
- b) El monto total de reservas del portafolio calculado conforme al inciso anterior, deberá compararse con el valor de la garantía recibida mediante el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, ajustándose a lo siguiente:
 1. Si el valor de la garantía es igual o mayor al del monto total de reservas del portafolio, el Infonavit y el Fovissste no deberán constituir reservas para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, salvo por lo establecido en el inciso c) siguiente.
 2. Si el valor de la garantía es menor al monto total de reservas del portafolio, el Infonavit y el Fovissste deberán constituir las reservas hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía sean iguales al monto total de reservas del portafolio obtenido conforme al inciso a) anterior.
- c) Adicionalmente, el Infonavit y el Fovissste para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas de créditos identificados y con características similares, constituirán las reservas que resulten de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento y la Severidad de la Pérdida del garante, por el monto mínimo entre las reservas totales de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas señalada en el inciso a) de la presente fracción, y el Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de los créditos del portafolio.

$$RPC_{PP} = \text{Min}(Rvas_Portafolio, Mto_Cob_{PP}) \times PI_{GA} \times SP_{GA}$$

En donde:

$RPC_{PP} =$ Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del artículo 123 de las presentes disposiciones.

$PI_{GA} =$ Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del artículo 123 de las presentes disposiciones.

$SP_{GA} =$ La Severidad de la Pérdida del garante conforme al artículo 125 de estas disposiciones.

$Mto_Cob_{PP} =$ Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de los créditos del portafolio, al momento de la calificación de la cartera.

$Rvas_Portafolio =$ Reservas totales de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas, es decir, sin considerar mitigantes de la Severidad de la Pérdida aplicables según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación.

IV. Cuando el Infonavit y el Fovissste sean garantes de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas para un portafolio de créditos identificados y con características similares pertenecientes a la Cartera



Crediticia Hipotecaria de Vivienda, deberán constituir las reservas aplicando el procedimiento siguiente:

- a) Calcularán las reservas de los n créditos del portafolio sin considerar el beneficio del Esquema de Primeras Pérdidas de conformidad con los artículos 108 a 114, de las presentes disposiciones (*RVAS_Portafolio*).
- b) Constituirán las reservas del portafolio beneficiario del Esquema de Primeras Pérdidas utilizando la siguiente expresión:

$$RPG_{PP} = \text{Min}(RVAS_{Portafolio}, Mto_Cob_{PP})$$

Donde:

RPG_{PP} = Monto de reservas que deberá constituir el garante de Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas para un portafolio de créditos identificados y con características similares.

$RVAS_{Portafolio}$ = Reservas de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas.

Mto_Cob_{PP} = Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de los créditos de un portafolio beneficiario de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas.

V. Cuando el Infonavit y el Fovissste otorguen garantías personales conforme a su régimen autorizado y que, a su vez, cuenten con una contragarantía de primeras pérdidas otorgada por un Fideicomiso de Contragarantía, podrán ajustar las reservas de los Esquemas de Primeras Pérdidas que garanticen, apegándose a lo establecido en el artículo 134 de las presentes disposiciones.

Artículo 118.- Cuando los créditos cuenten con garantías provistas por una Entidad Financiera, cuyo cobro esté sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato respectivo, el Infonavit y el Fovissste deberán generar reservas preventivas para aquellos casos en los que consideren que no se cumplirán dichos requisitos, por un monto igual a la mejor estimación del saldo remanente del crédito al término de su plazo de pago descontado a valor presente.

Lo anterior, con independencia de la constitución de las reservas preventivas para riesgos crediticios que el Infonavit y el Fovissste deben constituir de conformidad con la presente sección.

(23) Artículo 119.- Cuando el Infonavit y el Fovissste otorguen garantías conforme a su régimen autorizado, para créditos que formen parte de la Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda concedidos por entidades u organismos financieros, nacionales o extranjeros, al calificar el crédito que garantizan, se ajustarán al procedimiento siguiente:

- I. En caso de haber otorgado un Esquema de Cobertura en Paso y Medida, solicitarán al acreedor de la garantía la información relativa al monto de reservas correspondiente a la parte cubierta del crédito, calculada con base en lo siguiente:

$$R_i = (Reservas\ Etapa\ Z_i) \times \%Cob_{PaMe.i}$$

- II. Cuando otorguen garantías bajo el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, deberán solicitar al acreedor de la garantía la información relativa al monto de reservas totales, calculado con base en lo siguiente:

$$R_i = (Reservas\ Etapa\ Z_i) - (Reservas\ Ajustadas\ Etapa\ Z_i)$$

(2) Artículo 119 Bis.- Tratándose de créditos originados y administrados por el Infonavit y Fovissste cuyos derechos de cobro hayan sido cedidos parcialmente a instituciones de banca múltiple, dichos



Organismos de Fomento deberán calcular y proporcionar la variable PI a las referidas instituciones, con la frecuencia que contractualmente hayan pactado para tales efectos.

Sección Tercera

De las provisiones por riesgo de extensión

(23) Artículo 120.- Las reservas preventivas relacionadas con el riesgo de extensión deberán calcularse conforme a las políticas para la constitución de reservas preventivas especificadas en el manual de políticas y procedimientos de Administración Integral de Riesgos de los Organismos de Fomento o las Entidades de Fomento. Estas políticas deberán ser aprobadas por su Consejo y enviadas a la Comisión.

Como parte del informe de riesgos especificado en el artículo 70 de estas disposiciones, la evaluación técnica por riesgo de extensión deberá ser realizada por un experto independiente ya sea interno o externo y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Metodologías empleadas en la estimación de los parámetros utilizados para el cálculo de las reservas preventivas relacionadas con el riesgo de extensión.
- II. Políticas y procedimientos referentes al riesgo de extensión.
- III. Gobierno corporativo del modelo para el cálculo de las reservas preventivas relacionadas con el riesgo de extensión.
- IV. Informes asociados a este tipo de riesgo.
- V. Mantenimiento de datos.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán incluir en el informe de riesgos especificado en el artículo 70 de estas disposiciones, una declaratoria suscrita por el evaluador señalando que, durante su evaluación y a la fecha de la emisión del informe al que se refiere el párrafo anterior, él y, en su caso, el personal que llevó a cabo la evaluación, cumplieron con los siguientes requisitos:

- I. En caso de que la evaluación técnica por riesgo de extensión sea realizada por personal interno del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, la persona responsable de realizarla deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Acreditar experiencia de, al menos, 5 años en áreas de administración de riesgos crediticios y 2 años en procesos de control interno o auditoría.
 - b) El responsable designado, el área interna a la que pertenezca, así como el personal a su cargo que participe en la evaluación de las metodologías deberán tener independencia organizacional y de recursos respecto de las áreas encargadas del desarrollo de los modelos o las metodologías, así como de aquellas que están a cargo de su utilización, y no deberán recibir remuneración alguna asociada al desempeño particular del desarrollo de los modelos o las metodologías.
- II. Cuando se opte por realizar una evaluación por riesgo de extensión externa, los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento deberán contratar una persona moral que cumpla con los requisitos que se indican a continuación:
 - a) La citada contratación deberá ser aprobada por su Comité de Auditoría.
 - b) El responsable designado por la persona moral contratada para realizar la evaluación de las metodologías, deberá acreditar experiencia de, al menos, 5 años en áreas de administración de riesgos crediticios y 2 años en procesos de control interno o auditoría.
 - c) La persona moral contratada y las personas que formen parte del equipo de revisión deberán ser y mantenerse independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios, durante el desarrollo de la revisión y hasta la emisión del informe



que contenga los resultados de su evaluación. Se considerará que no existe independencia cuando las citadas personas se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

1. Los ingresos que perciba la persona moral contratada provenientes del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el 10 % o más de los ingresos totales de la persona moral durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.
2. La persona moral o algún miembro del equipo de revisión, haya sido cliente o proveedor importante del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio. Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o compras al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, representen en su conjunto el 10 % o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales.

Sección Cuarta

De la Cartera Crediticia Comercial

Apartado A

De la metodología general

Sub Apartado A

Del cálculo de las reservas preventivas para Pérdida Esperada por Riesgo de Crédito

(23) Artículo 121.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, previo a la calificación de los créditos de su Cartera Crediticia Comercial, clasificarán cada uno de los créditos en alguno de los siguientes grupos, según sean otorgados a:

- I. Entidades federativas y municipios.
- II. Proyectos con fuente de pago propia.
- III. Fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos, no incluidos en la fracción II de este artículo, así como esquemas de crédito comúnmente conocidos como “estructurados”.
- IV. Entidades financieras.
- V. Personas morales no incluidas en las fracciones anteriores y físicas con actividad empresarial. A su vez, este grupo deberá dividirse en los siguientes subgrupos:
 - a) Con Ingresos Netos o Ventas Netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIS.
 - b) Con Ingresos Netos o Ventas Netas anuales iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIS. Cuando el acreditado no disponga de estados financieros correspondientes al cierre del ejercicio anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento lo calificarán utilizando la metodología del inciso a) anterior, según corresponda.

Las personas morales o físicas con actividad empresarial para las que no se disponga de información respecto de sus Ingresos Netos o Ventas Netas anuales, o dicha información no cumpla con los requisitos establecidos en las presentes disposiciones, deberán calificarse conforme la metodología aplicable a los grupos definidos en la fracción V, inciso a) del presente artículo.

(24) Artículo 121 Bis.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento clasificarán, desde su reconocimiento inicial, los créditos en las etapas siguientes, dependiendo del incremento significativo del riesgo crediticio que estos evidencien, de acuerdo con lo siguiente:



I. Para la clasificación del incremento significativo del riesgo crediticio a nivel crédito:

Etapa 1	Para los créditos con días de atraso menores o iguales a 30 días.				
Etapa 2	Para los créditos con días de atraso mayores a 30 días y menores a 90 días, o que incumplan con alguno de los criterios descritos en la etapa 1 o 3.				
Etapa 3	Para los créditos con días de atraso mayores o iguales a 90 días o cuando el crédito se encuentre en etapa 3 de acuerdo con los términos establecidos en los Criterios Contables.				
	*Para el caso del conteo de los días de atraso, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán emplear períodos mensuales, con independencia del número de días que tenga cada mes calendario, de conformidad con las equivalencias siguientes, siempre que así lo requieran las disposiciones: <table border="1"><tr><td>30 días</td><td>1 mes calendario</td></tr><tr><td>90 días</td><td>3 meses calendario</td></tr></table>	30 días	1 mes calendario	90 días	3 meses calendario
30 días	1 mes calendario				
90 días	3 meses calendario				

Para efectos del cómputo de los días de atraso, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán considerar días naturales.

II. Las Entidades de Fomento podrán refutar la presunción de deterioro de la etapa 2 para aquellos créditos que:

- a) El monto del crédito con atraso sea menor al 5 % del monto de la suma de todos los créditos que el acreditado tenga con la Entidad de Fomento de que se trate al momento de la calificación.
- b) Para las obligaciones que no sean reconocidas por el cliente y respecto de las cuales, a la fecha de la calificación del nivel de riesgo, exista un procedimiento de reclamación o aclaración con la propia Entidad de Fomento.
- c) La Entidad de Fomento realice una evaluación cualitativa y cuantitativa que permita determinar que el atraso en el pago del crédito se deriva de cuestiones operativas, y que no representan un incremento significativo del riesgo crediticio del acreditado para lo cual el atraso del crédito no deberá ser mayor a 60 días.

Las Entidades de Fomento deberán considerar los elementos mínimos siguientes en la evaluación cualitativa y cuantitativa que se señala en este inciso:

1. Cambios significativos reales o esperados en la calificación externa del acreditado o crédito, otorgada por una institución calificadora reconocida por la Comisión, cuando existiera dicha calificación.
2. Cambios adversos existentes o previstos en el negocio del acreditado, condiciones económicas o financieras que impacten en su capacidad para cumplir sus obligaciones de deuda.
3. Un cambio significativo real o esperado en los resultados operativos del acreditado.
4. Incrementos significativos en el riesgo crediticio de otros instrumentos financieros del mismo acreditado.
5. Cambios significativos en el apoyo financiero de una entidad controladora u otra filial, o un cambio significativo esperado o real en la calidad de la mejora crediticia que se espera reduzca el incentivo económico del acreditado para realizar los pagos contractuales programados.



6. Cambios adversos significativos esperados o reales en el entorno de regulación, económico o tecnológico del acreditado que da lugar a un cambio significativo en su capacidad para cumplir con las obligaciones de la deuda.

El comité de crédito o el comité de riesgos será el responsable de aprobar y verificar los resultados de la evaluación cualitativa y cuantitativa que den origen a la refutación de la presunción de deterioro de etapa 2 del crédito, así como de informar a la Comisión sobre la utilización de estos en el conjunto de créditos a los que les es aplicable la refutación referida.

Los procedimientos y políticas para llevar a cabo la refutación de la presunción de deterioro deberán estar formalizados dentro de los manuales del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, incluyendo los correspondientes a la realización de la evaluación cualitativa y cuantitativa que se cita en el inciso c) que antecede.

Adicionalmente, si los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento cuentan con algún elemento para determinar que un crédito debe de migrar de etapa 1 a etapa 2, o de etapa 1 a etapa 3, o de etapa 2 a etapa 3, estos podrán realizarlo sin la necesidad del cumplimiento de lo contenido en la tabla de la fracción I del presente artículo. Para ello, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán tener definidos los criterios bajo los cuales se puede realizar dicha migración, los cuales deberán estar formalizados dentro de los manuales de políticas y procedimientos, así como de riesgos del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento que corresponda, y deberán ser aplicados de forma consistente. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán documentar en un registro o bitácora la migración de etapas basada en los criterios antes mencionados incluyendo, como mínimo, la identificación del personal responsable de la aprobación, el criterio bajo el cual se realizó la migración, así como la fecha a partir de la cual se hizo la migración. La Comisión podrá ordenar que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento rectifiquen las reservas constituidas conforme a lo anterior, cuando a su juicio las políticas y procedimientos no sean aplicados de manera consistente, o bien estas no reflejen la diferencia entre el deterioro crediticio observado y el identificado por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

(23) Artículo 122.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento trimestralmente calificarán, constituirán y registrarán en su contabilidad las reservas preventivas para cada uno de los créditos de su Cartera Crediticia Comercial, utilizando para tal efecto el saldo del adeudo correspondiente al último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, ajustándose a la metodología y a los requisitos de información establecidos en la presente sección.

El monto de las reservas preventivas de cada crédito será el resultado de aplicar la siguiente expresión:

- I. Para aquellos créditos clasificados en etapa 1 y 3 de acuerdo con el artículo 121 Bis de estas disposiciones, el porcentaje que se utilice para determinar las reservas a constituir por cada crédito, será el resultado de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento por la Severidad de la Pérdida por la Exposición al Incumplimiento, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Reservas Etapa 1 o 3}_i = PI_i \times SP_i \times EI_i$$

En donde:

<i>Reservas Etapa 1 o 3_i</i>	=	Monto de las reservas preventivas a constituir para el i-ésimo crédito.
<i>PI_i</i>	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
<i>SP_i</i>	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
<i>EI_i</i>	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.

Para aquellos créditos clasificados en etapa 2 de acuerdo con el artículo 121 Bis de estas disposiciones:



a) La estimación de reservas para la vida completa de créditos con pago de capital e intereses periódicos y créditos revolventes, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Reservas vida completa}_i = \frac{PI_i \times SP_i \times EI_i}{(1 + r_i)} * \left[\frac{1 - (1 - PI_i)^n}{PI_i} \right] - \frac{PI_i \times SP_i \times PAGO_i}{r_i(1 + r_i)} * \left[\frac{1 - (1 - PI_i)^n}{PI_i} \right] + \frac{PI_i \times SP_i \times PAGO_i}{r_i(r_i + PI_i)} * \left[1 - \left(\frac{1 - PI_i}{1 + r_i} \right)^n \right]$$

b) La estimación de reservas para la vida completa de créditos con una sola amortización al vencimiento de capital e intereses o una sola amortización de capital al vencimiento y pago periódico de intereses, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Reservas vida completa}_i = \frac{PI_i \times SP_i \times EI_i}{(r_i + PI_i)} * \left[1 - \left(\frac{1 - PI_i}{1 + r_i} \right)^n \right]$$

En donde:

Reservas vida completa_i	=	Monto de reservas a constituir para el i-ésimo crédito en etapa 2.
PI_i	=	Probabilidad de Incumplimiento del i-ésimo crédito.
SP_i	=	Severidad de la Pérdida del i-ésimo crédito.
EI_i	=	Exposición al Incumplimiento del i-ésimo crédito.
r_i	=	Tasa de interés anual del i-ésimo crédito cobrada al cliente. El valor de esta variable deberá estar expresado a 5 decimales y siempre ser mayor a 0. En casos donde la tasa de interés anual sea igual a 0, se deberá utilizar un valor fijo de 0.00001 %.
n	=	Plazo remanente del i-ésimo crédito, número de años que, de acuerdo con lo establecido contractualmente, resta para liquidar el crédito a la fecha de calificación de cartera, de conformidad con la siguiente fórmula: $n = \max \left(\frac{\text{Número de días remanentes contractuales}}{365.25}, 1 \right)$ En los casos donde el plazo contractual del crédito ya haya finalizado y aún exista un saldo remanente, el horizonte mínimo a considerar será un horizonte anual. En el caso de créditos revolventes, corresponderá al plazo de revisión de las condiciones de la línea otorgada al acreditado; cuando que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento no cuenten con esta información el plazo mínimo a utilizar serán 2.5 años. El valor de esta variable deberá estar expresado a 5 decimales truncados.
PAGO_i	=	Pago teórico anual amortizable del i-ésimo crédito, definido como: $PAGO_i = EI_i \times (1 + r_i) * \frac{(1 - (1 + r_i)^{-1})}{(1 - (1 + r_i)^{-n})}$



--	--	--

Salvo que se indique lo contrario, los cálculos requeridos para obtener las reservas para la vida completa de los créditos deberán realizarse considerando 4 decimales.

El monto de reservas para los créditos en etapa 2, será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Reservas Etapa } 2_i = \text{Maximo}(\text{Reservas vida completa}_i, PI_i \times SP_i \times EI_i)$$

El parámetro EI , deberá calcularse mensualmente, mientras que la PI_i y de la SP_i , al menos, trimestralmente.

Para la calificación de los créditos cuya primera disposición se realice con posterioridad al cierre del trimestre, el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento deberán realizar el cálculo de los parámetros antes descritos al cierre del mes correspondiente.

Tratándose de créditos a cargo de entidades federativas y municipios, y únicamente para los casos descritos en la sección I del Anexo 28 de las presentes disposiciones, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán determinar las estimaciones preventivas como el producto del porcentaje de estimaciones que, en su caso, corresponda conforme a la citada sección, por la exposición al incumplimiento que sea determinada de conformidad con el artículo 126 de estas disposiciones. Lo anterior, con independencia de que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán estimar y reportar el cálculo de la Probabilidad de Incumplimiento del acreditado o fideicomitente, obtenida en apego al artículo 123 de las presentes disposiciones.

En el caso de créditos que se otorguen para el financiamiento de proyectos de inversión, bienes, mercancías o productos básicos, o bienes raíces generadores de rentas y que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 29 de las presentes disposiciones, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento calcularán el monto de las reservas preventivas de estos créditos conforme a lo establecido en dicho Anexo.

Cuando los proyectos a que se refiere el párrafo anterior sean administrados mediante un fideicomiso y en el contrato respectivo existan cláusulas que obliguen al fideicomitente a otorgar apoyos explícitos o implícitos o a responder por el incumplimiento del proyecto, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento calcularán la PI utilizando la metodología general, tomando como acreditado al fideicomitente o fideicomitentes, de acuerdo con el grupo al que pertenezcan. No obstante, cuando el proyecto esté calificado por una institución calificadora de valores con una calificación original, es decir, sin aval o garantía del fideicomitente de, al menos mxBBB+, BBB+, Baal.mx, o su equivalente, conforme a lo establecido en el Anexo 2 de las presentes disposiciones, y dicha calificación no se modifique en más de 3 niveles como resultado de la obtención de garantías o avales por parte del fideicomitente, el monto de las reservas se podrá calcular conforme al Anexo 29 de estas disposiciones.

Artículo 123.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento estimarán la Probabilidad de Incumplimiento de cada crédito (PI_i), utilizando la fórmula siguiente:

$$PI_i = \frac{1}{1 + e^{-(500 - \text{Puntaje Crediticio Total}_i) \times \frac{\ln(2)}{40}}}$$

Para efectos de lo anterior:

- I. El puntaje crediticio total de cada acreditado se obtendrá aplicando la expresión siguiente:

$$\text{Puntaje Crediticio Total}_i = \alpha \times (\text{Puntaje Crediticio Cuantitativo}_i) + (1 - \alpha) \times (\text{Puntaje Crediticio Cualitativo}_i)$$

En donde:

$\text{Puntaje crediticio cuantitativo}_i$ = Es el puntaje obtenido para el i -ésimo acreditado al evaluar los factores de riesgo establecidos en la fracción I de los



Anexos 28, 30, 31 ó 32 de estas disposiciones, según les resulte aplicable.

Puntaje crediticio cualitativo; =

Es el puntaje que se obtenga para el i-ésimo acreditado al evaluar los factores de riesgo establecidos en la fracción II de los Anexos 28, 30 ó 32 de las presentes disposiciones, según les resulte aplicable.

α =Es el peso relativo del puntaje crediticio cuantitativo, determinado conforme a lo establecido en:

1. La fracción III de los Anexos 28, 30 o 32 de estas disposiciones, según corresponda.

2. o bien, 100 por ciento, tratándose de personas morales y físicas con actividad empresarial con Ingresos Netos o Ventas Netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs.

II. La PI_j de los créditos otorgados a organismos descentralizados federales, estatales, municipales y partidos políticos, se calculará utilizando el Anexo 31 o 32, según corresponda. La PI_j de los créditos otorgados a Entidades Financieras paraestatales y organismos financieros de la administración pública federal se calculará utilizando el Anexo 30.

III. La PI_j de los créditos otorgados a fideicomisos, que no correspondan a proyectos con fuente de pago propia, en donde puedan separarse claramente los recursos del fideicomitente o fideicomitentes, así como los esquemas de crédito comúnmente conocidos como "estructurados" en los que exista una afectación patrimonial que permita evaluar individualmente el riesgo de crédito o la fuente de recursos asociada al esquema de que se trate, se determinará utilizando:

a) La metodología que corresponda a los créditos subyacentes, cuando el patrimonio del fideicomiso se constituya con créditos en los que el fideicomiso pueda proporcionar al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento la información suficiente para que calcule la PI_j de cada crédito de conformidad con el Capítulo V del Título Segundo de las presentes disposiciones;

b) La metodología contenida en el Anexo 31 de estas disposiciones, cuando no se cumplan los supuestos del inciso a) anterior.

En caso de fideicomisos en los que el fideicomitente otorgue apoyos explícitos o implícitos y no se cuente con los mecanismos a que se refiere el último párrafo del artículo 121 de las presentes disposiciones; o esquemas estructurados en los que no pueda evaluarse individualmente su riesgo, la PI_j deberá calcularse utilizando la metodología general, tomando como acreditado al fideicomitente o fideicomitentes o, en su caso, a la fuente de recursos del estructurado de que se trate y considerando como garantía el patrimonio afectado al referido esquema, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo 33 de las presentes disposiciones y se ajuste a lo establecido en el Sub Apartado B del presente apartado.

IV. Para la determinación de la PI_j en operaciones de factoraje, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento identificarán en quién recae el riesgo de crédito, para tales efectos se considerará al factorado que transmite al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento los derechos de crédito que tenga a su favor el propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento factorante y al sujeto obligado al pago de los derechos de crédito correspondientes. En este sentido, la PI_j corresponde:

a) Al sujeto obligado al pago de los derechos de crédito, dependiendo del grupo al que pertenezca según lo establecido en el artículo 121 de las presentes disposiciones.



b) Se podrá sustituir la *PI* del sujeto obligado respecto de los derechos de crédito, por la *PI* del factorado, cuando se pacte la obligación solidaria de este en el documento que formaliza la operación de factoraje.

En todo caso, únicamente se podrán considerar los derechos de crédito que no estén sujetos a condiciones o controles por los cuales el deudor pudiera oponerse a su pago.

V. El Organismo de Fomento o Entidades de Fomento emplearán la misma *PI* para todos los créditos del mismo acreditado. En caso de existir un obligado solidario o aval que responda por la totalidad de la responsabilidad del acreditado, se podrá sustituir la *PI* del acreditado por la del obligado solidario o aval, obtenida de acuerdo a la metodología que corresponda a dicho obligado.

VI. El porcentaje de reservas será igual a 0.5% para el crédito otorgado a, o para la fracción o totalidad de cada crédito cubierto con una garantía otorgada por:

- a) Entidades de la Administración Pública Federal bajo control presupuestario directo, empresas productivas del Estado o Programas derivados de una ley federal que formen parte del Presupuesto de Egresos de la Federación.
- b) Fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidades paraestatales y que formen parte del Sistema Bancario Mexicano en la fecha del otorgamiento, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- c) Fideicomisos de Contragarantía.
- d) La Financiera Rural.
- e) El Fondo Nacional de Infraestructura.
- f) El Fondo Nacional de Garantías de los sectores Agropecuario, Forestal, Pesquero y Rural.
- g) Fideicomisos celebrados específicamente con la finalidad de compartir el riesgo de crédito con el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, en los cuales actúen como fideicomitentes y fiduciarias instituciones de banca de desarrollo que cuenten con la garantía expresa del Gobierno Federal.
- h) Cualquier entidad con garantía expresa del Gobierno Federal.

⁽²³⁾ **Artículo 124.-** Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán asignar una *PI* del 100 % al acreditado en los siguientes casos:

I. Cuando el acreditado tenga algún crédito con el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento que se encuentre en etapa 3.

Lo anterior, no será aplicable para las obligaciones que no sean reconocidas por el cliente y respecto de las cuales exista un procedimiento de reclamación o aclaración, ni para aquellas cuyos montos sean menores al 5 % del monto total de la deuda que el acreditado tenga con el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento al momento de la calificación.

II. Cuando sea probable que el deudor no cumpla la totalidad de sus obligaciones crediticias frente al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, actualizándose tal supuesto en cualquiera de los siguientes casos:

- a) El Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate considere que pudieran existir indicios de deterioro para alguno de los créditos a cargo del deudor.
- b) El Organismo de Fomento o Entidad de Fomento haya demandado el concurso mercantil del deudor o bien este último lo haya solicitado.



- III. Si el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento hubiere omitido durante 3 meses consecutivos reportar a la sociedad de información crediticia algún crédito del acreditado, o bien cuando se encuentre desactualizada la información de algún crédito del acreditado relacionada con el saldo y el comportamiento del pago que deba enviarse a dicha sociedad.
- IV. Si existen diferencias entre los conceptos que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento reporte a la sociedad de información crediticia y la información que obre en los expedientes del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, que reflejen atrasos en los pagos en alguno de estas entidades durante 3 meses consecutivos.
- V. Tratándose de acreditados que sean entidades federativas y municipios, cuando el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento no hubiera reportado durante 3 meses consecutivos a la sociedad de información crediticia el saldo de la deuda de la entidad federativa o municipio.
- VI. Si el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento hubiere tenido acceso a información que cumpla con los requerimientos de antigüedad máxima y definiciones contenidas dentro de los Anexos 28, 30, 31 y 32 de las presentes disposiciones para realizar la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento, pero en su lugar hubiere utilizado los puntajes correspondientes al rango "Sin Información" de forma sistemática con el objetivo de obtener una Probabilidad de Incumplimiento inferior a la que hubiere sido estimada mediante la utilización de toda la información disponible.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones III, IV y V anteriores, el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento deberán proporcionar a las sociedades de información crediticia, los datos e información que corresponda a todos los registros de identidad con que cuenten de sus propios acreditados, que sean atribuibles a un mismo acreditado.

De igual forma, en el caso de las fracciones III, IV y V anteriores, una vez asignada la PI de 100 % para el acreditado, esta se deberá mantener durante el plazo mínimo de un año, a partir de la fecha en la que se detecte la omisión o la inconsistencia del registro, o bien la falta de actualización señaladas

(23) Artículo 125.- La Severidad de la Pérdida (SPi) para los créditos de la Cartera Crediticia Comercial que carezcan de cobertura de garantías reales, personales o derivados de crédito se determinará conforme a lo previsto en este artículo.

Meses transcurridos después de la clasificación del crédito en etapa 3 de acuerdo con el artículo 121 Bis	Para los créditos clasificados conforme a las fracciones I, III, IV y V, inciso b) del artículo 121 de estas disposiciones, la SPi será:	Para los créditos clasificados dentro del artículo 121, fracción V, inciso a) de las presentes disposiciones, la SPi será:	Para créditos subordinados, así como los créditos sindicados que, para efectos de su prelación en el pago, se encuentren subordinados respecto de otros acreedores, la SPi será:
≤ 0	45 %	55 %	75 %
(0,3]	45 %	55 %	75 %
(3,6]	55 %	62 %	79 %
(6,9]	62 %	69 %	83 %
(9,12]	66 %	72 %	84 %
(12,15]	72 %	77 %	87 %
(15,18]	75 %	79 %	88 %
(18,21]	78 %	82 %	90 %
(21,24]	81 %	84 %	91 %
(24,27]	88 %	90 %	94 %
(27,30]	91 %	93 %	96 %
(30,33]	94 %	95 %	97 %
(33,36]	96 %	97 %	98 %
>36	100 %	100 %	100 %



Tratándose de créditos cubiertos con garantías reales o personales, así como por derivados de crédito, el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento deberán sujetarse a lo que establece el Subapartado B del presente apartado.

(23) Artículo 126.- La Exposición al Incumplimiento de cada crédito (EI_i) se determinará considerando lo siguiente:

I. Para saldos dispuestos de líneas de crédito no comprometidas, que sean cancelables incondicionalmente, o bien que permitan en la práctica una cancelación automática en cualquier momento y sin previo aviso por parte del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, siempre y cuando dichos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento demuestren que realizan un seguimiento constante de la situación financiera del prestatario y que sus controles internos permiten cancelar la línea ante muestras de deterioro de la calidad crediticia del prestatario, de conformidad con lo siguiente:

$$EI_i = S_i$$

II. Para líneas de crédito que no cumplan los requisitos descritos en la fracción anterior:

a) Que sean clasificados en las fracciones I, II, III, IV y V del inciso b) del artículo 121 de las presentes disposiciones y que cuenten con un saldo dispuesto a la fecha de calificación, la Exposición al Incumplimiento será conforme a lo siguiente:

$$EI_i = \text{Max} \left(S_i, S_i + \left(0.3824 \times \left(\frac{S_i}{\text{Línea de crédito autorizada}} \right)^{0.3362} \right) \times (\text{Línea de crédito autorizada} - S_i) \right)$$

En caso de que la línea no cuente con un saldo dispuesto a la fecha de calificación, la Exposición al Incumplimiento será:

$$EI_i = \text{Maximo} (S_i, 0.07 \times (\text{Línea de crédito autorizada}))$$

b) Que sean clasificados en el inciso a) de la fracción V del artículo 121 de las presentes disposiciones y que cuenten con un saldo dispuesto a la fecha de calificación, la Exposición al Incumplimiento será de conformidad con la siguiente fórmula:

$$EI_i = \text{Max} \left(S_i, S_i + \left(0.2243 \times \left(\frac{S_i}{\text{Línea de crédito autorizada}} \right)^{0.3107} \right) \times (\text{Línea de crédito autorizada} - S_i) \right)$$

En caso de que la línea no cuente con un saldo dispuesto a la fecha de calificación, la Exposición al Incumplimiento será conforme a lo siguiente:

$$EI_i = \text{Maximo} (S_i, 0.07 \times (\text{Línea de crédito autorizada}))$$

Para efectos del presente artículo, se entenderá por:

S_i	=	Al saldo insoluto del i -ésimo crédito a la fecha de la calificación, el cual representa el monto de crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados, menos los pagos de principal e intereses, así como las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que se hubieren otorgado.
		En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados reconocidos en cuentas de orden dentro del



		estado de situación financiera, correspondientes a cartera de créditos con riesgo de crédito etapa 3.
Línea de crédito autorizada:	=	Al monto máximo autorizado de la línea de crédito a la fecha de calificación."

Sub Apartado B

De la cobertura de la Pérdida Esperada por Riesgo de Crédito

Artículo 127.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán reconocer las garantías reales, garantías personales y derivados de crédito en la estimación de la Severidad de la Pérdida de los créditos, con la finalidad de disminuir las reservas derivadas de la calificación de cartera. Para tal efecto, emplearán el presente sub apartado cuando calculen sus reservas con la metodología de calificación de cartera general a la que se refiere el presente apartado, y el enfoque interno básico a que se refiere la Sección Quinta de este Capítulo.

En cualquier caso, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán optar por no reconocer las garantías si con ello resultan mayores reservas.

Artículo 128.- Las garantías reales admisibles podrán ser financieras y no financieras. Asimismo, únicamente se reconocerán las garantías reales que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 207 y en el Anexo 33 de las presentes disposiciones, sujetándose a lo siguiente:

- I. Tratándose de garantías reales financieras, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento obtendrán una Severidad de la Pérdida ajustada por garantías reales financieras (SP^*), utilizando el método integral para reconocer la cobertura del riesgo de crédito que se establece en los artículos 213, 214 y 215 de las presentes disposiciones, el cual proporciona un importe ajustado de la operación (El_i^*), ajustando los valores tanto de la exposición como de la propia garantía real financiera. Para obtener la SP^* y el (El_i^*) , los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán aplicar la fórmula y las definiciones establecidas en el artículo 248 de estas disposiciones.
- II. Tratándose de garantías reales no financieras, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento obtendrán una Severidad de la Pérdida ajustada (SPi^{**}), con base en dos niveles del coeficiente C_i^{GR} (C^* y C^{**}); así como por el tipo de garantía real no financiera de que se trate, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 250 de estas disposiciones para obtener la Severidad de la Pérdida efectiva.

Artículo 129.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento con el fin de ajustar las reservas preventivas para riesgo de crédito, podrán reconocer las garantías personales, los Seguros de Crédito, así como los derivados de crédito señalados en el artículo 217 de las presentes disposiciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 34 de las presentes disposiciones, ajustándose a lo que se establece en este artículo y en el artículo 130 siguiente, cuando las reservas se obtengan mediante la metodología general a la que se refiere el presente apartado, y el enfoque interno básico de la Sección Quinta de este capítulo. Al efecto, se observará lo siguiente:

- I. Las garantías personales, los Seguros de Crédito y los derivados de crédito a que se refiere el párrafo anterior que cubran la totalidad del saldo del crédito, deberán emplearse para el cálculo de las reservas preventivas conforme al procedimiento siguiente:
 - a) Se obtendrá la Pl_i del garante conforme el artículo 123 de estas disposiciones, la cual sustituirá a la Pl_i del acreditado.

La SP_i será de 45 por ciento para los créditos que carezcan de algún tipo de cobertura de garantías reales, personales o derivados de crédito, y 75 por ciento para los créditos subordinados. Por su parte, le corresponderá una SP_i del 100 por ciento a los créditos que reporten 18 o más meses de atraso en el pago del monto exigible en los términos pactados originalmente. Tratándose de los créditos que cuenten con una garantía personal que cubra el



100% del saldo, cuando no se trate de un crédito subordinado y no tenga 18 o más meses de atraso en el pago, la SP_j será de 45 por ciento.

- b) Las reservas se obtendrán utilizando la expresión contenida en el artículo 122 de las presentes disposiciones.

II. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán reconocer la protección de avales o garantes distintos a los obligados solidarios que cubran una parte del saldo del crédito. Para obtener las reservas preventivas se empleará el procedimiento que a continuación se indica:

- a) Se identificará la parte cubierta y la parte expuesta del crédito.
- b) Las reservas de la parte cubierta se determinarán conforme a la fracción I anterior.
- c) Las reservas de la parte expuesta se determinarán utilizando la PI_j y la SP_j del acreditado, conforme al artículo 122 de estas disposiciones.

III. El Organismo de Fomento o Entidad de Fomento en ningún caso podrán asignar a la porción descubierta de los créditos una SP_j inferior a 45 por ciento.

Cuando el crédito y la garantía personal admisible que le sirva de cobertura estén denominados en una moneda diferente o tengan un desfase de plazos de vencimiento, se deberá sujetar a los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 220 o 222 de estas disposiciones, respectivamente.

(23) Artículo 130.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que sean beneficiarios de Esquemas de Cobertura en Paso y Medida o Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, otorgadas por Entidades Financieras respecto de créditos considerados dentro de la Cartera Crediticia Comercial, podrán ajustar el porcentaje de reservas preventivas que corresponda a cada crédito cubierto, conforme a lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo, según corresponda. En todo caso, para que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento puedan considerar los esquemas de cobertura, estos deberán ser provistos por alguno de los garantes admisibles señalados en el artículo 129 anterior; así como ajustarse a lo establecido en las fracciones I y II, último, penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 104 de las presentes disposiciones:

I. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que cuenten con el beneficio de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida, deberán constituir el monto de reservas preventivas que resulte de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$R_{PaMed_i} = (Reservas\ Etapa\ Z_i) \times (1 - \%Cob_{PaMed_i})$$

En donde:

R_{PaMed_i}	=	Monto de reservas a constituir para el i -ésimo crédito cubierto.
$Reservas\ Etapa\ Z_i$	=	Monto de reservas a constituir conforme al artículo 122 de las presentes disposiciones, donde Z corresponde, según se trate, a la etapa de riesgo crediticio 1, 2 o 3, según se trate.
$\%Cob_{PaMed_i}$	=	Porcentaje cubierto de acuerdo con el contrato del Esquema de Cobertura en Paso y Medida que corresponda al i -ésimo crédito en particular.

Adicionalmente, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento constituirán el monto de reservas preventivas correspondiente a la parte cubierta del crédito, conforme a la siguiente fórmula:

$$RPC_{PaMed_i} = EI_i \times \%Cob_{PaMed_i} \times PI_{GA_i} \times SP_{GA_i}$$

En donde:

RPC_{PaMed_i} = Monto de reservas a constituir para la parte cubierta para el i -ésimo crédito.



$PIGA_i$ = Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del artículo 123 de las presentes disposiciones.

$SPGA_i$ = La Severidad de la Pérdida del garante conforme al artículo 125 de estas disposiciones.

II. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que sean beneficiarios de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, constituirán las Reservas para el portafolio después del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas (RPC_{pp}), utilizando el procedimiento siguiente:

a) Deberán determinar, el Porcentaje cubierto y el Porcentaje de Reservas Totales sin cobertura del portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.

1. Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas ($\%Cob_{pp}$).

$$\%Cob_{pp} = \frac{Mto_Cob_{pp}}{\sum_{i=1}^n S_i}$$

En donde:

Mto_Cob_{pp} = Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de un crédito o un portafolio con un número determinado de créditos.

$\sum_{i=1}^n S_i$ = Suma de los Saldos insoluto de los créditos, cuando el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas ampare un portafolio de créditos. En caso de que el esquema ampare un solo crédito, el denominador se sustituirá por S_i , definida en los términos del artículo 126.

2. El porcentaje de reservas totales sin cobertura del portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas (Dif_{pp}) es la diferencia entre el porcentaje de reservas totales del portafolio antes del reconocimiento del beneficio de la cobertura y el porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas. Esta diferencia proporciona el porcentaje de reservas totales del portafolio ($\%RVAS_Portafolio$) que no está cubierto por el esquema y se obtiene de la siguiente expresión:

$$Dif_{pp} = \%RVAS_Portafolio - \%Cob_{pp}$$

En donde:

$\%RVAS_Portafolio$	=	Porcentaje de Reservas Totales del crédito o portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas.
$RVAS_Portafolio$	=	Reservas totales del crédito o de los "n" créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas, es decir, sin



		considerar mitigantes de la Severidad de la Pérdida aplicables, según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación que se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:
<i>Reservas Etapa Zi</i>	=	Montos de reservas a constituir conforme al artículo 122 de estas disposiciones, donde Z corresponde a la etapa de riesgo crediticio 1, 2 o 3.

b) Deberán obtener el monto de reservas del portafolio después del reconocimiento del beneficio de la cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas (RPC_{PP}), ajustándose a lo siguiente:

1. Si el valor de Dif_{PP} es igual o menor a cero, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento no deberán constituir reservas para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, salvo por lo establecido en el inciso c) siguiente.
2. Si el valor de Dif_{PP} es mayor a cero, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán constituir las reservas hasta por el monto que sumadas al valor de la garantía sean iguales al monto total de reservas del portafolio, es decir

$$RPC_{PP} = RVAS_Portafolio - Mto_Cob_{PP}$$

c) Adicionalmente, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para el portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas de créditos identificados y con características similares, constituirán las reservas que resulten de multiplicar la Probabilidad de Incumplimiento y la Severidad de la Pérdida del garante, por el monto mínimo entre las Reservas Totales de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas y el Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de un crédito o un portafolio con un número determinado de créditos.

$$RPC_{PP} = \text{Min}(Rvas_Portafolio, Mto_Cob_{PP}) \times PI_{GA} \times SP_{GA}$$

En donde:

RPC_{PP} = Monto de reservas a constituir por la proporción del portafolio cubierto.

PI_{GA} = Probabilidad de Incumplimiento del garante en los términos del artículo 123 de las presentes disposiciones.

SP_{GA} = La Severidad de la Pérdida del garante conforme al artículo 125 de estas disposiciones.



Mto_Cob_{pp} = Monto limitado destinado a cubrir las primeras pérdidas que pudieran generarse del incumplimiento de un crédito o un portafolio con un número determinado de créditos.

Rvas_Portafolio = Reservas Totales de los n créditos del portafolio antes del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas, es decir, sin considerar mitigantes de la Severidad de la Pérdida aplicables según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación.

Artículo 131.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, al calificar créditos que cuenten con 2 o más garantías, podrán reconocer la cobertura de dichas garantías considerando lo siguiente:

- I. Determinarán la parte del saldo que se encuentre cubierta por 2 o más garantías, sean estas reales o personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas, así como la porción expuesta o no cubierta en los términos descritos.
- II. La parte cubierta del saldo del crédito se podrá dividir en 2 o más segmentos, en función del tipo de garantías que se hubieren otorgado, siempre y cuando se ajusten a lo siguiente:
 - a) Si cuenta con 2 o más garantías personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas, cada garante debe responder por la parte garantizada del saldo del crédito, siempre que no existan entre los propios garantes excepciones o defensas de prelación de orden al cobro.
 - b) Si cuenta con 2 o más garantías reales, se deberá haber pactado de manera expresa en los contratos que den origen a la garantía la parte del crédito que quedará garantizada con cada bien gravado.
 - c) Tratándose de combinaciones de garantías personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas y garantías reales, se podrán considerar cada una de ellas, siempre que sean ejecutables al momento de la calificación y cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) anteriores.

Adicionalmente, cuando los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que participen con otras Entidades Financieras en un crédito reciban garantías asignables a cada participante en partes proporcionales, todas con el mismo grado de prelación, considerarán para efectos del presente artículo la parte proporcional que de dicha garantía les corresponda.

En todo caso, las garantías reales y personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Anexos 33 y 34 de las presentes disposiciones, respectivamente, así como estar debidamente constituidas en la forma y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para efecto del cálculo de la Severidad de la Pérdida, en ningún caso podrán tomar simultáneamente garantías personales en Esquemas de Cobertura de Paso y Medida o Primeras Pérdidas y garantía reales de un mismo garante.

En cualquier caso, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán optar por no reconocer las garantías si con ello resultan mayores reservas.

(23) Artículo 132.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que otorguen garantías conforme a su régimen autorizado a favor de Instituciones u otras Entidades Financieras, deberán calificarlas y reservarlas conforme al procedimiento siguiente:

- I. La Entidad Financiera beneficiaria de la garantía, estará obligada a determinar los parámetros necesarios para el cálculo de reservas preventivas del acreditado o grupo de acreditados que gocen de los esquemas de garantías, de conformidad con los artículos aplicables de las presentes disposiciones y notificar dichos parámetros al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento otorgante de la garantía.



II. El Organismo de Fomento o Entidad de Fomento que otorgue la garantía, en caso de que el beneficiario de esta sea un Organismo de Fomento, Entidad de Fomento o Institución, el cual no pueda proporcionar los parámetros necesarios para el cálculo de las reservas preventivas del acreditado o grupo de acreditados que gocen de los esquemas de garantías, deberá obtener de dicha Entidad Financiera la información suficiente para que calcule la PI_i del acreditado, de acuerdo con el artículo 123 de estas disposiciones, cuando se trate de cartera crediticia comercial, y las metodologías contenidas en el Apartado A de la Sección Primera y en el Apartado A de la Sección Segunda del presente capítulo, tratándose de cartera crediticia de consumo o de vivienda, respectivamente.

Las Entidades de Fomento que otorguen garantías a programas nacionales de financiamiento del desarrollo y de fomento, creados por el Gobierno Federal para promover y financiar actividades, sectores o mercados objetivo específicos, deberán calificarlas y reservarlas conforme la Sección Sexta, tratándose de cartera crediticia al amparo de los programas que refiere dicha sección.

(23) III. El monto de reservas preventivas que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento otorgantes de garantías deben constituir para el crédito o grupo de créditos garantizados, será el resultado de aplicar las expresiones señaladas en los siguientes incisos a) y b), dependiendo de si se trata de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida o un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, respectivamente:

a) $RPG_{PaMed_i} = (Reservas\ Etapa\ Z_i) \times (\%Cob_{PaMed_i})$

Donde:

RPG_{PaMed_i}	=	Monto de reservas a constituir para la parte garantizada para el i -ésimo crédito.
Reservas Etapa Z_i	=	Montos de reservas a constituir conforme al artículo 122 de las presentes disposiciones, donde Z corresponde a la etapa de riesgo crediticio 1, 2 o 3.
$\%Cob_{PaMed_i}$	=	Porcentaje cubierto por el Esquema de Cobertura en Paso y Medida que corresponde al i -ésimo crédito.

b) Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento otorgantes de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, constituirán las reservas para la parte garantizada del portafolio RPG_{PP} , utilizando el procedimiento siguiente:

1. Determinarán el monto de Reservas Totales que les corresponderían constituir a los n créditos del portafolio antes y después del reconocimiento del beneficio de la cobertura del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, ya sea por cálculo propio o por los parámetros provistos por la Entidad Financiera beneficiaria del Esquema de Cobertura.
 - i. Las reservas totales de los “ n ” créditos del portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas, antes de considerar mitigantes de la Severidad de la Pérdida según lo señale el contrato del esquema de garantías vigentes en la fecha de calificación ($RVAS_Portafolio$), se determinará conforme a lo siguiente:

$$RVAS_Portafolio = \sum_{i=1}^n Reservas\ Etapa\ Z_i$$

En donde:

Reservas Etapa Z_i	=	Montos de reservas a constituir conforme al artículo 122 de las presentes disposiciones, en donde Z corresponde a la etapa de riesgo crediticio 1, 2 o 3.
----------------------	---	---



- ii. Las Reservas para el portafolio después del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas (RPC_{PP}), se determinará de conformidad con la fracción II del artículo 130 de las presentes disposiciones.
- iii. El monto de las reservas para la parte garantizada del portafolio beneficiario del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas (RPG_{PP}) será la diferencia de la Reservas Totales de los n créditos del portafolio antes de considerar el beneficio del Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas y las Reservas para el portafolio después del reconocimiento de la cobertura del Esquema de Primeras Pérdidas, señaladas en las numerales i y ii anteriores.

$$RPG_{PP} = RVAS_Portafolio - RPC_{PP}$$

Artículo 133.- Las Entidades de Fomento, al calificar en forma individual la Cartera Crediticia Comercial originada por operaciones crediticias de segundo piso celebradas con Entidades Financieras, deberán apegarse a lo siguiente:

- I. Tratándose de créditos en los que se pueda considerar que el riesgo recae en el acreditado o persona que haya recibido el crédito de la Entidad Financiera, o bien, en aquellos créditos a los que hayan otorgado garantías o en los que hayan asumido obligaciones solidarias a favor de dichos acreditados, solicitarán a dichas instituciones y entidades la Pérdida Esperada que hayan asignado al crédito de que se trate. En todo caso, la Pl_i y la SP_i deben ser obtenidas de conformidad con los artículos 123 y 125 de las presentes disposiciones. Lo anterior no será aplicable cuando las Entidades Financieras cuenten con una metodología de calificación de cartera específica emitida por la Comisión, debiendo en estos casos, reservar la propia Entidad de Fomento, conforme al enfoque de calificación de las referidas Entidades Financieras.
- II. Cuando en las operaciones de crédito de segundo piso las Entidades Financieras funjan como avalistas u obligados solidarios a favor de las Entidades de Fomento, asumiendo totalmente el riesgo de incumplimiento en el pago del acreditado, la Entidad de Fomento constituirá reservas sobre la parte cubierta conforme al riesgo de las instituciones de banca múltiple o Entidades Financieras de que se trate, sujetándose al procedimiento señalado en la fracción I del artículo 129 de las presentes disposiciones.

En caso de que el riesgo de incumplimiento sea asumido parcialmente por las instituciones de banca múltiple o Entidades Financieras a favor de las Entidades de Fomento, se deberán sujetar a lo establecido en la fracción II del artículo 129 de las presentes disposiciones.

Artículo 134.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que otorguen garantías personales conforme a su régimen autorizado y que, a su vez, cuenten con una contragarantía de primeras pérdidas otorgada por un Fideicomiso de Contragarantía, deberán identificar la porción contragaranitizada de su exposición.

- I. La porción contragaranitizada se calculará aplicando la fórmula siguiente:

$$\%CGar = \frac{MCG}{RPG}$$

Donde:

$\%CGar$ = Porción del portafolio cubierta por la contragarantía de primeras pérdidas.



MCG = Monto del Fideicomiso de Contragarantía destinado a cubrir la garantía otorgada por un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento a un portafolio contragaranitizado, al momento de la calificación de la cartera.

RPG = Monto de reservas requerido para el portafolio garantizado, ya sea que se trate de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida o Primeras Pérdidas.

II. Las reservas preventivas requeridas para el portafolio de créditos contragaranitizado se calcularán aplicando la expresión siguiente:

$$RPCG = \text{Max}[(RPG \times (1 - \%CGar)), (0.5\% \times MCG)]$$

Donde:

RPCG = Monto de reservas a constituir para el portafolio contragaranitizado

RPG = Monto de reservas requerido para el portafolio garantizado, ya sea que se trate de un Esquema de Cobertura en Paso y Medida o Primeras Pérdidas.

MCG = Monto del Fideicomiso de Contragarantía destinado a cubrir la garantía otorgada por un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento a un portafolio contragaranitizado, al momento de la calificación de la cartera.

El tratamiento al que se refiere el presente artículo podrá ser aplicado para créditos individuales sustituyendo los montos y porcentajes que correspondan al portafolio garantizado por los correspondientes a un crédito.

(25) Sección Quinta (Derogada)

(25) De las Metodologías Internas (Derogada)

(25) **Artículo 135.**- Derogado.

(25) **Artículo 136.**- Derogado.

(25) **Artículo 137.**- Derogado.

(25) **Artículo 138.**- Derogado.

(25) **Artículo 139.**- Derogado.

(24) Sección Quinta Bis

(24) De los requisitos para el uso de las Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16

(24) **Artículo 139 Bis.**- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para efectos de determinar la estimación preventiva para riesgos crediticios, podrán utilizar una Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16, eligiendo alguno de los 2 enfoques siguientes:

I. Básico, en el cual los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán calcular su propia Probabilidad de Incumplimiento de sus posiciones sujetas a riesgo de crédito, y utilizar los parámetros de Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y la Exposición al Incumplimiento establecidos en el Título II, Capítulo V de las presentes disposiciones.



II. Avanzado, en el que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán estimar la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y la Exposición al Incumplimiento

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán utilizar una Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 con enfoque básico o avanzado tratándose de la Cartera de Crédito Comercial. Para el caso de la Cartera de Crédito de Consumo e Hipotecaria de Vivienda, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento solamente podrán utilizar una Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 con enfoque avanzado.

Los créditos pertenecientes a carteras que no estén comprendidas en las carteras modelables se calificarán conforme a la metodología general estándar contenida en el Título II, Capítulo V de las presentes disposiciones.

(24) Artículo 139 Bis 1.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, a fin de calificar su Cartera Crediticia utilizando las metodologías a que se refiere el presente capítulo, deberán clasificar su cartera conforme a lo siguiente:

- I. Cartera de Crédito de Consumo, que a su vez se dividirá en:
 - a) No revolvente, y
 - b) Correspondientes a operaciones de tarjeta de crédito y otros créditos revolventes.
- II. Cartera Crediticia Hipotecaria de Vivienda.
- III. Cartera Crediticia Comercial, la cual se clasificará en los grupos establecidos en el artículo 121 de las presentes disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán clasificar la Cartera Crediticia Comercial de acuerdo con sus propios criterios, los cuales deberán ser notificados a la Comisión.

(24) Artículo 139 Bis 2.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para calificar su Cartera Crediticia conforme al presente capítulo, deberán emplear sus propias estimaciones de los componentes de riesgo, de conformidad con lo siguiente:

- I. Para la Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 con un enfoque básico:
 - a) Observar lo dispuesto en el Anexo 27 Bis de las presentes disposiciones
 - b) Utilizar la definición de incumplimiento establecida en el artículo 242 de estas disposiciones.
 - c) Para el resto de los componentes del riesgo contemplar, al menos, lo establecido en los artículos 125 y 126 de las presentes disposiciones
 - d) Emplear el tratamiento de las garantías reales y personales dispuesto en los artículos 127 a 134 de estas disposiciones. Para que las garantías reales y personales sean admisibles, deberán cumplir los requisitos establecidos en los Anexos 33 y 34 de las presentes disposiciones, respectivamente.
- II. Para la Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 con un enfoque avanzado, los deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a), b) y d) de la fracción anterior

Los sistemas de calificación que deriven de las metodologías internas a que se refiere el presente capítulo, deberán incorporarse para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los Capítulos I, Sección Segunda “De los fundamentos del ejercicio del crédito”; IV “Administración de riesgos” y VI “Controles internos”, del presente Título.



(24) Artículo 139 Bis 3.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, previa notificación a la Comisión y una vez que esta les autorice el plan de implementación a que se refiere el presente artículo, podrán determinar las reservas preventivas para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito, utilizando las Metodologías Internas de reservas basada en la NIF C-16, a que se refiere el artículo 139 Bis, fracciones I y II de estas disposiciones. La presentación de la notificación deberá realizarse, al menos 60, días hábiles previos al uso de la metodología, acreditando el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, así como los requisitos mínimos previstos en el Anexo 27 Bis de las presentes disposiciones. Adicionalmente, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento observarán lo siguiente:

I. Obtener la autorización de la Comisión sobre el plan de implementación que incluya los aspectos señalados en esta fracción y que deberá prever el compromiso de que adoptarán las Metodologías Internas de reservas basada en la NIF C-16, para la determinación de sus respectivas reservas preventivas en todas las carteras modelables relevantes. El plan de implementación deberá incluir:

a) El esquema, enfoque, extensión y fechas en que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento aplicarán las Metodologías Internas de reservas basada en la NIF C-16 para todos sus tipos de carteras modelables relevantes, debiendo ser exhaustivo y viable. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán señalar para cada una de las diferentes clasificaciones de su cartera de crédito, uno de los 2 tipos de enfoque de adopción de las Metodologías Internas de reservas basada en la NIF C-16.

Para la autorización del plan de implementación, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán presentar la solicitud de autorización, o bien haber sido autorizadas por la Comisión para utilizar un modelo basado en calificaciones internas, de acuerdo con el Título Tercero, Capítulo II, Sección Tercera de las presentes disposiciones.

Cuando el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento no presenten el plan de implementación mencionado en el párrafo anterior, o no cumplan con lo establecido en este, o bien cuando la Comisión no autorice el plan presentado, esta deberá determinar las reservas preventivas para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito con la metodología general estándar del Capítulo V del presente título que le corresponda

b) Señalar que el Consejo conoce y ha aprobado el plan de implementación de las Metodologías Internas de reservas basada en la NIF C-16, para lo cual deberán de adjuntar la evidencia de dicha aprobación.

II. Realizar, al menos cada 18 meses, una evaluación técnica de cumplimiento independiente, ya sea interna o externa, de las Metodologías Internas de reservas basada en la NIF C-16 a las que se refiere el presente capítulo. El alcance de la evaluación deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el Anexo 27 Bis, sección XII de estas disposiciones e incluir la observancia de todos los requisitos mínimos contenidos en el presente capítulo y el propio Anexo 27 Bis. Los resultados de la evaluación se asentarán en un informe, el cual deberá ser remitido a la Comisión, a más tardar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya emitido el informe de que se trate. Asimismo, este informe se acompañará de las evidencias de la designación del evaluador por el Consejo, en el que adicionalmente se señale que cumplió con lo previsto en los incisos a) o b) siguientes. Adicionalmente, se deberá acompañar de la declaratoria suscrita por el evaluador señalando que durante su evaluación y a la fecha de la emisión del citado informe, él y en su caso, el personal que llevó a cabo la evaluación cumplió con los requisitos que se señalan en los incisos a) o b) del segundo párrafo de la presente fracción.

a) En caso de que la evaluación a la que se refiere el párrafo anterior sea realizada por personal interno del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, la persona responsable de realizar esta deberá cumplir los requisitos siguientes:

1. Acreditar experiencia de, al menos, 5 años en áreas de administración de riesgos crediticios y 2 años en procesos de control interno o auditoría, ambas materias enfocadas a la operación bancaria



2. Tener un nivel jerárquico dentro de los tres niveles inferiores siguientes al del Director General.

El responsable designado, el área interna a la que pertenezca, así como el personal a su cargo que participe en la evaluación de las metodologías, deberán tener independencia organizacional y de recursos respecto de las áreas encargadas del desarrollo de los modelos o las metodologías, así como de aquellas que están a cargo de su utilización, y no deberán recibir remuneración alguna asociada al desempeño particular de estas dos últimas o de una de ellas. Asimismo, deberán tener acceso a toda la información relacionada con su función de validación.

- b) Cuando se opte por realizar una evaluación externa, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contratar una persona moral que cumpla con los requisitos que se indican a continuación:

1. La citada contratación deberá ser aprobada por el Consejo
2. El responsable designado por la persona moral contratada para realizar la evaluación de las metodologías deberá acreditar experiencia de, al menos, 5 años en áreas de administración de riesgos crediticios y 2 años en procesos de control interno o auditoría, ambas materias enfocadas a la operación propia de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento. Cuando el evaluador externo sea un despacho de conformidad con las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos", deberá acreditar que el responsable encargado de la revisión cumpla con la experiencia requerida en el presente numeral.
3. En todo caso el responsable del trabajo deberá contar con un nivel jerárquico dentro de los dos niveles inferiores siguientes al de director general de la persona moral contratada o su equivalente.
4. La persona moral contratada y las personas que formen parte del equipo de revisión deberán ser y mantenerse independientes a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios, durante el desarrollo de la revisión y hasta la emisión del informe que contenga los resultados de su evaluación. Se considerará que no existe independencia cuando las citadas personas se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:
 - i. Los ingresos que perciba la persona moral contratada provenientes del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento derivados de la prestación de sus servicios, representen en su conjunto el 10 % o más de los ingresos totales de la persona moral durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.
 - ii. La persona moral o algún miembro del equipo de revisión, haya sido cliente o proveedor importante del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o compras al Organismo de Fomento o Entidad de representen en su conjunto el 10 % o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales.

- iii. Algún miembro del equipo de revisión o el personal que ocupe una posición dentro de los 2 niveles jerárquicos inferiores al director general o su equivalente en la persona moral contratada, sean o hayan sido durante el año inmediato anterior a aquel en que se preste el servicio, consejero, director general o empleado que ocupe un cargo dentro de los 2 niveles inmediatos inferiores a este último en el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.



iv. En su caso, la persona moral contratada o algún miembro del equipo de revisión, el cónyuge, concubina, concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, tengan inversiones en acciones o títulos de deuda emitidos por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento

Lo previsto en este subnumeral, no resultará aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de fondos de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda, así como a la tenencia en acciones representativas del capital social de una sociedad anónima, inscritas en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión, a través de fideicomisos constituidos para ese único fin en los que no intervengan en las decisiones de inversión o bien en títulos referidos a índices o canastas de acciones o en títulos de crédito que representen acciones del capital social de 2 o más sociedades anónimas emitidos al amparo de fideicomisos.

v. La persona moral contratada o, algún miembro del equipo de revisión, el cónyuge, concubina, concubinario o dependiente económico de las personas físicas anteriores, mantengan con el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, salvo que se trate de adeudos por tarjeta de crédito, por financiamientos destinados a la compra de bienes de consumo duradero por créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles y por créditos personales y de nómina, siempre y cuando sean otorgados en condiciones de mercado.

vi. En su caso, el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, tengan inversiones en el capital social de la persona moral contratada.

vii. En su caso, la persona moral contratada proporcione a el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, adicionalmente cualquiera de los servicios siguientes:

- 1) Desarrollo de las metodologías internas requeridas conforme al presente artículo, o bien para el desarrollo de modelos basados en calificaciones internas a que se refiere Título Tercero, Capítulo II, Sección Tercera de estas Disposiciones, así como proveeduría de los datos que utilice como insumos de las citadas metodologías o modelos.
- 2) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información, o bien administración de su infraestructura tecnológica cuando estas funciones estén relacionadas con el desarrollo u operación de las metodologías sujetas a evaluación.
- 3) Diseño o implementación de controles internos, así como de políticas y procedimientos para la administración de riesgos.
- 4) Supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos, sea hardware o software, que concentren datos que soportan o generan información significativa para el desarrollo u operación de las metodologías sujetas a evaluación.
- 5) En su caso, administración del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, temporal o permanente, participando en las decisiones.
- 6) Auditoría interna.
- 7) Reclutamiento y selección de personal para que ocupen cargos de director general o de los dos niveles inmediatos inferiores al de este, o cualquier persona cuyo puesto le permita ejercer influencia sobre el desarrollo u operación de las metodologías internas que serán evaluados por la persona moral contratada.



- 8) Contenciosos ante tribunales, o cuando la persona moral o sus empleados, cuenten con poder general con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas otorgado por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.
- 9) Cualquier servicio prestado cuya documentación podría formar parte de la evidencia que soporta la evaluación externa de las metodologías o cualquier otro servicio que implique o pudiera implicar conflictos de interés respecto al trabajo de evaluación requerido conforme al presente artículo.

viii. Los ingresos que la persona moral contratada perciba o vaya a percibir por realizar las evaluaciones de las metodologías del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, dependan del resultado de la propia revisión o del éxito de cualquier operación realizada por estos, que tenga como sustento el informe que contiene los resultados de la evaluación.

ix. La persona moral contratada tenga cuentas por cobrar vencidas con el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento por honorarios provenientes de servicios que ya se hayan prestado a estos, a la fecha de emisión del informe de la revisión.

III. Calcular simultáneamente las reservas preventivas para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito, mediante el uso las Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16 que están presentando, así como con la metodología general estándar o del modelo basado en calificaciones internas autorizado, según corresponda, y deberán proporcionar a la Comisión los resultados mensuales respecto del año previo.

(24) Artículo 139 Bis 4.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que utilicen Metodologías Internas de reservas basadas en la NIF C-16, para efecto del cálculo y constitución de las reservas preventivas para riesgos crediticios, deberán identificar y categorizar la Cartera de Crédito, con base en el criterio de incremento en el nivel de riesgo de crédito. Dicho criterio se aplicará desde el momento de la originación y durante toda la vida del crédito, aun cuando este haya sido renovado o reestructurado y permitirá clasificar cada crédito por nivel de riesgo de crédito, en la etapa 1, etapa 2 o etapa 3, de conformidad con los términos del Criterio Contable B-3 “Cartera de Crédito” y el Título Segundo, Capítulo V, así como con el presente artículo y el 139 Bis 5, todos ellos de las presentes disposiciones.

Para lo anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán definir los criterios generales, cuantitativos, cualitativos, expertos, de materialidad del atraso o de reincidencia del atraso, para reconocer el nivel de riesgo de un crédito en etapa 1, 2 o 3. Al efecto, deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Clasificarán en etapa 1, a los créditos que no presenten evidencia de incremento en el nivel de riesgo de crédito.
- II. Clasificarán los créditos que presenten evidencia de incremento en el nivel de riesgo de crédito de acuerdo con lo siguiente:
 1. Cartera con riesgo de crédito etapa 2 cuando, al momento de la calificación, los créditos presenten más de 30 y hasta 89 días de atraso en su pago.
 2. Cartera con riesgo de crédito etapa 3 cuando, al momento de la calificación, los créditos presenten evidencia de 90 días o más de atraso o cumplan con los criterios para ser clasificada como tal de acuerdo con el Criterio Contable B-3 “Cartera de Crédito”.

Para efectos del cómputo de los días de atraso, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán considerar días naturales.



III. Tratándose de créditos que hayan registrado más de 30 y hasta 89 días de atraso en su pago de principal e intereses al momento de la calificación y, por lo tanto, puedan ser clasificados en etapa 2 debido a que cumplen el criterio de incremento en el nivel de riesgo de crédito, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán utilizar el criterio de presunción refutable del incremento en el nivel de riesgo de crédito y mantener clasificados a los créditos en etapa 1, siempre que cumplan con cada uno de los criterios de presunción refutable señalados en el artículo 139 Bis 5 de estas disposiciones.

La Comisión podrá autorizar el uso de criterios diferentes de clasificación de nivel de riesgo a los criterios citados en las fracciones anteriores.

(24) Artículo 139 Bis 5.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán utilizar el criterio de presunción refutable del incremento en el nivel de riesgo de crédito por los días de atraso observados a que hace referencia el artículo 139 Bis 4, fracción III de estas disposiciones, para lo cual deberán aplicar de manera consistente a toda su cartera crediticia los criterios para refutar el nivel de riesgo de crédito etapa 2; dichos criterios deben ser aprobados por el Consejo y deberán estar documentados.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán definir los criterios generales, cuantitativos, cualitativos, expertos, de materialidad del atraso o de reincidencia del atraso, con el fin de utilizar la presunción refutable referida. Los créditos que cumplan con todos los criterios de presunción refutable que el propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento hayan establecido, serán calificados para efectos de constituir sus reservas crediticias y registrados contablemente como cartera con nivel de riesgo de crédito en etapa 1; en caso contrario, los créditos deben ser clasificados con nivel de riesgo de crédito en etapa 2.

En caso de que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento cuenten con evidencia relevante para clasificar un crédito de etapa 1 a etapa 2 o a etapa 3, o de etapa 2 a etapa 3, estas podrán realizar dicha reclasificación sin la necesidad de demostrar el cumplimiento de los criterios cuantitativos y cualitativos, que el propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento hayan determinado, para reconocer el nivel de riesgo de crédito de la operación.

(24) Artículo 139 Bis 6.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para determinar las reservas preventivas para riesgos crediticios que correspondan a su nivel de riesgo de crédito, habrán de observar las condiciones siguientes:

- I. Tratándose de créditos con riesgo de crédito etapa 1, las reservas preventivas para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito se deberán determinar con un horizonte de cálculo anual, de acuerdo con las metodologías que el propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento establezcan.
- II. Tratándose de créditos con riesgo de crédito etapa 2, las reservas preventivas para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito se deberán determinar con un horizonte de cálculo por el plazo remanente del crédito, de acuerdo con las metodologías que el propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento establezcan.
- III. Tratándose de créditos con riesgo de crédito etapa 3, las reservas preventivas para riesgos crediticios por nivel de riesgo de crédito se deberán determinar considerando que la Probabilidad de Incumplimiento deberá ser igual al 100 %, y los parámetros de riesgo de Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y la Exposición al Incumplimiento, se deberán de estimar de acuerdo con lo señalado en el artículo 139 Bis 2 de estas disposiciones.

(24) Artículo 139 Bis 7.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento al calificar la Cartera Crediticia conforme a las metodologías señaladas en el presente capítulo, constituirán las reservas preventivas conforme a lo previsto en este artículo.

En todo caso, el monto sujeto a la calificación no deberá incluir los intereses devengados no cobrados de créditos que estén en un nivel de incremento significativo de etapa 3, reconocidos en cuentas de orden.



El monto total de reservas a constituir por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento conforme a las metodologías a las que se refiere el presente capítulo será igual a la suma de las reservas de cada crédito obtenidas sujetándose a lo establecido en los artículos anteriores.

Sección Sexta

De las metodologías especiales de calificación de las Entidades de Fomento

Artículo 140.- Las Entidades de Fomento, previa autorización de la Comisión, podrán aplicar la metodología contenida en el Anexo 43 de las presentes disposiciones para calificar las operaciones de crédito, incluyendo las operaciones de segundo piso, que se otorguen al amparo de programas nacionales de financiamiento del desarrollo y de fomento, creados por el Gobierno Federal para promover y financiar actividades, sectores o mercados objetivo específicos.

La solicitud de autorización deberá presentarse por conducto del Titular y deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- I. Las características, términos y condiciones de la o las operaciones que integren los programas para las cuales se aplicará la metodología.
- II. Justificación de que las operaciones de crédito no pueden calificarse con las metodologías generales contenidas en las Secciones Primera, Apartado A; Segunda, Apartado A y Cuarta del presente capítulo, incluyendo como mínimo la evidencia de que la información con la que dispone la Entidad de Fomento o la que le proporcionen las entidades intermedias en operaciones de segundo piso, es insuficiente para calcular las variables requeridas en las metodologías generales contenidas en secciones antes señaladas del presente capítulo.

Las Entidades de Fomento, para efectos de la constitución y registro contable de las reservas que resulten por la aplicación de la metodología especial, deberán sujetarse a los artículos 84, 99 y 122 de estas disposiciones, según corresponda al tipo de cartera sujeta a calificación.

Cuando a juicio de la Comisión, las Entidades de Fomento cuenten con la información o puedan disponer de ella para calcular las variables requeridas en las metodologías generales contenidas en las Secciones Primera, Apartado A; Segunda, Apartado A y Cuarta del presente capítulo, ordenará a dichas Entidades de Fomento que suspendan la aplicación de la metodología especial, y que se sujeten a la metodología de calificación que les corresponda aplicar conforme al presente capítulo.

Artículo 141.- Las Entidades de Fomento podrán utilizar una metodología de calificación distinta a las contenidas en las Secciones Primera, Apartado A; Segunda, Apartado A y Cuarta del presente capítulo, y la metodología contenida en el Anexo 43 sin tener que solicitar la autorización descrita, cuando sus operaciones de crédito se otorguen al amparo de programas de apoyo instrumentados por el Gobierno Federal ante emergencias o desastres naturales.

En tal caso, las Entidades de Fomento deberán informar a la Comisión en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la aplicación de dicha metodología lo siguiente:

- I. La descripción de la metodología de calificación que aplicarán conforme a sus políticas y procedimientos de crédito, así como su justificación y población objetivo.
- II. La aplicación inicial de la metodología de calificación; así como el periodo durante el que se utilizará.
- III. El tipo de Cartera Crediticia de que se trate.

Cuando a juicio de la Comisión se ponga en riesgo la estabilidad financiera de las Entidades de Fomento por la aplicación de la metodología a la que se refiere el presente artículo, o que se considere que dichas Entidades de Fomento cuentan con la información o puedan disponer de ella para calcular las variables requeridas en las metodologías generales contenidas en Secciones Primera, Apartado A; Segunda, Apartado A y Cuarta del presente capítulo, la Comisión ordenará a dichas Entidades de Fomento que suspendan su utilización y que se sujeten a la metodología de calificación que les corresponda conforme al presente capítulo.



Asimismo, las Entidades de Fomento para efectos de la constitución y registro contable de las reservas que resulten de la aplicación de la metodología a que se refiere este artículo, deberán de sujetarse a los artículos 84, 99 y 122 de estas disposiciones, según corresponda al tipo de cartera sujeta a calificación.

Sección Séptima

De la constitución de reservas y su clasificación por grado de riesgo

Artículo 142.- El monto total de reservas a constituir por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento para la Cartera Crediticia será igual a la suma de las reservas de cada crédito.

Las reservas preventivas que los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento deberán constituir para la Cartera Crediticia, calculadas con base en las metodologías generales señaladas en las Secciones Primera, Segunda y Cuarta; así como las Metodologías Internas señaladas en la Sección Quinta, todas ellas contenidas en el presente capítulo, deberán ser clasificadas conforme a los grados de riesgo A-1, A-2, B-1, B-2, B-3, C-1, C-2, D y E de acuerdo a lo que se contiene en la tabla siguiente:

PORCENTAJE DE RESERVAS PREVENTIVAS			
GRADOS DE RIESGO	CONSUMO	VIVIENDA	COMERCIAL
	NO REVOLVENTE		
A-1	0 a 2.0	0 a 0.50	0 a 0.9
A-2	2.01 a 3.0	0.501 a 0.75	0.901 a 1.5
B-1	3.01 a 4.0	0.751 a 1.0	1.501 a 2.0
B-2	4.01 a 5.0	1.001 a 1.50	2.001 a 2.50
B-3	5.01 a 6.0	1.501 a 2.0	2.501 a 5.0
C-1	6.01 a 8.0	2.001 a 5.0	5.001 a 10.0
C-2	8.01 a 15.0	5.001 a 10.0	10.001 a 15.5
D	15.01 a 35.0	10.001 a 40.0	15.501 a 45.0
E	35.01 a 100.0	40.001 a 100.0	Mayor a 45.0

Sección Octava

De las reservas por tenencia de bienes adjudicados
o recibidos en dación en pago

Artículo 143.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán constituir trimestralmente provisiones adicionales para los bienes adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, ya sean bienes muebles o inmuebles, así como los derechos de cobro y las inversiones en valores, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- En el caso de los derechos de cobro y bienes muebles, el monto de reservas a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje de reserva que corresponda conforme a la tabla que se muestra, al valor de los derechos de cobro o al valor de los bienes muebles obtenido conforme a los Criterios Contables.

RESERVAS PARA DERECHOS DE COBRO Y BIENES MUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	PORCENTAJE DE RESERVA
Hasta 6	0
Más de 6 y hasta 12	10
Más de 12 y hasta 18	20
Más de 18 y hasta 24	45
Más de 24 y hasta 30	60
Más de 30	100



II. Tratándose de inversiones en valores, deberán valuarse según lo establecido en el criterio B-2, "Inversiones en Valores", de los Criterios Contables, con estados financieros auditados anuales y reportes mensuales.

Una vez valuadas las adjudicaciones o daciones en pago sobre inversiones en valores, deberán constituirse las reservas que resulten de la aplicación de los porcentajes de la tabla contenida en la fracción I del presente artículo, al valor estimado conforme al párrafo anterior.

III. Tratándose de bienes inmuebles, el monto de reservas a constituir será el resultado de aplicar el porcentaje de reserva que corresponda conforme a la tabla que se contiene en esta fracción, al valor de adjudicación de los bienes inmuebles obtenido conforme a los Criterios Contables.

RESERVAS PARA BIENES INMUEBLES	
TIEMPO TRANSCURRIDO A PARTIR DE LA ADJUDICACIÓN O DACIÓN EN PAGO (MESES)	PORCENTAJE DE RESERVA
Hasta 12	0
Más de 12 y hasta 24	10
Más de 24 y hasta 30	15
Más de 30 y hasta 36	25
Más de 36 y hasta 42	30
Más de 42 y hasta 48	35
Más de 48 y hasta 54	40
Más de 54 y hasta 60	50
Más de 60	100

En caso de que valuaciones posteriores a la adjudicación o dación en pago resulten en el registro contable de una disminución de valor de los derechos al cobro, valores, bienes muebles o inmuebles, los porcentajes de reservas preventivas a que hace referencia este artículo podrán aplicarse sobre dicho valor ajustado.

Sección Novena De la información financiera

Artículo 144.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento proporcionarán mensualmente a la Comisión los resultados de la calificación de su Cartera Crediticia derivados del proceso de aplicación de las metodologías señaladas en el presente capítulo.

Para efectos de lo anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán apegarse a los formatos que para tales efectos establezca la Comisión en términos del Título Quinto de las presentes disposiciones.

En adición a lo anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán enviar trimestralmente a la Comisión, la información contenida en el Anexo 36 de estas disposiciones, para efectos del provisionamiento por tenencia de bienes adjudicados o recibidos en dación en pago. Dicha información deberá presentarse a más tardar en el mes siguiente del cierre del trimestre de que se trate.

Sección Décima Otras disposiciones

Artículo 145.- La Comisión podrá ordenar la reubicación del grado de riesgo del deudor o de los créditos de la Cartera Crediticia de Consumo, Hipotecaria de Vivienda y Comercial, con los consecuentes ajustes a las reservas preventivas constituidas.

Artículo 146.- Las autorizaciones otorgadas por la Comisión para calificar la Cartera Crediticia de Consumo, Hipotecaria de Vivienda y Comercial, utilizando alguna de las metodologías señaladas en la



Sección Quinta del presente Capítulo, tendrán la vigencia señalada en el oficio de autorización correspondiente.

La Comisión podrá, en todo momento, ordenar la suspensión del uso de las referidas metodologías, cuando a su juicio considere que éstas no se ajustan a lo previsto en el presente capítulo o bien, resulten obsoletas o inadecuadas y por ende, no reflejen de manera precisa el riesgo de crédito de la Cartera Crediticia que corresponda.

Artículo 147.- Para efectos de revelación al público en general, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para la Cartera Crediticia de Consumo, Hipotecaria de Vivienda y Comercial, deberán presentar en su información financiera los grados de riesgo A-1; A-2; B-1; B-2; B-3; C-1; C-2; D; y E, establecidos en el artículo 142.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para la Cartera Crediticia de Consumo, Hipotecaria de Vivienda y Comercial, deberán revelar trimestralmente en sus notas a los estados financieros, la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento.

La Probabilidad de Incumplimiento y Severidad de la Pérdida de cada grupo deberán obtenerse como el promedio ponderado por la Exposición al Incumplimiento.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en su caso, deberán adicionalmente revelar que sus calificaciones se realizan con base en una Metodología Interna autorizada por la Comisión, así como las características generales de dicha metodología.

Los citados Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán reflejar en notas a sus estados financieros los desgloses de dichos grados de riesgo.

Capítulo VI Controles internos

Sección Primera Del objeto

Artículo 148.- El presente capítulo tiene por objeto establecer los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos a los que deberán apegarse los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en su implementación, así como la participación que al respecto comprenderá a los órganos de administración y vigilancia de estos.

Sección Segunda De los Consejos

Artículo 149.- Los Consejos a propuesta de los Comités de Auditoría respectivos, deberán conocer y, en su caso, aprobar los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, dentro de los cuales se incluirán por lo menos:

- I. Aquellos para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.
- II. Los que regulen y controlen la dependencia de proveedores externos, de conformidad con las políticas aplicables a las adquisiciones y arrendamientos de bienes y contratación de servicios de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

Artículo 150.- Los Consejos, una vez aprobados los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, en el ámbito de su competencia deberán:

- I. Aprobar, al menos el segundo nivel jerárquico la estructura organizacional del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, presentada por el Titular, así como las eventuales modificaciones hasta ese nivel.



Tratándose del Infonavit, la aprobación de la estructura organizacional corresponderá a la Asamblea a propuesta del Consejo.

- II. Analizar mediante reportes elaborados al efecto por el Titular y el Comité de Auditoría, que el Sistema de Control Interno esté funcionando adecuadamente.
- III. Aprobar, en su caso, el Código de Ética del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento correspondiente, así como promover su divulgación y aplicación en coordinación con el Titular.

El Código de Ética deberá contener normas acordes con la legislación vigente y demás disposiciones legales aplicables, así como con las sanas prácticas y usos. Adicionalmente, deberá incorporar lineamientos que detallen las obligaciones relativas a la confidencialidad de la información del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento.

Con excepción del Infonavit y Fovissste, el Código de Ética de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, hará las veces del Código de Ética a que se refiere la presente fracción. Solamente en el caso de que dicho Código de Ética no resultare suficiente para regular los aspectos relacionados con la correcta operación de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, conforme a los citados usos y prácticas, deberán elaborarse, utilizando como base dicho código, las normas de conducta que resulten convenientes para tal efecto.

- (III) IV. Designar, a propuesta del Comité de Auditoría al auditor interno.
- V. Revisar, por lo menos anualmente, los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, así como evaluar las funciones del Comité de Auditoría y de la Dirección General al respecto.
- VI. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.
- VII. Aprobar el Plan de Continuidad de Negocio, así como sus modificaciones, que le presente el Comité de Auditoría.

(IV) La totalidad de los asuntos que conforme al presente capítulo deban ser autorizados por el Consejo, serán presentados para tal efecto directamente por el Comité de Auditoría.

Sección Tercera

Del Comité de Auditoría

(III) **Artículo 151.-** El Comité de Auditoría deberá dar seguimiento a las actividades de Auditoría Interna, así como de Contraloría Interna del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, manteniendo informado al Consejo respecto del desempeño de dichas actividades.

Asimismo, el Comité de Auditoría supervisará que la información financiera y contable se formule de conformidad con los lineamientos y disposiciones a que está sujeto el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento de que se trate, así como con los principios de contabilidad que le sean aplicables.

(IV) **Artículo 152.-** El Comité de Auditoría deberá integrarse de conformidad con lo previsto en estas disposiciones de acuerdo con lo establecido para cada Entidad de Fomento u Organismo de Fomento de que se trate, y en todo caso sus miembros deberán ser seleccionados por su capacidad, experiencia y prestigio profesional y cuando menos uno de ellos deberá tener conocimientos técnicos y experiencia en materia de contaduría, auditoría y control interno, así como poseer los conocimientos técnicos en relación con la Entidad de Fomento u Organismo de Fomento de que se trate. Dicho comité deberá realizar sus funciones de manera transparente, independiente, libre de conflictos de interés y sus miembros deberán conducirse sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos.



Artículo 153.- Las sesiones del Comité de Auditoría serán válidas con la participación de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su presidente o su suplente. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

El responsable de las funciones de Auditoría Interna y el Titular del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, podrán someter a consideración del Comité de Auditoría, asuntos para su inclusión dentro del orden del día.

El Comité de Auditoría deberá sesionar, cuando menos, trimestralmente, con excepción del Fovissste y del Infonavit, cuyo Comité sesionará mensualmente; en todo caso se deberán hacer constar en actas los acuerdos tomados debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono.

(1) Artículo 154.- En ningún caso podrán ser designados como miembros del Comité de Auditoría los directivos y empleados del propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate. Lo anterior, con excepción del Infonacot cuyo Comité de Auditoría solamente podrá incluir a un servidor público de dicho Instituto.

Apartado A

Del Infonacot, Fovissste y las Entidades de Fomento

(13) Artículo 155.- El Comité de Auditoría del Infonacot, el Fovissste y las Entidades de Fomento se integrará con al menos tres y no más de cinco miembros, designados por el Consejo, de los cuales cuando menos uno deberá ser un profesionista Independiente y lo presidirá.

El profesionista Independiente, respecto del Infonacot, Fovissste o Entidad de Fomento de que se trate, en ningún caso se podrá ubicar en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Ser empleado o directivo del Infonacot, Fovissste o Entidad de Fomento, según se trate;
- II. Ser una persona que sin ser empleada o directivo del Infonacot, Fovissste o Entidad de Fomento, según se trate, tenga poder de mando sobre los directivos de estos, según corresponda;
- III. Ser socios o personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en sociedades o asociaciones importantes que presten servicios al Infonacot, Fovissste o Entidad de Fomento, según se trate.

Se considera que una sociedad o asociación es importante cuando los ingresos que recibe por la prestación de sus servicios representan más del cinco por ciento de los ingresos totales de la sociedad o asociación de que se trate;

- IV. Ser proveedor, prestador de servicios, deudor, acreedor, socio, consejero o empleado de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante del Infonacot, Fovissste o Entidad de Fomento, según se trate.

Se considera que un proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste al Infonacot, Fovissste o Entidad de Fomento, según se trate o las ventas que aquel le haga representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos del Infonacot, Fovissste o Entidad de Fomento, según se trate, o de su contraparte;

- V. Ser director general o directivo de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el Titular o un directivo de alto nivel del Infonacot, Fovissste o Entidad de Fomento, según se trate;



- VI. Ser el cónyuge o concubinario, o pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a V anteriores o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I y II de este artículo, o
- VII. Haber ocupado un cargo de dirección o administrativo en el Infonacot, Fovissste o Entidad de Fomento, según se trate, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

Artículo 156.- El Infonacot, Fovissste o Entidad de Fomento de se trate deberá recabar del profesionista Independiente, una declaración en la que manifieste que cumple con los requisitos siguientes:

- I. Que no se le ha impuesto condena por sentencia irrevocable por delito patrimonial doloso que haya ameritado pena corporal.
- II. Que no está inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, ni ha sido declarado como quebrado o concursado, sin que haya sido rehabilitado.
- III. Que no tiene litigio alguno pendiente con el Infonacot, Fovissste o Entidad de Fomento según se trate.

El profesionista Independiente, al formular la declaración a que se refiere el presente artículo, otorgará su consentimiento expreso para proporcionar a la Comisión la información que esta le requiera a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

La declaración de que se trata y el documento en el que conste el consentimiento de quedar obligado en los términos del párrafo anterior, deberá remitirse a la Comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su designación como profesionista Independiente para los fines a los que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los miembros del Comité de Auditoría serán designados por el Consejo.

⁽¹³⁾ Los consejeros propietarios o suplentes que sean miembros del Comité de Auditoría podrán ser suplidos por cualquier otro consejero.

⁽¹³⁾ En caso de ausencia del presidente en alguna sesión del comité, los integrantes designarán a la persona que deba presidir esa sesión.

Dicho comité deberá contar con un secretario, el cual será designado por el presidente, y que será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas, quien podrá o no ser miembro integrante de aquél.

Artículo 157.- A las sesiones del Comité de Auditoría, podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Titular, el responsable de las funciones de Auditoría Interna, el titular del Órgano Interno de Control, el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna, así como cualquier otra persona a solicitud del presidente de dicho Comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutirse, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

Artículo 158.- Los miembros del Comité de Auditoría del Infonacot, Fovissste y las Entidades de Fomento podrán ser removidos por el Consejo, a propuesta fundada de su presidente o del titular de la Comisión, en este último caso con acuerdo de su junta de gobierno.

Apartado B

Del Infonavit

Artículo 159.- El Comité de Auditoría del Infonavit deberá integrarse de conformidad con el artículo 18 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.



Artículo 160.- A las sesiones del Comité de Auditoría, podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto, el Titular, el responsable de las funciones de Auditoría Interna, el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna del Infonavit, el o los miembros de la Comisión de Vigilancia, así como cualquier otra persona a solicitud del presidente de dicho Comité cuando se considere apropiado en razón del tema a discutirse, debiendo retirarse cuando así lo estime conveniente este último, por la naturaleza de los asuntos a tratar o para llevar a cabo sus deliberaciones.

Apartado C

De las funciones del Comité de Auditoría

Artículo 161.- El Comité de Auditoría deberá proponer para aprobación del Consejo, el Sistema de Control Interno que el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones.

Los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno deberán atender lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de las presentes disposiciones y referirse, como mínimo, a los aspectos que se indican a continuación los cuales serán elaborados por el Titular y sometidos a la consideración del propio comité:

I. Políticas generales relativas a la estructura organizacional del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, procurando que exista una clara segregación y delegación de funciones y responsabilidades entre las distintas unidades del propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, así como la Independencia entre las unidades, áreas y funciones que así lo requieran.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto correspondan al Titular del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, conforme a lo previsto en las presentes disposiciones.

II. Establecimiento de los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, a efecto de que la Dirección General pueda implementar lo señalado en el inciso b) de la fracción V del artículo 169 de las presentes disposiciones.

III. Las políticas generales de operación, que servirán para la definición, documentación y revisión periódica de los procedimientos operativos del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento. Dichas políticas deberán:

- Establecer que las operaciones se llevan a cabo por el personal autorizado.
- Prever el registro contable sistemático de operaciones activas, pasivas y de servicios, así como sus resultados, con el fin de que:

- La información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, y que haya sido elaborada en apego a la normatividad aplicable.
- Se cuente con registros denominados "huellas de auditoría" que permitan reconstruir cronológicamente y constatar las transacciones.
- Se establezcan sistemas de verificación y reconciliación de cifras reportadas tanto al interior del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, como a las autoridades.

IV. El Plan de Continuidad de Negocio, el cual deberá ser sometido regularmente a pruebas de funcionamiento y hacerse del conocimiento del personal.

Artículo 162.- El Comité de Auditoría, en adición a lo señalado en el artículo anterior, deberá proponer para aprobación del Consejo del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, lo siguiente:

I. La designación del auditor interno. Tratándose del Infonavit la designación del auditor interno, en términos de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 16 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.



(12) II. Derogada.

- III. El Código de Ética del Infonacot y las Entidades de Fomento, elaborado por la Dirección General.
- IV. Los cambios, en su caso, a las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de los estados financieros y, presentación y revelación de información del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, a fin de que esta última sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, elaborados por el Titular de acuerdo con la normatividad aplicable. La atribución a que se refiere esta fracción podrá ejercerse oyendo la opinión de la Dirección General.
- V. Las normas que regirán el funcionamiento del propio Comité de Auditoría, enviándose posteriormente a la Comisión para su conocimiento.

Para el caso del Infonavit, el Consejo deberá validar la pertinencia de las referidas normas previa aprobación de la Asamblea.

- VI. La contratación de auditorías especializadas tratándose del Infonacot, Fovissste y las Entidades de Fomento, siempre y cuando no se trate de las materias que en el ámbito de su competencia le corresponden a los auditores externos designados por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 163.- El Comité de Auditoría, en el desarrollo de sus funciones, deberá, por lo menos, desempeñar las actividades siguientes:

- I. Contar con un registro permanentemente actualizado de los objetivos del Sistema de Control Interno, de los lineamientos para su implementación, así como de los manuales que se consideren relevantes para la operación acorde al objeto del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, el cual deberá ser elaborado por el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna del propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.
- II. Revisar y vigilar, con apoyo de los responsables de las funciones de Auditoría Interna, que los referidos manuales de operación conforme al objeto del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, se apeguen al Sistema de Control Interno.
- III. Revisar, con base en los informes del área de Auditoría Interna y auditoría externa, cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Comisión, que el programa de Auditoría Interna se lleve a cabo de conformidad con estándares de calidad adecuados en materia contable y de controles internos y que las actividades del área de Auditoría Interna se realicen con efectividad.
- IV. Vigilar la Independencia del área de Auditoría Interna respecto de las demás Unidades de Negocio y administrativas del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento. En caso de falta de Independencia, informar al Consejo.
- (13) V. Revisar, con apoyo de Auditoría Interna, la aplicación del Sistema de Control Interno, evaluando su eficiencia y efectividad.
- VI. Informar al Consejo, cuando menos una vez al año, sobre la situación que guarda el Sistema de Control Interno. El informe deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
 - a) Las deficiencias, desviaciones o aspectos del Sistema de Control Interno que, en su caso, requieran una mejoría, tomando en cuenta para tal efecto los informes y dictámenes del Auditor Interno y auditor externo respectivamente, así como de los responsables de las funciones de Contraloría Interna.
 - (14) b) La mención y seguimiento de la implementación de las medidas preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Comisión y los resultados de las auditorías internas, así como de la evaluación del Sistema de Control Interno realizada por el propio Comité de Auditoría.



- c) La valoración del desempeño de las funciones de Contraloría Interna y del área de Auditoría Interna.
- (12) d) Derogado.
- e) Los aspectos significativos del Sistema de Control Interno que pudieran afectar el desempeño de las actividades del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento.
- (12) f) Derogado.
- g) Una evaluación del alcance y efectividad del Plan de Continuidad de Negocio, su divulgación entre las áreas pertinentes y la identificación, en su caso, de los ajustes necesarios para su actualización y fortalecimiento.

En el caso del Infonavit, los informes a que hace referencia esta fracción, se presentarán previo dictamen de la Comisión de Vigilancia.

- VII. Revisar, en coordinación con la Dirección General al menos una vez al año o cuando existan cambios significativos en la operación del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, los manuales a que se refiere la fracción II del presente artículo, así como el Código de Ética; en el caso del Infonavit, la revisión de dicho código la realizará la Comisión de Vigilancia.
- VIII. Aprobar, el programa anual de trabajo del área de Auditoría Interna, respecto del cual el Titular podrá manifestar su opinión, sin que esta sea vinculante.
- IX. Informar a los Consejos de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.
- X. En el caso del Infonacot, Fovissste y las Entidades de Fomento, informar por escrito al titular del Órgano Interno de Control de las irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones, cuando considere que se trata de los temas de su competencia según lo previsto por las disposiciones legales aplicables.
- XI. Recibir y conocer las irregularidades detectadas, procedimientos iniciados, y demás actividades que realice el titular del Órgano Interno de Control del Infonacot, Fovissste y las Entidades de Fomento, acerca de las materias objeto de su competencia de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales aplicables, y que hayan presentado por escrito ante el Comité.
- XII. Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

El Comité de Auditoría en el desarrollo de las actividades que se señalan en el presente artículo, establecerá los procedimientos necesarios para el desempeño en general de sus funciones. Los miembros del Comité tomarán como base para la realización de sus actividades, la información que elaboren el auditor interno y el Auditor Externo Independiente, así como la Contraloría Interna y a la Dirección General del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

Artículo 164.- El Comité de Auditoría, en la elaboración del informe a que se refiere el artículo 163, fracción VI de las presentes disposiciones, escuchará al Titular, al auditor interno y al responsable o responsables de las funciones de Contraloría Interna del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento. En caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, con respecto al Sistema de Control Interno, deberán incorporarse en dicho informe, tales diferencias.

Sección Cuarta

De la Auditoría Interna

Artículo 165.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con un área de Auditoría Interna que estará encargada de revisar periódicamente, mediante pruebas selectivas, que las políticas y normas establecidas por el Consejo, para el correcto funcionamiento de dichos Organismos



de Fomento y Entidades de Fomento, se apliquen de manera adecuada, así como de verificar en la misma forma el funcionamiento correcto del Sistema de Control Interno y su consistencia con los objetivos y lineamientos aplicables en dicha materia.

El área encargada de realizar las funciones a que se refiere el presente artículo, será la misma a que hace referencia el artículo 69 de las presentes disposiciones, en el entendido de que deberá tratarse de un área de Auditoría Interna independiente de las Unidades de Negocio y administrativas, cuyo responsable o responsables serán designados por el Consejo, a propuesta del Comité de Auditoría, sin detrimento del ejercicio de las funciones que en materia de Administración Integral de Riesgos, también le corresponda desempeñar.

Artículo 166.- El área de Auditoría Interna tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- I. Evaluar con base en el programa anual de trabajo a que se refiere la fracción XI del presente artículo, mediante pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de las distintas unidades del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, así como su apego al Sistema de Control Interno, incluyendo la observancia del Código de Ética.
- II. Revisar que los mecanismos de control implementados, conlleven la adecuada protección de los activos del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento.
- III. Verificar que los sistemas informáticos, incluyendo los contables, operacionales de Cartera Crediticia, con valores o de cualquier otro tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que estos generen información suficiente, consistente y que fluya adecuadamente.

En todo caso, deberá revisarse que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate.

- IV. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información financiera, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las autoridades competentes.
- V. Valorar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes, que procedan o representen el producto de un probable delito, así como comunicar los resultados a las instancias competentes dentro del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento.
- VI. Facilitar a las autoridades financieras competentes la información necesaria de que dispongan con motivo de sus funciones, a fin de que estas determinen la oportunidad y alcance de los procedimientos seguidos por la propia área de Auditoría Interna y puedan efectuar su análisis para los efectos que correspondan.
- VII. Verificar la estructura organizacional, en relación con la Independencia de las distintas funciones que lo requieran, así como la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada unidad del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.
- VIII. Verificar el procedimiento mediante el cual la unidad para la Administración Integral de Riesgos, dé seguimiento al cumplimiento de los límites en la asunción de riesgos al celebrar operaciones, así como a los niveles de tolerancia definidos, en el caso de los riesgos no discretionales, acorde con las disposiciones legales aplicables, así como con las políticas establecidas por el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento.
- IX. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con lo establecido en la fracción VI del artículo 163 de las presentes disposiciones.



- X. Dar seguimiento a las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en relación con la operación del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, informando al respecto al Comité de Auditoría, para lo cual deberá elaborar un informe específico.
- XI. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, el programa anual de trabajo correspondiente a lo establecido por las presentes disposiciones.
- XII. Proporcionar, en su caso, al Comité de Auditoría los informes de gestión elaborados por el o los responsables de las funciones de Contraloría Interna a que hace referencia el último párrafo del artículo 173 de las presentes disposiciones.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en la elaboración del programa anual a que se refiere la fracción XI anterior, deberán incorporar las observaciones que la Comisión hubiere formulado en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia. Dicho programa, una vez aprobado, deberá entregarse al Titular y presentarse a la Comisión a más tardar durante los 20 días naturales siguientes a su aprobación.

Artículo 167.- El responsable del área de Auditoría Interna, desempeñará las funciones señaladas en los artículos 165 y 166 anteriores, observando las disposiciones legales aplicables a las operaciones de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento y tomando en cuenta los manuales correspondientes.

El responsable de las funciones de Auditoría Interna informará por escrito el resultado de su gestión al Comité de Auditoría cuando menos semestralmente o con una frecuencia mayor cuando así lo establezca el referido comité. Lo anterior, sin perjuicio de hacer de su conocimiento, en forma inmediata, la detección de cualquier deficiencia o desviación que identifique en el ejercicio de sus funciones y que conforme al Sistema de Control Interno se considere significativa o relevante. Adicionalmente, tales informes se entregarán a la Dirección General y a otras unidades del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, cuando así lo estime conveniente en atención a la naturaleza de la problemática detectada.

Artículo 168.- El área de Auditoría Interna deberá contar con procedimientos documentados para el desarrollo de sus funciones, contemplando al menos, los aspectos siguientes:

- I. La periodicidad con la que se realizarán las auditorías en cada área, tomando en cuenta el tipo de revisión que se efectúe.
- II. El plazo máximo de realización de la auditoría, según su tipo.
- III. Procedimientos y metodologías para llevar a cabo la auditoría, así como el seguimiento de las medidas correctivas implementadas, como consecuencia de las desviaciones detectadas en la propia auditoría.
- IV. Rotación del personal de auditoría, según las áreas sujetas a revisión, a fin de preservar su Independencia.
- V. Características mínimas de los informes según el alcance y tipo de auditoría realizada.
- VI. Documentación de los avances y desviaciones en la realización de cada revisión en particular.
- VII. El plazo máximo para emitir el informe de la auditoría, una vez concluida esta.

Sección Quinta

De la Dirección General

Artículo 169.- La Dirección General será la responsable de la debida implementación del Sistema de Control Interno; lo anterior, en el ámbito de las funciones que correspondan a dicha dirección.



En la implementación deberá procurarse que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, aplicando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada.

Al efecto, a la Dirección General, en adición a lo señalado en estas disposiciones, le corresponderá llevar a cabo las actividades siguientes:

I. Elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización, para someter a la consideración del Comité de Auditoría y posterior presentación al Consejo, por lo menos una vez al año o con frecuencia mayor de acuerdo a lo determinado al efecto por el propio Consejo, los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno, así como el Plan de Continuidad de Negocio.

II. Elaborar, revisar o proponer la actualización del Código de Ética para su presentación, en su caso, al Consejo.

Lo anterior, con excepción del Infonavit, toda vez que dicha facultad corresponderá a la Comisión de Vigilancia.

III. Elaborar, revisar o proponer la actualización de los manuales del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento de que se trate, definiendo las áreas o personal responsable de las actividades respectivas.

IV. Identificar y evaluar los factores internos y externos que puedan afectar la consecución de las estrategias, fines y metas que el propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento haya establecido.

V. Prever las medidas que se estimen necesarias para que las transacciones u operaciones del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento y el Sistema de Control Interno, sean congruentes entre sí, adoptando, entre otras, las medidas siguientes:

a) Diseñar para aprobación del Consejo, la estructura organizacional del correspondiente Organismo de Fomento o Entidad de Fomento y sus modificaciones, observando para ello las políticas generales en la materia elaboradas por el Titular y sujetas a la consideración del Comité de Auditoría, a que hace referencia la fracción I del artículo 161 de las presentes disposiciones.

Tratándose del Infonavit, la aprobación de la estructura organizacional corresponderá a la Asamblea a propuesta del Consejo.

Al efecto, dicha estructura deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

1. Las facultades generales o específicas otorgadas al personal, preservando una adecuada segregación y delegación de funciones, por línea de producto, tipo de operación, monto, nivel jerárquico, áreas, Unidades de Negocios o administrativas y Comités, entre otros criterios de clasificación, así como sus restricciones.
2. La definición de áreas y niveles jerárquicos del personal del Organismo de Fomento o de la Entidad de Fomento, asegurándose que sus responsabilidades sean acordes con sus facultades.
3. La delimitación de facultades entre el personal que autorice, ejecute, vigile, evalúe, registre y contabilice las transacciones, evitando su concentración en una misma persona y un posible conflicto de interés.
4. La descripción general de las funciones de Contraloría Interna a que se refiere el artículo 172 de estas disposiciones, indicando la estructura y las características generales para su desarrollo, así como las medidas establecidas para evitar que se presenten conflictos de interés en su desempeño.



b) Diseñar los canales de comunicación y de flujo de información entre las distintas unidades y áreas del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, que tengan por objeto, al menos, lo siguiente:

1. Generar información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, así como la relativa al seguimiento de los mercados financieros, relevante para la toma de decisiones. Dicha información deberá formularse de manera tal que facilite su uso y permanente actualización.
2. Proporcionar información en forma oportuna al personal que corresponda conforme a su nivel jerárquico y facultades.
3. Procesar, utilizar y conservar información relativa a cada transacción, con grado de detalle suficiente, utilizando mecanismos de seguridad que permitan su consulta solo al personal autorizado y que limiten su modificación.
4. Proporcionar en tiempo y forma, información a las autoridades financieras competentes, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

c) Proveer mecanismos para que las diversas actividades en el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, se lleven a cabo por personal que cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para lo cual deberá efectuar una evaluación del personal periódicamente.

d) Proveer a todas las áreas del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, de los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación y de los manuales de acuerdo a su ámbito de competencia, así como difundirlos oportunamente.

e) Contar con programas de verificación del cumplimiento del Sistema de Control Interno, así como de las políticas y procedimientos en materia de control interno establecidos en los distintos manuales.

f) Proteger la integridad y adecuado mantenimiento de los sistemas informáticos, incluidos los sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, así como la inalterabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información procesada, almacenada y transmitida por los mismos, determinando los mecanismos de respaldo de la información en caso fortuito o de fuerza mayor, así como los planes de contingencia que permitan asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas.

g) Proponer medidas para evitar que terceros o personal del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, los utilicen para la comisión de actos ilícitos o irregularidades.

h) Procurar que se observen procedimientos, estructuras organizacionales y políticas de seguridad informática adecuadas al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

VI. Prever las medidas que se estimen necesarias a fin de que los sistemas informáticos que utilicen los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para realizar sus operaciones y para la prestación de servicios al público, cumplan con lo siguiente:

- a) Realicen, en todo momento, las funciones para las que fueron diseñados, desarrollados o adquiridos.
- b) Estén debidamente documentados sus procesos y aplicaciones, incluyendo su metodología de desarrollo, así como los registros de sus cambios.
- c) Sean probados antes de ser implementados, al realizar cambios sobre los mismos, así como al aplicar actualizaciones, utilizando mecanismos de control de calidad.
- d) Cuenten con las licencias o autorizaciones de uso y hayan sido probados antes de ser implementados.



- e) Cuenten con controles tanto de seguridad que protejan la confidencialidad de la información, como de acceso para garantizar la integridad de los sistemas y de la información generada, almacenada y transmitida por estos. Dichas medidas serán acordes con el grado de criticidad de la información.
- f) Minimicen el riesgo de interrupción de la operación con base en mecanismos de respaldo y procedimientos de recuperación de la información, así como de la infraestructura tecnológica para su procesamiento.
- g) Mantengan registros de auditoría, incluyendo la información detallada de la operación o actividad efectuadas por los usuarios, acorde con lo señalado en el Capítulo IV del Título Segundo de las presentes disposiciones, en particular en lo relativo a la administración del riesgo tecnológico, así como los procedimientos para su revisión periódica.
- h) Contemplen, incluyendo toda su infraestructura tecnológica, la realización de pruebas tendientes a detectar vulnerabilidades de los medios electrónicos, de telecomunicaciones y equipos automatizados, que prevengan el acceso y uso no autorizado. Dichas pruebas se realizarán cuando menos una vez al año o cuando efectúen modificaciones sustantivas en la infraestructura tecnológica.

VII. Cumplir las medidas correctivas y preventivas determinadas por el Consejo o el Comité de Auditoría de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, relacionadas con las deficiencias o desviaciones del Sistema de Control Interno, debiendo circunstanciar en un registro especial los actos y hechos que motiven dichas medidas.

VIII. Dictar las medidas necesarias para que en el manejo de la información relativa a los clientes o derechohabientes se conserve su confidencialidad conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Asimismo, el Titular será el encargado de elaborar y presentar al Consejo, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.

El Titular informará por escrito, al menos anualmente, al Consejo sobre el desempeño de las actividades a que se refiere el presente artículo, así como del funcionamiento del Sistema de Control Interno en su conjunto.

El citado informe también será remitido al Comité de Auditoría, para su posterior envío a la Comisión de Vigilancia del Infonavit para su dictaminación.

Artículo 170.- La Dirección General deberá elaborar el Plan de Continuidad de Negocio observando al efecto lo establecido en el Anexo 42 de las presentes disposiciones; dicho plan será presentado para aprobación del Consejo a través del Comité de Auditoría.

El Titular será responsable de:

- I. La implementación, continua actualización y difusión del plan al interior del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento. Al efecto, deberá establecer un programa de capacitación que responda a la participación del personal tanto en los procesos que al efecto se identifiquen como críticos, como en el desarrollo del propio plan.
- II. Diseñar y llevar a cabo una política de comunicación respecto de la verificación de Contingencias Operativas, la cual deberá ser parte del Plan de Continuidad de Negocio. Dicha política deberá prever la comunicación oportuna con sus clientes, público en general y, en su caso, derechohabientes, con las contrapartes y con las diferentes unidades administrativas y Unidades de Negocios al interior del propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, así como con la Comisión y demás autoridades competentes en atención a la naturaleza de la contingencia de que se trate.



III. Prever lo necesario para hacer del conocimiento de la Comisión, las Contingencias Operativas que se presenten en cualquiera de sus canales de atención al público tales como sus oficinas; lo anterior, siempre que estas interrupciones registren una duración de al menos sesenta minutos y generen una afectación en al menos treinta por ciento de cualquiera de los canales de atención disponibles en una región, de acuerdo con la división geográfica que para efectos operativos o de negocio mantenga el propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

En todo caso, la notificación señalada deberá efectuarse dentro de los sesenta minutos siguientes a la verificación de los criterios antes mencionados.

En la notificación a que se refiere la presente fracción, se deberá señalar la fecha y hora de inicio de la Contingencia Operativa, la indicación de si continúa o ha concluido y su duración, los procesos, sistemas y canales afectados, así como una descripción del evento que se haya registrado.

Asimismo, el Titular deberá enviar a la Comisión, en un plazo no mayor a quince días naturales posteriores a la conclusión de la Contingencia Operativa, un análisis de las causas que la motivaron, la afectación causada en términos cualitativos y cuantitativos que incluya el impacto monetario, temporal y en los canales de atención al público, así como la indicación de las acciones que se implementarán para evitar el daño en situaciones similares subsecuentes.

Para el desempeño de las responsabilidades a que se refiere el presente artículo, el Titular podrá auxiliarse del personal que determine, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión.

(III) **Artículo 171.-** El Titular del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, informará por escrito a la Comisión la designación y, en su caso, la remoción del responsable de las funciones de Auditoría Interna.

Sección Sexta

De las funciones de Contraloría Interna

Artículo 172.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán desarrollar permanentemente las funciones de Contraloría Interna que consistirán, por lo menos, en el desempeño cotidiano y permanente de las actividades relacionadas con el diseño, establecimiento y actualización de medidas y controles que:

- I. Propicien el cumplimiento de la normatividad interna y externa aplicable al Organismo de Fomento o a la Entidad de Fomento en la realización de sus operaciones.
- II. Permitan que la concertación, documentación, registro y liquidación diaria de operaciones, se realicen conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento y en apego a las disposiciones legales aplicables.
- III. Propicien el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información conforme a las políticas de seguridad, así como la elaboración de información completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, incluyendo aquella que deba proporcionarse a las autoridades competentes, y que coadyuve a la adecuada toma de decisiones.
- IV. Tengan como finalidad el verificar que los procesos de conciliación entre los sistemas de operación y contables sean adecuados.
- V. Preserven la seguridad de la información generada, recibida, transmitida, procesada o almacenada en los sistemas informáticos y de telecomunicaciones de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, así como la aplicación de las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en materia de seguridad informática.

Artículo 173.- Las funciones de Contraloría Interna que, en principio, corresponden a la Dirección General del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, podrán ser asignadas a un área específica o, en su caso, a personal distribuido en varias áreas, pudiendo llegar, incluso, a ser independientes jerárquicamente de la Dirección General; sin embargo, en ningún caso podrán atribuirse al personal



integrante del área de Auditoría Interna a que hace referencia el artículo 165 de las presentes disposiciones, o a personas o unidades que representen un conflicto de interés para su adecuado desempeño. Las citadas funciones de Contraloría Interna, así como su asignación al interior del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, deberán estar documentadas en manuales.

El personal responsable de las funciones a que hace referencia el presente artículo, deberá entregar un reporte de su gestión, cuando menos semestralmente, al auditor interno o bien, al Comité de Auditoría, así como al Titular, y en el caso del Infonavit también a la Comisión de Vigilancia, por lo que toca a la observancia del Código de Ética del referido Instituto.

Sección Séptima

Disposiciones finales

Artículo 174.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán documentar en manuales, las políticas y procedimientos relativos a las operaciones propias de su objeto, las cuales deberán guardar congruencia con los objetivos y lineamientos del Sistema de Control Interno, así como describir las funciones de Contraloría Interna de los mismos.

Los objetivos del Sistema de Control Interno y los lineamientos para su implementación, así como sus modificaciones, al igual que los manuales referidos en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo, así como de los directivos, empleados y personal de dichos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, de acuerdo a su ámbito de competencia y serán la base para la operación de los mismos.

Artículo 175.- El Código de Ética establecerá un marco que norme la conducta de los directivos y demás personal al interior del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, así como con otras entidades, la clientela y los derechohabientes, según corresponda, así como la conducta de los miembros de los Consejos, acorde con las actividades y funciones de cada uno de ellos.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán hacer del conocimiento de los miembros de sus Consejos, directivos y demás personal el Código de Ética que, en su caso emitan, además de comunicar a las personas relacionadas con su operación, que la conducta del referido personal se rige por el mencionado código.

Artículo 176.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las presentes disposiciones, tratándose del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, se estará a lo siguiente:

- I. Las funciones de los órganos colegiados que en términos de las presentes disposiciones se deban constituir en el Fondo, podrán ser delegadas en los órganos colegiados que realicen las funciones correlativas en la institución fiduciaria, previo acuerdo de su Comité Técnico. Para tal efecto, se deberán establecer los mecanismos que preserven la debida independencia para la atención de la operación del Fondo.
- II. Las funciones y responsabilidades que en términos de estas disposiciones se atribuyen a la Dirección General, corresponderán al Comité Técnico del Fondo. Asimismo, la institución fiduciaria del Fondo designará a los servidores públicos que deberán llevar a cabo lo dispuesto en el Título Segundo de las presentes disposiciones, según resulte aplicable.
- III. Las funciones de auditoría interna y de contraloría interna que se deban desempeñar conforme con lo señalado en las presentes disposiciones, serán ejecutadas por los servidores públicos que realicen dicha labor en la institución fiduciaria del Fondo, conforme la normativa aplicable.
- IV. Los códigos, mecanismos de control, objetivos, lineamientos y manuales que se requieran documentar en términos de lo previsto en las presentes disposiciones, podrán ser los de la institución fiduciaria, debiendo documentar en estos controles específicos para asegurar la adecuada segregación de funciones, para evitar conflictos de interés así como para administrar los riesgos relacionados con la participación de su personal en la administración del Fondo.



Lo anterior, con independencia de los manuales y controles que de acuerdo a lo señalado en las presentes disposiciones corresponda al Fondo, desarrollar e implementar.

La institución fiduciaria deberá mantener a disposición de la Comisión un registro permanentemente actualizado del personal que desempeñe las labores a que se refiere el presente artículo en el Fondo.

Artículo 177.- Las facultades que de acuerdo con lo dispuesto en las presentes disposiciones, corresponden al Consejo, al Comité de Auditoría y al Titular, serán ejercidas sin perjuicio de otras que se contengan en las demás disposiciones legales que les sean aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

Artículo 178.- Los servidores públicos del Infonacot, Fovissste y las Entidades de Fomento, deberán presentar sus denuncias por escrito ante el titular del órgano interno de control según corresponda, cuando en ejercicio de sus funciones llegaran a advertir actos u omisiones de cualquier otro funcionario del Infonacot, Fovissste o Entidad de Fomento de que se trate, que pudiera constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 179.- La Comisión podrá requerir a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento la información que en ejercicio de sus facultades estime necesaria, relacionada con estas disposiciones.

Artículo 180.- Los Organismos de Fomento deberán documentar en manuales las políticas y procedimientos para la realización de las actividades de Recaudación y Fiscalización, así como determinar los mecanismos para su control, inspección, revisión y comprobación. En el desarrollo de las mencionadas actividades, se deberá especificar la participación de los distintos órganos colegiados y áreas del Organismo de Fomento de que se trate, procurando en todo momento establecer una adecuada segregación de funciones que aseguren la independencia en la realización de sus respectivas actividades, para evitar conflictos de interés.

El Titular será el responsable de la congruencia entre las políticas y procedimientos y la infraestructura de apoyo al interior de los Organismos de Fomento. Adicionalmente, deberá informar cuando menos una vez al año al Consejo, sobre la problemática que, en su caso, genere desviaciones, así como las estrategias y las acciones orientadas a solventarla.

Artículo 181.- Los Organismos de Fomento deberán considerar como parte de la Recaudación, cuando menos las funciones siguientes:

- I. Contar con una base de datos actualizada, consistente e íntegra de la información de los patrones, entidades o dependencias y los derechohabientes.
- II. Diseñar e implementar sistemas automatizados y mecanismos de control para recibir, validar y aplicar las aportaciones o amortizaciones de crédito de los patrones, entidades o dependencias, así como generar los movimientos monetarios individualizados.
- III. Diseñar y establecer estrategias y planes al interior del Organismo de Fomento que permitan la Recaudación oportuna y efectiva.

Artículo 182.- Los Organismos de Fomento deberán considerar como parte de la Fiscalización, cuando menos las funciones siguientes:

- I. La determinación del monto de las aportaciones o amortizaciones de crédito no enteradas por los patrones, entidades o dependencias, para lo cual habrán de auxiliarse de la información con la que cuenten correspondiente al periodo inmediato anterior.
- II. Las acciones de cobranza, incluyendo el diseño y establecimiento de estrategias para el cobro de las aportaciones o amortizaciones de crédito no enteradas por los patrones, entidades o dependencias.

TÍTULO TERCERO



Requerimientos Totales por Pérdidas Inesperadas de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 183.- El presente título expone la metodología que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán aplicar para calcular los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas, mismas que tendrán como objetivo cubrir los riesgos de crédito, de mercado y operacional que enfrentan dichos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

Artículo 184.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento computarán sus Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito, de mercado y operacional, conforme a las operaciones permitidas en términos de sus leyes respectivas o, en su caso, contratos constitutivos o reglas de operación.

Tratándose del riesgo de crédito podrá aplicarse alguno de los dos enfoques previstos en estas disposiciones; el método estándar referido en la Sección Segunda del Capítulo II de este título, u otro basado en calificaciones internas, de tipo básico o avanzado y cuyo uso estará sujeto a la aprobación de la Comisión y a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo II del presente título. En lo que se refiere al riesgo de mercado, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento utilizarán el método estándar. Para el riesgo operacional se aplicará el método del indicador básico referido en el artículo 282 de las presentes Disposiciones.

Artículo 185.- Para efectos del reconocimiento de Operaciones, se incluirán a partir de la fecha en que se concierten, independientemente de la fecha de liquidación, entrega o vigencia, según sea el caso.

Se considerará que se ha transferido la propiedad de un activo, y que por lo tanto este no tendrá Requerimientos Totales por Pérdidas Inesperadas de acuerdo con lo establecido en el presente título, siempre que se cumpla con los Criterios Contables.

Artículo 186.- Para la determinación del importe de las Operaciones para los efectos del presente título, deberán ser valuadas conforme a los Criterios Contables.

En el caso del método estándar del riesgo de crédito, la Cartera de Créditos se considerará neta de las correspondientes reservas crediticias para pérdidas esperadas, los valores y otros activos, en su caso, se considerarán netos de las respectivas reservas, depreciaciones y castigos.

Artículo 187.- El cómputo para determinar los Requerimientos Totales por Pérdidas Inesperadas se realizará considerando las Operaciones de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, sumando los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas de los grupos de riesgos de crédito, de mercado y operacional que se establecen en el presente título.

Los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas para los grupos de riesgo de crédito, de mercado y operacional, se determinarán con base en los saldos al último día del mes.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán considerar el monto de su patrimonio para determinar su capacidad para asumir riesgos de crédito, de mercado y operacional.

En caso de que los Requerimientos Totales por Pérdidas Inesperadas sean mayores al patrimonio de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, estos deberán constituir las Reservas por Pérdidas Inesperadas por el monto faltante.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, constituirán y registrarán en su contabilidad la diferencia positiva a la que se refiere el párrafo anterior, siguiendo el tratamiento que los Criterios Contables establecen para el reconocimiento, presentación y revelación de provisiones.



Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento efectuarán el cómputo a que se refiere el presente artículo una vez al mes y deberán proporcionarlo a la Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión verificará dicho cómputo, asimismo podrá resolver que algún Organismo de Fomento o Entidad de Fomento efectúe el cómputo para determinar el cumplimiento de los Requerimientos Totales para Pérdidas Inesperadas, con mayor periodicidad y en cualquier fecha, cuando a juicio de la Comisión se estime que entre los días que van de un cómputo a otro, el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento está asumiendo riesgos notoriamente mayores a los que muestren las cifras de cierre de mes.

Para los efectos del párrafo anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán proporcionar a la Comisión la información que les requiera, en la forma y plazos establecidos por la propia Comisión, incluyendo formularios y ayudas operativas. Dicha información, en su caso, tendrá que reportarse debidamente valuada conforme a lo establecido en el artículo 186 de las presentes disposiciones.

El cómputo a que se refiere este artículo se efectuará en moneda nacional, de conformidad con lo siguiente:

- I. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de dólares de los Estados Unidos de América se realizará tomando en cuenta el tipo de cambio del día último del mes. Tratándose de cualquier otra moneda extranjera se convertirá a dólares de los Estados Unidos de América. En todo caso, los tipos de cambio serán los aplicables conforme a lo dispuesto en los Criterios Contables.
- II. El cálculo de la equivalencia en moneda nacional de las UDIs se realizará tomando en cuenta el valor en pesos de la UDI, al día último del mes, considerando para ello el valor en pesos de la UDI que el Banco de México publica en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión resolverá respecto de los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, porcentajes de ponderación de riesgo de crédito, el procedimiento para determinar el cargo por riesgo operacional, y el procedimiento para determinar el valor de conversión aplicables, en caso de que se presenten Operaciones que hubieren sido autorizadas por la Comisión y que no estén comprendidas en el presente título.

Capítulo II

Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 188.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para calcular el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por su exposición al riesgo de crédito de cada una de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, deberán utilizar:

- I. El método estándar indicado en la Sección Segunda del presente capítulo.
- II. Alguno de los métodos basados en calificaciones internas, básico o avanzado, siempre y cuando obtengan autorización previa de la Comisión para el efecto, quien la podrá otorgar una vez que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento haya cumplido con los requisitos a que se refiere la Sección Tercera del presente capítulo.



En todo caso, una vez autorizado el uso del método basado en calificaciones internas, básico o avanzado, para un tipo de cartera en particular, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento no podrán utilizar otro método, salvo cuando la Comisión así se los autorice o lo determine.

Sección Segunda

Método estándar

Apartado A

Aspectos generales

Artículo 189.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para determinar su requerimiento de Reservas por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito conforme al método estándar, deberán clasificar sus Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito en alguno de los grupos que se indican en el Apartado B de la presente sección, de acuerdo al emisor o contraparte de la Operación o, en su caso, al tipo de crédito de que se trate.

La presente sección establece los Grados de Riesgo asociados a las distintas calificaciones proporcionadas por las Instituciones Calificadoras. Para tales efectos, el Anexo 2 de estas disposiciones señala la correspondencia de las calificaciones posibles tanto para el mercado global como para el mercado mexicano.

La Comisión dará a conocer en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>, las actualizaciones que se hagan de la correspondencia entre las calificaciones proporcionadas por las Instituciones Calificadoras y los Grados de Riesgo a los que se refiere el Anexo 2. Asimismo, la Comisión dará a conocer en dicho medio, los Grados de Riesgo relativos a las calificaciones de aquellas Instituciones Calificadoras que sean autorizadas por la Comisión con posterioridad a la emisión de las presentes disposiciones y que, a su juicio puedan ser empleadas para fines del presente título.

Apartado B

Grupos

Artículo 190.- El grupo I estará integrado por:

- I. Caja.
- II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del Banco de México.
- III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del Gobierno Federal.
- IV. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- V. Derivados negociados en bolsas de valores reconocidas por las autoridades financieras mexicanas.
- VI. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de cualquiera de los siguientes organismos: Banco de Pagos Internacionales, Fondo Monetario Internacional, Banco Central Europeo y Comunidad Europea.
- VII. Las demás operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo.

Las Operaciones y activos con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento.

Artículo 191.- El grupo II estará integrado por:



- I. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de gobiernos centrales de países extranjeros o sus bancos centrales.
- II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional.
- III. Las demás Operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo.

Las Operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo deberán ser ponderadas conforme al Grado de Riesgo a que corresponda la calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, según lo dispuesto en el Anexo 2. En caso de no existir calificación para el emisor o la contraparte de que se trate, la ponderación por riesgo de crédito será la indicada en el referido Anexo 2 para operaciones del grupo II no calificadas.

Las operaciones señaladas en la fracción II de este artículo que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 3 de las presentes disposiciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento.

La Comisión dará a conocer en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>, la lista de los organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional que estarán comprendidos en este artículo.

Artículo 192.- El grupo III estará integrado por:

- I. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de Entidades Financieras filiales de instituciones de banca múltiple.
- II. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de banca múltiple y de casas de bolsa, constituidas en México.
- III. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de seguros autorizadas en México.
- IV. Las demás Operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo.

Las Operaciones con o a cargo de las personas comprendidas en este grupo deberán ser ponderadas conforme al Grado de Riesgo a que corresponda la calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, según lo dispuesto en el Anexo 2. En caso de no existir calificación para el emisor o la contraparte de que se trate, la ponderación por riesgo de crédito será la indicada en el referido Anexo 2 para Operaciones del grupo III no calificadas.

Asimismo, las Operaciones con o a cargo de instituciones de banca múltiple que no cuenten con al menos dos calificaciones o que estas instituciones no las revelen conforme a lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo VI del presente título, estarán sujetas a una ponderación por riesgo de crédito de 50 por ciento.

Artículo 193.- El grupo IV estará integrado por:

- I. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo.
- II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.
- III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de organismos descentralizados del Gobierno Federal y empresas productivas del Estado.
- IV. Las demás Operaciones autorizadas que se asimilen a este grupo.



Las Operaciones comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 20 por ciento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de banca de desarrollo en las que, conforme a sus respectivas leyes orgánicas, el Gobierno Federal responda en todo tiempo por dichas Operaciones, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento.

Artículo 194.- El grupo V estará integrado por Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo del Gobierno del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, o sus organismos descentralizados, o avaladas o garantizadas por el estado al que dichos municipios u organismos pertenezcan.

Las Operaciones comprendidas en este grupo no serán sujetas de reconocimiento de garantías reales o personales que ya hayan sido consideradas al momento de su calificación.

Las Operaciones comprendidas en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito de:

- I. El 20 por ciento si se encuentran registrados ante la Secretaría, cuentan con calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la calificación otorgada al estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate corresponde al menos a la segunda categoría de calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.
- II. El 50 por ciento si se encuentran registrados ante la Secretaría, cuentan con calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la calificación otorgada al estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate se encuentra en la tercera o cuarta categoría de calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.
- III. El 115 por ciento si se encuentran registrados ante la Secretaría, cuentan con calificaciones de al menos dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión y la calificación otorgada al estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate es menor a la cuarta categoría de calificación siguiente inferior a la calificación otorgada al Gobierno Federal, según la escala que corresponda, corto plazo o largo plazo y deuda en pesos o deuda en moneda extranjera.
- IV. El 150 por ciento si no se encuentran registrados ante la Secretaría o no cuentan con al menos dos calificaciones de dos Instituciones Calificadoras autorizadas por la Comisión.

Para determinar la diferencia entre las categorías de calificación a que se refieren las fracciones I, II y III anteriores, se tomarán las calificaciones de aquella Institución Calificadora que registre la mayor diferencia entre la categoría relativa al Gobierno Federal y la categoría relativa al Estado, municipio u organismo descentralizado de que se trate.

Los créditos y valores a cargo de municipios o sus organismos descentralizados que no cuenten con calificación propia, pero que estén avalados o garantizados por el estado al que pertenezcan, tendrán el porcentaje de ponderación que corresponda a dicho estado por una operación similar, conforme a las fracciones I a IV anteriores.

Para efectos de lo establecido en las fracciones I a IV de este artículo se entenderá como categoría de calificación siguiente inferior al grado de calificación otorgado por las Instituciones Calificadoras reconocidas por la Comisión, representado por letras, que a su vez podrán tener diferentes niveles representados por números o signos que representen una calificación menor inmediata respecto a otra determinada, con base en las variaciones de las letras.

Artículo 195.- El grupo VI estará integrado por las operaciones siguientes:

- I. Créditos al consumo.



Los créditos al consumo que satisfagan los criterios siguientes podrán ser considerados como créditos al menudeo para efecto de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito conforme al presente artículo:

a) Criterio de producto.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo se encuentra referido a créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera o en UDIs, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, personas físicas con actividad empresarial o personas morales, provenientes de créditos personales y de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero que sean celebradas con las personas antes mencionadas, incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los ex-empleados de los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento.

b) Criterio de concentración.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán considerar a las operaciones cuyo riesgo se encuentra agregado frente a una misma contraparte y dichas operaciones no exceden del 1 por ciento del total de la cartera de menudeo.

c) Valor de las posiciones individuales.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán considerar a las Operaciones cuyo riesgo agregado frente a una misma contraparte no exceda de un importe equivalente en moneda nacional a 4 millones de UDIs o cuando el acreditado demuestre Ingresos Netos o Ventas Netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs. La determinación del riesgo agregado señalado en el presente inciso deberá determinarse a la fecha para la cual se realiza el cálculo del cómputo considerando para el cálculo de la equivalencia en moneda nacional de las UDIs, el valor en pesos que el Banco de México haya publicado en el Diario Oficial de la Federación para dicha unidad en la fecha del mencionado estado financiero.

Los créditos comprendidos en este grupo tendrán una ponderación por riesgo de crédito del 100 por ciento.

No obstante lo anterior, tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales, o físicas con actividad empresarial, cuyo importe esté comprendido en el inciso c) anterior y que cuenten con una calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, el ponderador por riesgo será determinado conforme al grupo VII referido en el artículo 196, de estas disposiciones.

II. Créditos Hipotecarios de Vivienda.

⁽¹⁷⁾ Los Créditos Hipotecarios de Vivienda que satisfagan el criterio de producto que se establece a continuación, créditos directos denominados en cualquier moneda, así como los intereses que estos generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición en propiedad de suelo destinado para la construcción de vivienda, a la adquisición, construcción, autoproducción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial, así como los créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado; pago de pasivos y refinanciamiento de créditos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores, incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los empleados y ex-empleados de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

Los créditos comprendidos en este grupo no serán sujetos de reconocimiento de garantías reales o personales distintas a las señaladas en este numeral.

Los créditos Hipotecarios de Vivienda tendrán una ponderación por riesgo de crédito del 100 por ciento.



No obstante lo anterior, los Créditos Hipotecarios de Vivienda que cumplan con los requisitos previstos por los incisos a) a e) siguientes, tendrán una ponderación por riesgo de crédito del 50 o 75 por ciento, según sea el caso:

- a) Tratándose de Créditos Hipotecarios de Vivienda otorgados a tasa fija o bien, a tasa variable que se encuentre sujeta a una tasa máxima, que cuenten con un Enganche expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda igual o mayor al 30 por ciento, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 50 por ciento; mientras que los Créditos Hipotecarios de Vivienda que cuenten con un Enganche expresado como porcentaje Vivienda mayor al 20 por ciento y menor al 30 por ciento del Valor de la Vivienda, tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 75 por ciento.

En todo caso, los créditos citados en el párrafo anterior deberán amortizar el principal a partir de la originación del crédito y no deberán prever capitalización de intereses.

- b) Los Créditos Hipotecarios de Vivienda garantizados con la subcuenta de vivienda, o que cuenten con una garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o por un fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico o bien, que cuenten con un Seguro de Crédito a la Vivienda, siempre y cuando la institución de seguros cuente, a la fecha del cómputo del Requerimiento por Pérdida Inesperada, con calificación de Grado de Inversión o superior emitida por al menos una Institución Calificadora, tendrán una ponderación por riesgo del 50 por ciento.

En todo caso, los créditos citados en el párrafo anterior deberán contemplar lo siguiente:

1. Tratándose de Créditos Hipotecarios de Vivienda garantizados con la subcuenta de vivienda, o que cuenten con un Seguro de Crédito a la Vivienda o garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico:
 - i. En Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, dichas garantías deberán contar con una cobertura de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del crédito.
 - ii. En Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas con garantías o Seguro de Crédito a la Vivienda expresados en UDIs o en moneda nacional, la suma del Enganche expresado como porcentaje del Valor de la Vivienda más el porcentaje del esquema de cobertura de la garantía o del Seguro de Crédito, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, según sea el caso, deberá representar cuando menos el 30 por ciento del Valor de la Vivienda.
- c) Los Créditos Hipotecarios de Vivienda garantizados con la subcuenta de vivienda, o que cuenten con una garantía otorgada por alguna institución de banca de desarrollo o por un fideicomiso público constituido por el Gobierno Federal para el fomento económico o bien, que cuenten con un Seguro de Crédito a la Vivienda, siempre y cuando la institución de seguros tenga a la fecha del cómputo del Requerimiento por Pérdida Inesperada una calificación de Grado de Inversión o superior emitida por al menos una Institución Calificadora, tendrán una ponderación por riesgo de crédito del 75 por ciento.

En todo caso, los créditos citados en el párrafo anterior deberán contemplar lo siguiente:

1. Tratándose de Créditos Hipotecarios de Vivienda garantizados con la subcuenta de vivienda, o con Seguro de Crédito a la Vivienda o garantía otorgada por la banca de desarrollo o fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico:
 - i. Con Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, dichas garantías deberán contar con una cobertura mayor o igual al 25 por ciento del saldo insoluto del crédito y menor al 50 por ciento.



- ii. Con garantías o Seguro de Crédito a la Vivienda bajo Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas, expresados en UDIs o en moneda nacional, la suma del Enganche, expresado como porcentaje del valor de la vivienda más el porcentaje del esquema de cobertura de la garantía o el Seguro de Crédito a la Vivienda, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, según sea el caso, deberá ser igual o mayor al 20 por ciento y menor al 30 por ciento del Valor de la Vivienda.
- d) Los Créditos Hipotecarios de Vivienda que en su originación no hubieren contado con garantías o Seguro de Crédito a la Vivienda, pero que a la fecha del cómputo del Requerimiento por Pérdida Inesperada se tenga evidencia que cuentan con dichas garantías o seguros, según lo establecido en los incisos b) ó c) anteriores, tendrán una ponderación por riesgo de crédito conforme a lo siguiente:
 - 1. Del 50 por ciento si cuentan con:
 - i. Esquemas de Cobertura en Paso y Medida, en las que se tenga una cobertura de cuando menos el 50 por ciento del saldo insoluto del crédito.
 - ii. Garantías o Seguro de Crédito a la Vivienda, expresados en UDIs o en moneda nacional, en los que la suma del Enganche, expresado como porcentaje del valor de la vivienda al momento de su otorgamiento, más el porcentaje del Esquema de Cobertura de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, deberán representar cuando menos el 30 por ciento del Valor de la Vivienda.
 - 2. Del 75 por ciento si cuentan con:
 - i. Esquema de Cobertura en Paso y Medida, en las que se tenga una cobertura mayor o igual al 25 por ciento del saldo insoluto del crédito y menor al 50 por ciento.
 - ii. Garantías o Seguro de Crédito a la Vivienda, en los que la suma del Enganche, expresado como porcentaje del valor de la vivienda al momento de su otorgamiento, más el porcentaje del Esquema de Cobertura de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, deberán ser igual o mayor al 20 por ciento y menor al 30 por ciento del Valor de la Vivienda.
- e) Tratándose de créditos otorgados a partir del 10. de junio de 2000 que hayan sido objeto de alguna reestructura o que cuenten con un esquema de refinanciamiento de intereses; que hayan sido otorgados a tasas variables sin establecer una tasa máxima o bien, de créditos cuyo saldo insoluto se determine en función de los incrementos del salario mínimo tendrán una ponderación por riesgo de crédito conforme a lo siguiente:
 - 1. Del 50 por ciento, si el Enganche expresado como porcentaje del valor de la vivienda más el porcentaje del Esquema de Cobertura de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, es mayor o igual al 35 por ciento del Valor de la Vivienda.
 - 2. Del 75 por ciento, si el Enganche, expresado como porcentaje del valor de la vivienda, más el porcentaje del Esquema de Cobertura de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, es mayor o igual al 25 por ciento y menor al 35 por ciento del Valor de la Vivienda.

En su caso, los créditos que cuenten con el Enganche descrito en los numerales 1 o 2, de los incisos b) a e) de la presente fracción, pero que no hayan sido garantizados o no hayan sido objeto del proceso de originación establecido por los otorgantes de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda, expresado como porcentaje del saldo inicial del crédito, no contarán con los beneficios a los que se refieren las fracciones antes señaladas.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán documentar la garantía y el Seguro de Crédito a la Vivienda, de tal forma que la cobertura sea a un plazo igual al correspondiente al



crédito a la vivienda y le permita ejercerlo incondicionalmente en los plazos marcados en el contrato de cobertura o bien, en la póliza maestra, a menos que dicho Organismo de Fomento o Entidad de Fomento falte en el pago de la correspondiente prima de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda; modifique sin autorización de la entidad otorgante de la garantía o del Seguro de Crédito a la Vivienda, las condiciones de los créditos cubiertos; cancele o transfiera los mismos en condiciones distintas a las pactadas, en su caso, en el respectivo contrato, o cometra algún fraude vinculado con el crédito.

Asimismo, los créditos Hipotecarios de Vivienda a que se refiere este artículo deberán en todo momento ser otorgados bajo estrictos criterios prudenciales y los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento acreedoras de un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas o Esquema de Cobertura en Paso y Medida, deberán observar lo establecido en los artículos 104 y 116 de las presentes disposiciones. Adicionalmente, los créditos deberán destinarse para adquirir vivienda (de uso habitacional) y no haber sido reestructurados sin la autorización expresa de la institución otorgante de la garantía o Seguro de Crédito a la Vivienda.

En su caso, los porcentajes mencionados en este artículo se deberán de cumplir a la fecha de escrituración del crédito.

Artículo 196.- En el grupo VII se clasificarán:

- I. Las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales o físicas con actividad empresarial que, individualmente o en su conjunto, respecto del mismo emisor o contraparte, sean iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 4 millones de UDIs, y cuando sus Ingresos Netos o Ventas Netas anuales sean iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs, considerando para el cálculo de la equivalencia en moneda nacional de las UDIs, el valor en pesos que el Banco de México haya publicado en el Diario Oficial de la Federación para dicha unidad en la fecha del mencionado estado financiero.
- II. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones bancarias, casas de bolsa o sus equivalentes en el extranjero.
- III. Depósitos y Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de instituciones de seguros del exterior.

No se reconocerán las garantías reales o personales de las Operaciones comprendidas en este grupo que ya hayan sido consideradas en la calificación otorgada por una Institución Calificadora.

Las Operaciones comprendidas en este grupo deberán ser ponderadas conforme al Grado de Riesgo a que corresponda la calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras al emisor o contraparte de que se trate, según lo dispuesto en el Anexo 2 de las presentes disposiciones. En caso de no existir calificación para el emisor o contraparte de que se trate, la ponderación por riesgo de crédito será la indicada en el referido Anexo 2 para Operaciones del grupo VII no calificadas.

Artículo 197.- En el grupo VIII se clasificarán las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales o físicas con actividad empresarial que, individualmente o en su conjunto, respecto del mismo emisor o contraparte, sean iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 4 millones de UDIs o bien, cuyos Ingresos Netos o Ventas Netas anuales sean iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs, no incluidas en los grupos anteriores y se traten de créditos otorgados para proyectos de infraestructura.

Las Operaciones comprendidas en este grupo no serán sujetas de reconocimiento de garantías reales o personales que ya hayan sido consideradas en la calificación crediticia asignada por alguna de las Instituciones Calificadoras.

Las Operaciones comprendidas en este grupo deberán ser ponderadas, conforme al artículo anterior tratándose de la parte no cubierta de los créditos comprendidos en este grupo. Por lo que respecta a la parte cubierta de los créditos comprendidos en este grupo, tendrá una ponderación por riesgo de crédito conforme a lo siguiente:



- I. De 20 por ciento si son créditos otorgados a concesionarios que:
 - a) Cuentan con contratos de prestación de servicios celebrados con dependencias, entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados o desconcentrados, así como otras entidades del sector público;
 - b) Dichos organismos públicos se obligan al pago de una tarifa para cubrir la inversión financiada con deuda, y
 - c) La obligación señalada en el inciso b) anterior está garantizada o respaldada con participaciones de ingresos federales o bien, con presupuesto federal, ya sea a través de un fideicomiso o por medio de una línea de crédito contingente otorgada por la banca de desarrollo a las dependencias, entidades u organismos referidos.
- II. De 20 por ciento si son créditos que cuenten con garantías irrevocables e incondicionales otorgadas por la banca de desarrollo, por fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, o por el Fondo Nacional de Infraestructura.
- III. De 0 (cero) por ciento si son créditos para proyectos de infraestructura que cuenten con garantías irrevocables e incondicionales a cargo de organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 3 de las presentes disposiciones.

(23) Artículo 198.- El grupo IX se integrará con la parte no garantizada de cualquier crédito, neto de provisiones específicas, que se encuentre en cartera con riesgo de crédito etapa 3 conforme lo señalado por los Criterios Contables y tendrá una ponderación por riesgo de crédito de 125 %. Para determinar la parte garantizada de un préstamo que se encuentre en cartera con riesgo de crédito etapa 3, solamente se considerarán las garantías reales y personales que cumplan con lo establecido en el Apartado E de la presente sección, referente a la cobertura de riesgo.

Artículo 199.- Los grupos X y XI se integrarán por lo siguiente:

- I. El grupo X se integrará por cualquier Operación Sujeta a Riesgo de Crédito no comprendida en los grupos del I a IX ni en la fracción II del presente artículo, sin incluir a las líneas de crédito no comprometidas, teniendo una ponderación por riesgo de crédito de 100 por ciento.
- II. El grupo XI se integrará por lo siguiente:
 - a) Las Operaciones que presenten algún incumplimiento y que hubieran sido concertadas bajo un esquema de libre entrega, con un plazo determinado para que se verifique la contraprestación, sobre:
 1. Sistemas de liquidación que no sujeten la transferencia de instrumentos financieros a la transferencia de fondos de forma simultánea.
 2. Sistemas de liquidación de divisas que no aseguren que la transferencia en firme de una moneda se produce única y exclusivamente si se realiza la transferencia en firme de la otra u otras monedas.

Los pagos o entregas realizados por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento tendrán una ponderación por riesgo de crédito de 1250 por ciento, después de cinco días hábiles de haberse incumplido la contraprestación.

- b) Las inversiones en acciones, incluyendo los efectos de valuación por el método que corresponda adquiridas por:
 1. Capitalizaciones de adeudos o que se reciban como dación en pago y la correspondiente tenencia de las acciones date de más de cinco años.
 2. Cualquier motivo distinto al señalado en el numeral 1 y en cualquier tiempo.



Las inversiones referidas en este inciso tendrán una ponderación de 1250 por ciento, salvo por lo que toca a las inversiones adquiridas por capitalización de adeudos o dación en pago, las cuales tendrán durante los primeros cinco años de su adquisición un requerimiento de reservas de acuerdo con lo establecido en el artículo 279 de estas disposiciones.

c) Se ponderarán también al 1250 los siguientes conceptos:

1. Las inversiones en cualquier instrumento de deuda cuyo pago por parte del emisor o deudor, según se trate, esté previsto que se efectúe, por haberlo así convenido, después de cubrir otros pasivos, tales como títulos subordinados. Dentro de este tipo de inversiones se considerarán, entre otras, a las obligaciones subordinadas emitidas por otras Entidades Financieras o sociedades controladoras de grupos financieros, así como las inversiones en títulos relativos a bursatilización de activos financieros.
2. Las utilidades esperadas por la operación de bursatilización de que se trate, provenientes de la valuación a mercado de dichos títulos.
3. Las inversiones, incluyendo los efectos de valuación por el método de participación, en el capital de empresas o en el patrimonio de fideicomisos u otro tipo de figuras similares que tengan por finalidad compensar y liquidar operaciones celebradas en bolsas de valores, salvo la participación de dichas empresas o fideicomisos en estas últimas.
4. Las inversiones que realicen los Organismos de Fomento de acuerdo a sus leyes respectivas, y las Entidades de Fomento según lo dispuesto en sus contratos constitutivos y reglas de operación, en empresas denominadas como "capital de riesgo", se ponderarán al 1250 por ciento en un monto equivalente al 50 por ciento del valor de la inversión.
5. Las reservas preventivas pendientes de constituirse, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V del Título Segundo de las presentes disposiciones, así como aquellas constituidas con cargo a cuentas contables que no formen parte de las partidas de resultados o del patrimonio contable.
6. Los créditos que se otorguen y las demás Operaciones que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables.
7. Las partidas que se contabilicen en el activo del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento como intangibles o que, en su caso, impliquen el diferimiento de gastos o costos en el Patrimonio de dichos Organismos de Fomento o Entidades de Fomento, tales como:
 - i. Los intangibles de cualquier tipo incluyendo el crédito mercantil, y
 - ii. Cualquier partida con excepción de los activos fijos y los pagos anticipados menores a un año, que represente erogaciones o gastos cuyo reconocimiento en el capital contable se difiera en el tiempo.

Todos estos conceptos se restarán netos de sus correspondientes amortizaciones.

8. Las posiciones relacionadas con un Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas en los que se conserva el riesgo o se proporciona protección crediticia hasta cierto límite de una posición, a que se refiere el artículo la fracción III del artículo 219.

d) Las inversiones en acciones, distintas del capital fijo, de fondos de inversión de renta variable o de objeto limitado, a las cuales se les dará el tratamiento previsto en los dos párrafos siguientes.

1. En el caso de fondos de inversión de renta variable o de objeto limitado que no se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable o alguna otra bolsa de valores, el portafolio de la sociedad se desagregará



en sus diversas posiciones individuales, considerando la participación que tenga el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento en dichos fondos de inversión.

La parte del fondo de inversión invertida en instrumentos de deuda computará conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 200 y la fracción VIII del artículo 270 de las presentes disposiciones, según corresponda. Adicionalmente, las posiciones accionarias que individualmente no estén sujetas a una ponderación del 1250 por ciento tendrán un requerimiento de Reservas por Pérdidas Inesperadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 279 de estas disposiciones.

2. Para el caso de los fondos de inversión mencionadas en el numeral anterior que se encuentren cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable o en alguna otra bolsa de valores, serán ponderadas al 1250 por ciento, cuando el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento mantenga más del 15 por ciento del capital contable del citado fondo de inversión. Si el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento mantiene hasta el 15 por ciento del capital contable del citado fondo de inversión, la inversión será tratada como una posición accionaria individual sujeta a un Requerimiento por Pérdidas Inesperadas de acuerdo con el artículo 279 de estas disposiciones, sin que le sea aplicable el tratamiento previsto para el precio de las acciones referido en la fracción I del citado artículo 279.
- e) Tratándose de Garantías bajo el Esquema de Primeras Pérdidas, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, deberán constituir Reservas por Pérdidas Inesperadas equivalentes al importe menor entre el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas correspondiente al o los activos cubiertos y el monto máximo de la garantía de primera pérdida. Los activos sujetos a riesgo correspondiente a estas posiciones, se obtendrán multiplicando el importe menor al que se refiere este numeral por 1250 por ciento.

Apartado C

Conversión a riesgo de crédito

Artículo 200.- Para efectos de obtener los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito con el método estándar, conforme al Apartado B anterior, y previamente a la ponderación por riesgo de crédito, deberá determinarse un valor de conversión a riesgo crediticio, conforme a lo siguiente:

- I. El valor de conversión a riesgo de crédito de las Operaciones de compra-venta fecha valor de valores y divisas, futuros, contratos adelantados ("forwards") e intercambios de flujos de dinero ("swaps"), tanto de compra como de venta cuya exposición al riesgo de crédito por contraparte esté determinado por el saldo neto entre flujos activos y pasivos, será igual al 100 por ciento respecto del importe positivo que resulte de restar al valor razonable de la parte activa, el correspondiente valor razonable de la parte pasiva de cada operación.

En Operaciones de reporto, el valor de conversión a riesgo de crédito será igual al 100 por ciento respecto del importe positivo que resulte de restar al saldo del deudor por reporto, el correspondiente valor razonable del colateral recibido en cada operación.

- II. El valor de conversión a riesgo de crédito de las opciones y títulos optionales ("warrants") adquiridos, tanto de compra como de venta, será igual al importe equivalente a su precio de valuación.
- III. Tratándose de aperturas de líneas de crédito irrevocables para operaciones de comercio exterior, dichas operaciones quedarán comprendidas en el grupo III referido en el artículo 192 y tendrán un factor de conversión a riesgo de crédito de 50 por ciento sobre el monto no dispuesto de la línea de crédito irrevocable.
- IV. Las inversiones en acciones de fondos de inversión, que no correspondan al capital fijo, por la parte de estas invertida en instrumentos de deuda, computarán en los grupos referidos en el método estándar a que se refiere el Apartado B de la presente sección, según corresponda, conforme a las características de los activos de los respectivos fondos de inversión, determinando el importe para cada activo en función de la proporción de tenencia de acciones del fondo de inversión de que se



trate, respecto de sus acciones totales. En el caso de activos adquiridos por dichas sociedades mediante operaciones de reporto, para los efectos del presente título, se considerarán como inversiones que deben clasificarse en los grupos referidos en el Apartado B de la presente sección, conforme a las características de las respectivas operaciones de reporto, en lugar de las características de los títulos de que se trate. Asimismo, computarán en los términos de este párrafo las inversiones, bajo cualquier modalidad de participación, en fondos de inversión con naturaleza similar a la de los referidos fondos de inversión.

- V. Las inversiones en valores o títulos emitidos por Entidades Financieras en su carácter de fiduciarias, computarán en los grupos del método estándar señalados en el Apartado B de la presente sección, de acuerdo con las características del activo subyacente.
- VI. Para efectos del riesgo del emisor por posiciones en títulos de deuda para lo señalado en el método estándar, previo a la clasificación, se deberán determinar las posiciones netas largas de los títulos de deuda, considerando para dichas posiciones títulos con la misma “clave de emisión”, lo cual implica que los títulos sean idénticos en cuanto a tipo de instrumento, emisor, fecha de vencimiento, tipo de cupón y fecha de revisión del cupón, y sobre los cuales se tenga derecho a recibir o la obligación de entregar dichos títulos, tales como tenencia, reportos, préstamos, compra-venta fecha valor, títulos cedidos o recibidos en garantía con transferencia de propiedad, así como derivados, con liquidación física de los títulos de deuda subyacentes.

VII. Tratándose de coberturas de riesgo de crédito que otorguen los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento a través de:

- a) Garantías personales (avales), dichas coberturas tendrán un valor de conversión a riesgo crediticio igual al 100 por ciento del importe efectivamente garantizado en las operaciones de que se trate. El ponderador de riesgo de crédito aplicable a dicho importe será el que corresponda al acreditado, emisor o contraparte de la operación sobre la que se otorgó la garantía, conforme a lo dispuesto en el método estándar.

Tratándose de coberturas de riesgo de crédito mediante garantías personales otorgadas por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que cuenten con una contragarantía de primeras pérdidas otorgada por un Fideicomiso de Contragarantía, los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo crediticio se determinarán comparando el monto de Requerimientos por Pérdidas Inesperadas de la garantía personal obtenido de conformidad con el párrafo anterior y el monto de la contragarantía recibida, de acuerdo con lo siguiente:

- 1. Cuando el monto de la contragarantía sea mayor al monto del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas de la garantía personal otorgada, el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo crediticio será de cero.
- 2. Cuando el monto de la contragarantía sea menor al monto del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas de la garantía personal otorgada, el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas para esta operación será el monto que falte para que sumado al valor de la contragarantía sea igual al monto del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas de la garantía personal otorgada.

b) En el caso de operaciones de derivados de crédito, si el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento actúa como vendedora de protección en dichas operaciones, el importe (neto, en su caso, de la pérdida que tenga que absorber la parte compradora en caso de algún evento crediticio) que efectivamente cubra el derivado de crédito computará en el grupo del método estándar que corresponda al deudor del activo de referencia respectivo, con un valor de conversión a riesgo crediticio igual a 100 por ciento.

Adicionalmente, si el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento actúa como vendedora de protección en un “derivado de rendimiento total”, el riesgo de crédito de la operación de intercambio de flujos (“swap”), a que se refiere el supuesto previsto en el inciso b), fracción XII del artículo 270, computará conforme a lo mencionado en la fracción I de este artículo.



En caso que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento actúe como vendedora de protección a través de la adquisición de un “título con vinculación crediticia”, dicha operación computará conforme a lo siguiente (aplicando un valor de conversión igual al 100 por ciento para cada caso): i) la diferencia positiva que resulte de restar, al valor de dicho título el importe de la cobertura, a que se refiere el segundo párrafo de este numeral, conforme al grupo del método estándar a que corresponda el emisor del título, y ii) el importe de dicha cobertura conforme al grupo del citado método estándar que corresponda al deudor del activo de referencia.

Tratándose de derivados de crédito de primer incumplimiento, en los que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento actúe como vendedora de protección, el valor de conversión a riesgo crediticio será igual al 100 por ciento del importe de la operación individual, dentro de las que integran la canasta de que se trate, con el mayor Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito.

En el caso de derivados de crédito de segundo incumplimiento, en los que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento actúe como vendedora de protección, el valor de conversión a riesgo crediticio será igual al 100 por ciento del importe de la operación individual, dentro de las que integran la “canasta” de que se trate, con el mayor Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito, siempre que el respectivo Organismo de Fomento o Entidad de Fomento vendedor de protección ya hubiese otorgado la cobertura de primer incumplimiento para dicha canasta.

Apartado D

Calificaciones externas de crédito

Artículo 201.- Para efectos de obtener los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito con el método estándar, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán utilizar las calificaciones emitidas por las Instituciones Calificadoras que hayan sido reconocidas por la Comisión en el Anexo 2 de estas disposiciones así como aquellas que dé a conocer para estos efectos la Comisión en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio <http://www.cnbv.gob.mx>.

Artículo 202.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán utilizar toda la información disponible sobre las calificaciones dadas a conocer por las Instituciones Calificadoras. Asimismo, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán usar dichas calificaciones de manera consistente en sus Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, por lo que no les será permitido realizar una aplicación selectiva de las calificaciones de las distintas Instituciones Calificadoras ni el uso de estas solamente en determinadas Operaciones.

Artículo 203.- En el uso de las calificaciones crediticias señaladas en los grupos II, III, V, VII y VIII del método estándar señalados en el Apartado B de la presente sección, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán apegarse a los siguientes criterios:

- I. Cuando se disponga de solo una calificación asignada por las Instituciones Calificadoras, o de varias asociadas a la misma ponderación de riesgo, deberá utilizarse cualquiera de las calificaciones.
- II. Cuando se disponga de dos calificaciones asignadas por Instituciones Calificadoras, que se encuentren asociadas a ponderaciones por riesgo diferentes, deberá emplearse la relativa a la ponderación por riesgo más alta.
- III. Cuando se disponga de tres o más calificaciones asignadas por Instituciones Calificadoras, que se encuentren asociadas a ponderaciones por riesgo diferentes, se tomarán las calificaciones correspondientes a las dos ponderaciones por riesgo más bajas y de estas se deberá usar la relativa a la ponderación por riesgo más alta.

Artículo 204.- La ponderación por riesgo aplicable a las Operaciones que cuenten con una calificación específica, independiente a la del respectivo acreditado o emisor, será la que corresponda a la calificación de la Operación de que se trate conforme al Anexo 2. De no existir una calificación específica para la Operación, deberán utilizarse los principios siguientes:



- I. Cuando se disponga de una calificación específica para otro crédito o título de deuda del mismo acreditado o emisor, se podrá utilizar dicha calificación, si la Operación no calificada pudiera considerarse en todos sus aspectos como similar o preferente con respecto a la Operación calificada.
- II. Cuando no se disponga de una calificación específica para una Operación ni de una calificación para el emisor, se deberá aplicar la ponderación de riesgo relativa a créditos no calificados indicada en el Anexo 2.
- III. Cuando el acreditado o emisor se encuentre calificado, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán aplicar dicha calificación solamente en caso de las emisiones no calificadas en específico y en el de los créditos o títulos preferentes no calificados del emisor.
- IV. Las calificaciones de crédito para un acreditado o emisor perteneciente a un grupo financiero, no podrán emplearse para otro acreditado o emisor dentro del mismo grupo.
- V. En ningún evento se podrá usar la calificación de una emisión de corto plazo para determinar la ponderación por riesgo de una emisión de largo plazo.

Para que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento puedan utilizar la calificación de un emisor o de una emisión en concreto en otra emisión, esta deberá tomar en cuenta y reflejar el total de la exposición al riesgo de crédito asumida por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento con relación a todos los pagos que la emisión o crédito comprendan.

Artículo 205.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán ponderar por riesgo de crédito Operaciones no calificadas, utilizando la calificación de una Operación equivalente frente al mismo deudor o la calificación otorgada al emisor cuando el deudor haya emitido valores, ajustándose a lo siguiente:

- I. Cuando el deudor o emisor cuente con una calificación en escala global, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán utilizarla para ponderar por riesgo otras Operaciones, independientemente de la moneda en las que estén denominadas.
- II. Cuando el deudor o emisor cuente con una calificación en escala local, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán utilizarla para ponderar por riesgo otras Operaciones, siempre y cuando dichas Operaciones se encuentren denominadas en la misma moneda.

En caso de que la calificación a utilizar no cumpla con los criterios descritos en el presente artículo, la Operación se considerará como no calificada y por lo tanto tendrá la ponderación por riesgo descrita en el Anexo 2 para tales efectos.

Artículo 206.- Las calificaciones que correspondan a una unidad o entidad de un Grupo Empresarial no podrán utilizarse para determinar la ponderación por riesgo de otras entidades del mismo grupo.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán considerar únicamente las calificaciones que los deudores le hubieren solicitado a las Instituciones Calificadoras, por lo que las calificaciones proporcionadas por Instituciones Calificadoras por cuenta propia, no podrán ser utilizadas con fines de ponderación por riesgo de crédito.

Apartado E

Cobertura de riesgo de crédito

Artículo 207.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, mediante la aplicación de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito contenidas en este artículo, podrán reducir el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito, que resulte de la aplicación de la metodología estándar descrita en los Apartados B y C de la presente sección. Si los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento optan por reconocer la cobertura de riesgo de crédito, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al garante. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán optar por no reconocer la cobertura de riesgo de crédito si al hacerlo se



determinara un Requerimiento por Pérdidas Inesperadas más elevado. Las técnicas de cobertura de riesgo de crédito reconocidas para tal efecto, serán únicamente el uso de garantías reales y personales, así como de derivados crediticios.

Para que la aplicación de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito citadas en el párrafo anterior permita reducir el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas exigible a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, estos deberán:

- I. Apegarse estrictamente a lo establecido en las presentes disposiciones, e incorporar lo relacionado a la operación de las citadas técnicas de cobertura al ámbito de las políticas de Administración Integral de Riesgos y de control interno, establecidas en los Capítulos IV y VI del Título Segundo de las presentes disposiciones, incluyendo en particular lo relativo al riesgo operacional, entre otros, y
- II. Asegurarse de que la totalidad de la documentación jurídica utilizada en Operaciones con garantías reales y personales, en la compensación de partidas dentro del balance, y con derivados de crédito, sea vinculante para todas las partes y exigible legalmente en todas las jurisdicciones pertinentes. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán corroborar lo anterior, desde el ámbito o marco del control jurídico y contar con una base legal fundamentada para pronunciarse en este sentido, así como llevar a cabo el seguimiento que sea necesario con objeto de garantizar su continuo cumplimiento y establecer a detalle la documentación y los procesos en el manual correspondiente.

En todos los casos, los efectos de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito no deberán contabilizarse por duplicado. Para reducir los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas, la Comisión no reconocerá la cobertura de aquellos créditos que ostenten una calificación específica otorgada por una Institución Calificadora, en la que ya se encuentre reflejado el beneficio de esa cobertura de riesgo de crédito, y en ningún caso, se podrán tomar simultáneamente garantías personales y reales de un mismo garante.

La cobertura de riesgo de crédito utilizada en los créditos Hipotecarios de Vivienda, no estará sujeta a la constitución de una Reserva por Pérdidas Inesperadas adicional.

Artículo 208.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán utilizar técnicas de cobertura que empleen garantías reales financieras admisibles para:

- I. Ajustar el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito de sus Operaciones sujetándose a lo siguiente:
 - a) Podrán optar entre emplear un método simple o un método integral, debiendo informar a la Comisión el método seleccionado.
 - b) Al emplear el método simple o el método integral para reconocer la cobertura del riesgo proveniente del uso de garantías reales financieras a que se refiere el numeral II, inciso a) del Anexo 33, deberán cumplir con lo establecido en el propio Anexo 33 de las presentes disposiciones, así como con lo siguiente:
 1. Apegarse al método integral cuando se trate de Operaciones por riesgo de crédito en títulos para negociar, títulos disponibles para la venta, operaciones de reporto, otras operaciones con valores y los instrumentos derivados clasificados como de negociación, así como los de cobertura para las operaciones mencionadas.
 2. Tratándose de títulos conservados a vencimiento y de instrumentos financieros derivados de cobertura de posiciones primarias distintas a las incluidas en el párrafo anterior, así como de las demás Operaciones sujetas a riesgo de crédito no incluidas en el citado párrafo, deberán elegir alguno de los dos métodos de cobertura del riesgo de crédito mediante garantías reales señalados, pero nunca ambos a la vez. La selección de alguno de los dos métodos, deberá ser consistente a través del tiempo y solamente se podrá cambiar de método previa autorización de la Comisión.
 3. Las Operaciones garantizadas parcialmente, podrán ser reconocidas en cualquiera de los dos métodos según corresponda, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 anteriores.



4. Únicamente se permitirá la existencia de desfases entre el plazo de vencimiento del activo subyacente y el de las garantías reales en el método integral.

II. Determinar la Severidad de la Pérdida derivada de la metodología de la calificación de cartera crediticia comercial en los términos establecidos en el artículo 128 de las presentes disposiciones.

Artículo 209.- Con independencia de las consideraciones sobre certidumbre legal de las técnicas de cobertura de riesgo de crédito señaladas en el artículo 207 de las presentes disposiciones, tratándose del uso de garantías reales con fines de cobertura del riesgo de crédito, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento independientemente del método de cobertura de riesgo de crédito a utilizar, deberán cumplir los requisitos mínimos siguientes:

- I. Cerciorarse de que el mecanismo jurídico de entrega o cesión de las garantías reales asegura que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento mantienen el derecho a ejecutar las garantías o a tomar su posesión legal libre de impugnaciones que impidan tomar posesión de la garantía, en caso de incumplimiento, insolvencia o concurso mercantil de la contraparte o del custodio de las garantías reales, en su caso, o de suscitarse cualquier otro evento que así lo estipule en la documentación de la operación de que se trate.
- II. Adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con los requisitos legales aplicables, a fin de obtener y mantener una participación segura y legalmente exigible sobre las garantías, incluida la inscripción de estas en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio o de ejercer el derecho a una compensación basada en la transferencia de la propiedad de las garantías reales.
- III. Establecer métodos y controles internos que garanticen:
 - a) Que las garantías reales otorgadas no sean valores emitidos por el mismo grupo de Riesgo Común al que pertenece el acreditado.
 - b) El cumplimiento de la normatividad correspondiente y de los términos establecidos en los contratos, para declarar el incumplimiento de la contraparte y para la liquidación de las garantías reales.
 - c) En su caso, la toma de medidas necesarias para asegurar la separación de las garantías reales respecto a otros activos cuando la garantía real esté bajo guarda de un custodio.

Artículo 210.- Para fines de ajustar el Requerimiento por Pérdida Inesperada por riesgo de crédito, únicamente serán reconocidos como garantías reales financieras los instrumentos siguientes:

I. En el método simple, los instrumentos señalados en los numerales 1 a 11 del inciso a) fracción II del Anexo 33 de las presentes disposiciones.

Para efectos de lo anterior, los valores y créditos garantizados total o parcialmente con los instrumentos señalados en el numeral 10 del inciso a) fracción II del Anexo 33 de las presentes disposiciones, computarán de la manera siguiente:

- a) La porción garantizada en el grupo I referido en el artículo 190 de estas disposiciones, cuando la garantía se constituya con las aportaciones a la subcuenta de vivienda, para el caso del Infonavit y Fovissste, o con pasivos que se encuentren a favor del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento a cargo de alguna Institución.
 1. En el grupo III, referido en el artículo 192 de las presentes disposiciones, tratándose de instituciones de banca múltiple constituidas en México, o
 2. En el grupo VII, referido en el artículo 196 de estas disposiciones, tratándose de instituciones bancarias constituidas en el extranjero.
- b) La porción no garantizada en el grupo en el que, a su vez, se clasifiquen las Operaciones del emisor o acreditado.



II. En el método integral, únicamente los instrumentos referidos en la fracción I anterior, así como los señalados en los numerales 12 y 13 del inciso a), fracción II del Anexo 33 de estas disposiciones.

Artículo 211.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento cuyas Operaciones cuenten con garantías reales admisibles y apliquen el método simple a estas, conforme a lo señalado en el presente apartado, podrán sustituir el porcentaje de ponderación por riesgo de crédito del deudor de la operación de que se trate, por el porcentaje de ponderación que corresponda a las garantías reales relativas a dicha operación. Tratándose del importe expuesto de la operación (la parte no cubierta por las garantías), se le deberá asignar el porcentaje de ponderación por riesgo de crédito que corresponda al deudor de esa operación.

Para ser reconocidos con fines de cobertura de riesgo de crédito, los instrumentos que actúen como garantías reales de una exposición determinada deberán como mínimo cumplir con lo siguiente:

- I. Ser elegibles de acuerdo a lo establecido en el artículo 210 de las presentes disposiciones.
- II. Permanecer en calidad de prenda a lo largo de la vigencia de la exposición.
- III. Ser valuados a precios de mercado y revaluados con una frecuencia mínima de 6 meses.

Artículo 212.- Los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas de una exposición resultante de la implementación del método estándar y de la conversión a riesgo de crédito conforme a lo señalado en los Apartados B y C de la presente sección, podrá disminuirse en caso de que tal operación esté cubierta total o parcialmente con garantías reales reconocidas y en apego a lo establecido en el presente apartado. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Sin perjuicio de lo establecido en la fracción III siguiente, el monto del saldo de una Operación cubierta por el monto de una garantía real recibirá la ponderación por riesgo de crédito aplicable a la garantía real de que se trate, de acuerdo a lo establecido en los Apartados B y C de la presente sección, misma que no podrá ser inferior a 20 por ciento.
- II. El monto no garantizado por el importe de las garantías reales deberá mantener su ponderación por riesgo de crédito conforme a los Apartados B y C de la presente sección.
- III. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán asignar una ponderación de riesgo de crédito menor a 20 por ciento a la parte cubierta con una garantía real a las exposiciones que se ubiquen en los siguientes casos:
 - a) Tratándose de operaciones con derivados en mercados extrabursátiles, sujetas a valuación diaria a precios de mercado, que cuenten con garantías en efectivo y sin discordancia de divisas, le corresponderá una ponderación de riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento a la parte cubierta de la exposición.
 - b) A las Operaciones garantizadas mediante valores a los que corresponda un ponderador de 0 (cero) por ciento, de acuerdo a lo establecido en el Apartado B de la presente sección, les corresponderá una ponderación por riesgo de crédito del 10 por ciento a la parte cubierta de la exposición. Lo anterior siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 1. Tanto la exposición como la garantía real estén denominadas en una misma moneda.
 2. Se trate de una transacción a un día, o tanto la exposición como la garantía real se valúen diariamente a precios de mercado y estén sujetas a llamadas de margen diarias.
 3. En caso de que la contraparte no cubra la llamada de mantenimiento correspondiente, el lapso entre la última valuación a mercado anterior al incumplimiento y el momento en que puede liquidarse la garantía real, se considere menor a 4 días hábiles.
 4. La transacción se liquide a través de un sistema de pagos reconocido para ese tipo de transacciones.



5. La documentación legal que sustente la operación es la documentación estándar en el mercado para las transacciones de reporto para el tipo de valores de que se trate.
6. La documentación legal que sustenta la operación establece que en caso de presentarse incumplimientos en la entrega de efectivo o valores o en la cobertura de las llamadas de mantenimiento, o presentación de cualquier otro tipo de incumplimiento, la transacción puede ser liquidada inmediatamente.
7. Ante cualquier tipo de incumplimiento incurrido por la contraparte de la Operación, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento tendrán el derecho legal y preferente para tomar posesión y liquidar a su favor la garantía real de que se trate.

c) Tratándose de operaciones que cuenten con una garantía real, en las que tanto la exposición como dicha garantía estén denominadas en una misma moneda, podrá asignarse una ponderación de riesgo de crédito de 0 (cero) por ciento a la parte cubierta de la exposición, siempre que la garantía real haya sido descontada en 20 por ciento en su valor de mercado y consista de valores emitidos por el Gobierno Federal, Banco de México, o por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en el grupo I, referido en el artículo 190 de las presentes disposiciones.

Para efectos del presente artículo, no se otorgará ningún reconocimiento adicional a la cobertura de aquellos créditos que ostenten una calificación específica otorgada por una Institución Calificadora en la que ya se encuentre reflejado el beneficio de esa cobertura de riesgo de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 de las presentes disposiciones.

Artículo 213.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que utilicen el método integral para reconocer la cobertura del riesgo de crédito derivada de las garantías reales financieras establecidas en el inciso a) de la fracción II del Anexo 33 de las presentes disposiciones, deberán calcular su posición ajustada con dichas garantías, a fin de reducir los activos ponderados por riesgo de crédito asociados a cada contraparte, de conformidad con lo previsto por el artículo 214 de estas disposiciones.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán ajustar tanto su posición expuesta frente a cada contraparte, como el valor de las garantías reales financieras recibidas, a fin de tener en cuenta posibles variaciones futuras del valor de ambos como consecuencia de fluctuaciones del mercado.

A menos de que en ambos lados de la operación se utilice dinero en efectivo denominado en la misma moneda, el valor de la posición ajustada por volatilidad será superior a su importe, mientras que el valor ajustado de las garantías reales financieras por volatilidad será inferior.

Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo 214 siguiente, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán utilizar un descuento estándar para ajustar por volatilidad la parte expuesta de cada operación, así como para ajustar por volatilidad el valor de las garantías reales financieras, conforme a lo establecido en el Anexo 5 de las presentes disposiciones.

Artículo 214.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que utilicen el método integral de cobertura de riesgo de crédito mediante garantías reales financieras consideradas en el inciso a) de la fracción II del Anexo 33 de estas disposiciones, determinarán un valor ajustado por riesgo de sus exposiciones (EI^*), el cual será ponderado de acuerdo a la contraparte de que se trate, como se establece en el método estándar conforme a los Apartados B y C de la presente sección, obteniéndose así el valor de los activos ajustados por riesgo de la operación en cuestión.

Para lo anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, deberán aplicar la siguiente fórmula:

$$EI^* = \text{Max} \{0, [EI_i (1 + He) - C \times (1 - Hc - Hfx)]\}$$

En donde,



EI = El importe de la operación, antes del reconocimiento de las respectivas garantías.

He = Factor de ajuste para el importe de la operación de que se trate, conforme al Anexo 5 de las presentes disposiciones, en caso de tratarse de operaciones de crédito el presente factor será igual a cero.

C = Valor contable de la garantía real financiera que cubre la operación.

Hc = Factor de ajuste correspondiente a la garantía real financiera recibida, conforme a lo señalado en el Anexo 5 de estas disposiciones y en el último párrafo del presente artículo.

Hfx = 8 por ciento en caso de diferente denominación entre las monedas del importe de la exposición y de la garantía real recibida, y 0 (cero) por ciento en cualquier otro caso.

En caso que el importe ajustado de la Operación de que se trate (EI^* en la fórmula anterior), sea mayor que cero, el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito correspondiente se calculará respecto de dicho importe, conforme al deudor (o contraparte), y al método aplicable (estándar o basado en calificaciones internas), a dicha Operación.

Lo anterior sin menoscabo de observar lo dispuesto en la fracción II del artículo 222 de las presentes disposiciones, relativo a los ajustes por disparidad en el vencimiento de la exposición y su respectiva garantía.

Cuando las garantías reales admisibles para una determinada operación estén constituidas por una canasta de activos, el factor de ajuste (Hc), de la fórmula anterior se determinará como el promedio ponderado de los factores individuales que correspondan a cada uno de los activos que integren la canasta de que se trate, conforme a lo siguiente:

$$Hc = \sum a_i H_i$$

En donde,

a_i = Ponderación del título o instrumento "i" integrante del portafolio.

H_i = Factor de ajuste correspondiente a dicho activo "i", conforme a lo señalado en el Anexo 5 de las presentes disposiciones.

Artículo 215.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en la determinación de los factores de ajuste derivados del método integral de cobertura de riesgo mediante la utilización de garantías reales financieras consideradas en el inciso a) de la fracción II del Anexo 33 de estas disposiciones, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Aplicarán los factores de ajuste estándar, tanto de la posición como de la garantía real financiera, establecidos en el Anexo 5 de las presentes disposiciones.

Por su parte, el factor de ajuste estándar por discordancias en la denominación de las monedas entre la exposición y las garantías reales financieras recibidas, será 8 por ciento y estará basado en un periodo de retención de 10 días hábiles y una valuación diaria a precios de mercado. Por periodo de retención, se deberá entender al periodo necesario para liquidar, neutralizar o cancelar una posición de riesgo. En caso contrario, es decir cuando se utilice una sola moneda, dicho factor de ajuste será de 0 (cero) por ciento.

- II. En caso de presentarse desviaciones en términos de los periodos de retención mínimos establecidos y respecto de la frecuencia mínima de llamadas de mantenimiento o valuación a precios de mercado, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán realizar los ajustes pertinentes, de acuerdo con lo siguiente:

- a) En los casos en que las llamadas de mantenimiento o valuación a precios de mercado ocurran con una frecuencia mayor a la diaria, los factores deberán ajustarse a su vez de acuerdo al número de días que efectivamente transcurran entre las llamadas de mantenimiento o valuaciones a precios de mercado, mediante la fórmula siguiente:



$$H = H_M \sqrt{\frac{N_R + (T_M - 1)}{T_M}}$$

En donde,

H = Factor de ajuste.

H_M = Factor de ajuste de acuerdo al periodo mínimo de retención.

N_R = Número de días observado entre llamadas de mantenimiento o valuación a precios de mercado.

T_M = Periodo mínimo de retención establecido según el tipo de operación de que se trate.

b) En los casos que la estimación de volatilidad se realice en un periodo de retención TN diferente al periodo de retención mínimo especificado TM, el factor HM deberá ajustarse mediante la siguiente fórmula:

$$H_M = H_N \sqrt{\frac{T_M}{T_N}}$$

En donde,

H_N = Factor de ajuste basado en el periodo de retención TN.

T_N = Periodo de retención utilizado por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento para obtener H_N .

T_M = Periodo mínimo de retención establecido para la operación.

III. Tratándose de operaciones de reporto en las que la contraparte de la operación sea el Banco de México, se aplicará un valor único de 0 (cero) por ciento, para los factores de ajuste H_e y H_c a que se refiere la primer fórmula del artículo anterior. Para tales efectos, las operaciones deberán estar condicionadas a llamadas de margen y valuaciones a precios de mercado con una frecuencia diaria.

Artículo 216.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para efectos de mitigación del riesgo de crédito, únicamente podrán utilizar como coberturas de riesgo las garantías personales otorgadas por personas morales y los derivados de crédito a que hace referencia el presente apartado, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 34 de las presentes disposiciones.

Los esquemas de cobertura de riesgo a que se refiere el presente artículo podrán implementar un método de sustitución. Para tales efectos, solamente las coberturas del riesgo de crédito emitidas por entidades que reciben una ponderación por riesgo menor a la de la contraparte de la posición subyacente, podrán implicar Requerimientos por Pérdidas Inesperadas inferiores. En todo caso, a la parte que quede protegida del riesgo de crédito se le asignará la ponderación por riesgo del garante o proveedor de la protección, mientras que la parte no cubierta mantendrá la ponderación correspondiente a la posición del subyacente.

Artículo 217.- Para efectos del presente título y de lo establecido en el Anexo 34 de las presentes disposiciones, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán reconocer la protección crediticia de instrumentos derivados de rendimiento total cuando dichos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento registren un deterioro compensatorio para el valor del activo de riesgo que se encuentre protegido, ya sea mediante reducciones del valor razonable o aumento de las reservas, aún en el caso de que registren como ingreso neto los pagos netos recibidos por concepto del intercambio de flujos de dinero ("swap").



Los títulos con vinculación crediticia financiados mediante efectivo que emitan los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento contra sus inversiones en valores, serán tratados como garantías reales en efectivo, siempre que satisfagan los criterios exigidos a los derivados de crédito.

Artículo 218.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán reconocer la protección crediticia provista por:

- I. Entidades soberanas, entidades del sector público e Instituciones y Entidades Financieras con una ponderación por riesgo inferior a la de la contraparte original.
- II. Programas derivados de una ley federal que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- III. Otras entidades con grado de riesgo 2 o mejor conforme al Anexo 2.

Artículo 219.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, a fin de determinar las ponderaciones por riesgo correspondientes a las Operaciones cubiertas por derivados de crédito y garantías personales, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. A la porción cubierta se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la del proveedor de protección, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de la contraparte subyacente.
- II. Tratándose de las garantías mencionadas en la fracción II del artículo 218 anterior, se aplicará una ponderación por riesgo de crédito de 20 por ciento a la parte cubierta, mientras que al resto de la posición se le asignará la ponderación por riesgo de crédito de la contraparte subyacente.
- III. Tratándose de garantías bajo el Esquema de Cobertura de Primeras Pérdidas en los que se conserva el riesgo o se proporciona protección crediticia hasta cierto límite de una posición, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento estarán a lo establecido en el artículo 199, fracción II, inciso c), numeral 8.
- IV. En el caso de garantías bajo el Esquema de Cobertura en Paso y Medida, en donde la garantía no cubre la totalidad de la exposición y donde además, ambas porciones cubiertas y no garantizadas, tengan la misma prelación, se permitirán reducciones de Requerimientos Totales por Pérdida Inesperada de manera proporcional, esto es, la parte cubierta de la posición recibirá el tratamiento aplicable a garantías y derivados de crédito admisibles y el resto se considerará como no garantizada.

Por lo que se refiere a las coberturas por tramos, en donde un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento transfiere parte del riesgo de una posición en uno o más tramos a un vendedor de protección, pero retiene cierto grado del riesgo de la exposición, siempre que el riesgo transferido y el riesgo retenido tengan grados diferentes de prelación, dicho Organismo de Fomento o Entidad de Fomento podrá obtener protección crediticia, ya sea para los tramos preferentes (por ejemplo, de segunda pérdida), o para los tramos subordinados (por ejemplo, de primera pérdida). En tal caso, se deberá estar a lo dispuesto por el Apartado F de la presente sección.

Artículo 220.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán reducir la parte de la posición protegida por un derivado mediante la aplicación de un factor de ajuste H_{FX} , cuando la protección crediticia y la posición estén denominadas en monedas diferentes decir, cuando haya un descalce de divisas. Dicha reducción deberá efectuarse de la manera siguiente:

$$G_A = G \times (1 - H_{FX})$$

En donde:

G_A = Importe nocial ajustado por la parte cubierta.

G = Importe nocial de la parte cubierta.



HFX = Factor de ajuste como consecuencia de Operaciones con distintas divisas entre la protección crediticia y el activo de riesgo.

Asimismo, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán aplicar un factor de ajuste por descalces en la denominación de las monedas entre la posición y los derivados de crédito recibidos, basado en un periodo de retención de 10 días hábiles y una valuación diaria a precios de mercado. En el caso de usar factores de ajuste estándar, este factor será de 8 por ciento. Los descuentos deberán ajustarse proporcionalmente independientemente del método elegido utilizando la fórmula conforme a la fracción II del artículo 215, dependiendo de la frecuencia de valuación de la protección crediticia, como se describe en el caso de las garantías reales.

Artículo 221.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, tratándose de créditos cubiertos por una garantía personal que a su vez esté garantizada indirectamente por una entidad soberana, podrán considerar que dichos créditos se encuentran cubiertos por una garantía de riesgo soberano siempre que:

- I. La garantía de la entidad soberana cubra todo el riesgo de crédito para dicha operación.
- II. Tanto la garantía original como la garantía otorgada por una entidad soberana cumplan todos los requisitos mínimos para garantías personales, sin que ello implique que la garantía deba ser directa o explícita respecto al crédito original.
- III. Se compruebe ante la Comisión, la inexistencia de pruebas históricas que indiquen que la cobertura de la garantía soberana indirecta sea menos eficaz que una garantía soberana directa.

Artículo 222.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para efectos del cálculo de activos ponderados sujetos a riesgo, deberán considerar que un desfase de plazos de vencimiento tiene lugar cuando el plazo de vencimiento residual de una protección es inferior al del activo de riesgo, conforme a lo siguiente:

- I. El plazo de vencimiento del activo de riesgo será el mayor plazo restante antes de que la contraparte deba cumplir su obligación, teniendo en cuenta cualquier periodo de gracia aplicable. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, respecto a la protección, deberán considerar las opciones incorporadas que puedan reducir su plazo, a fin de utilizar el plazo de vencimiento más corto posible.

Cuando el vendedor de protección pueda solicitar anticipadamente la realización de la Operación, el plazo de vencimiento será siempre el correspondiente a la primera fecha posible en la que pueda solicitarse su realización. En caso de que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento compradora pueda, a su discreción, solicitar anticipadamente la realización de la Operación de protección, y los términos del acuerdo de creación de la protección estipulen un incentivo positivo para que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento exija la realización de la Operación antes del plazo de vencimiento establecido en el contrato, se considerará que el plazo de vencimiento será el tiempo restante hasta la primera fecha posible en que pueda realizarse la operación.

- II. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento únicamente reconocerán las coberturas con desfase de plazos de vencimiento cuando los vencimientos originales sean mayores o iguales a un año. No obstante lo anterior, podrán reconocerse las coberturas para posiciones con vencimientos originales inferiores a un año cuando tengan el mismo vencimiento que dichas posiciones. En cualquier caso, las coberturas con desfase de vencimientos no podrán ser reconocidas cuando su vencimiento residual sea inferior o igual a tres meses.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento cuando exista un desfase de plazos de vencimiento con coberturas reconocidas para el riesgo de crédito (garantías reales, garantías personales y derivados de crédito), deberán efectuar el ajuste siguiente:

$$P_a = P \times (t - 0.25) / (T - 0.25)$$



En donde:

P_a = Importe efectivo de la cobertura ajustado por diferencias en plazos residuales.

P = Importe efectivo de la cobertura (garantía real o de la garantía personal) ajustada por cualquier descuento aplicable.

t = $\min(T, \text{vencimiento residual de la Protección Crediticia})$ expresado en años.

T = $\min(5, \text{vencimiento residual de la operación})$ expresado en años.

En el evento de que el plazo residual del derivado de crédito de que se trate, sea menor a 365 días, el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento compradora no podrá realizar sustituciones de riesgo de crédito, por lo que el valor del activo subyacente computará conforme a lo establecido en el Apartado B de la presente sección, según corresponda al emisor de dicho activo.

Artículo 223.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en adición a lo dispuesto por la presente sección, en la determinación de la cobertura de riesgo de crédito, deberán observar lo siguiente:

I. Cuando una determinada Operación cuente con dos o más garantías admisibles de diferente tipo, es decir, garantías reales, garantías personales o coberturas a través de derivados de crédito, y cada una de dichas garantías otorgue una cobertura parcial al importe total de esa operación, el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento deberá dividir por tramos dicho importe, conforme a la garantía que corresponda, y aplicar a cada uno de dichos tramos, calculando por separado los activos ponderados por riesgo que correspondan a cada parte.

En caso de que la protección crediticia proporcionada por un único proveedor tenga plazos de vencimiento distintos, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán subdividirlas en protecciones separadas.

II. Cuando el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento adquiera un derivado de crédito que otorgue protección crediticia a dos o más de sus Operaciones, conocidos como "paquete" o "canasta" de Operaciones, y el contrato respectivo establezca que al ocurrir el primer incumplimiento de alguna de dichas Operaciones, se liquide el importe de la respectiva cobertura, cancelando anticipadamente dicho contrato; el importe cubierto aplicable a las citadas Operaciones corresponderá al importe de la operación con el menor de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito, siempre y cuando el importe de dicha operación sea menor o igual al importe de la mencionada cobertura.

En el caso de que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento actúen como vendedores de protección crediticia mediante este tipo de instrumentos, a los tramos les será aplicable la ponderación por riesgo correspondiente al método estándar para posiciones de bursatilización, siempre y cuando el producto cuente con una evaluación de crédito de una Institución Calificadora reconocida. En caso de que el producto no cuente con la calificación externa admisible, para obtener el valor de los activos ponderados por riesgo, se sumarán las ponderaciones por riesgo de los activos incluidos en el portafolio hasta un máximo de 1250 por ciento, y dicha suma se multiplicará por el importe nominal de la protección provista por el derivado de crédito.

Tratándose de operaciones conocidas como "derivados de incumplimiento crediticio", las partes activa y pasiva no computarán para efectos de riesgo de mercado.

III. Cuando los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento adquieran un derivado de crédito que otorgue protección crediticia a dos o más de sus Operaciones, conocidos como paquete o canasta de Operaciones, y el contrato respectivo estipule que al ocurrir el segundo incumplimiento de alguna de dichas Operaciones, el importe de la respectiva cobertura deba liquidarse, cancelando anticipadamente dicho contrato; el importe cubierto aplicable a las citadas Operaciones corresponderá al importe de la operación con el menor Requerimiento por Pérdida Inesperada por riesgo de crédito, siempre y cuando el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento ya hubiese obtenido la cobertura de primer incumplimiento o cuando una de las Operaciones en la canasta ya hubiese presentado el evento crediticio correspondiente.



Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que actúen como vendedores de protección crediticia mediante este tipo de instrumento, deberán observar lo dispuesto para los derivados de crédito de primer incumplimiento para efectos de determinar los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas, con la excepción de que al sumar las ponderaciones por riesgo, el activo de menor ponderación por riesgo será excluido del cálculo.

Apartado F

Bursatilización de activos financieros

Subapartado A

Ámbito de aplicación

Artículo 224.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento estarán obligadas a calcular los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas para la totalidad de sus posiciones vinculadas a Esquemas de Bursatilización, incluidas las inversiones en títulos de bursatilización de activos, en tramos subordinados, otorgamiento de una Mejora Crediticia o línea de crédito por liquidez, así como las posiciones procedentes de proporcionar coberturas de riesgo de crédito a una operación de bursatilización, conforme a lo establecido en el presente apartado.

Cuando un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento preste Apoyo Implícito a una bursatilización, estará obligado a calcular los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas frente a todos los activos subyacentes de la citada estructura que se estén respaldando, como si estos no hubieran sido bursatilizados.

Asimismo, cuando un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento preste Apoyo Implícito a una bursatilización en la que actúe como originador o cedente de los activos subyacentes, estará obligado a calcular los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas para todos los activos subyacentes de los Esquemas de Bursatilización vigentes de los cuales haya sido originador o cedente, como si estos no hubieran sido bursatilizados.

Adicionalmente, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento estarán obligados a revelar al público a través de notas en sus estados financieros si han prestado algún Apoyo Implícito y su efecto sobre su patrimonio.

Artículo 225.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán identificar las diferentes formas de participación que pueden desempeñar en un Esquema de Bursatilización, ya sea como Originadores de los Esquemas de Bursatilización, inversionistas en títulos de bursatilización, entidades que otorguen garantías a través de mejoras crediticias o líneas de crédito por liquidez o como proveedores de coberturas de riesgo de crédito. Una vez identificadas las citadas formas de participación, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán utilizar el tratamiento adecuado, de conformidad con el presente apartado, a fin de determinar los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas. En todos los casos, al realizar esta identificación y determinar su tratamiento deberán considerar la sustancia económica.

Con base en la naturaleza de los Esquemas de Bursatilización, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán asumir el desempeño de una o varias figuras de manera paralela.

Artículo 226.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán considerar las posiciones sujetas a los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas, que se derivan de Esquemas de Bursatilización tradicionales, sintéticos o de estructuras similares con elementos comunes de ambas, conforme a lo siguiente:

- I. Los Esquemas de Bursatilización tradicionales, deberán estipular que los flujos de efectivo de los activos subyacentes deberán utilizarse para pagar el servicio de posiciones o tramos con distinta prelación de pago que reflejan distintos Grados de Riesgo de crédito. Los pagos a los inversionistas dependen del rendimiento de los activos subyacentes bursatilizados, y no se derivan de una obligación por parte de la entidad en la que se originaron esos activos.



II. Los Esquemas de Bursatilización sintéticos deberán prever la existencia de posiciones o tramos con distinta prelación de pago que reflejen distintos Grados de Riesgo de crédito, en los que dicho riesgo se transfiere total o parcialmente a través de la utilización de derivados de crédito o garantías personales.

Los Esquemas de Bursatilización en los que las posiciones de los inversionistas se encuentren garantizadas por algún esquema de cobertura, el riesgo asumido por los citados inversionistas dependerá del rendimiento del conjunto de activos subyacentes en su parte no garantizada, en tanto que para la parte garantizada el riesgo estará determinado por la calidad crediticia del proveedor de la cobertura. Tratándose de Organismos de Fomento o Entidades de Fomento que funjan como proveedores de coberturas de riesgo de crédito, el riesgo asumido dependerá del rendimiento del conjunto de los activos subyacentes sujetos a cobertura.

Artículo 227.- El Requerimiento por Pérdidas Inesperadas para las posiciones de bursatilización estará sujeto a un máximo equivalente a aquel Requerimiento por Pérdidas Inesperadas que se habría obtenido, en el evento de que los activos subyacentes no hubieran sido bursatilizados.

Los activos subyacentes, podrán incluir, entre otros, créditos, obligaciones, derechos de cobro, bonos corporativos, acciones cotizadas o no cotizadas, así como otros títulos de bursatilización de activos o hipotecas, que fungen en un Esquema de Bursatilización como activos subyacentes (bursatilización de bursatilizaciones).

Artículo 228.- La Comisión, cuando a su juicio así lo requiera, podrá evaluar el procedimiento y la metodología utilizados por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para identificar sus posiciones provenientes de los Esquemas de Bursatilización, a efecto de determinar si estas deben estar sujetas a Requerimientos por Pérdidas Inesperadas. En su caso, la Comisión podrá ordenar los ajustes necesarios para garantizar una adecuada determinación de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas según lo establecido en el presente título.

Subapartado B

Método estándar aplicable a los Esquemas de Bursatilización

Artículo 229.- En el método estándar para obtener el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas para las posiciones vinculadas a Esquemas de Bursatilización por su exposición a riesgo de crédito, se multiplicará el monto de los activos ponderados por riesgo, obtenidos conforme el presente artículo, por el 8 por ciento.

El monto de los activos ponderados por riesgo para una posición de bursatilización asumida por un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento actuando como inversionista, se calculará multiplicando el valor de las posiciones de bursatilización calculado de conformidad con los Criterios Contables, por el factor de ponderación que corresponda al grado de riesgo asociado a la calificación que haya sido asignado a la citada posición por una Institución Calificadora.

Ponderaciones por Riesgo para el Método Estándar según Grados de Riesgo a Largo Plazo Escala Global

Grado de Riesgo	Grado 1	Grado 2	Grado 3	Grado 4	Grado 5 o No Calificados
Factor de Ponderación por Riesgo	20%	50%	100%	350%	1250%

Ponderaciones por Riesgo para el Método Estándar según Grados de Riesgo a Largo Plazo Escala Local

Grado de Riesgo	Grado 1	Grado 2	Grado 3	Grado 4	Grado 5 o No Calificados
-----------------	---------	---------	---------	---------	--------------------------



Factor de Ponderación por Riesgo	20%	50%	100%	350%	1250%
---	-----	-----	------	------	-------

**Ponderaciones por Riesgo para el Método Estándar
según Grados de Riesgo a Corto Plazo Escalas Local y Global**

Grado de Riesgo	Grado 1	Grado 2	Grado 3	Grado 4, 5 o No Calificados
Factor de Ponderación por Riesgo	20%	50%	100%	1250%

En el caso de posiciones fuera de balance, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán aplicar un factor de conversión crediticio, conforme con lo establecido en los tratamientos específicos a que hace referencia el Subapartado C de la presente sección. Tratándose de posiciones con una calificación otorgada por una Institución Calificadora, el factor de conversión crediticio será de 100 por ciento.

Tratándose de Esquemas de Bursatilización en los cuales los activos subyacentes están conformados por títulos o posiciones de bursatilización, el monto de los activos ponderados por riesgo se obtendrá multiplicando el valor de las posiciones de estos esquemas, calculado de conformidad con los Criterios Contables, por el factor de ponderación que corresponda al grado de riesgo asociado a la calificación que haya sido asignada a la citada posición, de conformidad con las tablas siguientes.

**Ponderaciones por Riesgo para el Método Estándar
según Grados de Riesgo a Largo Plazo Escala Global para el caso
de Esquemas de Bursatilización del párrafo anterior**

Grado de Riesgo	Grado 1	Grado 2	Grado 3	Grado 4	Grado 5 o No Calificados
Factor de Ponderación por Riesgo	40%	100%	225%	650%	1250%

**Ponderaciones por Riesgo para el Método Estándar
según Grados de Riesgo a Largo Plazo Escala Local para el caso
de Esquemas de Bursatilización del párrafo anterior**

Grado de Riesgo	Grado 1	Grado 2	Grado 3	Grado 4	Grado 5 o No Calificados
Factor de Ponderación por Riesgo	40%	100%	225%	650%	1250%

**Ponderaciones por Riesgo para el Método Estándar
según Grados de Riesgo a Corto Plazo Escalas Local y Global para el caso
de Esquemas de Bursatilización del párrafo anterior**

Grado de Riesgo	Grado 1	Grado 2	Grado 3	Grado 4, 5 o No Calificados
Factor de Ponderación por Riesgo	40%	100%	225%	1250%

La asociación entre grados de riesgo y calificaciones otorgadas por Instituciones Calificadoras, que se prevén en todas las tablas de este artículo, se hará en términos de lo previsto por el Anexo 6 de las presentes disposiciones.

Artículo 230.- Los aspectos procedimentales para los Esquemas de Bursatilización serán los siguientes:



I. Cuando los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento actuando como originadores:

a) Adquieran posiciones de bursatilización, tendrán un Requerimiento por Pérdidas Inesperadas para dichas posiciones. Para tales efectos, los activos ponderados por riesgo se obtendrán conforme a las tablas contenidas en el artículo 229 de las presentes disposiciones.

Las posiciones que no alcancen una calificación que se sitúe como mínimo en grado de riesgo 3 conforme al Anexo 6 de las presentes disposiciones, tendrán una ponderación por riesgo de 1250 por ciento.

Sin perjuicio de lo anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento considerarán como activos ponderados por riesgo, al mínimo entre los activos ponderados por riesgo determinados conforme a este inciso y los activos ponderados por riesgo que se habrían obtenido para la totalidad de los activos subyacentes transferidos al Vehículo de Propósito Especial en Esquemas de Bursatilización, en caso de no haberse realizado la bursatilización.

b) Conserven o sean tenedores de acciones, constancias o certificados de aportación, valores, intereses residuales o cualquier otro título, contrato o documento, que le otorguen una participación en el posible excedente o remanente del patrimonio del Vehículo de Propósito Especial en Esquemas de Bursatilización, o bien de otros títulos que representen una cobertura de primera pérdida en dicho vehículo, deberán reconocer las características de los activos y pasivos que forman parte del Esquema de Bursatilización de que se trate, como si estos no hubieran sido bursatilizados. Para tales efectos, los activos ponderados por riesgo de crédito se obtendrán de conformidad con el método estándar a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo II del Título Tercero de las presentes disposiciones. Por lo que se refiere a los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de mercado, los activos y pasivos que forman parte del Esquema de Bursatilización, deberán clasificarse en los grupos de riesgo a que se refiere el artículo 269 de las presentes disposiciones.

Los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas para las posiciones de primera pérdida a que se refiere este inciso, serán equivalentes al menor entre el valor de dichas posiciones y la suma de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito y de mercado, determinados de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior. El menor de estos valores estará sujeto a una ponderación del 1250 por ciento para efecto de determinar los activos ponderados sujetos a riesgo.

c) Conserven o adquieran algún tramo de la bursatilización por haber otorgado líneas de crédito por liquidez o mejoras crediticias y, que en la calificación ya se encuentre reflejado el beneficio de dichas líneas de crédito o mejoras, se considerará como no calificado el tramo en cuestión.

d) Transfieran los activos, no tendrán un Requerimiento por Pérdidas Inesperadas para los mismos, siempre y cuando se satisfagan los requisitos operativos para la transferencia de riesgo en bursatilizaciones tradicionales que se establecen en el Anexo 8 de las presentes disposiciones. En caso de no cumplirse tales requisitos, los activos subyacentes tendrán un Requerimiento por Pérdidas Inesperadas como si estos no hubieran sido transferidos. En este caso, la determinación de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito y de mercado, se realizará de conformidad con lo señalado en primer párrafo del inciso b) anterior. El cumplimiento de los requisitos operativos para la transferencia de riesgo, no exime a los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento originadores de Requerimiento por Pérdidas Inesperadas para todas aquellas posiciones de bursatilización que conserven, en su carácter de inversionistas, garantes o proveedores de mejoras crediticias y de coberturas de riesgo a través de la utilización de derivados de crédito o garantías personales, de conformidad con lo establecido en el presente apartado.

e) Incluyan opciones de recompra en el Esquema de Bursatilización, deberán ajustarse a lo establecido en el Anexo 10 de las presentes disposiciones.

II. Si con motivo de la adquisición de posiciones de bursatilización, los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento originadores registran una utilidad o un incremento en el valor de sus activos



respecto de los activos anteriormente registrados en su balance, dicha utilidad o incremento deberá ponderarse al 1250 por ciento.

III. La utilización de calificaciones para determinar los activos ponderados por riesgo, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos operativos para la utilización de calificaciones otorgadas por una Institución Calificadora contenidos en el Anexo 7 de las presentes disposiciones. En caso de que no se satisfagan los citados requisitos, las posiciones se considerarán como no calificadas.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, para el uso de calificaciones, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán evaluar el Esquema de Bursatilización; dicha evaluación deberá actualizarse al menos cada seis meses y deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Los riesgos inherentes a las posiciones de bursatilización, incluidas aquellas registradas en cuentas de orden, así como del conjunto de los activos subyacentes.
- b) Información actualizada sobre el comportamiento del conjunto de activos subyacentes. Dicha información deberá incluir, entre otros: tipo de exposición; porcentaje de créditos con incumplimientos por plazos de 30, 60 y 90 días; tasas de morosidad; tasas de prepago; bienes adjudicados; tipos de garantía; medidas de capacidad de pago; en caso de créditos Hipotecarios de Vivienda, el promedio del valor de los créditos respecto al Valor de la Vivienda; y diversificación geográfica y por sector.

Tratándose de Esquemas de Bursatilización en los cuales los activos subyacentes están conformados por títulos o posiciones de bursatilización, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con información de:

1. Las posiciones de bursatilización que fungen como activos subyacentes, así como el nombre y calidad crediticia del emisor, y
2. Las características y el comportamiento del conjunto de activos subyacentes correspondientes a las posiciones referidas en el numeral 1 anterior.
- c) Los componentes del Esquema de Bursatilización que pudieran afectar el comportamiento de las posiciones de bursatilización que mantengan los Organismo de Fomento y Entidades de Fomento, como mejoras crediticias, líneas de crédito por liquidez, prelaciones en el pago, eventos de incumplimiento, entre otros.

El proceso de evaluación, así como la información prevista en la presente fracción deben estar disponibles en todo momento para la Comisión.

En caso de no contar con el proceso de evaluación actualizado antes descrito, así como con toda la información prevista en los incisos a), b) y c) anteriores, las posiciones de bursatilización que mantengan los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento tendrán una ponderación por riesgo de 1250 por ciento.

IV. Tratándose de bursatilizaciones sintéticas, el empleo de técnicas de cobertura de riesgos, podrá ser reconocido a efectos de separar la parte garantizada de la no garantizada del crédito, solamente si se satisfacen los requisitos operativos para la transferencia de riesgo en bursatilizaciones sintéticas que se establecen en el Anexo 9 de las presentes disposiciones. En caso de no cumplirse tales requisitos, las posiciones de bursatilización tendrán un Requerimiento por Pérdidas Inesperadas como si estas no estuvieran garantizadas.

V. Tratándose de posiciones de bursatilización que registren la máxima preferencia y que no posean calificación, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán aplicar la ponderación por riesgo promedio del conjunto de activos subyacentes, siempre que, en todo momento, se conozca la composición de dicho conjunto, en lugar de ponderar dichas posiciones por 1250 por ciento. Si los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento se encuentran imposibilitados para determinar en todo momento la citada ponderación por riesgo promedio del conjunto de activos subyacentes, dichas posiciones deberán ponderarse al 1250 por ciento.



Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considera que en el Esquema de Bursatilización existen posiciones de máxima preferencia, cuando dicho esquema cumpla con todas las condiciones siguientes:

- a) Existan al menos dos tramos, cada uno de ellos con distintos grados de riesgo;
- b) Una de las posiciones es subordinada a la posición de máxima preferencia, para efectos de prelación en pago, ya sea de principal o accesorios, y
- c) El valor de la posición o posiciones subordinadas equivalen cuando menos al monto que resulte mayor de: i) el monto de las reservas preventivas de los activos subyacentes que le corresponderían en caso de no haberse bursatilizado, y ii) el 2.5 por ciento del monto total de las posiciones de bursatilización.

VI. A las posiciones de bursatilización asociadas a líneas de crédito por liquidez, les será aplicable el tratamiento específico que se contiene en el artículo 236 de las presentes disposiciones.

En caso de posiciones asociadas a bursatilizaciones de líneas de crédito revolventes, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento estarán a lo establecido en el tratamiento específico correspondiente a las Amortizaciones Anticipadas en Esquemas de Bursatilización, según lo establecido en el artículo 231 de las presentes disposiciones.

VII. Tratándose de posiciones de bursatilización procedentes de la provisión de coberturas de riesgo de crédito a una operación de bursatilización, les serán aplicables los criterios contenidos en el Subapartado D de la presente sección.

Subapartado C

Tratamientos específicos

Artículo 231.- Para el caso de Amortizaciones Anticipadas en Esquemas de Bursatilización, los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas para el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento Originador de Esquemas de Bursatilización, se determinará multiplicando cada uno los conceptos referidos en las fracciones siguientes y en el orden previsto para ello:

- I. La posición de los inversionistas que se encuentre respaldada por el esquema de Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización; la cual se determinará de la manera siguiente:
 - a) Tratándose de bursatilizaciones cuyos activos subyacentes sean distintos a líneas de crédito revolventes, la posición será igual al valor de los títulos adquiridos por el inversionista.
 - b) Tratándose de bursatilizaciones de líneas de crédito revolventes en las que únicamente se hayan bursatilizado los saldos ejercidos, la posición será igual a la suma de los saldos ejercidos al momento de realizar el cómputo del Requerimiento por Pérdida Inesperada.
 - c) Tratándose de bursatilizaciones de líneas de crédito revolventes que consideren tanto los saldos ejercidos como los no ejercidos, la posición será igual a la suma de los saldos ejercidos al momento de realizar el cómputo del Requerimiento por Pérdida Inesperada más la parte de los saldos no ejercidos que correspondan a los inversionistas. Para identificar esta última parte, los saldos no ejercidos serán distribuidos de manera proporcional entre el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento Originador de Esquemas de Bursatilización y los inversionistas, considerando la participación que se haya establecido en el Esquema de Bursatilización.
 - d) Tratándose de bursatilizaciones cuyos activos subyacentes sean créditos otorgados para proyectos de infraestructura, el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas de las posiciones se obtendrá comparando los activos ponderados por riesgo del correspondiente tramo subordinado, con los activos ponderados por riesgo de la totalidad de los activos subyacentes transferidos a la estructura, en caso de no haberse realizado la bursatilización, utilizando el siguiente procedimiento:



Si $APR_{TS} = APR_{AS}$,

El Requerimiento por Pérdidas Inesperadas para el resto de las posiciones será 0 (cero) por ciento.

Si $APR_{TS} < APR_{AS}$,

El Requerimiento por Pérdidas Inesperadas para el resto de las posiciones será calculado conforme al artículo 229 de las presentes disposiciones.

Donde:

APR_{TS} = Activos ponderados por riesgo del tramo subordinado.

APR_{AS} = Activos ponderados por riesgo de la totalidad de los activos subyacentes transferidos a la estructura en caso de no haberse realizado la bursatilización.

En todo caso, el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas del tramo subordinado sumado al Requerimiento por Pérdidas Inesperadas del resto de las posiciones, no deberá ser mayor al Requerimiento por Pérdidas Inesperadas que se habría obtenido para la totalidad de activos subyacentes transferidos a la estructura, si no se hubiese realizado la bursatilización.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se deberán computar Requerimientos por Pérdida Inesperada conforme a lo establecido en el referido artículo 229 de estas disposiciones, comenzando con los tramos con mayor grado de riesgo según las tablas contenidas en dicho artículo.

En los casos de Esquemas de Bursatilización en los que no haya tramo subordinado, o el tramo subordinado no sea objeto de una ponderación de 1250 por ciento conforme al artículo 229 de estas disposiciones, el Requerimiento por Pérdida Inesperada para toda la estructura será el mínimo entre: el requerimiento calculado conforme al citado artículo, comenzando por las posiciones con mayor grado de riesgo, y el Requerimiento por Pérdida Inesperada de los activos subyacentes transferidos a la estructura en caso de que no hubieran sido bursatilizados.

Para efectos de este inciso, el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento Originador de Esquemas de Bursatilización, deberá dar a conocer en su página de Internet de manera mensual, el Requerimiento por Pérdida Inesperada para cada uno de los tramos de la bursatilización, en el supuesto de que esa cartera no se hubiere bursatilizado. A este respecto, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento utilizarán el dato publicado al cierre del mes inmediato anterior al de la fecha del cómputo del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas.

- II. El factor de conversión crediticio según la tabla contenida en el presente artículo.
- III. La ponderación por riesgo adecuada al tipo de posición para los activos subyacentes que se aplicarían si no se hubiesen bursatilizado los activos.
- IV. El 8 por ciento de Requerimiento por Pérdidas Inesperadas.

Asimismo, para determinar el nivel de recaudación de Rendimiento Excedente en Esquemas de Bursatilización, al que se refiere la siguiente tabla, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 234 de estas disposiciones.

Factores de Conversión para Amortizaciones Anticipadas

Tipo de Línea de Crédito	Amortización Anticipada No Controlada			Amortización Anticipada Controlada		
	Comprometida (Factor de Conversión)	No Comprometida		Comprometida (Factor de Conversión)	No Comprometida	
		Nivel de Recaudación del Rendimiento Excedente	Factor de Conversión		Nivel de Recaudación del Rendimiento	Factor de Conversión



					Excedente	
Líneas Crédito Menudeo ^{1/}	de al 100%	133% o más	90%	90%	133% o más	0%
		Menos 133% y hasta 100%	5%		Menos 133% y hasta 100%	1%
		Menos 100% y hasta 75%	15%		Menos 100% y hasta 75%	2%
		Menos 75% y hasta 50%	50%		Menos 75% y hasta 50%	10%
		Menos 50%	100%		Menos 50% y hasta 25%	20%
					Menos 25%	40%
		Otras	100%		No aplica	90%

1/ Créditos al consumo e Hipotecarios de Vivienda conforme a lo establecido en el artículo 195.

El Organismo de Fomento o Entidad de Fomento Originador de Esquemas de Bursatilización estará obligada a constituir reservas tanto para los saldos no ejercidos que le correspondan, en cuyo caso se aplicará lo establecido para la Exposición al Incumplimiento para modelos internos a que se refiere la Sección Tercera del presente capítulo, que rige a las posiciones al menudeo, como para los saldos no ejercidos que correspondan a los inversionistas, siempre que estos estén sujetos a cláusulas de Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización, para los cuales se apegará a lo establecido en el presente artículo.

A partir del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas para la posición de bursatilización, obtenido de conformidad con el presente artículo, los activos ponderados por riesgo se obtendrán multiplicando el citado requerimiento por 12.5.

Artículo 232.- Para reconocer una Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización como controlada, deberá cumplirse con lo siguiente:

- I. El Organismo de Fomento o Entidad de Fomento Originador de Esquemas de Bursatilización deberá contar con un plan adecuado de patrimonio y liquidez con objeto de garantizar que dispone de los recursos suficientes para hacer frente a la Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización.
- II. El Organismo de Fomento o Entidad de Fomento Originador de Esquemas de Bursatilización deberá establecer un período de amortización que sea suficiente para que cuando menos el 90 por ciento de la deuda total pendiente de vencimiento al inicio del período de Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización ya hubiera sido reembolsada o reconocida en situación de incumplimiento.
- III. El ritmo de reembolso no deberá ser más rápido de lo que permite una amortización lineal durante el período de amortización al que se refiere la fracción anterior.

Una Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización que no cumpla con las características establecidas en las fracciones anteriores, se considerará como no controlada.

Artículo 233.- Una Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización se considerará como no comprometida cuando pueda ser cancelada incondicionalmente por parte del Organismo de Fomento



o Entidad de Fomento Originador de Esquemas de Bursatilización sin aviso. En caso de que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento originador únicamente pueda cancelar el esquema de amortización anticipada una vez cumplidas las condiciones previamente pactadas con los inversionistas, dicho esquema de Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización se considerará como comprometido.

Artículo 234.- Cuando los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento apliquen el tratamiento para Amortizaciones Anticipadas en Esquemas de Bursatilización, el nivel de recaudación del Rendimiento Excedente en Esquemas de Bursatilización se determinará como el cociente entre:

- I. La media de tres meses del Rendimiento Excedente en Esquemas de Bursatilización observado, y
- II. El valor del Rendimiento Excedente en Esquemas de Bursatilización que los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento tengan la obligación de obtener como mínimo, según lo estipulado en la estructura del Esquema de Bursatilización.

En caso de que la estructura no tenga un mínimo de Rendimiento Excedente en Esquemas de Bursatilización se utilizará 4.5 por ciento del saldo de los activos bursatilizados para determinar el nivel de recaudación del Rendimiento Excedente del Esquema de Bursatilización.

Artículo 235.- El Requerimiento por Pérdidas Inesperadas total para posiciones de Esquemas de Bursatilización aplicable a los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento que utilicen el tratamiento para Amortizaciones Anticipadas en Esquemas de Bursatilización, será igual al valor mayor entre el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas correspondiente a las posiciones de bursatilización y el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas aplicable si no se hubiesen bursatilizado los activos subyacentes.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento Originadores de Esquemas de Bursatilización no requerirán Requerimientos por Pérdidas Inesperadas para amortizaciones anticipadas en los supuestos siguientes:

- I. Cuando la cláusula de Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización, sea ejecutada como resultado de eventos no relacionados con la evolución de las posiciones de bursatilización del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento Originador de Esquemas de Bursatilización, tales como modificaciones sustanciales en la legislación o regulación tributaria.
- II. Cuando se trate de estructuras de reemplazo en las que los activos subyacentes no se renueven y el ejercicio de la Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización impida al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento añadir nuevos activos subyacentes.
- III. Cuando existan estructuras en las que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento bursatilice una o más líneas de crédito, de modo tal que los inversionistas asuman todo el riesgo de los flujos de efectivo futuros, incluso después de que se verifique una Amortización Anticipada en Esquemas de Bursatilización.

Artículo 236.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en materia de líneas de crédito por liquidez, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Aplicarán el mismo tratamiento a las posiciones o saldos registrados en cuentas de orden que representen una línea de crédito por liquidez, como si fueran inversionistas directos en las posiciones de bursatilización, aplicando un factor de conversión crediticio del 100 por ciento, a menos de que se trate de líneas de crédito por liquidez admisibles, como se definen en la fracción IV del presente artículo, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción siguiente.
- II. Tratándose de líneas de crédito por liquidez admisibles, el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas para los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento correspondiente a posiciones derivadas de dichas líneas de crédito, se determinará multiplicando cada uno los conceptos referidos en los incisos siguientes, en el orden que se señala:
 - a) El importe de la línea de crédito por liquidez.



- b) El factor de conversión crediticia, el cual será de 50%, con independencia del plazo original de la línea de crédito.
- c) La ponderación más alta que corresponda a los activos subyacentes individuales cubiertos por la línea de crédito, y por
- d) El 8 por ciento de Requerimiento por Pérdidas Inesperadas.

En caso de que las líneas de crédito por liquidez cuenten con una calificación, el factor de conversión crediticio será de 100 por ciento.

- III. A partir del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas para la posición de bursatilización, obtenido de conformidad con las fracciones I y II anteriores, los activos ponderados por riesgo se obtendrán multiplicando el citado requerimiento por 12.5.
- IV. Las líneas de crédito por liquidez admisibles deberán cumplir con las características siguientes:
 - a) Deberán identificar y limitar con claridad las circunstancias en las que podrá disponerse de la línea de crédito. Para tales efectos, solamente podrá disponerse de la citada línea de crédito hasta por la cantidad que sería suficiente para cubrir la totalidad de la exposición subyacente y cualquier Mejora Crediticia concedida por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento Originador de Esquemas de Bursatilización. Además, la línea de crédito no podrá estar estructurada de manera que exista certeza de que se va a hacer disposición de ella (como indicarían disposiciones frecuentes o periódicas de la citada línea de crédito).
 - b) La línea de crédito deberá someterse a una evaluación respecto de la calidad de los activos, la cual, entre otros aspectos, tendrá por objeto verificar que no pueda hacerse disposición de la línea de crédito para cubrir posiciones de riesgo de crédito que se encuentren en situación de incumplimiento. Además, si las posiciones que debe cubrir la línea de crédito por liquidez llegaren a poseer una calificación, dicha línea de crédito solamente podrá utilizarse para financiar posiciones cuya calificación de crédito sea de Grado de Inversión en el momento del financiamiento.
 - c) No podrá disponerse de la línea de crédito hasta que hayan sido agotadas todas las mejoras crediticias aplicables de las que se pueda disponer, tales como, las específicas de la operación y las relativas al programa en su conjunto, entre otras.
 - d) El rembollo de las cantidades dispuestas de la línea de crédito no deberá estar subordinado al derecho de ningún tenedor de títulos bursatilizados, ni estar sujeto a aplazamientos o exenciones.
- V. Podrán ofrecer diversos tipos de líneas de crédito por liquidez de las que pueda disponerse en variadas circunstancias, pudiendo ofrecer un mismo Organismo de Fomento o Entidad de Fomento dos o más de ellas.

En virtud de los diferentes mecanismos de activación de tales líneas de crédito, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán proporcionar una cobertura por duplicado, esto es, las líneas de crédito provistas por un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento podrían sobreponerse. En dicho supuesto de sobreposición de líneas de crédito provistas por un mismo Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, dichos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento no tendrán Requerimientos por Pérdidas Inesperadas adicionales como consecuencia de la sobreposición, sino que únicamente constituirán Reservas por Pérdidas Inesperadas para la línea de crédito que registre el factor por conversión por riesgo más elevado.

En caso de que se trate de distintos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento los que ofrezcan las líneas de crédito sobrepuertas, cada Organismo de Fomento o Entidad de Fomento tendrá Requerimientos por Pérdidas Inesperadas para su correspondiente línea de crédito.



Subapartado D

Cobertura del riesgo de crédito de posiciones de bursatilización

Artículo 237.- Tratándose de Organismos de Fomento o Entidades de Fomento receptoras de la cobertura de riesgo de crédito, los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas correspondientes a la parte garantizada se calcularán con apego a los procedimientos establecidos en el Apartado E de la sección segunda del presente capítulo, relativo a las técnicas de cobertura de riesgo de crédito. En el caso de la parte no garantizada, se seguirá el procedimiento adecuado a la posición de bursatilización según lo establecido en los Subapartados A, B y C anteriores.

En el caso de Organismos de Fomento o Entidades de Fomento que otorguen protección crediticia a una posición de bursatilización, estas deberán calcular un Requerimiento por Pérdidas Inesperadas para la posición protegida como si fuese un inversionista en dicha bursatilización, apegándose para tales efectos a lo previsto en los Subapartados A, B y C anteriores.

Las coberturas del riesgo de crédito incluyen garantías personales, derivados de crédito y garantías reales. Para efectos de lo anterior por garantía real deberá entenderse a la protección utilizada para cubrir el riesgo de crédito de una posición de bursatilización y no así para cubrir los activos subyacentes. Los Vehículos de Propósito Especial en Esquemas de Bursatilización no podrán ser reconocidos como garantes admisibles en los Esquemas de Bursatilización.

Cuando la cobertura del riesgo de crédito se incluya en la calificación otorgada por alguna Institución Calificadora a la posición o posiciones de bursatilización, con el objetivo de evitar una doble contabilización, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para efectos de la determinación del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas no podrán efectuar un reconocimiento adicional respecto de las técnicas de cobertura.

En caso de que el proveedor de cobertura no sea reconocido como garante admisible, conforme lo establecido en el Apartado E de las presentes disposiciones, relativo a las técnicas de cobertura de riesgo de crédito, las posiciones de bursatilización garantizadas tendrán el tratamiento de no calificadas.

Apartado G

Requerimientos por Pérdidas Inesperadas

Artículo 238.- Los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento por su exposición al riesgo de crédito, se determinarán sumando los factores siguientes:

- I. El resultado de multiplicar los activos ponderados para los que se haya utilizado el método estándar por el 8 por ciento.
- II. El Requerimiento por Pérdidas Inesperadas de las Operaciones para las que se haya utilizado alguno de los modelos basados en calificaciones internas.
- III. El Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por la participación del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento en Esquemas de Bursatilización de activos financieros.

Sección Tercera

Métodos basados en calificaciones internas

Apartado A

Aspectos generales



(23) Artículo 239.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para efectos de calcular el Requerimiento por Pérdida Inesperada por riesgo de crédito, podrán utilizar un modelo basado en calificaciones internas eligiendo, de entre, los enfoques básico y avanzado.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán solicitar autorización de la Comisión para emplear uno de los enfoques señalados en el párrafo que precede. Lo anterior, en el entendido de que habrán de utilizar simultáneamente una de las Metodologías Internas de reservas basada en NIF C-16 y las señaladas en el artículo 139 Bis de estas disposiciones, acorde con el enfoque elegido para el modelo basado en calificaciones internas, a que se refiere el presente artículo.

Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refiere el artículo 243, fracción IV de las presentes disposiciones, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento solamente podrán utilizar un modelo basado en calificaciones internas con enfoque avanzado.

(23) Artículo 240.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, a fin de calcular el Requerimiento por Pérdida Inesperada por su exposición al riesgo de crédito utilizando los modelos basados en calificaciones internas a que se refiere el primer párrafo del artículo 239 de estas disposiciones, requerirán de la autorización previa de la Comisión; para ello, deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en la presente sección, así como en el Título Segundo, Sección Quinta, así como de los requisitos mínimos previstos en el Anexo 27, todos ellos de las presentes disposiciones, sujetándose a lo siguiente:

I. Presentarán el plan de implementación para los modelos basados en calificaciones internas, el cual deberá cumplir, cuando menos, con los aspectos siguientes:

- a) Declaración expresa del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, según corresponda, de su intención de implementar el uso de un Modelo basado en calificaciones internas.
- b) Señalar las fechas en que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, según se trate, entregarán las solicitudes de autorización de los modelos basados en calificaciones internas para las diferentes clases de activos y unidades de negocio. Para lo señalado en este inciso, el plan de implementación aludido deberá ser exhaustivo y viable.
- c) Señalar que el Consejo conoce y ha aprobado el plan de implementación de modelos basados en calificaciones internas, para lo cual deberá de adjuntar la evidencia de dicha aprobación.

Dicho plan deberá señalar la extensión y tiempos en que el Organismo de Fomento y Entidad de Fomento que corresponda, aplicarán las metodologías señaladas para las diferentes clases de activos y unidades de negocio. Para lo señalado en este inciso, el plan de implementación citado deberá ser exhaustivo y viable.

II. Llevar a cabo una autoevaluación sobre el estado de cumplimiento a lo dispuesto en la presente sección. La autoevaluación será responsabilidad del Titular de la entidad u organismo de fomento que corresponda, quien, para su elaboración, deberá apoyarse en el área de Auditoría Interna, la cual será responsable de vigilar que los procesos de validación hayan sido aplicados correctamente y que cumplan los propósitos para los cuales fueron diseñados. Tanto el Titular como el área de Auditoría Interna, podrán apoyarse, a su vez, en un área de evaluación de riesgos que sea funcionalmente independiente de las áreas involucradas en el desarrollo de los métodos basados en calificaciones internas. El director general podrá apoyarse en Auditores Externos Independientes o en consultores, en el entendido de que la responsabilidad del Titular ante la Comisión es indelegable.

Asimismo, la Comisión, cuando así lo requiera, podrá contratar los servicios de un tercero independiente que le auxilie en la validación de una parte o la totalidad del método en proceso de autorización.



(23) Artículo 241.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, a fin de utilizar modelos basados en calificaciones internas para calcular sus Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito, deberán observar las condiciones generales siguientes:

(23) I. Deberán emplear sus propias estimaciones de los componentes del riesgo a fin de determinar el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas correspondiente a sus posiciones sujetas a riesgo de crédito, conforme al Apartado C de la presente sección. Para tales efectos, el componente de riesgo por estimar se determinará de conformidad con lo siguiente:

- a) Tratándose de una Metodología Interna con enfoque básico, obteniendo la Probabilidad de Incumplimiento de sus posiciones sujetas a riesgo de crédito. Para el resto de los componentes del riesgo, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán ajustarse a lo establecido en el referido Apartado C de esta sección.
- b) Para el caso de una Metodología Interna con enfoque avanzado, estimando la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, la Exposición al Incumplimiento y el Plazo Efectivo o de Vencimiento de sus posiciones sujetas a riesgo de crédito.

(23) Tanto en el modelo basado en calificaciones internas con un enfoque básico como en el de enfoque avanzado, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán emplear para efectos de la determinación de su Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito, las fórmulas de ponderación del riesgo que correspondan a cada tipo de cartera, conforme a lo establecido en el Apartado C de la presente sección.

II. Los sistemas de calificación internos deberán considerarse para el Proceso Crediticio, la Administración Integral de Riesgos, la determinación de las reservas derivadas de la calificación de cartera, las asignaciones internas de patrimonio y el Sistema de Control Interno.

(23) III. Deberán notificar a la Comisión o tener autorizado por parte de esta el plan de implementación para calificar su Cartera Crediticia mediante una Metodología Interna de reservas basada en la NIF C-16 acorde con el enfoque de que se trate en términos del Título Segundo, Capítulo V, Sección Quinta de las presentes disposiciones.

(23) IV. Demostrar a la Comisión que el sistema de calificación es consistente con los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 27 de las presentes disposiciones y ha sido utilizado durante, al menos, un año previo a la fecha en que se solicite la autorización de su uso, de acuerdo con el artículo 240 de estas disposiciones.

Asimismo, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán demostrar que han calculado y empleado en la o las carteras respectivas en términos generales durante, al menos, un año previo a la solicitud de la autorización de dichos métodos, en términos del artículo 240 de estas disposiciones, lo siguiente:

- a) Probabilidades de Incumplimiento y Exposiciones al Incumplimiento, tratándose del método basado en calificaciones internas básico.
- b) Severidades de la Pérdida en caso de Incumplimiento y Plazo Efectivo o de Vencimiento, para el caso del método basado en calificaciones internas avanzado.

(23) V. Deberán calcular su Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito mediante el uso del método estándar y, de manera paralela, mediante el uso de la Metodología Interna para el que soliciten autorización, presentando a la Comisión ambos resultados respecto de un periodo de, por lo menos, el año previo a la fecha en que se solicite la autorización del uso de dicho modelo basado en calificaciones internas en términos del artículo 240 de las presentes disposiciones.

El plazo en que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento efectúen los cálculos paralelos de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas podrá ser considerado para cumplir con lo dispuesto en la fracción IV anterior, siempre y cuando la metodología empleada cumpla, al inicio



de dichas corridas paralelas, con los requisitos establecidos en el Anexo 27 de las presentes disposiciones.

(23) Una vez que la Comisión haya autorizado el uso de algún modelo basado en calificaciones internas en términos del presente artículo, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán calcular el Requerimiento por Pérdida Inesperada por riesgo de crédito por un periodo de seis semestres contados a partir de la citada autorización. Durante este periodo los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, simultáneamente, deberán calcular el Requerimiento por Pérdida Inesperada por riesgo de crédito mediante el uso, tanto del modelo basado en calificaciones internas autorizado como del método estándar.

(23) Si durante dicho periodo el Requerimiento por Pérdida Inesperada por riesgo de crédito obtenido al utilizar el modelo basado en calificaciones internas, es inferior al que resulta de la aplicación del método estándar, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán mantener en cada uno de los semestres posteriores a la autorización del modelo basado en calificaciones internas, un Requerimiento por Pérdida Inesperada por riesgo de crédito no menor al equivalente al porcentaje que se indica en la siguiente tabla, respecto del Requerimiento por Pérdida Inesperada por riesgo de crédito obtenido mediante la aplicación del método estándar:

1er. Semestre	2do. Semestre	3er. Semestre	4to. Semestre	5to. Semestre	6to. Semestre
95 %	95 %	90 %	90 %	80 %	80 %

(23) Si, por el contrario, el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito obtenido mediante el uso de modelos basados en calificaciones internas, es superior al que se obtenga al utilizar el método estándar, se deberá mantener aquel.

(23) Una vez concluido este periodo de cálculos paralelos, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán mantener las Reservas por Pérdidas Inesperadas resultantes de los modelos basados en calificaciones internas, sin estar obligados a estimar el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito con el método estándar.

No obstante lo anterior, la Comisión podrá, en todo momento, ordenar que el cálculo paralelo de Requerimiento por Pérdidas Inesperadas se realice durante un plazo mayor al establecido en el presente artículo. Asimismo, la Comisión podrá requerir que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento mantengan Reservas por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito equivalente a un porcentaje del método estándar por un plazo mayor.

(23) **Artículo 242.-** Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que utilicen modelos basados en calificaciones internas para calcular su Requerimiento por Pérdida Inesperada por riesgo de crédito, ya sea con enfoque básico o avanzado, deberán considerar que el incumplimiento de un deudor se actualiza cuando se cumple, al menos, una de las condiciones siguientes:

(23) I. Que el deudor se encuentra en situación de mora durante 90 días naturales o más respecto a cualquier obligación crediticia importante frente al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento. Para tales efectos, se entenderá como obligación crediticia importante aquella que defina el propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento. Excepcionalmente, la Comisión podrá autorizar el uso de un plazo diferente al de 90 días naturales o más para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refiere el artículo 243, fracción IV de las presentes disposiciones cuando, a su juicio, dicha definición de incumplimiento se ajuste mejor al modelo basado en calificaciones internas de que se trate.

(23) II. Que sea probable que el deudor no cumpla la totalidad de sus obligaciones crediticias frente al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, actualizándose tal supuesto cuando:

(23) a) El Organismo de Fomento o Entidad de Fomento determine que alguno de los créditos a cargo del deudor constituye una cartera en etapa 3.



b) El Organismo de Fomento o Entidad de Fomento haya demandado el concurso mercantil del deudor o bien este último lo haya solicitado.

(23) Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán utilizar las definiciones e indicadores mencionados anteriormente para determinar el número de incumplimientos, así como para estimar los parámetros de riesgo de conformidad con el Anexo 27, numeral 4, inciso (ii) de las presentes disposiciones.

(23) Para las Carteras Crediticias de Consumo e Hipotecaria de Vivienda, así como para las operaciones sujetas a riesgo de crédito a las que se refiere el artículo 243, fracción IV de las presentes disposiciones, la definición de incumplimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá aplicarse a una determinada operación, en lugar de al deudor. En consecuencia, el incumplimiento de una obligación por parte de un acreditado no obligará a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento a otorgar el mismo tratamiento de incumplimiento al resto de sus obligaciones.

Apartado B

Clasificación de operaciones

(23) **Artículo 243.-** Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para calcular su Requerimiento por Pérdida Inesperada por riesgo de crédito conforme a un modelo basado en calificaciones internas con enfoque básico o avanzado, deberán clasificar sus activos y Operaciones Causantes de Pasivo Contingente en atención a dicho riesgo, en alguno de los grupos establecidos en las fracciones I a IV de este artículo. Asimismo, aquellas operaciones para las que no se establece un tratamiento específico mediante el uso de modelos basados en calificaciones internas, deberán referirse al numeral que les corresponda conforme a la Sección Segunda del presente capítulo, a fin de determinar el Requerimiento por Pérdida Inesperada correspondiente, acorde con lo siguiente:

I. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a las que se refiere el artículo 196 de las presentes disposiciones.

(23) II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a las que se refieren los artículos 190 y 191 de estas disposiciones, incluyendo a los organismos multilaterales de desarrollo o fomento de carácter internacional que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo 3 de las presentes disposiciones.

III. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a las que se refieren los artículos 192, 193 y 194 de las presentes disposiciones, incluyendo a los organismos multilaterales de desarrollo o fomento que no cumplan con lo establecido en el Anexo 3 de estas disposiciones.

(23) IV. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a las que se refiere el artículo 195 de las presentes disposiciones.

Dentro de las Operaciones a las que se refiere esta fracción, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán distinguir entre 2 subclases de activos, los siguientes créditos:

a) Créditos al consumo y a personas físicas con actividad empresarial y personas morales, de acuerdo con la fracción I del artículo 195.

Para el caso de personas morales y físicas con actividad empresarial, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, al menos, deberán realizar una clasificación diferenciando las pequeñas y medianas empresas de otras, considerando para ello el monto de Ingresos Netos o Ventas Netas del acreditado. El umbral para identificar a las pequeñas y medianas empresas podrá ser estimado por los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento utilizando la información de sus acreditados, pero, en ningún caso, un acreditado con Ingresos Netos o Ventas Netas anuales iguales o mayores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDI's podrá ser clasificado en el grupo de pequeñas y medianas empresas.



b) Créditos Hipotecarios de Vivienda, conforme la fracción II del artículo 195.

(23) Artículo 244.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que utilicen modelos basados en calificaciones internas para cada grupo de riesgo, deberán observar las condiciones siguientes:

I. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 243 de las presentes disposiciones.

Para cada una de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán incluir en sus métodos el efecto de los componentes de riesgo siguientes:

- a) La Probabilidad de Incumplimiento asociada a cada uno de sus grados de calificación de deudor, expresada en porcentaje y con un horizonte de cálculo anual.
- b) La Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, expresada como porcentaje de la Exposición al Incumplimiento.
- c) La Exposición al Incumplimiento, expresada en moneda nacional.
- d) El Plazo Efectivo o de Vencimiento, expresado en años.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que utilicen el enfoque básico, deberán estimar la Probabilidad de Incumplimiento asociada a cada uno de sus grados de calificación de deudor y deberán utilizar la Exposición al Incumplimiento, así como las estimaciones establecidas por la Comisión relativas a la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y Plazo Efectivo o de Vencimiento, al momento de calcular su Requerimiento por Pérdida Inesperada por riesgo de crédito.

Tratándose de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que utilicen el método avanzado, estos deberán estimar todos los componentes de riesgo mencionados en esta fracción.

II. Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refiere la fracción IV del artículo 243 de las presentes disposiciones.

Adicionalmente, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán agrupar dentro de las subclases de activos consideradas en la fracción IV del artículo 243 de las presentes disposiciones, las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito que presenten características de riesgo similares.

(23) Para las operaciones a que se refiere esta fracción, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento solamente podrán optar por el enfoque avanzado de modelos basados en calificaciones internas, por lo que deberán proporcionar sus propias estimaciones de la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y la Exposición al Incumplimiento para cada segmento definido, en apego a lo establecido en el Apartado C, Subapartado B de la presente sección y en el Anexo 27 de estas disposiciones.

Apartado C

Determinación del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito

Subapartado A

Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 243 de las presentes disposiciones

Artículo 245.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para determinar el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito con las personas a las que se refiere este subapartado, deberán sujetarse a lo siguiente:



(23) I. Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito sin incumplimiento, para calcular los activos ponderados por riesgo de crédito (APRC), se sujetarán a la fórmula siguiente:

$$(23) APRC = 1.06 \times P_{RPI} \times 12.5 \times EI$$

En donde EI , denota la Exposición al Incumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 253 de las presentes disposiciones.

El ponderador del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito (P_{RPI}) se define como:

$$P_{RPI} = \left[\overline{SP} \times N \left[(1-R)^{0.5} \times G(PI) + \left(\frac{R}{1-R} \right)^{0.5} \times G(0.999) \right] - PI \times \overline{SP} \right] \times \frac{1 + (V - 2.5) \times b}{1 - 1.5 \times b}$$

En donde,

$$\text{Correlación: } R = 0.12 \times \frac{1 - e^{-50 \times PI}}{1 - e^{-50}} + 0.24 \times \left[1 - \frac{1 - e^{-50 \times PI}}{1 - e^{-50}} \right]$$

$$\text{Ajuste por plazo: } (b) = (0.11852 - 0.05478 \times \ln(PI))^2$$

Probabilidad de Incumplimiento (PI): Calculada conforme a lo establecido en el artículo 246 de las presentes disposiciones.

(23) Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento (\overline{SP}): i) tratándose del modelo basado en calificaciones internas básico al que se refiere el artículo 247, fracción I de las presentes disposiciones, y ii) en el método avanzado, la que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento obtengan conforme a lo establecido en el artículo 247, fracción II de estas disposiciones.

Plazo Efectivo o de Vencimiento (V): calculado conforme a lo establecido en el artículo 254 de las presentes disposiciones.

\ln denota el logaritmo natural; $N(x)$ denota la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar y $G(z)$ denota la función de distribución inversa acumulada para una variable aleatoria normal estándar.

II. El ponderador del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito para las posiciones que se encuentran en estado de incumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 242 de las presentes disposiciones, será de cero, toda vez que la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento será reservada en su totalidad.

Artículo 246.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para calcular la Probabilidad de Incumplimiento, deberán sujetarse a los criterios siguientes:

- I. Las estimaciones de la Probabilidad de Incumplimiento deberán consistir en una media a largo plazo de las tasas de incumplimiento anuales de los acreditados incluidos en cada Grado de Riesgo, obtenida con observaciones que correspondan como mínimo a cinco años. La Comisión podrá autorizar el uso de períodos de información menores, si el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento puede demostrar, entre otros aspectos, que la estimación de los datos más recientes proporciona una estimación razonable y conservadora.
- II. La Probabilidad de Incumplimiento será la mayor entre la Probabilidad de Incumplimiento de un año asociada con la calificación interna del deudor y 0.03 por ciento.
- III. En el caso de deudores que se encuentren en incumplimiento, se aplicará una Probabilidad de Incumplimiento de 100 por ciento.



- IV. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán incluir en sus estimaciones, un margen suficiente a fin de poder hacer frente a los errores probables en la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento. Dicho margen deberá ser determinado por el propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.
- V. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, al calcular las Probabilidades de Incumplimiento asociadas a cada tipo de deudor, deberán cumplir con los requerimientos mínimos establecidos al efecto en el numeral 4 del Anexo 27 de estas disposiciones.

(23) Artículo 247.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en la determinación de la Severidad de la Pérdida con un enfoque básico y avanzado, deberán observar lo siguiente:

(23) I. En el modelo basado en calificaciones internas con un enfoque básico, deberán asignar una Severidad de la Pérdida de:

- a) 45 por ciento a las Posiciones Preferentes sin garantías y en el caso de Posiciones Preferentes garantizadas, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán observar lo establecido en el artículo 248 de las presentes disposiciones.
- b) 75 por ciento a las Posiciones Subordinadas. En el caso de créditos sindicados aquellos que para efectos de su prelación en el pago, contractualmente se encuentren subordinados respecto de otros acreedores.

No obstante lo previsto por los incisos a) y b) anteriores, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán asignar una Severidad de la Pérdida del 100 por ciento a las posiciones de la Cartera Crediticia Comercial con 18 o más meses de atraso en el pago del monto exigible en los términos pactados originalmente.

(23) II. En el modelo basado en calificaciones internas con un enfoque avanzado, deberán ajustar la Severidad de la Pérdida al considerar las condiciones económicas desfavorables.

Para cada operación a la que se refiere este apartado, el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento deberá estimar una Severidad de la Pérdida que refleje una condición económica desfavorable (\overline{SP}). La Severidad de la Pérdida no podrá ser inferior a la pérdida media a largo plazo ponderada por el número de incumplimientos, calculada a partir de la pérdida económica media de todos los incumplimientos observados dentro de la fuente de datos para dicho tipo de operación.

La definición de pérdida utilizada para estimar la Severidad de la Pérdida se establece en el inciso a) de la fracción II del artículo 262 de estas disposiciones.

Los flujos usados para la estimación de la pérdida económica deben ser traídos a valor presente usando una tasa de descuento adecuada al riesgo de la exposición, de conformidad con el subinciso a) del inciso (vi) del numeral 4 del Anexo 27 de estas disposiciones.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, en casos en donde debido a una condición económica desfavorable se presenten variaciones cíclicas importantes en la magnitud de la pérdida, deberán incorporar dicha variación en sus estimaciones de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento. Para ello, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán utilizar valores medios de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento observado, durante períodos de elevadas pérdidas crediticias, previsiones basadas en supuestos conservadores u otros métodos similares. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, durante dichos períodos, podrán adecuar las reservas de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, utilizando tanto datos internos como externos; estos últimos, siempre y cuando los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento puedan demostrar la existencia de una estrecha relación entre lo siguiente:



- a) El perfil interno de riesgo del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento y la composición de los datos externos;
- b) El entorno económico y financiero del mercado donde actúa el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento y el entorno de los datos externos, y
- c) El sistema de calificación que da origen a los datos externos y el del propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

Los sistemas que utilicen los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para determinar y validar la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, deberán contar con procesos metodológicos debidamente documentados, que permitan evaluar los efectos que tienen las coyunturas económicas desfavorables en las tasas de recuperación, así como para la determinación de las estimaciones de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento consistentes con las condiciones económicas. Este proceso deberá incluir al menos lo que se establece en el subinciso a) del inciso (vi) del numeral 4 del Anexo 27 de estas disposiciones.

(23) Artículo 248.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que, para obtener su Requerimiento por Pérdida Inesperada utilicen un modelo basado en calificaciones internas con un enfoque básico, o bien que para calificar su cartera crediticia empleen el método estándar o una Metodología Interna de reservas basada en NIF C-16 con un enfoque básico, podrán ajustar el valor de la Severidad de la Pérdida de sus Posiciones Preferentes considerando las garantías reales financieras que cumplan con lo establecido en el Anexo 33, fracción II, inciso a) y en el artículo 210, ambos de las presentes disposiciones. El ajuste a la Severidad de la Pérdida podrá realizarse para cualquiera de los enfoques de modelos basados en calificaciones internas contenidos en el presente título, cuando las garantías reales elegibles cumplan los requisitos establecidos en el citado Anexo 33.

Las garantías que se utilicen en el método estándar y que cumplan con lo establecido en el inciso a) de la fracción II del Anexo 33 y en el artículo 210 de las presentes disposiciones, deberán reconocerse como cobertura del riesgo de crédito ajustándose a lo dispuesto en el Apartado E de la Sección Segunda del presente capítulo.

(23) Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que usen el modelo basado en calificaciones internas contenido en el presente título, no podrán utilizar el método simple de cobertura de riesgo de crédito, por lo que deberán emplear el método integral establecido en los artículos 213, 214 y 215 de las presentes disposiciones.

(25) Cuarto párrafo. - Derogado

Artículo 249.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán elegir entre utilizar los descuentos aplicables al método integral de cobertura de riesgo de crédito mediante garantías reales o, emplear un descuento o recorte (Hc), de cero tratándose de operaciones que satisfagan las condiciones para aplicar un factor de ajuste de 0 (cero) por ciento, conforme a lo establecido para las operaciones de reporto con el Banco de México en la fracción III del artículo 215 de estas disposiciones, siempre que la contraparte de la operación sea un Participante Central del Mercado.

Artículo 250. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán obtener una Severidad de la Pérdida efectiva (SP_i^{**}) cuando den cumplimiento a lo siguiente:

- (23) I.** Registren garantías reales elegibles en los términos del Anexo 27, numeral 4, inciso (viii), subinciso c) de estas disposiciones u otros instrumentos asimilables para cubrir los Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito por modelos basados en calificaciones internas de las operaciones clasificadas en los grupos a que se refieren el artículo 243, fracciones I, II y III de estas disposiciones;
- II.** Registren las garantías reales no financieras a las que se refiere el inciso b) de la fracción II del Anexo 33 de estas disposiciones u otros instrumentos asimilables, cuyo fin sea ajustar la Severidad de la Pérdida de la cartera crediticia comercial, y
- (23) III.** Se sujeten a la metodología siguiente:



a) La Severidad de la Pérdida efectiva (SPi^{**}) para la i -ésima operación se determinará con base en 2 niveles del coeficiente $CiGR$, así como por el tipo de garantía real no financiera de que se trate u otros instrumentos asimilables de conformidad con la tabla siguiente:

Severidad de la Pérdida para Posiciones Preferentes

Tipo de garantía real no financiera o instrumento asimilable		(C*) Nivel mínimo de cobertura admisible	(C**) Nivel de sobre cobertura para reconocer una menor SP	(SPi^{**}) Severidad de la Pérdida mínima correspondiente a C^{**}
Derechos de cobro, incluyendo derechos fiduciarios		0 %	125 %	35 %
Bienes inmuebles comerciales y residenciales		30 %	140 %	35 %
Bienes muebles y otras garantías		30 %	140 %	40 %
Fideicomiso de garantía o de administración o de ambos, en todos los supuestos con participaciones federales o aportaciones federales como fuente de pago o ambas.		25 %	125 %	10 %
Fideicomiso de garantía o de administración o de ambos, en todos los supuestos con ingresos propios como fuente de pago.		100 %	200 %	10 %
Instrucciones irrevocables o contratos de mandato o de garantía o de ambos, en todos los supuestos con participaciones federales o aportaciones federales o ingresos propios como fuente de pago, o cualquier combinación.		100 %	100 %	25 %
Otras garantías reales no financieras				

b) El coeficiente C_i^{GR} para la i -ésima operación será lo que resulte de dividir el valor de la garantía real no financiera recibida, entre la Ei/Ej conforme a la expresión que se indica a continuación:



$$C_i^{GR} = \frac{C_i}{EIE_i}$$

En donde,

Valor de la garantía real, el cual deberá corresponder a la última valuación disponible de dicha garantía.

Tratándose de bienes inmuebles o muebles, deberá considerarse un valor que no exceda el valor razonable corriente de la garantía, en los términos del Anexo 33 de estas disposiciones. En caso de contar con dos o más garantías reales de un mismo tipo el valor de estas deberá ser considerado en conjunto.

En el caso de participaciones en ingresos federales o ingresos propios cedidos a un fideicomiso de administración y fuente de pago o algún otro tipo de instrumento legal que cumpla los mismos fines, se considerará el monto comprometido de los próximos 12 meses. En caso de que el fideicomiso cuente con alguna cuenta de reserva que funja como respaldo para el pago del crédito correspondiente, esta se sumará al monto anual mencionado anteriormente.

Exposición al Incumplimiento Estimada de la i -ésima posición. Cuando la EIE_i esté garantizada con participaciones en ingresos federales o ingresos propios cedidos a un fideicomiso de administración y fuente de pago o algún otro tipo de instrumento legal que cumpla los mismos fines, se considerará como el flujo estimado de deuda de los próximos 12 meses (incluyendo capital e intereses). En el caso de que la deuda esté referida directa o indirectamente a tasa variable y no cuente con algún mecanismo de cobertura de tasa, el flujo estimado anual de deuda deberá multiplicarse por 110%.

- c) Para efectos de determinar SP_i^{**} , se considerarán las garantías reales no financieras únicamente cuando cumplan con los requisitos del Anexo 33 de las presentes disposiciones y el coeficiente $C_i^{GR} = C^*$, es decir, cuando dicho coeficiente alcance o supere el nivel mínimo de cobertura admisible.
- d) Para cada tipo de garantía deberá utilizarse la SP_i^{**} y los niveles C^* y C^{**} establecidos en la tabla contenida en el inciso a) de la presente fracción.
- e) Se asignará a la operación directamente la SP_i^{**} relacionada con el tipo de garantía, cuando el coeficiente $C_i^{GR} = C^{**}$, es decir, cuando dicho coeficiente alcance o supere el nivel de sobre cobertura.
- f) A las operaciones en donde $C_i^{GR} < C^*$ se les asignará una SP_i^{**} igual a:
 1. 45 por ciento para Posiciones Preferentes sin garantía para efectos de cálculo de los Requerimientos por Pérdida Inesperada y para efectos de calcular las reservas derivadas de la calificación de créditos de la cartera crediticia comercial.
 2. 75 por ciento para las Posiciones Subordinadas. En el caso de créditos sindicados aquellos que para efectos de su prelación en el pago, contractualmente se encuentren subordinados respecto de otros acreedores.



3. 100 por ciento para las posiciones de cartera crediticia comercial que reporten 18 o más meses de atraso en el pago del monto exigible en los términos pactados originalmente.

g) Para operaciones cuyo coeficiente C_i^{GR} se encuentre entre los niveles C^* y C^{**} , se aplicará lo siguiente:

1. Para cada operación deberá identificarse la porción plenamente cubierta, dividiendo el valor de la garantía real no financiera entre el nivel C^{**} que corresponda al tipo de garantía real no financiera (C_i / C^{**}), de conformidad con la tabla contenida en el inciso a) de la presente fracción. A dicha porción cubierta se le asignará la SP_i^{**} asociada al referido nivel C^{**} .
2. La porción expuesta se obtendrá restando a la EIE_i la porción plenamente cubierta determinada conforme al numeral anterior. A esta porción se le asignará una SP_i de 45, 75 o 100 por ciento de conformidad con el inciso f) anterior.

Para efectos de lo dispuesto por el presente artículo, por otros instrumentos asimilables deberá entenderse a los fideicomisos de garantía o de administración o ambos, celebrados al amparo del artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como a las instrucciones irrevocables o contratos de mandato de garantía o ambos, referidos en el artículo 2596 del Código Civil Federal; ambos instrumentos contenidos en el numeral 4 del inciso b) de la fracción II del Anexo 33 de las presentes disposiciones.

(23) Artículo 251.- La metodología para determinar la Severidad de la Pérdida efectiva de una operación, tratándose de Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que hayan tomado, tanto una garantía real admisible como otra garantía real no financiera elegible por el modelo basado en calificaciones internas, deberá ser consistente con el método estándar y tomar en cuenta los lineamientos siguientes:

- I. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que hayan obtenido distintas formas de cobertura de riesgo de crédito, deberán subdividir el valor ajustado de la posición en diferentes porciones, cada una asociada a un tipo de cobertura de riesgo de crédito única. Para ello, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán dividir, en su caso, la posición en la porción cubierta por la garantía real financiera admisible, la porción cubierta por los derechos de cobro, la porción cubierta por bienes inmuebles, la porción cubierta por otras garantías reales no financieras y la porción sin cobertura.

La porción cubierta por garantías reales financieras admisibles y su SP_i^* correspondiente, se determinarán conforme a los artículos 214 y 248 de las presentes disposiciones, en tanto las porciones cubiertas por los derechos de cobro, los bienes inmuebles, otras garantías reales no financieras y la porción expuesta sin cobertura, así como sus SP_i^{**} relacionadas, se determinarán conforme a la fracción III del artículo 250 anterior.

- II. Una vez reconocida la cobertura de las garantías reales financieras y no financieras admisibles, a la porción restante se le asignará la SP_i^{**} de conformidad con el inciso f), fracción III, del artículo 250 anterior, cuando la razón de la suma de los valores de las diferentes garantías reales no financieras, entre el valor de la EIE_i , se encuentre por debajo de un nivel de 25%. En caso contrario, las porciones cubiertas conservaran la SP_i^{**} obtenida conforme a la fracción I anterior.
- III. Los activos ponderados por riesgo, deberán calcularse por separado para cada porción cubierta plenamente.

(23) Artículo 252.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán optar por reconocer o no la cobertura de riesgo de crédito mediante el uso de garantías personales y derivados de crédito, para los modelos basados en calificaciones internas.

Al respecto, la cobertura de riesgo de crédito en la forma de garantías personales y derivados de crédito no deberá reflejar el efecto mitigador del Doble Incumplimiento. Si el Organismo Fomento o Entidad de Fomento opta por reconocer la cobertura de riesgo de crédito, la ponderación por riesgo ajustada no



podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al garante. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán optar por no reconocer la cobertura de riesgo de crédito, si al hacerlo se determinara un Requerimiento por Pérdidas Inesperadas más elevado.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para efectos de reconocer la cobertura de riesgo de crédito mediante el uso de garantías personales y derivados de crédito, en la estimación de la Severidad de la Pérdida se sujetarán a lo siguiente:

(23) I. Reconocimiento bajo el modelo basado en calificaciones internas con enfoque básico y bajo la metodología de cobertura de riesgo de crédito aplicable a la calificación de cartera crediticia comercial, establecida en el Título Segundo, Capítulo V, Sección Cuarta, Apartado A, Sub Apartado B de las presentes disposiciones.

El método para el reconocimiento de garantías personales y derivados de crédito, deberá ser consistente con el tratamiento bajo el Método Estándar de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 de estas disposiciones. Los garantes y proveedores de protección admisibles serán los mismos a los que se refiere el artículo 218 de estas disposiciones. Asimismo, aquellas empresas a las que se les asigne una calificación interna con una Probabilidad de Incumplimiento anual menor a 1.26 por ciento, podrán ser reconocidas para los mismos efectos. Este reconocimiento podrá ser realizado, siempre y cuando los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento cumplan con los requisitos señalados en el Anexo 34 de estas disposiciones.

Las garantías personales admisibles deberán ser reconocidas de la siguiente manera:

- a) Para la parte cubierta de la posición, se calculará la ponderación de riesgo utilizando:
 1. La función de ponderación de riesgo correspondiente al tipo de garante, y
 2. La Probabilidad de Incumplimiento correspondiente al garante.
- b) Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán sustituir la Severidad de la Pérdida de la operación subyacente, con la Severidad de la Pérdida correspondiente a la garantía, tomando en cuenta el grado de prelación del garante o del derivado crediticio.

A la parte expuesta de la posición se le asignará la ponderación de riesgo asociada al deudor subyacente.

Cuando exista una cobertura parcial, o cuando exista un desfase de tipo de cambio entre la posición y la cobertura de crédito, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán dividir la posición en el monto cubierto y el monto expuesto. El tratamiento en el enfoque básico deberá realizarse de acuerdo a lo señalado en el Método Estándar y dependerá de que la cobertura sea proporcional o por tramos.

(23) II. Reconocimiento bajo el modelo basado en calificaciones internas con enfoque avanzado.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán reflejar el efecto de la cobertura del riesgo de crédito de las garantías personales y los derivados de crédito, a través de un ajuste en la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento o de la Severidad de la Pérdida.

Los ajustes que se realicen a la Probabilidad de Incumplimiento o a la Severidad de la Pérdida, deberán realizarse de manera consistente para un mismo tipo de garantía o de derivado de crédito; al hacerlo, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento no deberán incluir en dichos ajustes el efecto del Doble Incumplimiento. En este sentido, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al proveedor de protección.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que utilicen sus propias estimaciones de Severidad de la Pérdida, podrán optar por la Metodología Interna con enfoque básico a que se refiere la fracción I anterior, o hacer un ajuste a su estimación de la Severidad de la Pérdida de la posición para reflejar la existencia de la garantía personal o el derivado de crédito. Para efectos de



esta última opción, no se encuentra limitado el conjunto de garantías personales admisibles. En todo caso, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán cumplir con los requerimientos mínimos señalados en el inciso (viii) del numeral 4 del Anexo 27 y en el Anexo 34 de estas disposiciones

(23) Artículo 253.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, tanto en el modelo basado en calificaciones internas básico como en el avanzado, deberán considerar a la Exposición al Incumplimiento de una partida dentro del estado de situación financiera como la posición esperada bruta de reservas, de la operación de crédito en caso de producirse el incumplimiento del deudor. Dicha Exposición al Incumplimiento no podrá ser inferior a la cantidad dispuesta de la operación al momento del cálculo del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas. En todo caso, las reservas deberán determinarse a su vez, de conformidad con lo establecido en el Título Segundo, Capítulos I, II y V de estas disposiciones.

Tratándose de posiciones fuera de balance, la Exposición al Incumplimiento será determinada por el monto total de la línea de crédito autorizada no dispuesta, multiplicada por un factor de conversión de crédito, de conformidad con lo siguiente:

- I. Exposición al incumplimiento bajo el método básico para la estimación de los factores de conversión de crédito.

Los factores de conversión de crédito son los mismos que se aplican en el método estándar señalados en el Apartado C de la Sección Segunda del presente capítulo. Lo anterior no resultará aplicable para aquellas operaciones que no estén comprometidas, que sean cancelables incondicionalmente o bien, que permitan en la práctica una cancelación automática en cualquier momento y sin previo aviso por parte de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento; lo anterior siempre y cuando dichos Organismos de Fomento y Entidades de Fomento demuestren que realizan un seguimiento constante de la situación financiera del prestatario y que su Sistema de Control Interno permite cancelar la línea ante muestras de deterioro de la calidad crediticia del prestatario, en cuyo caso se aplicará un factor de conversión de crédito del 0 (cero) por ciento.

El importe al que se aplicará el factor de conversión de crédito deberá ser el menor entre el valor de la línea de crédito comprometida sin disponer y el valor que refleje cualquier posible limitación a la ejecución de dicha línea por parte del prestatario, por ejemplo, cuando exista un límite máximo al importe del préstamo potencial que esté vinculado al flujo de efectivo estimado del prestatario. Si la línea de crédito se encuentra limitada con un mecanismo de este tipo, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán contar con procedimientos suficientes para dar seguimiento y gestión a dicha operación, que permitan avalar este argumento.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, a fin de aplicar un factor de conversión de crédito del 0 (cero) por ciento para operaciones incondicionales y cancelables inmediatamente y otras líneas de crédito, deberán demostrar que tienen una vigilancia activa de la condición financiera del deudor, y que sus Sistemas de Control Interno permiten cancelar la línea ante muestras de deterioro de la calidad crediticia del prestatario. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que empleen el método básico, deberán utilizar el más bajo de los factores de conversión de crédito aplicables para compromisos obtenidos en otras exposiciones fuera de balance.

- II. Exposición al incumplimiento bajo el método avanzado para la estimación de factores de conversión de crédito.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que cumplan con los requerimientos mínimos aplicables para el uso de estimaciones propias de Exposición al Incumplimiento conforme a lo establecido en el inciso (vii) del numeral 4 del Anexo 27 de estas disposiciones, podrán utilizar sus propias estimaciones de factores de conversión de crédito para los diferentes tipos de posiciones, siempre que estas posiciones no se refieran a operaciones cuyo valor esté determinado por el saldo neto entre flujos activos y pasivos, en cuyo caso, deberá aplicarse este último saldo.

Aquellas operaciones para las que no se establece un tratamiento específico en el presente artículo, deberán apegarse a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 243 de estas disposiciones.



(23) Artículo 254.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que adopten un modelo basado en calificaciones internas con enfoque básico, deberán utilizar un Plazo Efectivo o de Vencimiento de 2.5 años para sus operaciones clasificadas en los grupos a que se refiere el artículo 243, fracciones I, II y III de las presentes disposiciones, con excepción de las operaciones de reporto para las cuales deberán emplear un Plazo Efectivo o de Vencimiento de 6 meses.

(23) En todo caso, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que adopten el modelo basado en calificaciones internas, para la determinación de sus Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a las que se refiere el artículo 243, fracción I de las presentes disposiciones, deberán medir el Plazo Efectivo o de Vencimiento para cada posición conforme a lo previsto por el presente artículo, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Para un instrumento sujeto a una determinada estructura de flujos de efectivo, el Plazo Efectivo o de Vencimiento se define como:

$$\text{Plazo Efectivo o de Vencimiento } (V) = \frac{\sum_t t \times CF_t}{\sum_t CF_t}$$

Donde CF_t representa los flujos de efectivo (principal, pago de intereses y comisiones) que deberán ser pagados contractualmente en el periodo t , expresado en años.

- II. Tratándose de Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que se encuentren imposibilitadas para calcular el Plazo Efectivo o de Vencimiento de acuerdo al método descrito en el punto anterior, podrán utilizar una medida de Plazo Efectivo o de Vencimiento más conservadora, basada en el tiempo restante máximo (en años), que puede emplear el prestatario para cancelar por completo su obligación contractual (principal, intereses y comisiones), bajo los términos del contrato del préstamo. Este periodo corresponderá al plazo de vencimiento nominal del instrumento.

En ningún caso el Plazo Efectivo o de Vencimiento podrá ser menor a un año o mayor a cinco años.

Artículo 255.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 254 anterior, tratándose de las posiciones a que se refieren las fracciones I a VI del presente artículo, cuyo plazo de vencimiento original haya sido inferior a 1 año, el Plazo Efectivo o de Vencimiento será el periodo más largo que resulte de comparar un día, con el Plazo Efectivo o de Vencimiento calculado de conformidad con los procedimientos descritos anteriormente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán las posiciones siguientes:

- I. Operaciones de reporto, así como préstamos y depósitos a corto plazo.
- II. Préstamos de valores.
- III. Operaciones comerciales Revolventes a corto plazo.
- IV. Las cartas de crédito de importación y exportación y las operaciones similares.
- V. Las posiciones procedentes de la liquidación de la compra-venta de valores.
- VI. Posiciones resultantes de la liquidación de efectivo mediante transferencias electrónicas.
- VII. Posiciones procedentes de la liquidación de operaciones en divisas.

El tratamiento de las diferencias en los plazos de vencimiento bajo el método basado en calificaciones internas básico y avanzado, será el mismo que en el método estándar señalado en el artículo 222 de las presentes disposiciones.



Subapartado B

Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas a que se refiere la fracción IV del artículo 243 de las presentes disposiciones

Artículo 256.- Los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento, para determinar el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas así como los activos ponderados por riesgo de crédito con las personas a las que se refiere este subapartado, deberán realizar sus propias estimaciones de la Probabilidad de Incumplimiento, Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y Exposición al Incumplimiento para cada subclase de la cartera conforme a la fracción IV del artículo 243 de las presentes disposiciones.

Artículo 257.- Para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a las que se refiere la fracción I del artículo 195 de las presentes disposiciones, sin incluir a las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales, que se encuentren sin incumplimiento, los activos ponderados por riesgo de crédito se determinarán conforme a lo siguiente:

$$(23) APRC = 1.06 \times P_{RPI} \times 12.5 \times EI$$

En donde EI , denota la Exposición al Incumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 264 de las presentes disposiciones.

El ponderador del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito se define como:

$$P_{RPI} = \left[\overline{SP} \times N \left[(1-R)^{0.5} \times G(PI) + \left(\frac{R}{1-R} \right)^{0.5} \times G(0.999) \right] - PI \times \overline{SP} \right]$$

En donde, Correlación:

$$R = 0.03 \times \left[\frac{(1-e^{(-35 \times PI)})}{(1-e^{(-35)})} \right] + 0.16 \times \left[1 - \frac{(1-e^{(-35 \times PI)})}{(1-e^{(-35)})} \right]$$

PI : conforme a lo establecido en el artículo 262 de las presentes disposiciones.

SP : conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 247 y en el artículo 262 de las presentes disposiciones.

$N(x)$ denota la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar y $G(z)$ denota la función de distribución inversa acumulada para una variable aleatoria normal estándar.

(24) Sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del presente artículo, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán determinar los activos ponderados por riesgo de crédito conforme a lo previsto en este artículo para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales o físicas con actividad empresarial a las que se refiere el artículo 192, fracción I de las presentes disposiciones, siempre que:

- I. El importe agregado de las operaciones frente a una misma contraparte no exceda el equivalente en moneda nacional a 4 millones de UDI's y el acreditado o contraparte demuestren Ingresos Netos o Ventas Netas anuales menores al equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDI's.

Para determinar el importe agregado señalado en el párrafo anterior se deberá utilizar el valor de la UDI a la fecha para la cual se realiza el cálculo del cómputo, considerando para ello su equivalencia en moneda nacional publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, para determinar si los Ingresos Netos o Ventas Netas anuales del acreditado son menores al umbral señalado, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán utilizar el valor de la UDI a la fecha que corresponda al estado financiero anual del acreditado al que se refiere el artículo 1, fracción LXXXII de las presentes disposiciones.



II. Las operaciones sean administradas de forma similar al del resto de las operaciones consideradas en el artículo 192, fracción I de las presentes disposiciones, desde su originación y hasta su cobranza como un conjunto de posiciones que comparten características similares de riesgo, tanto en los sistemas como en la evaluación y cuantificación del propio riesgo.

(24) En ningún momento, se podrán incluir en el tratamiento al que se refiere el párrafo anterior, las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con o a cargo de personas morales o físicas con actividad empresarial que se gestionen de manera individual.

Artículo 258.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán asignar un valor de cero al ponderador del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a las que se refiere la fracción I del artículo 195 de las presentes disposiciones, sin incluir a las personas físicas con actividad empresarial y a las personas morales que se encuentran en estado de incumplimiento, en estos casos la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento deberá reservarse en su totalidad.

(23) **Artículo 259.-** Tratándose de las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a las que se refiere la fracción II del artículo 195 de las presentes disposiciones, que se encuentren sin incumplimiento y que estén total o parcialmente garantizadas mediante garantía hipotecaria sobre viviendas residenciales, los activos ponderados por riesgo de crédito se determinarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

$$(23) APRC = 1.06 \times P_{RPI} \times 12.5 \times EI$$

El ponderador del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito se define como:

$$P_{RPI} = \left[\overline{SP} \times N \left[(1-R)^{0.5} \times G(PI) + \left(\frac{R}{1-R} \right)^{0.5} \times G(0.999) \right] - PI \times \overline{SP} \right]$$

En donde:

Correlación: $R = 0.15$

PI : conforme a lo establecido en el artículo 262 de las presentes disposiciones.

SP : conforme a lo establecido en los artículos 247 y 262 de las presentes disposiciones.

EI , denota la Exposición al Incumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 264 de las presentes disposiciones.

Donde, $N(x)$ denota la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar y $G(z)$ denota la función de distribución inversa acumulada para una variable aleatoria normal estándar.

Artículo 260.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán asignar un valor de cero al ponderador del Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a las que se refiere la fracción II del artículo 195 de las presentes disposiciones, que se encuentran en estado de incumplimiento, en estos casos la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento deberá reservarse en su totalidad.

Artículo 261.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para determinar el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito con las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales a las que se refiere la fracción I del artículo 195 de las presentes disposiciones, correspondientes a aquellos créditos iguales o inferiores a 14 millones de UDIs, deberán utilizar la metodología establecida en la fracción I del artículo 245 de las presentes disposiciones cuando se trate de posiciones sin incumplimiento, y podrán ajustar el cálculo de la correlación conforme a lo siguiente:



$$\text{Correlación: } (R) = 0.12 \times \frac{1-e^{-50 \times PI}}{1-e^{-50}} + 0.24 \times \left[1 - \frac{1-e^{-50 \times PI}}{1-e^{-50}} \right] - 0.04 \times \left(1 - \left(\frac{MTO}{14 \text{ MUDIS}} \right) \right)$$

Donde *MTO* es el monto correspondiente a los Ingresos Netos o Ventas Netas anuales del acreditado en moneda nacional al momento de la originación del crédito y *14MUDIS* es el monto equivalente en moneda nacional a 14 millones de UDIs.

Tratándose de Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a que se refiere este artículo y que se encuentren en estado de incumplimiento, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán ajustarse a lo establecido en la fracción II del artículo 245 de las presentes disposiciones.

Artículo 262.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para efectos de lo dispuesto en la presente sección, deberán sujetarse a los criterios siguientes:

I. Para calcular la Probabilidad de Incumplimiento:

- a) Las estimaciones de la Probabilidad de Incumplimiento deberán consistir en un promedio de las tasas de incumplimiento anuales de las posiciones incluidas en cada segmento de cartera a largo plazo de las tasas, obtenida con observaciones que correspondan como mínimo a cinco años. La Comisión podrá autorizar el uso de periodos de información menores si el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento puede demostrar, entre otros aspectos, que la estimación de los datos más recientes proporciona una estimación razonable y conservadora.
- b) La Probabilidad de Incumplimiento para las posiciones al menudeo es de horizonte anual y tendrá un piso de 0.03 por ciento.
- c) En el caso de posiciones que se encuentren en incumplimiento, se aplicará una Probabilidad de Incumplimiento de 100 por ciento.
- d) Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán incluir en sus estimaciones un margen suficiente a fin de poder hacer frente a los errores probables en la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento. Cuando los métodos y los datos sean menos satisfactorios este margen deberá ser mayor. Dicho margen deberá ser determinado por el propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.
- e) Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, al calcular las Probabilidades de Incumplimiento asociadas a cada segmento de cartera, deberán cumplir con los requisitos específicos para la Estimación de la Probabilidad de Incumplimiento en Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a las que se refiere la fracción IV del artículo 243 de las presentes disposiciones, establecidos al efecto en el subinciso (v.2) del numeral 4 del Anexo 27 de estas disposiciones

II. Para calcular la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento:

- a) Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento considerarán como pérdida utilizada para estimar la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, a la pérdida económica. Para tales efectos, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán tomar en consideración todos los factores relevantes, incluyendo efectos de descuento importantes y costos directos e indirectos sustanciales relacionados con el cobro de la posición para calcular dicha pérdida. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán comparar las pérdidas contables con las económicas y deberán considerar su experiencia en cuanto a la reestructuración y cobro de deudas, a fin de que lo anterior repercuta en sus tasas de recuperación y se refleje en sus reservas de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento.
- b) Los flujos usados para la estimación de la pérdida económica deben ser calculados a valor presente usando una tasa de descuento adecuada al riesgo de la exposición, de conformidad con el subinciso a) del inciso (vi) del numeral 4 del Anexo 27 de estas disposiciones.



c) Los sistemas que utilicen los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para determinar y validar la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, deberán contar con procesos metodológicos debidamente documentados que permitan evaluar los efectos que tienen las coyunturas económicas desfavorables en las tasas de recuperación, así como para la determinación de las estimaciones de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento consistentes con las condiciones económicas. Este proceso deberá incluir al menos lo que se establece en el subinciso b) del inciso (vi) del numeral 4 del Anexo 27 de estas disposiciones.

Para la estimación de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán cumplir con los requisitos mencionados en este artículo y en el inciso (vi) del numeral 4 del Anexo 27 de estas disposiciones

Artículo 263.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán reconocer en el cálculo del Requerimiento por Pérdida Inesperada, el efecto de cobertura del riesgo que otorguen las garantías reales, personales y derivados de crédito, mediante un ajuste a la Probabilidad de Incumplimiento o bien, en la estimación de la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento. Estos ajustes podrán llevarse a cabo una vez que se cumpla con los requisitos establecidos en el inciso (viii) del numeral 4 del Anexo 27 de estas disposiciones.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento no deberán incluir en los ajustes que realicen el efecto del Doble Incumplimiento. De esta manera, la ponderación por riesgo ajustada no podrá ser inferior a la de una posición directa similar frente al garante. Asimismo, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán optar por no reconocer la protección crediticia si al hacerlo generaran un Requerimiento por Pérdidas Inesperadas más elevado.

Artículo 264.- La Exposición al Incumplimiento para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito a las que se refiere el artículo 195 de las presentes disposiciones en balance y fuera de balance, se determinará como mínimo por el saldo bruto de reservas constituidas de conformidad con lo establecido en los Capítulos I, II y V del Título Segundo de estas disposiciones.

Subapartado C

Reconocimiento de reservas en el Patrimonio

(23) Artículo 265.- El monto de Pérdidas Esperadas Totales para un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, se determinará como la suma de las Pérdidas Esperadas para cada una de las posiciones individuales sujetas a riesgo de crédito, calculadas como la multiplicación de los tres elementos siguientes:

- I. Probabilidad de Incumplimiento.
- II. Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento.
- III. Exposición al Incumplimiento.

(23) Para tales efectos, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán apegarse a los lineamientos siguientes:

I. Tratándose de Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que utilicen el Método Estándar para calcular sus Requerimientos por Pérdidas Inesperadas y la metodología general para obtener su calificación de cartera, deberán hacer uso de la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento de conformidad con los parámetros supervisores establecidos en los artículos 85, 86, 87, 93, 94, 95, 100, 101, 102, 111, 112, 113, 123, 124, 125 y 126 de las presentes disposiciones, según corresponda.

(23) II. Tratándose de Organismos de Fomento y Entidades de Fomento autorizadas para utilizar un modelo basado en calificaciones internas con enfoque básico, deberán utilizar sus propias estimaciones de Probabilidad de Incumplimiento, así como los parámetros supervisores para la Severidad de la Pérdida y la Exposición al Incumplimiento establecidos en los artículos 247, fracción I y 253 de estas disposiciones.



(23) III. En el caso de modelos basados en calificaciones internas con enfoque avanzado, la Probabilidad de Incumplimiento, la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento y la Exposición al Incumplimiento deberán ser determinados por los propios Organismos de Fomento y Entidades de Fomento de conformidad con lo señalado en los artículos 247, fracción II; 253, 262 y 264 de las presentes disposiciones.

IV. Tratándose de posiciones en situación de incumplimiento, la Probabilidad de Incumplimiento se establecerá en 100 por ciento, y la Severidad de la Pérdida en caso de Incumplimiento deberá ser determinada de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II anteriores según corresponda.

Artículo 266.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán comparar las Pérdidas Esperadas Totales con las Reservas Admisibles Totales, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando las Pérdidas Esperadas Totales sean superiores a las Reservas Admisibles Totales, dicha diferencia estará sujeta a lo establecido el numeral 5 inciso c) fracción II del artículo 199 de las presentes disposiciones.
- II. Si las Reservas Admisibles Totales resultan superiores a las Pérdidas Esperadas Totales, dicha diferencia se sumará al Patrimonio exclusivamente para efectos de la comparación a que hace referencia el cuarto párrafo del artículo 187, hasta por un monto que no exceda del 0.6 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito. Para efectos de lo anterior, se utilizará el monto de los activos ponderados por riesgo de crédito del mes para el que se esté realizando el cómputo.

Subapartado D Disposiciones finales

(23) Artículo 267.- En caso de que un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento deje de cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el presente capítulo, así como en el Anexo 27 de las presentes disposiciones, una vez que haya sido autorizado para usar un modelo basado en calificaciones internas con un enfoque básico o avanzado, elaborarán un plan para subsanar dicho incumplimiento, el cual deberá ser autorizado por la Comisión, o bien deberá demostrar, a satisfacción de la propia Comisión, que el efecto de tal incumplimiento no resulta significativo para el riesgo asumido por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

El plan para subsanar incumplimientos al que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a la Comisión durante los 90 días naturales posteriores a que se verifiquen dichos incumplimientos. Asimismo, dicho plan deberá ser aprobado por el Consejo y deberá contener al menos una descripción detallada de las acciones que se llevarán a cabo por parte del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento para subsanar el o los posibles incumplimientos, así como el plazo en que dichas acciones se llevarán a cabo.

En caso de que no se corrija el incumplimiento, la Comisión podrá determinar que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento eleve su Requerimiento por Pérdidas Inesperadas o que calcule sus Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito conforme al método estándar, en la o las carteras que registren incumplimiento de los requisitos mínimos.

(23) Artículo 268.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán solicitar autorización a la Comisión para aplicar un cambio en el Modelo basado en calificaciones internas, siempre y cuando la aplicación del cambio produzca una variación material, definida esta como una variación porcentual negativa de 20 % o más en el monto de la estimación de la Pérdida Esperada en cualquier segmento o grado de riesgo del sistema de calificación, o una variación porcentual negativa de 10 % o más del monto total de la Pérdida Esperada de la cartera a la que le aplica dicho modelo. Para efectos de lo anterior, dichas variaciones deberán calcularse considerando únicamente el cambio o cambios acumulados en el modelo, efectuados durante un periodo de seis meses, dejando el resto de las condiciones constantes, es decir, se utilizarán los mismos clientes, periodo y cartera de créditos.

(23) Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán llevar un control de todas las variaciones que se realicen a un modelo basado en calificaciones internas después de la autorización más



reciente recibida por parte de la Comisión, verificando que no se presente una variación material en el monto de la estimación de la Pérdida Esperada de la cartera a la que le aplica dicho modelo. El detalle de dichos cambios y su impacto en la Pérdida Esperada deberán ser reportados mediante un escrito en el cual se documenten el o los cambios y los impactos de aplicarlos, estableciendo la fecha a partir de la cual se aplicarán los mencionados cambios e impactos.

(23) Adicionalmente, dicho control de variaciones deberá integrarse a la documentación que debe entregarse, al menos, cada 18 meses a la Comisión conforme a lo señalado en el Anexo 27 de estas disposiciones.

(23) En el evento de que el acumulado de los cambios no materiales realizados después de la autorización del modelo basado en calificaciones internas, produzca una variación negativa que se ubique en los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento deberán solicitar autorización a la Comisión para aplicar dichos cambios, previo a su instrumentación para la estimación de la Pérdida Esperada.

Capítulo III

Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgos de mercado

Sección Primera

Clasificación de operaciones

Artículo 269.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán clasificar sus Operaciones en atención al riesgo de mercado conforme a lo siguiente:

- I. Operaciones en moneda nacional, con tasa de interés nominal o con rendimiento referido a esta.
- II. Operaciones en UDIs, así como en moneda nacional con tasa de interés real o con rendimiento referido a esta.
- III. Operaciones en moneda nacional con tasa de rendimiento referida al crecimiento del salario mínimo general.
- IV. Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio, con tasa de interés.
- V. Operaciones en UDIs, así como en moneda nacional con rendimiento referido al índice nacional de precios al consumidor.
- VI. Operaciones en moneda nacional con rendimiento referido al crecimiento del salario mínimo general.
- VII. Operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio.
- VIII. Operaciones con acciones y sobre acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario.

Sección Segunda

Aspectos procedimentales

Artículo 270.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para efectos de los cálculos a que se refiere la Sección Tercera del presente capítulo, deberán proceder conforme a lo siguiente:

- I. Las operaciones activas se considerarán con signo positivo y las pasivas con signo negativo.
- II. En las operaciones de reporto, la cantidad de dinero a recibir computará como un activo y la garantía recibida como un pasivo. Las operaciones se clasificarán en los grupos referidos en el artículo 269 anterior, conforme a las características de las propias operaciones.



III. Las operaciones en UDIs, así como las realizadas en moneda nacional cuyo rendimiento por tasa de interés o premio esté referido al índice nacional de precios al consumidor o a tasas de interés reales, computarán simultáneamente en los grupos a los que se refieren las fracciones II y V del artículo 269 anterior.

Asimismo, las operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio con rendimiento referido a una tasa de interés, computarán simultáneamente en los grupos a los que se refieren las fracciones IV y VII del artículo 269 anterior. Se entenderán como operaciones indizadas a tipos de cambio aquellas cuya indización del principal se establezca en forma directa o indirectamente a través de la tasa de interés o premio.

Adicionalmente, las operaciones en moneda nacional cuyo rendimiento por tasa de interés o premio esté referido al crecimiento del salario mínimo general, computarán simultáneamente en los grupos a los que se refieren las fracciones III y VI del artículo 269 anterior.

IV. En las operaciones de futuros, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales (“warrants”), se ajustarán a lo siguiente:

- a) Tratándose de operaciones de futuros y contratos sobre tasas de interés nominales en moneda nacional se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de tales operaciones. Asimismo, la parte de la operación, activa o pasiva, relativa a la tasa subyacente computará en el grupo al que hace referencia la fracción I del artículo 269 anterior, con vencimiento igual al término del contrato más el plazo de la tasa subyacente y la otra parte de la operación computará en el mismo grupo al que hace referencia la fracción I del artículo 269 anterior con vencimiento igual al término del contrato.
- b) En caso de operaciones de futuros y contratos sobre el nivel del índice nacional de precios al consumidor se tomará en cuenta el activo y pasivo que originen. En las operaciones de compra, la parte activa computará al mismo tiempo en los grupos a los que se refieren las fracciones II y V del artículo 269 anterior con vencimiento igual al término del contrato y la parte pasiva en el grupo al que se refiere la fracción I del artículo 269 anterior con vencimiento igual al término del contrato; en las de venta, la parte activa computará en el grupo al que se refiere la fracción I del artículo previamente referido, con vencimiento igual al término del contrato, y la parte pasiva en los grupos a los que se refieren las fracciones II y V del artículo 269 anterior con vencimiento igual al término del contrato.
- c) En las operaciones de futuros y contratos adelantados de pesos se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de tales operaciones. En las de compra, la parte activa (los pesos a recibir) computará en el grupo al que se refiere la fracción I del artículo 269 anterior con vencimiento igual al término del contrato y la parte pasiva (los dólares de los EE.UU.A. a entregar) computará al mismo tiempo en los grupos a los que se refieren las fracciones IV y VII del artículo 269 anterior con vencimiento igual al término del contrato; en las de venta, la parte activa computará al mismo tiempo en los grupos de las fracciones IV y VII del artículo 269 antes mencionado con vencimiento igual al término del contrato y la parte pasiva en el grupo de la fracción I del artículo 269 antes citado con vencimiento igual al término del contrato.
- d) Tratándose de operaciones de futuros y contratos adelantados de dólares de los EE.UU.A., se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de tales operaciones. En las de compra, la parte activa (los dólares de los EE.UU.A. a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos de las fracciones IV y VII del artículo 269 anterior, con vencimiento igual al término del contrato y la parte pasiva (la moneda nacional a entregar) computará en el grupo referido en la fracción I del artículo 269 anterior con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, la parte activa computará en el grupo al que se refiere el inciso a) con vencimiento igual al término del contrato y la parte pasiva en los grupos referidos en las fracciones IV y VII del artículo 269 anterior con vencimiento igual al término del contrato.
- e) En las operaciones de futuros y contratos adelantados de divisas, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de tales operaciones. La parte activa (la divisa a recibir) computará al mismo tiempo en los grupos de las fracciones IV y VII del artículo 269 anterior con vencimiento igual al término del contrato y la parte pasiva (la divisa a entregar) computará al



mismo tiempo en los grupos de las fracciones IV y VII del artículo 269 citadas con vencimiento igual al término del contrato.

- f) En caso de operaciones de futuros y contratos adelantados sobre acciones, computarán formando parte de la respectiva posición de acciones, por un importe igual al de los títulos subyacentes. Asimismo, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de tales operaciones. En las de compra, las acciones a recibir computarán como un activo y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al término del contrato; en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al término del contrato y las acciones a entregar como un pasivo.
- g) Tratándose de operaciones de futuros y contratos adelantados sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario, como si se tratara de una acción más, por un importe igual al de las acciones o índices subyacentes. Asimismo, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de tales operaciones. En las de compra, la canasta de acciones o índice accionario a recibir computará como un activo y el dinero a entregar como un pasivo con vencimiento igual al término del contrato; y en las de venta, el dinero a recibir como un activo con vencimiento igual al término del contrato y la canasta de acciones o índice accionario a entregar como un pasivo.
- h) En las operaciones de futuros y contratos adelantados, distintas a las ya señaladas, se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de tales operaciones y se clasificarán en los grupos señalados en el artículo 269 de las presentes disposiciones el correspondiente importe y conforme a las características de los títulos o instrumentos subyacentes.
- i) En caso de operaciones de opciones y títulos opcionales ("warrants"), sobre acciones, computarán, por una parte, formando parte de la respectiva posición de acciones, activa o pasiva, según se trate, por un importe igual al de los títulos subyacentes conforme al inciso c) de la fracción I del artículo 279 de estas disposiciones, y las mismas operaciones sobre canastas de acciones e índices accionarios, computarán formando parte del portafolio accionario como si se tratara de una acción más, por un importe igual al de las acciones o índices subyacentes conforme al citado inciso c) de la fracción I del artículo 279. El dinero a recibir o a entregar, se clasificará en los grupos referidos en las fracciones I, II o IV del artículo 269 de las presentes disposiciones, según corresponda, por el importe que resulte de multiplicar el precio de ejercicio de la opción, por el número de títulos o instrumentos subyacentes que ampara la opción o título opcional y por la "Delta" de la opción.
- j) Las operaciones de opciones de tasas, divisas, acciones, índices, entre otras, computarán, por una parte, como una posición activa o pasiva según se trate, y se clasificarán en los grupos señalados en el artículo 269 de las presentes disposiciones por el importe que resulte de multiplicar el valor de los títulos o instrumentos subyacentes de que se trate, por el número de títulos o instrumentos subyacentes que ampare la opción y por la "Delta" de la opción. El valor de la "Delta" será para el caso de opciones listadas, la que publique el mercado en donde estas coticen, y en el caso de que no sea publicada o que se trate de opciones no listadas, la "Delta" se obtendrá de acuerdo al modelo de valuación que corresponda según los criterios referidos en el artículo 186. El dinero a recibir o a entregar, se clasificará en los grupos referidos en las fracciones I, II o IV del artículo 269 de las presentes disposiciones, según corresponda, por el importe que resulte de multiplicar el precio de ejercicio de la opción, por el número de títulos o instrumentos subyacentes que ampara la opción y por la "Delta" de la opción.

Las opciones y títulos opcionales, tanto los emitidos como los adquiridos que "estén dentro del dinero", deberán computar en los términos indicados en el presente título, y los adquiridos que "no estén dentro del dinero" podrán computar en dichos términos según lo determine el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

- V. En las operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") de tasas, divisas, entre otras, se tomarán en cuenta los activos y pasivos originados en virtud de dichas operaciones, y se clasificarán en los grupos señalados en el artículo 269 de las presentes disposiciones con el valor que corresponda a los activos, por un lado, y a los pasivos, por otro, conforme a las características de los títulos o instrumentos subyacentes.



En las operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") en las que se reciba o entregue una tasa de interés fija, el activo o pasivo sujeto a dicha tasa, respectivamente, podrá computar como una posición en un título de deuda con cupones a tasa fija, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 272 de las presentes disposiciones. En el caso de operaciones de intercambio de flujos de dinero ("swap") en las que se reciba o entregue una tasa de interés revisable, el plazo del activo o pasivo sujeto a dicha tasa, respectivamente, se determinará conforme a lo señalado en el inciso b) de la fracción I del citado artículo 272.

VI. Los paquetes de instrumentos derivados deberán computarse como cada instrumento derivado incluido o implícito en el contrato, en forma independiente, salvo los indicados en los párrafos siguientes. Esto implica que se deberán desagregar todos los instrumentos derivados incorporados en la operación y, una vez separados, se computarán de forma individual de conformidad con lo previsto por la presente sección, según se trate.

Los paquetes de futuros y contratos adelantados, definidos como series de futuros o contratos con vencimientos consecutivos y plazos equivalentes entre uno y el siguiente, en un mismo sentido de compra o de venta, con igual monto nocial y referidos a la misma tasa subyacente, podrán computar como una operación de intercambio de flujos de dinero ("swap"), en las que se recibe una tasa de interés fija y se entrega una tasa de interés variable, o viceversa, según se trate de paquetes de compra o de venta, de conformidad con la fracción VI anterior, así como con los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 272 de las presentes disposiciones, considerando el respectivo vencimiento de los futuros o contratos adelantados como la fecha de vencimiento de cada flujo del swap. En todo caso, podrán considerarse como paquete de contratos adelantados, solamente aquellas operaciones que, en adición a lo anterior, se hayan concertado con una misma contraparte.

Los paquetes de opciones conocidos como Caps o Floors, definidos como series de opciones de compra o de venta sobre una misma tasa de interés subyacente, con igual monto nocial, con vencimientos consecutivos y plazos equivalentes entre uno y el siguiente, en un mismo sentido de compra o de venta, y con la misma contraparte, podrán computar como una operación de intercambio de flujos de dinero ("swap"), en las que se recibe una tasa de interés variable y se entrega una tasa de interés fija, o viceversa, según se trate de paquetes de opciones conocidos como Caps o tipo Floors, de conformidad con la fracción VI del presente artículo, así como con los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 272 de las presentes disposiciones, considerando el respectivo vencimiento de las opciones como la fecha de vencimiento de cada operación de intercambio de flujos del swap.

Los activos o pasivos originados en virtud de las operaciones establecidas en el párrafo anterior se determinarán considerando una operación de intercambio de flujos de dinero ("swap"), por un monto igual a la posición "Delta" equivalente en sensibilidad para un Cap o Floor, según se trate. La posición "Delta" equivalente en sensibilidad se calculará de acuerdo al modelo de valuación que corresponda a cada Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

VII. Las operaciones estructuradas, entendiéndose por estas a aquellos instrumentos en los cuales se tiene un contrato principal, el cual contenga una parte referida a activos o pasivos que no son derivados (generalmente operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros instrumentos de deuda) y otra parte representada por uno o más instrumentos derivados (generalmente opciones o swaps), computarán por separado, observando para tales efectos las disposiciones aplicables en la presente sección según se trate.

VIII. Las inversiones en acciones de fondos de inversión, que no correspondan al capital fijo, computarán en los grupos referidos en el artículo 269 de las presentes disposiciones, según corresponda, conforme a las características de los activos y, en su caso, pasivos del respectivo fondo de inversión, determinando el importe para cada activo o pasivo en función de la proporción de tenencia de acciones, de la sociedad de que se trate, respecto de sus acciones totales. En el caso de valores adquiridos por dichas sociedades mediante operaciones de reporto, para los efectos de este título se considerarán como una inversión que debe clasificarse en los grupos referidos en el artículo 269 de estas disposiciones, conforme a las características de la parte activa de las respectivas operaciones de reporto en lugar de las características de los títulos de que se trate. Asimismo,



computarán en los términos de este párrafo las inversiones, bajo cualquier modalidad de participación, en fondos de inversión con naturaleza similar a la de los referidos fondos de inversión.

- IX. En las operaciones de derivados de crédito se tomará en cuenta el activo y pasivo originados en virtud de dichas operaciones. Para efecto de estas operaciones se deben considerar las definiciones establecidas en la regulación emitida por el Banco de México.
- X. Tratándose de operaciones conocidas como derivados de incumplimiento crediticio, las partes activa y pasiva no computarán para efectos de riesgo de mercado.
- XI. En el caso de las operaciones conocidas como derivados de rendimiento total, cada operación se desagregarán en dos instrumentos derivados independientes, conforme a lo siguiente:
 - a) Uno como derivado de incumplimiento crediticio, al cual le aplicará lo indicado en la fracción XI anterior, y
 - b) Otro como operación de intercambio de flujos de dinero ("swap"), la cual computará conforme a lo estipulado la fracción VI de este artículo.
- XII. Tratándose de títulos con vinculación crediticia, si el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento actúa como compradora de protección, dichos títulos se desagregarán como dos operaciones separadas conforme a lo siguiente:
 - a) Una como la emisión de un título de deuda propio (un pasivo), la cual computará conforme a las características del título, y
 - b) Otra como un derivado de incumplimiento crediticio, al cual le aplicará lo indicado en la fracción XI anterior.
- XIII. Por su parte, si el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento actúa como vendedora de protección también se reconocerán dos operaciones independientes; la primera como la tenencia de un título de deuda (un activo), la cual computará conforme a las características del título, y la segunda como un derivado de incumplimiento crediticio, al cual le aplicará lo indicado en la fracción XI anterior.
- XIV. Cuando los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento mantengan posiciones de bursatilización por la tenencia de títulos emitidos al amparo de Esquemas de Bursatilización, estarán a lo dispuesto en el artículo 269 anterior y clasificarán dichas posiciones en las bandas correspondientes conforme a la Sección Tercera de este Capítulo.

Sección Tercera

Requerimientos por Pérdidas Inesperadas y posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado

Artículo 271.- Los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento para efecto de determinar sus Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por exposición a riesgos de mercado, deberán sujetarse a lo dispuesto por la presente sección.

Artículo 272.- En las operaciones en moneda nacional con tasa de interés nominal o rendimiento referido a esta, los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Por lo que se refiere a los plazos, este se determinará por cada operación, conforme a:
 - a) Tratándose de operaciones a tasa fija, se considerará el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de vencimiento del título o contrato o, en su caso, la del instrumento subyacente.

Para el caso de títulos de deuda con cupones a tasa fija, créditos Hipotecarios de Vivienda a tasa fija e instrumentos derivados que generen posiciones equivalentes a títulos de tasa fija, el plazo



del instrumento podrá ser sustituido por la “Duración”, la que se calculará conforme a los lineamientos previstos en el Anexo 11 de las presentes disposiciones. Asimismo, dicha sustitución podrá realizarse respecto de créditos al consumo que cumplan con todas las características siguientes:

1. Ser créditos personales o para la adquisición de bienes de consumo duradero, conocidos como ABCD (incluyendo el crédito automotriz).
2. Ser no revolventes.
3. Contar con un esquema de pagos fijos durante la vida del crédito y que dicho esquema no se modifique respecto de las condiciones originales.

Para los instrumentos que tengan la opción de la sustitución mencionada, el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento deberá aplicar el criterio elegido de forma consistente, por lo menos durante doce meses consecutivos a partir de aquél en el que se ejerza la opción de la sustitución mencionada.

b) En Operaciones con tasa revisable o cuyo rendimiento esté referido a alguna tasa de interés nominal, para efectos de la determinación del plazo, se considerará para cada título o contrato el número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de revisión o de ajuste de la tasa o, en su caso, la de vencimiento cuando esta sea anterior a aquella.

II. Por lo que se refiere a los procedimientos de compensación y de determinación de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas, dichos procedimientos deberán prever que:

a) Las operaciones iguales de naturaleza contraria se compensarán por el monto en que una cubra a la otra. Se considerará una operación igual si se trata de un título o instrumento de la misma naturaleza, siempre que además tengan igual plazo según lo señalado en la fracción I del presente artículo y se refieran a un mismo subyacente.

Adicionalmente, podrán compensarse las operaciones referidas en los numerales 1 a 3 siguientes, siempre y cuando estén referidas al mismo subyacente y tengan el mismo plazo.

1. Operaciones de futuros listadas en mercados estandarizados con operaciones de contratos adelantados realizadas en mercados extrabursátiles; operaciones de intercambio de flujos de dinero (“swap”) listadas en mercados estandarizados con operaciones de intercambio de flujos de dinero (“swap”) realizadas en mercados extrabursátiles, y operaciones de paquetes de futuros y de contratos adelantados, comprendidos en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 270 anterior con, indistintamente, otros de los referidos paquetes de futuros o paquetes de contratos adelantados o con operaciones de intercambio de flujos de dinero (“swap”) de tasas de interés listadas en mercados estandarizados o con operaciones de intercambio de flujos de dinero (“swap”) de tasas de interés realizadas en mercados extrabursátiles.
2. Posiciones que computan como títulos de deuda de tasa de interés fija que procedan de operaciones de intercambio de flujos de dinero (“swap”) de tasa de interés conforme a la fracción VI del artículo 270 de estas disposiciones, con títulos de deuda de tasa de interés fija.
3. Los contratos adelantados y los futuros comprendidos en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 270 anterior con posiciones que computan como títulos de deuda de tasa de interés fija procedentes de operaciones de intercambio de flujos de dinero (“swap”) de tasa de interés y con títulos de deuda de tasa de interés fija.

b) Se entenderá para efectos de lo dispuesto en esta fracción que las operaciones están referidas a un mismo subyacente en los siguientes casos:



1. Operaciones sobre pesos o moneda extranjera, cuando dichas operaciones se encuentren denominadas en la misma divisa.
2. Operaciones sobre tasas de interés, cuando dichas operaciones se encuentren referenciadas a una misma tasa y a un mismo plazo según lo señalado en la fracción I anterior.
3. Operaciones sobre índices, acciones o canastas de acciones, cuando dichas operaciones se encuentren referenciadas a un mismo índice, acción o canasta de acciones.

c) Se entenderá que las posiciones activas y pasivas descritas en los numerales 1 a 3 del inciso a) anterior, así como en las operaciones de futuros y en las operaciones de contratos adelantados tienen un mismo plazo para efectos de compensación, cuando sus plazos de vencimiento no difieran entre sí más de un día y la que tenga el menor plazo sea de 1 a 30 días; sus plazos de vencimiento no difieran entre sí en más de 7 días y la que tenga el menor plazo se ubique entre 31 y 365 días o bien, cuando sus plazos de vencimiento no difieran entre sí en más de 30 días y la que tenga el menor plazo sea igual o mayor a 366 días.

d) Cada operación o la parte no compensada conforme a lo establecido en el inciso a) anterior se asignará, dependiendo del plazo que se determine conforme a la fracción I del presente artículo, a alguna de las bandas que se indican en el cuadro siguiente:

Tasa de interés nominal en moneda nacional

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coeficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.12%
	2	De 8 a 31 días	0.25%
	3	De 32 a 92 días	0.62%
	4	De 93 a 184 días	1.12%
2	5	De 185 a 366 días	2.22%
	6	De 367 a 731 días	3.87%
	7	De 732 a 1,096 días	5.03%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	6.59%
	9	De 1,462 a 1,827 días	9.53%
	10	De 1,828 a 2,557 días	12.47%
	11	De 2,558 a 3,653 días	16.49%
	12	De 3,654 a 5,479 días	19.67%
	13	De 5,480 a 7,305 días	22.85%
	14	Más de 7,306 días	26.03%

e) Se sumarán por separado los activos y los pasivos asignados a cada banda y se aplicará a cada una de las cantidades así obtenidas el respectivo coeficiente de cargo por riesgo de mercado a que se refiere el inciso anterior. Los resultados de cada banda, positivo y negativo, se compensarán sumándolos algebraicamente, y el importe obtenido será la posición ponderada neta de cada banda.

f) El Requerimiento por Pérdidas Inesperadas será la suma de los requerimientos que a continuación se indican, los cuales se calcularán conforme al orden siguiente:

1. Por posición ponderada neta total.

Se compensarán todas las posiciones ponderadas netas de las bandas, activas (positivas) con pasivas (negativas), sumándolas algebraicamente. El valor absoluto del resultado así obtenido será el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por posición ponderada neta total.

La compensación a que haya lugar conforme al párrafo anterior, se efectuará, hasta el monto máximo compensable, en el orden siguiente: primero entre bandas de la misma



zona, después entre bandas de zonas contiguas y por último, entre bandas de zonas separadas.

2. Por compensación al interior de las bandas.

Al monto compensado, en valor absoluto, al interior de cada banda, en términos de lo establecido en el inciso e) de la presente fracción, se le aplicará un 10 por ciento. La suma de los resultados así obtenidos será el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por compensación al interior de las bandas.

3. Por compensación entre bandas de una misma zona.

Al monto compensado, en valor absoluto, de las posiciones ponderadas netas de las bandas, al interior de cada zona, en los términos del numeral 1 anterior, se le aplicará el 40 por ciento tratándose de la zona 1 y el 30 por ciento tratándose de las zonas 2 y 3. La suma de los resultados así obtenidos será el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por compensación al interior de las zonas.

4. Por compensación entre bandas de distintas zonas.

Al monto compensado, en valor absoluto, de las posiciones ponderadas netas de las bandas, entre zonas, en los términos del numeral 1 anterior, se le aplicará el 40 por ciento si se trata de compensación entre zonas contiguas y el 100 por ciento si se trata de compensación entre zonas separadas. La suma de los resultados así obtenidos será el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por compensación entre zonas.

g) Las operaciones con títulos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional y cuya tasa de rendimiento se componga de una sobretasa y una tasa revisable, esta última referida a alguna tasa de interés nominal en moneda nacional, tendrán adicionalmente un Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de mercado por sobretasa. Para estos efectos, se exceptúan aquellos títulos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores emitidos por el propio Organismo de Fomento o Entidad de Fomento. Para calcular los requerimientos por este tipo de operaciones se aplicará el mismo procedimiento indicado en el presente artículo, utilizando al efecto el cuadro siguiente, considerando que el plazo de dichos títulos es igual al número de días naturales que haya entre el último día del mes que se esté computando y la fecha de vencimiento de tales títulos.

Tasa de interés nominal en moneda nacional (Sobretasa)

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coeficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.00%
	2	De 8 a 31 días	0.02%
	3	De 32 a 92 días	0.04%
	4	De 93 a 184 días	0.09%
2	5	De 185 a 366 días	0.19%
	6	De 367 a 731 días	0.37%
	7	De 732 a 1,096 días	0.54%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	0.70%
	9	De 1,462 a 1,827 días	0.84%
	10	De 1,828 a 2,557 días	1.11%
	11	De 2,558 a 3,653 días	1.45%
	12	De 3,654 a 5,479 días	1.87%
	13	De 5,480 a 7,305 días	2.17%
	14	Más de 7,306 días	2.39%

Artículo 273.- Tratándose de operaciones en UDIs, así como en moneda nacional con tasa de interés real o rendimiento referido a esta, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en materia de plazos



y procedimientos de compensación y Requerimientos por Pérdidas Inesperadas, a efecto de calcular estos últimos para este tipo de operaciones deberán utilizar los mismos procedimientos indicados en el artículo 272, con excepción de lo dispuesto por el inciso g) de la fracción II de dicho artículo, utilizando al efecto el cuadro contenido en el presente artículo.

Para efectos de lo previsto en inciso a) de la fracción II del artículo 272, se entenderá que las operaciones son de igual plazo cuando les vaya a ser aplicable en su liquidación el mismo nivel del índice nacional de precios al consumidor.

Tasa de interés real en moneda nacional

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coeficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.03%
	2	De 8 a 31 días	0.10%
	3	De 32 a 92 días	0.21%
	4	De 93 a 184 días	0.35%
2	5	De 185 a 366 días	0.71%
	6	De 367 a 731 días	1.32%
	7	De 732 a 1,096 días	1.99%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	2.65%
	9	De 1,462 a 1,827 días	3.97%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.77%
	11	De 2,558 a 3,653 días	9.06%
	12	De 3,654 a 5,479 días	11.89%
	13	De 5,480 a 7,305 días	14.73%
	14	Más de 7,306 días	18.28%

Artículo 274.- Para obtener los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por operaciones en moneda nacional con tasa de rendimiento referida al crecimiento del salario mínimo general, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en materia de plazos y procedimientos de compensación y Requerimientos por Pérdidas Inesperadas, deberán utilizar los mismos procedimientos indicados en el artículo 272, con excepción de lo dispuesto por el inciso g) de la fracción II de dicho artículo, utilizando al efecto el cuadro contenido en el presente artículo.

Para efectos de lo previsto en inciso a) de la fracción II del artículo 272, se entenderá que las operaciones son de igual plazo cuando les vaya a ser aplicable en su liquidación el mismo nivel del salario mínimo general.

Tasa de Rendimiento en moneda nacional referida al crecimiento del salario mínimo general.

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coeficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.03%
	2	De 8 a 31 días	0.10%
	3	De 32 a 92 días	0.21%
	4	De 93 a 184 días	0.35%
2	5	De 185 a 366 días	0.71%
	6	De 367 a 731 días	1.32%
	7	De 732 a 1,096 días	1.99%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	2.65%
	9	De 1,462 a 1,827 días	3.97%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.77%
	11	De 2,558 a 3,653 días	9.06%
	12	De 3,654 a 5,479 días	11.89%
	13	De 5,480 a 7,305 días	14.73%
	14	Más de 7,306 días	18.28%



Tratándose de los saldos de la subcuenta de vivienda a cargo del Infonavit y del Fovissste, estos podrán ser clasificados en bandas de vencimiento mayores a un año hasta por el periodo máximo de estabilidad demostrable, el cual deberá considerar la dinámica de la exigibilidad de las subcuentas de vivienda. Para clasificar los saldos de la subcuenta de vivienda en bandas de vencimiento mayores hasta por el periodo máximo de estabilidad demostrable, Infonavit y Fovissste deberán sujetarse a lo que a continuación se indica:

- I. Determinar y documentar la clasificación de la subcuenta de vivienda en cada banda de vencimiento.
- II. Asegurar que la clasificación de la subcuenta de vivienda sea consistente por un periodo mínimo de doce meses y estar sustentada en la evidencia estadística.
- III. Demostrar, a través de procedimientos y metodologías, el desempeño histórico de la estabilidad de la subcuenta de vivienda, así como realizar pruebas de backtesting a dicha estabilidad a fin de demostrar que las mediciones realizadas son confiables.
- IV. Documentar los procedimientos, metodologías y procesos cualitativos y cuantitativos utilizados para clasificar la subcuenta de vivienda en cada banda de vencimiento.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Infonavit y Fovissste deberán remitir a la Comisión durante los primeros 15 días del mes de diciembre de cada año el soporte documental correspondiente. En todo momento, la Comisión podrá ordenar la suspensión de la clasificación del saldo de la subcuenta de vivienda en bandas de vencimiento mayores a un año considerando para ello los requisitos señalados para aplicar dicha clasificación.

Artículo 275.- Para calcular los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por operaciones en divisas o indizadas a tipos de cambio, con tasa de interés, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en materia de plazos y procedimientos de compensación y Requerimientos por Pérdidas Inesperadas, deberán utilizar los mismos procedimientos indicados en el artículo 272, con excepción de lo dispuesto por el inciso g) de la fracción II de dicho artículo, utilizando al efecto el cuadro contenido en el presente artículo.

Tasa de interés moneda extranjera

Zona	Bandas	Plazo por vencer	Coeficiente de Cargo por Riesgo de Mercado (Porcentaje)
1	1	De 1 a 7 días	0.01%
	2	De 8 a 31 días	0.04%
	3	De 32 a 92 días	0.11%
	4	De 93 a 184 días	0.23%
2	5	De 185 a 366 días	0.77%
	6	De 367 a 731 días	2.27%
	7	De 732 a 1,096 días	3.39%
3	8	De 1,097 a 1,461 días	3.81%
	9	De 1,462 a 1,827 días	4.58%
	10	De 1,828 a 2,557 días	5.32%
	11	De 2,558 a 3,653 días	7.25%
	12	De 3,654 a 5,479 días	10.02%
	13	De 5,480 a 7,305 días	12.08%
	14	Más de 7,306 días	15.25%

Artículo 276.- Tratándose de operaciones en UDIs, así como en moneda nacional con rendimiento referido al índice nacional de precios al consumidor, se determinará la posición neta total sumando algebraicamente el importe de las operaciones.

El Requerimiento por Pérdidas Inesperadas será la cantidad que resulte de aplicar, al valor absoluto de la posición neta total, un coeficiente de cargo por riesgo de mercado equivalente al 1.25 por ciento del



porcentaje de incremento en el índice nacional de precios al consumidor correspondiente a los últimos doce períodos mensuales, anteriores al mes que se esté computando.

Artículo 277.- En las operaciones en moneda nacional con rendimiento referido al crecimiento del salario mínimo general, se determinará la posición neta total, sumando algebraicamente el importe de las operaciones.

El Requerimiento por Pérdidas Inesperadas será la cantidad que resulte de aplicar, al valor absoluto de la posición neta total, un coeficiente de cargo por riesgo de mercado equivalente al 1.25 por ciento del porcentaje de incremento en el salario mínimo general observado en el mes que se está computando y en los 11 meses inmediatos anteriores a este.

Artículo 278.- Tratándose de operaciones en divisas o indexadas a tipos de cambio, se determinará la posición neta corta (negativa), o neta larga (positiva), por cada divisa. Para determinar dichas posiciones se tomarán en cuenta los activos y pasivos que señale el Banco de México en las disposiciones correspondientes. Se sumarán por un lado las posiciones netas cortas y, por el otro, las posiciones netas largas.

El Requerimiento por Pérdidas Inesperadas será la cantidad que resulte de aplicar un coeficiente de cargo por riesgo de mercado del 12 por ciento al mayor valor absoluto de las sumas de las posiciones netas obtenidas conforme al párrafo anterior.

Artículo 279.- En las operaciones con acciones y sobre acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, de una canasta de acciones o de un índice accionario, los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento deberán ajustarse a lo dispuesto por las fracciones I a VI siguientes.

I. Por lo que se refiere al precio:

- a) Tratándose de acciones, los precios de las acciones computarán al valor que se obtenga en la fecha de cómputo conforme al artículo 186 de las presentes disposiciones. Se considerarán en este grupo las inversiones en American Depository Receipts (ADR's), y en otros títulos que la Comisión considere como similares a estos.
- b) Tratándose de operaciones de préstamo, futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero ("swap"), sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que se determine conforme al inciso a) anterior.

Las operaciones de futuros, contratos adelantados e intercambio de flujos de dinero ("swap"), sobre canastas de acciones o índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar el valor de una unidad de la canasta o índice por el número de unidades que ampare el futuro o contrato adelantado. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes valores de mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento que así lo juzguen conveniente podrán computar las referidas canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

- c) Tratándose de opciones y títulos opcionales, sobre acciones, computarán como una posición equivalente a la de las acciones subyacentes, al valor que resulte de multiplicar el valor de mercado de las acciones de que se trate, por el número de acciones que ampare la opción o título opcional y por la "Delta" de la opción.

Las operaciones de opciones y títulos opcionales sobre canastas de acciones o índices accionarios, computarán como una acción más, al valor que resulte de multiplicar el valor de una unidad de la canasta o índice, por el número de unidades que ampare la opción y por "Delta" de la opción. El valor de una unidad será el que se obtenga de ponderar la composición accionaria de una unidad por los correspondientes valores de mercado.



Sin perjuicio de lo anterior, los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento que así lo juzguen conveniente podrán computar las referidas canastas o índices accionarios determinando una posición por cada acción subyacente de que estén conformados las canastas o índices.

d) Tratándose de inversiones en acciones de fondos de inversión que no correspondan al capital fijo, computarán como diversas posiciones individuales, una por cada serie accionaria de que esté conformado el portafolio del fondo de inversión, al valor que resulte conforme a lo señalado en los incisos a) a c) anteriores, según se trate. Al determinar el valor de las acciones se considerará como número de cada una de estas, el que resulte de multiplicar, el número total de cada serie accionaria que forme parte del fondo de inversión de que se trate, por el porcentaje de participación del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento que no corresponda al capital fijo respecto del valor total del fondo de inversión. En su caso, la parte de los fondos de inversión, invertida en instrumentos de deuda, computará conforme a lo señalado en la fracción IX del artículo 270 de estas disposiciones.

II. Por lo que se refiere a las posiciones:

a) Posición neta por cada serie accionaria:

Se determinará la posición neta por cada serie accionaria, larga o corta, sumando algebraicamente las posiciones activas y pasivas de cada una de ellas que se obtengan conforme a la fracción I anterior.

b) Posición total larga y la total corta:

Se determinará, en cada caso, la posición total larga y la total corta, sumando las posiciones netas por cada serie accionaria, largas o cortas según se trate, que se obtengan conforme a lo dispuesto por el inciso a) anterior.

c) Posición neta del portafolio accionario:

Se determinará la posición neta del portafolio accionario, sumando algebraicamente las posiciones netas de las acciones que se obtengan conforme a lo dispuesto por el inciso a) anterior.

III. Para la determinación del Coeficiente Beta ponderado de la posición total larga y de la posición total corta, se dividirá la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar la posición neta de cada serie accionaria por el correspondiente valor absoluto del Coeficiente Beta publicado en el Boletín Bursátil por la Bolsa, entre el monto de la respectiva posición total conforme se establece en el Anexo 12 de las presentes disposiciones. Al efectuar este cálculo, a las acciones de baja, mínima y nula bursatilidad, a las no cotizadas en bolsas de valores, a las del mercado de la pequeña y mediana empresa, a las cotizadas en mercados extranjeros y a las que hayan visto suspendida su cotización, se les aplicará un coeficiente de 1 en sustitución del Coeficiente Beta.

Para efectos del cálculo del párrafo anterior y sin perjuicio de lo señalado en los incisos b) y c) de la fracción I del presente artículo, en el caso de los futuros, contratos adelantados, opciones y títulos optionales, sobre canastas de acciones e índices accionarios, que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento compute individualmente como una acción más, las respectivas betas se determinarán realizando una ponderación igual a la del párrafo anterior respecto del correspondiente portafolio de acciones de las canastas e índices.

Los cálculos de los dos párrafos anteriores deberán efectuarse con los respectivos Coeficiente Beta relativos al día último del mes inmediato anterior al mes de que se trate.

IV. Por lo que se refiere a la determinación de la diversificación del portafolio, esta se efectuará mediante la aplicación de la fórmula siguiente:



$$D = \frac{1}{\sum_{i=1}^N P_i^2}$$

En donde:

D = Diversificación

$$P_i = \frac{\text{Posición Neta}_i}{\text{Posición Total}} = \frac{\text{Posición Neta}_i}{\sum_{i=1}^N \text{Abs}(\text{Posición Neta}_i)}$$

N = Número de series accionarias distintas

Posición Neta_i = Valor absoluto de la suma algebraica de la posición activa y pasiva de la serie accionaria *i*.

Posición Total = Suma de los valores absolutos de las posiciones netas de cada serie accionaria, largas y cortas.

En todo caso, si *N* llegare a ser igual o mayor a 10, se considerará que el portafolio está suficientemente diversificado; si el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento tuviese inversiones en cuando menos 10 series accionarias cotizadas en bolsas de valores, tales inversiones fuesen en cuando menos 7 emisoras y el resultado de la fórmula fuese igual o superior a 10; en caso contrario se considerará que no está suficientemente diversificado.

V. Por lo que se refiere al Requerimiento por Pérdidas Inesperadas:

a) Por riesgo de general de mercado:

El Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo general de mercado será el que se obtenga de aplicar un 12 por ciento al valor absoluto de la posición neta del portafolio referida en el inciso c) de la fracción II del presente artículo.

b) Por riesgo específico:

El Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo específico será el que se obtenga de aplicar individualmente al valor absoluto de la posición total larga y al de la total corta, determinadas en términos de lo establecido por el inciso b) de la fracción II del presente artículo, y conforme a lo siguiente:

1. Un 4 por ciento o el factor que se obtenga de multiplicar por 0.08 el respectivo Coeficiente Beta ponderado de la posición, el que resulte superior, tratándose de portafolios suficientemente diversificados.
2. Un 8 por ciento o el factor que se obtenga de multiplicar por 0.11 el respectivo Coeficiente Beta ponderado de la posición, el que resulte superior, tratándose de portafolios no suficientemente diversificados.

Para estos efectos, el Coeficiente Beta ponderado y la diversificación del portafolio, serán los que se determinen conforme a las fracciones III y IV del presente artículo, respectivamente.

c) Por riesgo de liquidez:

El Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo de liquidez será el que se obtenga de aplicar un 4 por ciento al valor absoluto de las posiciones netas por cada serie accionaria, activas y pasivas, determinadas conforme al inciso a) de la fracción II del presente artículo, relativas a



las acciones de baja, mínima y nula bursatilidad, a las no cotizadas en bolsas de valores, a las del mercado de la pequeña y mediana empresa y a las que hayan visto suspendida su cotización.

Artículo 280.- Las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado se determinarán multiplicando los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de mercado por 12.5.

Capítulo IV

Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo operacional

Sección Primera

Metodología de cálculo

Artículo 281.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para calcular el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por su exposición al riesgo operacional, deberán utilizar el método del indicador básico señalado en el artículo 282 siguiente.

Artículo 282.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento para calcular el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por su exposición al riesgo operacional, deberán seguir la metodología que se describe a continuación:

- I. Deberán cubrir el riesgo operacional con patrimonio por el equivalente al 15 por ciento del promedio de los tres últimos años de sus ingresos netos anuales positivos.
- II. Los ingresos netos serán los que resulten de sumar los ingresos netos por concepto de intereses más otros ingresos netos ajenos a intereses, calculados de conformidad con la tabla siguiente. El ingreso neto deberá ser calculado antes de cualquier deducción de reservas y gastos operativos.

Dichos ingresos no deberá incluir los conceptos siguientes:

- a) Ganancias o pérdidas realizadas provenientes de la venta de títulos conservados a vencimiento.
- b) Ganancias o pérdidas realizadas provenientes de la venta de títulos disponibles para la venta.
- c) Ingresos por partidas extraordinarias o excepcionales.

Tratándose de las ganancias o pérdidas realizadas provenientes de la venta de títulos disponibles para la venta, estas solamente podrán excluirse del ingreso neto en los términos del párrafo anterior, si el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento en la gestión de riesgos de mercado, cuenta con autorización de la Comisión para que a estos títulos les otorgue un tratamiento similar que a los conservados a vencimiento de conformidad con los Criterios Contables.

Cálculo de los Ingresos Netos Mensuales (pesos corrientes)

Conceptos	Periodo 1 Flujo del Mes t-1 al t-12	Periodo 2 Flujo del Mes t-13 al t-24	Periodo 3 Flujo del Mes t-25 al t-36
I. Ingresos netos por concepto de intereses (I.A - I.B)			
A Ingresos por Intereses			
•			
a. Intereses de Cartera de Crédito vigente			
b. Intereses de Cartera de Crédito vencida			
•			



Conceptos	Periodo 1 Flujo del Mes t-1 al t-12	Periodo 2 Flujo del Mes t-13 al t-24	Periodo 3 Flujo del Mes t-25 al t-36
<ul style="list-style-type: none"> c. Intereses y rendimientos a favor provenientes de inversiones en valores d Intereses y rendimientos a favor en <ul style="list-style-type: none"> operaciones de reporto e. Intereses de disponibilidades f. Comisiones por el otorgamiento inicial del crédito g Premios por colocación de deuda <ul style="list-style-type: none"> . h Intereses y rendimientos a favor <ul style="list-style-type: none"> provenientes de cuentas de margen i. Dividendos de instrumentos de patrimonio neto 			
<p>B Gastos por Intereses</p> <ul style="list-style-type: none"> . a. Intereses por pasivos bursátiles b Intereses otorgados a la subcuenta de <ul style="list-style-type: none"> vivienda (incluyendo remanente de operación) c. Intereses por títulos de crédito emitidos d Intereses por préstamos bancarios, <ul style="list-style-type: none"> apoyos del gobierno federal y de otros organismos e. Descuentos y gastos de emisión por colocación de deuda f. Costos y gastos asociados con el otorgamiento inicial del crédito 			
<p>II. Ingresos Netos Ajenos a Intereses (II.A + II.B - II.C)</p> <p>A Resultado por Compraventa (A.a + A.b + A.c)</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Valores e instrumentos derivados b Divisas <ul style="list-style-type: none"> . <p>B Comisiones y Tarifas Netas (B.a - B.b)</p> <ul style="list-style-type: none"> . a. Cobradas b Pagadas <ul style="list-style-type: none"> . c. Otros ingresos (egresos) de la operación 			
<p>C Coberturas y Reservas (C.a + C.b)</p> <ul style="list-style-type: none"> . 			



Conceptos	<u>Periodo 1</u> Flujo del Mes t-1 al t-12	<u>Periodo 2</u> Flujo del Mes t-13 al t-24	<u>Periodo 3</u> Flujo del Mes t-25 al t-36
a. Monto de la cobertura de seguros relativos a eventos operacionales b Reservas constituidas por riesgo • operacional			
Ingresos Netos (IN) (I + II)			

Artículo 283.- El monto de la cobertura al que se refiere el numeral II.C.a., del cuadro contenido en el artículo 282 anterior podrá ser considerado, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los criterios siguientes:

- I. El proveedor del seguro debe estar calificado cuando menos con una calificación por riesgo emisor equivalente a la escala global en pesos equivalente a la calificación del Gobierno Federal Mexicano.
- II. La póliza de seguro deberá estar claramente referida a la cobertura de eventos operacionales a los cuales estén sujetos los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento aún y cuando estos eventos no hubiesen ocurrido, por lo que no deben incluirse todas aquellas pólizas para cubrir eventos catastróficos extraordinarios.
- III. La póliza de seguro debe tener un plazo residual mínimo de un año. En caso contrario, se considerará un porcentaje del monto cubierto proporcional que refleje el plazo residual de la póliza, en el entendido de que si dicho plazo residual es menor a 90 días, no se considerará el correspondiente monto cubierto por este seguro. Las pólizas que contemplen cláusulas de renovación automática por un plazo igual o mayor a un año, en todo caso se considerarán con un plazo residual mayor a un año.
- IV. La póliza de seguro cuente con un periodo mínimo de preaviso para su cancelación de 90 días.
- V. La póliza de seguro no debe incluir exclusiones ni limitaciones que dependan de actuaciones reguladoras o que, en el caso de un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento en liquidación, impidan al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, al liquidador recuperar daños y perjuicios sufridos o gastos incurridos por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, excepto en el caso de eventos que ocurran una vez iniciada la liquidación del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, siempre que la póliza de seguro pueda excluir cualquier multa, sanción o daños punitivos derivados de la actuación supervisora.
- VI. Demostrar que el valor del deducible del seguro no es superior al monto que se pretende cubrir, de tal forma que no se llegue a ejercer.
- VII. La metodología para el reconocimiento del seguro esté adecuadamente razonada y documentada.
- VIII. Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento informen públicamente cómo utilizan los seguros para cubrir el riesgo operacional. La revelación de información a que se refiere el presente inciso, deberá ser publicada de manera general y agregada, destacando el monto que cubren los seguros contratados para afrontar este tipo de riesgo.

En todo caso, del monto total de las coberturas a que se refiere el numeral II.C.a., del cuadro del artículo 282 anterior, solamente computará aquella parte que no exceda del 10 por ciento de la suma de los numerales I, II.A. y II.B., del citado cuadro. Asimismo, el monto de la cobertura que deberá considerarse para el numeral que se menciona en el presente párrafo será sobre una base mensual, es decir, el monto total de la cobertura se dividirá entre el número de meses que ampara la póliza inicial del seguro correspondiente.

Las reservas a que se refiere el numeral II.C.b del cuadro del artículo 282 anterior serán aquellas efectivamente constituidas por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento y que estén asociadas



exclusivamente a mitigar el riesgo operacional. Asimismo, el monto de las reservas a considerarse para el numeral que se menciona en el presente párrafo será sobre una base mensual, es decir, el monto de la reserva que fue constituida en el mes correspondiente.

Para el cálculo de los ingresos netos se deberán considerar los importes de estos correspondientes a los 36 meses anteriores al mes para el cual se está calculando el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas, los cuales se deberán agrupar en tres períodos de doce meses para determinar los ingresos netos anuales, conforme a las siguientes fórmulas. Para tal efecto, se considerará al mes $t - 7$, como el anterior para el cual se está calculando el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas. Los ingresos netos para cada periodo de 12 meses deberán determinarse conforme a la siguiente fórmula:

$$IN_1 = \max \left[0, \sum_{t=1}^{t-12} IN_t \right], \quad IN_2 = \max \left[0, \sum_{t=13}^{t-24} IN_t \right], \quad IN_3 = \max \left[0, \sum_{t=25}^{t-36} IN_t \right]$$

En donde IN_i representa la suma de los ingresos netos para cada uno de los tres períodos antes mencionados y $t - i$ representa al i -ésimo mes anterior al periodo para el cual se está calculando el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas.

Una vez calculados los ingresos netos anuales conforme al procedimiento anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán calcular su Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por concepto de riesgo operacional conforme a lo establecido en la siguiente fórmula:

$$RPIRO = \left(\frac{IN_1 + IN_2 + IN_3}{n} \right) \alpha$$

En donde:

RPIRO = Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo operacional.

IN i = Ingresos netos anuales del periodo i , cuando sean positivos, conforme a la información de los últimos 36 meses.

n = número de años (de los tres últimos) en los que los ingresos netos fueron positivos.

α = 15 por ciento.

Artículo 284.- Sin perjuicio de lo establecido en la fracción I del artículo 282 de las presentes disposiciones, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán comparar el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo operacional determinado conforme a dicho numeral con el promedio de los últimos 36 meses de la suma de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito y de mercado históricos, calculados estos conforme a las disposiciones para determinar el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas vigentes en su momento.

En caso de que el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo operacional calculado conforme a lo establecido en los artículos 282 y 283 de las presentes disposiciones sea inferior al 5 por ciento del promedio de los últimos 36 meses de la suma de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito y de mercado, el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo operacional será igual al 5 por ciento del promedio de los últimos 36 meses de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito y de mercado.

En el supuesto de que el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo operacional calculado conforme a los artículos 282 y 283 de las presentes disposiciones sea superior al 15 por ciento del promedio de los últimos 36 meses de la suma de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito y de mercado, el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo operacional será igual al 15 por ciento del promedio de los últimos 36 meses de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito y de mercado.



En caso de que el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo operacional calculado conforme a los artículos 282 y 283 de las presentes disposiciones sea igual o superior al 5 por ciento y menor o igual al 15 por ciento, del promedio de los últimos 36 meses de la suma de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito y de mercado, el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo operacional será el que se obtenga conforme a los propios artículos 282 y 283.

Artículo 285.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que no cuenten con información mínima de los últimos 36 meses, determinarán el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo operacional con la información de los ingresos netos y de los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por riesgo de crédito y de mercado, disponibles a la fecha del cómputo, ajustando las correspondientes fórmulas a los períodos de información disponibles.

Sección Segunda

Activos sujetos a riesgo operacional

Artículo 286.- Los activos sujetos a riesgo operacional se determinarán multiplicando el Requerimiento por Pérdidas Inesperadas por riesgo operacional obtenido conforme a la metodología de cálculo establecida en la Sección Primera del presente capítulo, por 12.5.

Capítulo V

Reservas por Pérdidas Inesperadas adicionales

Artículo 287.- La Comisión podrá exigir Reservas por Pérdidas Inesperadas adicionales a las señaladas en el presente título a cualquier Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, cuando a juicio de dicha Comisión así se justifique, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la composición de sus activos, la eficiencia de sus Sistemas de Control Interno y, en general, la exposición y administración de riesgos.

Capítulo VI

Otras disposiciones

Sección Primera

Revisión y publicación de coeficientes de mercado

Artículo 288.- Los coeficientes de cargo por riesgo de mercado, aplicables a las posiciones que mantengan los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en operaciones referidas a tasa de interés nominal, sobretasa y real en moneda nacional, así como en operaciones referidas al crecimiento del salario mínimo general y a tasas de interés en moneda extranjera establecidos en la Sección Tercera del Capítulo III del presente título, serán actualizados y publicados por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación una vez al año durante los primeros quince días del mes de diciembre, y estarán vigentes durante el año calendario siguiente al de su publicación. No obstante lo anterior y, en caso de que las condiciones del mercado así lo justifique la Comisión, podrá actualizar y publicar los referidos coeficientes en cualquier momento, en cuyo caso en la misma publicación se establecerá su vigencia.

Sección Segunda

Revelación de información

Artículo 289.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán dar a conocer al público en general junto con sus estados financieros, en los términos establecidos en los artículos 306 y 307 de estas disposiciones, la información relativa a la estructura de sus Requerimientos por Pérdidas Inesperadas por grupo de riesgo, incluyendo sus principales componentes, su nivel de suficiencia de patrimonio respecto a los Requerimientos por Pérdidas Inesperadas establecidos en el presente título, así como el monto de sus activos ponderados sujetos a riesgo.



Asimismo, como nota a los estados financieros, en los términos y periodicidad establecidos en los artículos 306 y 307 de estas disposiciones, y con mayor periodicidad cuando a juicio de la Comisión así se justifique, deberán informar los aspectos mínimos previstos en el Anexo 14 de las presentes disposiciones.

(23) TÍTULO CUARTO

(23) De la contabilidad, de la valuación de valores y demás instrumentos financieros, de la información financiera y su revelación

Capítulo I

De los Criterios Contables

(23) Artículo 290.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento se ajustarán a los Criterios Contables a los que se refieren las disposiciones del presente capítulo.

Salvo que se especifique lo contrario, los términos definidos en el artículo 1 de estas disposiciones no son aplicables al presente capítulo ni a los Anexos 37 y 38 de estas disposiciones. Asimismo, los términos definidos en los Anexos 37 y 38 de este cuerpo normativo no son aplicables al resto de las presentes disposiciones.

(23) Artículo 291.- Las Entidades de Fomento y el Infonacot deberán llevar su contabilidad de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo 37 de estas disposiciones, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que se indican a continuación:

Serie A.

Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para las Entidades de Fomento e Infonacot.

- A-1 Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables a Entidades de Fomento e Infonacot.
- A-2 Aplicación de normas particulares.
- A-3 Aplicación de normas generales.
- A-4 Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

Serie B.

Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

(23) B-1 Efectivo y equivalentes de efectivo.

(25) B-2 Derogado.

B-3 Reportos.

(25) B-4 Derogado.

B-5 Cartera de crédito.

B-6 Bienes adjudicados.

B-7 Avales.

B-8 Administración de bienes.

Serie C.

Criterios aplicables a conceptos específicos.

(25) C-1 Derogado.



C-2 Operaciones de bursatilización.

(25) C-3 Derogado.

Serie D.

Criterios relativos a los estados financieros básicos.

(23) D-1 Estado de situación financiera.

(23) D-2 Estado de resultado integral.

(23) D-3 Estado de cambios en el patrimonio contable.

D-4 Estado de flujos de efectivo.

(23) **Artículo 292.-** El Fovissste e Infonavit, deberán llevar su contabilidad de acuerdo con los criterios que contenidos en el Anexo 38 de las presentes disposiciones, los cuales se encuentran divididos en las series y criterios que se indican a continuación:

Serie A.

Criterios relativos al esquema general de la contabilidad para el Fovissste e Infonavit.

A-1 Esquema básico del conjunto de criterios de contabilidad aplicables al Fovissste e Infonavit.

A-2 Aplicación de normas particulares.

A-3 Aplicación de normas generales.

A-4 Aplicación supletoria a los criterios de contabilidad.

Serie B.

Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros.

(23) B-1 Efectivo y equivalentes de efectivo.

(25) B-2 (Derogado)

B-3 Cartera de crédito.

B-4 Bienes adjudicados.

B-5 Reserva territorial.

B-6 Aportaciones a favor de los trabajadores.

B-7 Administración de bienes.

B-8 Derechos de cobro.

Serie C.

Criterios aplicables a conceptos específicos.

C-1 Transferencia de activos financieros.

C-2 Bursatilización.

Serie D.

Criterios relativos a los estados financieros básicos.



(23) D-1 Estado de situación financiera.

(23) D-2 Estado de resultado integral.

(23) D-3 Estado de cambios en el patrimonio contable.

D-4 Estado de flujos de efectivo.

(32) **Artículo 293.-** La Comisión, podrá autorizar a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento criterios contables especiales con carácter temporal respecto de la aplicación de los criterios de contabilidad contenidos en los Anexos 37 y 38 de estas disposiciones, respectivamente, cuando las autoridades competentes, emitan declaratorias de emergencia o desastre natural ante la ocurrencia de fenómenos naturales perturbadores que generen afectaciones a la economía que, a juicio de la Comisión, pudieran ocasionar un impacto adverso en la solvencia o liquidez de dos o más Organismos de Fomento o Entidades de Fomento y, en su caso, en la estabilidad del sistema financiero.

(32) Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá entenderse por fenómeno natural perturbador lo referido en la Ley General de Protección Civil o la que la sustituya.

(32) Para obtener la autorización de aplicación de criterios contables especiales deberá enviarse a la Comisión por lo menos, lo siguiente:

(32) I. Descripción detallada de los criterios contables especiales solicitados, así como del periodo y área geográfica de aplicación.

(32) II. Narrativa detallada de las afectaciones económicas que ha ocasionado o que se estima que ocasionará el fenómeno natural perturbador.

(32) III. Estimación del impacto que las afectaciones económicas pudieran ocasionar en los indicadores de solvencia, liquidez y en aquellos relacionados con la aplicación de los criterios contables especiales de los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento afectadas y, en su caso, del impacto en la estabilidad del sistema financiero.

(32) IV. Explicación de cómo los criterios contables especiales coadyuvarán a reducir o prevenir las afectaciones a que hacen referencia las fracciones anteriores.

(32) La solicitud de autorización deberá enviarse en formato libre, firmada por el representante legal de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, acompañada de los documentos que acrediten su personalidad.

(32) En tanto que la Comisión no autorice la aplicación de los criterios contables especiales, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán continuar utilizando los criterios de contabilidad contenidos en el Anexo 37 y Anexo 38 de las presentes disposiciones, según corresponda.

(32) La vigencia para la aplicación de los criterios contables especiales autorizados podrá prorrogarse por única ocasión por un período que no podrá exceder el plazo originalmente otorgado, cuando a juicio de la Comisión, los solicitantes acrediten que las afectaciones económicas persistan a la fecha de la solicitud de prórroga.

(33) **Artículo 293 Bis.-** La Comisión, podrá autorizar a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento respecto de la aplicación de los criterios de contabilidad previstos en los Anexos 37 y 38 de estas disposiciones, según corresponda, llevar a cabo registros contables especiales, cuando a juicio de la Comisión, estos sean necesarios para procurar la estabilidad y correcto funcionamiento de los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento durante procesos de Saneamiento financiero o de Reestructuración corporativa, siempre que dichos procesos no deriven del incumplimiento al marco normativo que les resulte aplicable y que el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, no se encuentre aplicando registros contables especiales a la fecha de la solicitud.



(33) La solicitud para obtener la autorización de aplicación de registros contables especiales deberá enviarse a la Comisión en formato libre, suscrita por su representante legal, acompañada de los documentos que acrediten su personalidad y deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- (33)I. Descripción detallada de los registros contables especiales solicitados, indicando por lo menos, los rubros de los estados financieros que se afectarían, importes y periodo para su aplicación.
- (33)II. Explicación detallada de las causas que han generado la necesidad de llevar a cabo el proceso de Saneamiento financiero o de Reestructuración corporativa.
- (33)III. Los indicadores de solvencia, liquidez, capital y aquellos relacionados con la aplicación de los registros contables especiales, determinados a la fecha de la solicitud, así como una descripción detallada de las afectaciones que podrían presentar dichos indicadores en caso de no contar con la autorización solicitada.
- (33)IV. Las acciones y medidas de remediación que conforman los procesos de Saneamiento financiero o de Reestructuración corporativa que requiere el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.
- (33)V. Evidencia de que las acciones y medidas señaladas en la solicitud cuentan con la aprobación del Consejo del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento solicitante.

(33) Para efectos del presente artículo, se debe entender por:

- (33)a) Saneamiento financiero, al proceso de reorganización para la mejora de la situación financiera de un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, que se deriva de una afectación a su solvencia, estabilidad o liquidez que ponga en riesgo la continuidad de dicho Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.
- (33)b) Reestructuración corporativa, al conjunto de acciones que transforman la estructura legal de un Organismo de Fomento o Entidad de Fomento y que se derivan de una afectación a su solvencia, estabilidad o liquidez que ponga en riesgo su continuidad de negocio y que se realizan con la finalidad de obtener un efecto económico encaminado a su recuperación, tales como fusiones, escisiones y operaciones discontinuadas.

(33) En tanto que la Comisión no autorice la aplicación de los registros contables especiales, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán continuar utilizando los criterios de contabilidad contenidos en los Anexos 37 y 38 de las presentes disposiciones, según corresponda.

(33) Artículo 293 Bis 1.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento que hayan obtenido autorización de la Comisión para aplicar criterios contables especiales o registros contables especiales, en términos de los artículos 293 y 293 Bis respectivamente, deberán revelar en las notas aclaratorias a los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados y trimestrales correspondientes a los períodos en donde estos se apliquen y en los comunicados públicos de información financiera, lo siguiente:

- (33)I. Que cuentan con autorización de la Comisión para aplicar criterios contables especiales o registros contables especiales, especificando en su caso, el periodo por el cual se cuenta con la autorización para su aplicación.
- (33)II. La descripción de los criterios contables especiales o registros contables especiales autorizados y como se han aplicado, así como los registros que se debieron haber realizado de conformidad con los criterios de contabilidad contenidos en el Anexo 37 y Anexo 38 de las presentes disposiciones, según corresponda.
- (33)III. Los importes que se hubieran registrado y presentado tanto en el estado de situación financiera como en el estado de resultado integral de no contar con la autorización para aplicar los criterios contables especiales o registros contables especiales.
- (33)IV. El detalle de los conceptos y montos por los cuales se realizó la afectación contable.



(33)V. El impacto que la aplicación de los criterios contables especiales o registros contables especiales genera en los indicadores de solvencia, liquidez, capital y aquellos que se relacionen con la aplicación de estos.

(33)VI. La información adicional que la Comisión determine en la autorización de los criterios contables especiales o registros contables especiales.

(33)Tratándose de los estados financieros anuales a que se refiere este artículo, la revelación deberá hacerse a través de una nota específica.

(33)La Comisión podrá revocar los criterios contables especiales o registros contables especiales autorizados a que se refieren los artículos 293 y 293 Bis, respectivamente, cuando los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento incumplan con lo previsto en alguna de las fracciones I a VI del presente artículo respecto de la información a revelar, o con los requisitos contenidos en los criterios contables especiales o registros contables autorizados, según sea el caso.

(33) En caso de que, resulte aplicable, los Organismos de Fomento o Entidades de Fomento a las que la Comisión haya revocado la autorización de aplicación de criterios contables especiales, tendrán la obligación de mantener los acuerdos que hayan pactado con sus clientes como consecuencia de la aplicación de los citados criterios, previo a la fecha en que se determine la revocación

Capítulo II

De la valuación de valores y demás instrumentos financieros

(24) Sección Primera

(24) Disposiciones generales

(23) **Artículo 294.-** Las disposiciones previstas en este capítulo tienen por objeto establecer los requisitos que deberán seguir los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en materia de valuación de los Valores y demás instrumentos financieros que formen parte de su estado de situación financiera.

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- I. Datos de Entrada, a la información que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento utilicen para fijar el precio de los Valores y demás instrumentos financieros.
- II. Datos de Entrada Observables, a los datos disponibles en el mercado, tales como información pública sobre los sucesos, hechos, transacciones reales o tasas de referencia que se reflejan en el precio de los Valores y demás instrumentos financieros.
- III. Modelo de Valuación Interno, al procedimiento matemático desarrollado por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento para determinar el Precio Actualizado para Valuación de Valores y demás instrumentos financieros. En ningún caso podrá utilizarse un Modelo de Valuación interno para determinar el Precio Actualizado para Valuación de los instrumentos financieros señalados en el artículo 295, fracciones I a III de estas disposiciones.
- IV. Operaciones Estructuradas, las consideradas como tales por los Criterios Contables aplicables a las Entidades de Fomento.
- V. Paquetes de Derivados, los considerados como tales por los Criterios Contables aplicables a las Entidades de Fomento.
- VI. Precio Actualizado para Valuación, al precio de mercado o teórico obtenido con base en algoritmos, criterios técnicos y estadísticos, para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros, contenidos en una metodología desarrollada por un Proveedor de Precios o en un Modelo de Valuación Interno desarrollado por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate.



- VII. Proveedor de Precios, la persona moral que goce de autorización de la Comisión para desempeñar tal carácter en términos de la Ley del Mercado de Valores.
- VIII. Valuación Directa a Vector, al procedimiento de multiplicar el número de títulos o contratos en posición por el Precio Actualizado para Valuación proporcionado por un Proveedor de Precios.
- IX. Valores, los considerados como tales por la Ley del Mercado de Valores.

(23) Artículo 295.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán aplicar la Valuación Directa a Vector sobre los Valores y demás instrumentos financieros que, de conformidad con su régimen de inversión y las disposiciones aplicables, formen parte de su estado de situación financiera. Tratándose de Cartera de Crédito, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán ajustarse a las reglas de valuación establecidas en los Criterios Contables a que se refiere el Capítulo I del presente título, así como a las disposiciones aplicables en materia de calificación de Cartera Crediticia a que se refieren estas disposiciones.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento utilizarán Modelos de Valuación Internos para obtener el Precio Actualizado para Valuación, siempre que se ajusten a lo establecido en las presentes disposiciones y no se trate de alguno de los instrumentos financieros siguientes:

- I. Valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, o bien autorizados, inscritos o regulados en mercados reconocidos por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.
- II. Instrumentos financieros derivados que coticen en bolsas de derivados nacionales o que pertenezcan a mercados reconocidos por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, con excepción de los contratos de intercambio, conocidos como swaps.
- III. Activos subyacentes y demás instrumentos financieros que formen parte de las Operaciones Estructuradas o Paquetes de Derivados, cuando se trate de Valores o instrumentos financieros previstos en las fracciones I y II anteriores.

Para los instrumentos señalados en las fracciones anteriores, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán considerar el Precio Actualizado para Valuación que les proporcione el Proveedor de Precios que tengan contratado.

(24) Artículo 295 Bis.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento reconocerán los Precios Actualizados para Valuación de manera diaria en su contabilidad, para la determinación del valor razonable de los Valores y demás instrumentos financieros que conformen su estado de situación financiera, considerando el Precio Actualizado para Valuación que calculen diariamente los Proveedores de Precios o el calculado a través de Modelos de Valuación Internos cuando resulte aplicable en los términos de las presentes disposiciones.

(24) Sección Segunda

(24) De los Modelos de Valuación Internos

(23) Artículo 296.- Cuando los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento elaboren estados financieros que contengan información sobre Valores y demás instrumentos financieros, cuyo Precio Actualizado para Valuación haya sido determinado a través de la aplicación de Modelos de Valuación Internos, deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. El comité de riesgos deberá aprobar:
 - a) Los Modelos de Valuación Internos y sus modificaciones.
 - b) Los métodos de estimación de las variables usadas en los Modelos de Valuación Internos, que no sean proporcionadas directamente por su Proveedor de Precios.
- (23) c)** Los Valores y demás instrumentos financieros a los que les resulten aplicables los Modelos de Valuación Internos.



(23) II. En los Modelos de Valuación Internos, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán utilizar la información relativa a las tasas de interés, tipos de cambio y volatilidades proporcionados por su Proveedor de Precios, sin importar sus características, incluyendo la información relativa a aquellos activos subyacentes y demás instrumentos financieros a que se refiere el artículo 295, fracción III de las presentes disposiciones. Cuando el Proveedor de Precios no emitiera dicha información podrá emplearse la emitida por fuentes distintas, debiendo documentar las políticas para su obtención, así como privilegiar el uso de Datos de Entrada Observables.

(23) III. Mantener un registro en el que se asiente diariamente el Precio Actualizado para Valuación calculado para cada uno de los Valores y demás instrumentos financieros y la información utilizada para realizar dicho cálculo. La información a que se refiere la presente fracción deberá ser conservada por un periodo de 5 años por el Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

(23) IV. El comité de riesgos deberá estar informado sobre las posibles incertidumbres que conlleva la valuación de las posiciones con Modelos de Valuación Internos dentro de la medición de riesgos y el desempeño del negocio.

(23) V. Las unidades encargadas del desarrollo de los Modelos de Valuación Internos deberán ser independientes de aquellas encargadas de realizar las revisiones y validaciones referidas en la fracción VI del presente artículo.

(23) VI. Revisar y validar sus Modelos de Valuación Internos, previo a la aprobación a que se refiere la fracción I del presente artículo, así como llevar a cabo dicha revisión y validación periódica de los Modelos de Valuación Internos, con el fin de verificar que estos sigan siendo precisos y adecuados, incluyendo para ello la revisión periódica de la validez y adecuación de las tasas de interés, tipos de cambio, volatilidades y demás insumos de referencia utilizados por dichos modelos y proporcionados por el Proveedor de Precios contratado. La referida revisión y validación deberá ser realizada por unidades calificadas, pudiendo ser la Auditoría Interna, la encargada de realizar dicha tarea.

(23) Cuando, conforme a los Criterios Contables expedidos por la Comisión aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, estos deban desagregar las Operaciones Estructuradas y los Paquetes de Instrumentos Financieros Derivados, deberán apegarse a los procedimientos señalados en dichos Criterios Contables para efecto de su desagregación. La citada desagregación podrá realizarse de manera interna o a través del Proveedor de Precios contratado.

(23) La información señalada en la fracción I anterior deberá ser entregada a la Comisión, a través de imágenes de formato digital, en medios ópticos o magnéticos, dentro de los 30 días naturales siguientes a la aprobación del comité de riesgos, con excepción de las modificaciones a los Modelos de Valuación Internos que deberán ser entregados a la Comisión dentro de los 2 días naturales siguientes a su aprobación.

(23) La Comisión tendrá la facultad de veto respecto de los Modelos de Valuación Internos, así como sobre las modificaciones a los propios modelos o a los insumos utilizados para la determinación del Precio Actualizado para Valuación, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, la información a que se refiere el presente artículo deberá quedar debidamente documentada y puesta a disposición de la Comisión cuando esta la requiera.

(24) **Artículo 296 Bis.**- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán establecer y mantener sistemas y controles adecuados para demostrar que sus valuaciones son prudentes y confiables, así como documentar las políticas y procedimientos utilizados en la valuación de sus posiciones, incluyendo dentro de la documentación referida, al menos lo siguiente:

- I. Las responsabilidades de las diversas áreas involucradas en el proceso de valuación, las cuales deberán estar claramente definidas y estipuladas.



- II. Las directrices para el uso de las metodologías de estimación de las variables que no sean proporcionadas directamente por el Proveedor de Precios del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, a que se refiere el artículo 296, fracción I, inciso b) de las presentes disposiciones.
- III. La hora en la que se determina el precio de cierre de las posiciones.
- IV. Cualquier procedimiento de verificación contenido en la presente Sección.

(24) Sección Tercera

(24) De la contratación de Proveedores de Precios

Artículo 297.- El Consejo de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, deberá aprobar la contratación de un solo Proveedor de Precios para los efectos del presente capítulo.

Artículo 298.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán:

- (23) I. Notificar por escrito a la Comisión, a través de formato libre y dentro de los 30 días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo, la denominación del Proveedor de Precios que contraten, anexando copia del contrato de servicios.
- (23) II. En caso de sustitución del Proveedor de Precios, la notificación a que se refiere el presente artículo deberá realizarse con 30 días naturales de anticipación a la contratación de que se trate.

(23) Artículo 299.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán solicitar a su Proveedor de Precios, la información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de revelación de información sobre la determinación del Precio Actualizado para Valuación, contenidos en los Criterios Contables.

(23) Artículo 300.- El Comité de Auditoría de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento llevará a cabo revisiones periódicas y sistemáticas, acordes con su programa anual de trabajo, que permitan verificar el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo.

Capítulo III

De la revelación de información financiera, estados financieros y textos que se anotarán al calce

Artículo 301.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán elaborar sus estados financieros básicos de conformidad con los Criterios Contables.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán expresar sus estados financieros básicos en miles de pesos, lo que se indicará en el encabezado de los propios estados financieros.

Cuando en las presentes disposiciones se aluda al concepto de estados financieros básicos consolidados de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento y se trate de aquellas que carezcan de entidades sujetas a consolidación conforme a los Criterios Contables, deberá entenderse que se hace referencia a estados financieros individuales.

(23) Artículo 302.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán anotar al calce de los estados financieros básicos consolidados, las constancias siguientes:

- I. Tratándose de Entidades de Fomento:

- a) Estado de situación financiera:

“El presente estado de situación financiera, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Entidades de Fomento e Infonacot, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por (nombre de la Entidad



de Fomento) hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de situación financiera fue aprobado por el comité técnico bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben”.

b) Estado de resultado integral:

“El presente estado de resultado integral se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Entidades de Fomento e Infonacot, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por (nombre de la Entidad de Fomento) durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultado integral fue aprobado por el comité técnico bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben.”

c) Estado de cambios en el patrimonio contable:

“El presente estado de cambios en el patrimonio contable se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Entidades de Fomento e Infonacot, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas del patrimonio contable derivados de las operaciones efectuadas por (nombre de la Entidad de Fomento) durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en el patrimonio contable fue aprobado por el comité técnico bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben.”

d) Estado de flujos de efectivo:

“El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los criterios de contabilidad para las Entidades de Fomento e Infonacot, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas todas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por (nombre de la Entidad de Fomento) durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por el comité técnico bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben.”

II. Tratándose del Fovissste:

a) Estado de situación financiera:

“El presente estado de situación financiera, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para el Fovissste e Infonavit, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron



con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de situación financiera fue aprobado por la Comisión Ejecutiva bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben”.

b) Estado de resultado integral:

“El presente estado de resultado integral se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para el Fovissste e Infonavit, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultado integral fue aprobado por la Comisión Ejecutiva bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben.”

c) Estado de cambios en el patrimonio contable:

“El presente estado de cambios en el patrimonio contable se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para el Fovissste e Infonavit, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas del patrimonio contable derivados de las operaciones efectuadas por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en el patrimonio contable fue aprobado por la Comisión Ejecutiva bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben.”

d) Estado de flujos de efectivo:

“El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para el Fovissste e Infonavit, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas todas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por la Comisión Ejecutiva bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben.”

III. Tratándose del Infonacot:

a) Estado de situación financiera:

“El presente estado de situación financiera, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Entidades de Fomento e Infonacot, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de observancia general y



obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de situación financiera fue aprobado por el Consejo Directivo bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben”.

b) Estado de resultado integral:

“El presente estado de resultado integral se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Entidades de Fomento e Infonacot, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultado integral fue aprobado por el Consejo Directivo bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben.”

c) Estado de cambios en el patrimonio contable:

“El presente estado de cambios en el patrimonio contable se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Entidades de Fomento e Infonacot, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas del patrimonio contable derivados de las operaciones efectuadas por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en el patrimonio contable fue aprobado por el Consejo Directivo bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben.”

d) Estado de flujos de efectivo:

“El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Entidades de Fomento e Infonacot, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas todas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por el Consejo Directivo bajo la responsabilidad de los servidores públicos que lo suscriben.”

IV. Tratándose del Infonavit:

a) Estado de situación financiera:

“El presente estado de situación financiera, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para el Fovissste e Infonavit, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II de la Ley del Instituto



del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de situación financiera fue aprobado por la Asamblea General bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben".

b) Estado de resultado integral:

"El presente estado de resultado integral se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para el Fovissste e Infonavit, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultado integral fue aprobado por la Asamblea General bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

c) Estado de cambios en el patrimonio contable:

"El presente estado de cambios en el patrimonio contable se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para el Fovissste e Infonavit, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas del patrimonio contable derivados de las operaciones efectuadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en el patrimonio contable fue aprobado por la Asamblea General bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben."

d) Estado de flujos de efectivo:

"El presente estado de flujos de efectivo se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para el Fovissste e Infonavit, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas todas las entradas de efectivo y salidas de efectivo derivadas de las operaciones efectuadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores durante el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas financieras y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de flujos de efectivo fue aprobado por la Asamblea General bajo la responsabilidad de los directivos que lo suscriben

(23) Artículo 303.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán incluir notas aclaratorias por separado para cualquiera de los estados financieros básicos consolidados, los hechos y datos que deban revelarse de conformidad con los Criterios Contables, expresando tal circunstancia al calce de estos, con la constancia siguiente: "Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero".



(23) Asimismo, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento anotarán al calce de los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el presente artículo, el nombre de la página de Internet que corresponda al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, debiendo indicar también el vínculo mediante el cual podrán acceder en forma directa a la información financiera a que se refieren los artículos 306 a 309 de las presentes disposiciones, así como el sitio de la Comisión <http://www.gob.mx/cnbv>, en que podrán consultar aquella información financiera que, en cumplimiento de las disposiciones aplicables, se le proporciona periódicamente a dicha Comisión.

(23) Artículo 304.- Los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre deberán presentarse para aprobación al Consejo del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, dentro del mes inmediato siguiente al de la fecha que correspondan, acompañados con la documentación complementaria de apoyo necesaria, a fin de que dicho Consejo cuente con elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia, determinantes de los cambios fundamentales ocurridos durante el periodo correspondiente.

Tratándose de los estados financieros básicos consolidados anuales, deberán presentarse para aprobación al Consejo, dentro de los 90 días naturales siguientes al de cierre del ejercicio respectivo. En el caso del Infonavit, la Asamblea deberá examinar y, en su caso, aprobar dentro de los 4 primeros meses de cada año, los estados financieros dictaminados por el Auditor Externo Independiente y aprobados por el Consejo de Administración.

En caso de que los Consejos no se reúnan con oportunidad para aprobar los estados financieros consolidados trimestrales o anuales, en virtud de sesionar con una periodicidad distinta en términos de su ley, estatuto, contrato constitutivo o reglas de operación respectivos, estos deberán presentarse para aprobación en la sesión que se celebre inmediatamente después de la fecha de cierre de dichos estados financieros.

Artículo 305.- Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán estar suscritos, al menos, por el Titular, el contador general y el auditor interno o sus equivalentes.

(23) Artículo 306.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán difundir, a través de su página de Internet, los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados con cifras al mes de diciembre de cada año, incluyendo sus notas, así como el informe de auditoría externa realizado por el Auditor Externo Independiente, dentro de los 90 días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.

(23) Adicionalmente, deberán difundir de manera conjunta con la información anterior, lo siguiente:

- I. Un reporte con los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento, el cual deberá contener toda la información que facilite el análisis y la comprensión de los cambios importantes ocurridos en los resultados de operación y en la situación financiera del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

El citado reporte deberá estar suscrito por el Titular, el contador general, el contralor y el titular del área de Auditoría Interna, o sus equivalentes, en sus respectivas competencias, incluyendo al calce la leyenda siguiente:

(23) *“Los suscritos manifestamos, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, que preparamos la información relativa a (nombre del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento) contenida en el presente reporte anual la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación financiera, sus resultados de operación, sus cambios en el patrimonio contable y sus flujos de efectivo”.*

(23) La información a que se refiere la presente fracción, que deberá incluirse en dicho reporte es complementaria a la que aparece expresamente en los estados financieros básicos consolidados, por lo que no solo deberá mencionar el crecimiento o decremento de los distintos rubros que



integran los estados financieros básicos consolidados, sino la razón de estos movimientos, así como aquellos eventos conocidos por la administración que puedan causar que la información difundida no refleje la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en el patrimonio contable y los flujos de efectivo de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.

Asimismo, en el reporte se deberá identificar cualquier tendencia, compromiso o acontecimiento conocido que pueda afectar significativamente la liquidez del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, sus resultados de operación o su situación financiera, tales como cambios en la participación de mercado, modificaciones normativas, lanzamiento y cambio en productos, entre otros. También identificará el comportamiento reciente en los siguientes conceptos: intereses, comisiones y tarifas, resultado por intermediación, gastos de administración y promoción.

El análisis y comentarios sobre la información financiera, deberán referirse a los temas siguientes:

(23) a) Los resultados de operación, explicando, en su caso, los cambios significativos en:

1. Los rendimientos generados por la Cartera de Crédito, e intereses de otras operaciones financieras.
- (23) 2. Las comisiones derivadas del otorgamiento de préstamos y líneas de crédito.
3. Los premios, intereses y primas provenientes de la colocación de valores por parte del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento y de los préstamos bancarios y de otros organismos, incluidos los relativos a reportos.
4. Las comisiones a su cargo por préstamos recibidos o colocación de deuda.
5. Las comisiones y tarifas generadas por la prestación de servicios.
- (23) 6. El resultado por valuación a valor razonable de valores y operaciones derivadas, además de las relacionadas con divisas.
- (23) 7. El resultado por compraventa de valores, instrumentos financieros derivados y divisas.
- (23) 8. Los ingresos por intereses, indicando hasta qué punto las fluctuaciones de estos son atribuibles a cambios en las tasas de interés o bien, a variaciones en el volumen de créditos otorgados.
9. Las principales partidas que con respecto al resultado neto del período de referencia integran los rubros de otros ingresos (egresos) de la operación, así como de partidas no ordinarias.

Los cambios a que hace referencia el presente inciso, deberán ser los correspondientes al último ejercicio. También se deberá incluir una explicación general de la evolución mostrada por los conceptos enlistados, en los últimos tres ejercicios y los factores que han influido en sus cambios.

(29) b) La situación financiera, proporcionando la información relativa a:

1. La descripción de las fuentes internas y externas de liquidez, así como una breve descripción de cualquier otra fuente de recursos importante aún no utilizada.
2. La política de reinversión de utilidades que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento pretendan seguir en el futuro.
3. Las políticas que rigen la tesorería de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.



4. Las inversiones relevantes en el patrimonio contable que se tenían comprometidas al final del último ejercicio, así como el detalle asociado a dichas inversiones y la fuente de Financiamiento necesaria para llevarlas a cabo.

(29) Hasta el punto en que se considere relevante, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán explicar los cambios ocurridos en las principales cuentas del estado de situación financiera del último ejercicio, así como su evolución en los últimos tres ejercicios. Asimismo, deberán utilizar indicadores financieros que provean elementos de juicio relevantes de solvencia, liquidez, eficiencia operativa, riesgo financiero y rentabilidad de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, señalando las fórmulas utilizadas para efecto de su determinación, las cuales deberán ser consistentes con las contenidas en los indicadores financieros publicados en la página de Internet de la Comisión.

- c) La descripción del Sistema del Control Interno del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, en forma breve.

II. La integración del Consejo, incluyendo el perfil profesional y experiencia laboral de cada uno de los miembros que lo integran.

En caso de que los estados financieros de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento no hubieren sido aprobados por los Consejos dentro de los plazos referidos en las presentes disposiciones, como consecuencia del impedimento para sesionar mencionado en el tercer párrafo del artículo 304 anterior, y por lo tanto aún no estuvieren dictaminados, el Organismo de Fomento o la Entidad de Fomento de que se trate, deberá difundir dichos estados financieros sin dictaminar e indicar tal circunstancia tanto en el texto de los propios estados financieros, eliminando la anotación de que fueron aprobados por los Consejos, como en el reporte a que se refiere la fracción I de este artículo; asimismo, quedarán eximidos de difundir el dictamen del Auditor Externo Independiente. Sin perjuicio de lo anterior, una vez aprobados por los Consejos, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento sustituirán dicha información para efectos de su difusión, incluyendo el dictamen respectivo, dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de la sesión en que tal aprobación se produzca.

(23) Artículo 307.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, adicionalmente a lo previsto en las presentes disposiciones, deberán difundir a través de su página de Internet, los estados financieros básicos consolidados con cifras a marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, incluyendo sus notas que, atendiendo a la importancia relativa como característica asociada a la relevancia a que se refiere la Norma de Información Financiera A-4 "Características cualitativas de los estados financieros", o la que la sustituya, de las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., contengan, como mínimo, la información siguiente:

(23) I. La naturaleza y monto de conceptos del estado de situación financiera y del estado de resultado integral que hayan modificado sustancialmente su estructura, y que hayan producido cambios significativos en la información financiera del periodo intermedio.

(23) II. Las principales características de la emisión o amortización de deuda a largo plazo efectuadas durante el periodo intermedio que se informe.

III. Los incrementos o reducciones en el patrimonio contable.

IV. Eventos subsecuentes que no hayan sido reflejados en la emisión de la información financiera a fechas intermedias, que hayan producido un impacto sustancial.

(23) V. Identificación de la cartera por etapas de riesgo de crédito, así como por tipo de crédito y por tipo de moneda.

(23) VI. Monto de las inversiones en instrumentos financieros, según el modelo de negocio de cada Organismo de Fomento y Entidad de Fomento, así como de los valores a que refiere la Ley del Mercado de Valores que se encuentran restringidos como colateral.



(23)VII. Las reclasificaciones entre categorías de las inversiones en instrumentos financieros, así como una descripción de los cambios en el modelo de negocio que dieron origen a dichas reclasificaciones.

(23)VIII. Tasas de interés promedio correspondientes a la colocación de instrumentos financieros, así como de los préstamos bancarios y de otros organismos, identificados por tipo de moneda, plazos y garantías. Asimismo, se deberá incluir dentro de las notas los cambios significativos en las principales líneas de crédito, aún y cuando estas no se hayan ejercido.

(23)IX. El importe de los movimientos en la cartera con riesgo de crédito etapa 3 de un periodo a otro, identificando, entre otros, reestructuraciones, renovaciones, adjudicaciones, quitas, castigos, así como traspasos hacia y desde la cartera con riesgo de crédito etapa 1 y etapa 2.

(23)X. Montos nominales de los instrumentos financieros derivados por tipo de instrumento y por subyacente.

(23)XI. Resultados por valuación y, en su caso, por compraventa, reconocidos en el periodo de referencia, clasificándolos de acuerdo con el tipo de operación que les dio origen, tales como inversiones en instrumentos financieros, reportos e instrumentos financieros derivados, entre otros.

(23)XII. Monto y origen de las principales partidas que, con respecto al resultado neto del periodo de referencia, integran los rubros de otros ingresos y egresos de la operación.

(23)XIII. El monto de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo y su desglose por riesgo de crédito, por riesgo de mercado y por Riesgo Operacional.

(23)XIV. Valor en riesgo de mercado promedio del periodo y porcentaje que representa de su patrimonio contable al cierre del periodo, comúnmente conocido por sus siglas en el idioma inglés como VAR.

(23)XV. Las modificaciones que hubieren realizado a las políticas, prácticas y Criterios Contables conforme a las cuales elaboraron los estados financieros básicos. En caso de existir cambios relevantes en la aplicación de tales políticas, prácticas y Criterios Contables, deberán revelarse las razones y su impacto.

(23)XVI. La descripción de las actividades que realicen las Entidades de Fomento por segmentos identificando, como mínimo, los señalados por el Criterio A-2 “Aplicación de normas particulares” conforme a los Criterios Contables contenidos en las presentes disposiciones.

(23)XVII. Los factores utilizados para identificar los segmentos o subsegmentos, distintos a los descritos en la fracción anterior.

(23)XVIII. La información derivada de la operación de cada segmento en cuanto a:

- a) Importe de los activos o pasivos, cuando estos últimos sean atribuibles al segmento.
- b) Naturaleza y monto de los ingresos y gastos identificando, en forma general, los costos asignados a las operaciones efectuadas entre los distintos segmentos o subsegmentos del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.
 1. Monto de la utilidad o pérdida generada.
 2. Otras partidas de gastos e ingresos que, por su tamaño, naturaleza e incidencia, sean relevantes para explicar el desarrollo de cada segmento reportable.

(23)XIX. La conciliación de los ingresos, utilidades o pérdidas, activos y otros conceptos significativos de los segmentos operativos revelados, contra el importe total presentado en los estados financieros básicos consolidados.



(23)XX. La naturaleza, razón del cambio y los efectos financieros, de la información derivada de la operación de cada segmento, cuando se haya reestructurado la información de periodos anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán difundir de manera conjunta con los estados financieros básicos consolidados a que se refiere el presente artículo, lo dispuesto por la fracción I del artículo 306 de estas disposiciones. Asimismo, deberá difundir con los citados estados financieros básicos consolidados trimestrales, lo dispuesto por la fracción II del artículo 306 de las presentes disposiciones, únicamente cuando existan modificaciones relevantes a la información requerida en los mismos.

(23)Tratándose del reporte anual relativo a los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, a que se refiere el artículo 306, fracción I de las presentes disposiciones, deberá realizarse la actualización a dicho reporte, comparando las cifras del trimestre de que se trate, cuando menos con las del trimestre inmediato anterior, así como con las del mismo trimestre del ejercicio inmediato anterior, excepto tratándose del estado de situación financiera, caso en el cual la comparación debe hacerse de las cifras del periodo intermedio de que se trate, con las del cierre anual inmediato anterior. Asimismo, se deberá incorporar a la actualización mencionada, la información requerida en el artículo 306, fracción I, inciso c), referente al control interno únicamente cuando existan modificaciones relevantes en la citada información.

Dicha actualización deberá estar suscrita por los mismos funcionarios a que hace referencia la fracción I del artículo 306 anterior e incluirá al calce la leyenda que en la propia fracción se prevé. En caso de actualizarse el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 304 de las presentes disposiciones, también resultará aplicable lo señalado en el último párrafo del citado artículo 306, respecto de la difusión de los estados financieros básicos consolidados trimestrales, una vez aprobados por el Consejo y, en su caso, la actualización del reporte de referencia.

(23) **Artículo 308.-** Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en la difusión de la información a que se refieren los artículos 306 y 307, de estas disposiciones deberán acompañar:

- I. La revelación de la información que la Comisión hubiere solicitado al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, en la emisión o autorización, en su caso, de criterios o registros contables especiales con base en los Criterios Contables contenidos en las presentes disposiciones.
- (29) II. Los indicadores financieros que provean elementos de juicio relevantes para la evaluación de la solvencia, liquidez, eficiencia operativa, riesgo financiero y rentabilidad de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento; señalando las fórmulas utilizadas para efecto de su determinación, las cuales deberán ser consistentes con las contenidas en los indicadores financieros publicados en la página de Internet de la Comisión.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, los indicadores financieros que se difundan en conjunto con la información anual a que se refiere el artículo 306 de las presentes disposiciones, deberán contener la correspondiente al año en curso y al inmediato anterior; tratándose de los indicadores financieros que se difundan junto con la información a que se refiere el artículo 307 de estas disposiciones estos deberán contener la correspondiente al trimestre actual, comparativo con los cuatro últimos trimestres.

- III. Los resultados de la calificación de su cartera crediticia, utilizando al efecto, el formato que como modelo se acompaña como Anexo 4.
- IV. La información relativa al cómputo de los Requerimientos por Pérdida Inesperadas, utilizando al efecto los formatos comprendidos en el Anexo 13 de las presentes disposiciones.
- V. La demás información que la Comisión determine cuando lo considere relevante, de conformidad con los Criterios Contables.

Artículo 309.- Para el caso en que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento decidan hacer pública, a través de su página electrónica en la red mundial denominada Internet, cualquier tipo de



información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, no esté obligado a dar a conocer, se deberá acompañar el detalle analítico y de las bases metodológicas, que permitan comprender con claridad dicha información facilitando así su adecuada interpretación.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, al difundir a través de la página electrónica en la red mundial denominada Internet la información a que se refieren los artículos 306, 307 y 308 y el primer párrafo del presente artículo, deberán mantenerla en dicho medio, cuando menos durante los cinco trimestres siguientes a su fecha para el caso de la información que se publica de manera trimestral y durante los tres años siguientes a su fecha tratándose de la anual.

(23) Artículo 310.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán difundir en su página de Internet el estado de situación financiera y el estado de resultado integral consolidados no dictaminados, siempre que hayan sido aprobados por el Consejo y se precise en notas tal circunstancia.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán incluir, en ambos casos, las notas aclaratorias a que se refiere el artículo 303 de las presentes disposiciones.

Artículo 311.- La Comisión podrá ordenar correcciones a los estados financieros básicos consolidados objeto de difusión o publicación, en el evento de que existan hechos que se consideren relevantes de conformidad con los Criterios Contables.

Los estados financieros respecto de los cuales la Comisión ordene correcciones y que ya hubieren sido publicados o difundidos, deberán ser nuevamente publicados o difundidos a través del mismo medio, con las modificaciones pertinentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, indicando las correcciones que se efectuaron, su impacto en las cifras de los estados financieros y las razones que las motivaron.

(12) Capítulo IV (Derogado)

(12) Auditores Externos Independientes e informes de Auditoría (Derogado)

(12) Sección Primera (Derogada)

(12) Disposiciones generales (Derogada)

(12) Artículo 312.- Derogado.

(12) Sección Segunda (Derogada)

(12) De las características y requisitos que deberán cumplir los Despachos de auditoría externa y los Auditores Externos Independientes (Derogada)

(12) Artículo 313.- Derogado.

(12) Artículo 314.- Derogado.

(12) Artículo 315.- Derogado.

(12) Artículo 316.- Derogado.

(12) Artículo 317.- Derogado.

(12) Artículo 318.- Derogado.

(12) Artículo 319.- Derogado.

(12) Artículo 320.- Derogado.

(12) Artículo 321.- Derogado.

(12) Artículo 322.- Derogado.



(12) **Artículo 323.**- Derogado.

(12) **Artículo 324.**- Derogado.

(12) **Artículo 325.**- Derogado.

(12) Sección Tercera (Derogada)

(12) Del trabajo de los Despachos de auditoría externa y de los Auditores Externos Independientes (Derogada)

(12) **Artículo 326.**- Derogado.

(12) **Artículo 327.**- Derogado.

(12) Sección Cuarta (Derogada)

(12) Opiniones e informes de Auditoría Externa Independiente (Derogada)

(12) **Artículo 328.**- Derogado.

(12) **Artículo 329.**- Derogado.

(12) **Artículo 330.**- Derogado.

TÍTULO QUINTO **Reportes Regulatorios**

Capítulo Único Reportes en general

Sección Primera

De la información financiera en general

(23) **Artículo 331.**- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán proporcionar a la Comisión, con la periodicidad establecida en los artículos siguientes, la información financiera que se señala en el Anexo 40 de las presentes disposiciones, la cual se identifica con las series y tipos de reportes que a continuación se relacionan:

(5) Serie R01 Catálogo mínimo

- (5) A-0111 Catálogo mínimo – Entidades de Fomento
- (5) A-0112 Catálogo mínimo – Fovissste
- (5) A-0113 Catálogo mínimo – Infonacot
- (5) A-0114 Catálogo mínimo – Infonavit

(5) Serie R04 Cartera de crédito

(5) Situación financiera

- (25) A-0411 (Derogado)
- (24) A-04111 Cartera por tipo de crédito, saldo promedio, intereses y comisiones Entidades de fomento e Infonacot.
- (24) A-04112 Cartera por tipo de crédito, saldo promedio, intereses y comisiones Fovissste e Infonavit.



(25) A-0415 (Derogado)

(5) A-0417 Calificación de la cartera de crédito y estimación preventiva para riesgos crediticios

(5) A-0419 Movimientos en la estimación preventiva para riesgos crediticios

(23) A-0420 Movimientos en la cartera con riesgo de crédito etapa 3

(23) A-0424 Movimientos en la cartera con riesgo de crédito etapas 1 y 2

(23) Cartera de consumo

(25) B-0435 (Derogado)

(25) B-0436 (Derogado)

(25) B-0437 (Derogado)

(24) B-0401 Altas de créditos al consumo

(24) B-0402 Seguimiento de créditos al consumo

(24) B-0403 Baja de créditos al consumo

(24) B-0404 Reservas de créditos al consumo

(5) Cartera comercial

(25) Información detallada (con metodología de pérdida esperada) (Derogado)

(25) C-0450 (Derogado)

(25) C-0453 (Derogado)

(25) C-0454 (Derogado)

(25) C-0455 (Derogado)

(25) C-0456 (Derogado)

(25) C-0457 (Derogado)

(25) C-0458 (Derogado)

(25) C-0459 (Derogado)

(25) C-0460 (Derogado)

(25) C-0461 (Derogado)

(25) C-0462 (Derogado)

(25) C-0463 (Derogado)

(25) C-0464 (Derogado)

(25) C-0465 (Derogado)

(25) C-0466 (Derogado)



- (25) C-0467 (Derogado)
- (25) C-0468 (Derogado)
- (25) C-0469 (Derogado)
- (25) C-0470 (Derogado)
- (25) C-0471 (Derogado)
- (25) C-0472 (Derogado)
- (25) C-0473 (Derogado)
- (25) C-0474 (Derogado)
- (25) C-0475 (Derogado)
- (25) C-0476 (Derogado)
- (25) C-0477 (Derogado)
- (25) C-0478 (Derogado)
- (25) C-0479 (Derogado)
- (25) C-0480 (Derogado)
- (25) C-0481 (Derogado)
- (25) C-0482 (Derogado)

(24) Información detallada (Metodología de calificación de cartera Anexos 28 a 32 y 43)

- (24)C-0430 Alta de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia
- (24)C-0431 Seguimiento de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia
- (24)C-0432 Baja de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales, empresas productivas del estado y créditos otorgados a proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia
- (24)C-0433 Reservas de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial, gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado
- (24)C-0434 Severidad de la Pérdida de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios, entidades financieras, personas morales y físicas con actividad empresarial,



gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado

(24)C-0435 Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de entidades federativas y municipios

(24)C-0436 Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de entidades financieras

(24)C-0437 Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado con ventas o ingresos netos anuales menores a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras

(24)C-0438 Probabilidad de Incumplimiento de créditos comerciales a cargo de personas morales y físicas con actividad empresarial, del gobierno federal, organismos descentralizados federales, estatales y municipales y empresas productivas del estado con ventas o ingresos netos anuales mayores o iguales a 14 millones de UDIS, distintas a entidades federativas, municipios y entidades financieras

(24)C-0439 Método de calificación y provisionamiento aplicable a los créditos comerciales para proyectos de inversión o activos con fuente de pago propia (Anexo 29)

(24)C-0440 Garantías de créditos comerciales

(23) Información detallada de garantías de segundo piso

(5) C-0447 Seguimiento de garantías

(25) Información detallada de créditos otorgados a proyectos de inversión con fuente de pago propia (Derogado)

(25) C-0483 (Derogado)

(25) C-0484 (Derogado)

(25) C-0485 (Derogado)

(25) Información detallada de créditos otorgados al amparo de programas nacionales de financiamiento del desarrollo y de fomento (Derogado)

(25) C-0486 (Derogado)

(25) C-0487 (Derogado)

(25) C-0488 (Derogado)

(5) Cartera a la vivienda

(23) H-0491 Altas de créditos a la vivienda

(5) H-0492 Seguimiento de créditos a la vivienda

(5) H-0493 Baja de créditos a la vivienda

(24) H-0494 Reservas de créditos a la vivienda

(5) Serie R06 Bienes adjudicados



(5) A-0611 Bienes adjudicados

(5) Serie R08 Colocación de valores y otros préstamos

(5) A-0811 Colocación de valores y préstamos bancarios y de otros organismos
(5) A-0815 Préstamos bancarios y de otros organismos estratificados por plazos al vencimiento

(5) Serie R10 Reclasificaciones

(23) A-10111 Reclasificaciones en el estado de situación financiera – Entidades de Fomento
(23) A-10112 Reclasificaciones en el estado de situación financiera – Fovissste
(23) A-10113 Reclasificaciones en el estado de situación financiera – Infonacot
(23) A-10114 Reclasificaciones en el estado de situación financiera – Infonavit
(23) A-10121 Reclasificaciones en el estado de resultado integral – Entidades de Fomento
(23) A-10122 Reclasificaciones en el estado de resultado integral – Fovissste
(23) A-10123 Reclasificaciones en el estado de resultado integral – Infonacot
(23) A-10124 Reclasificaciones en el estado de resultado integral – Infonavit

(5) Serie R12 Consolidación

(25) A-12171 (Derogado)
(25) A-12172 (Derogado)
(25) A-12173 (Derogado)
(25) A-12174 (Derogado)
(25) A-12181 (Derogado)
(25) A-12182 (Derogado)
(25) A-12183 (Derogado)
(25) A-12184 (Derogado)
(23) A-12191 Consolidación del estado de situación financiera de la Entidad de Fomento con sus subsidiarias
(23) A-12192 Consolidación del estado de situación financiera de Fovissste con sus subsidiarias
(23) A-12193 Consolidación del estado de situación financiera de Infonacot con sus subsidiarias
(23) A-12194 Consolidación del estado de situación financiera de Infonavit con sus subsidiarias
(23) A-12201 Consolidación del estado de resultado integral de la Entidad de Fomento con sus subsidiarias
(23) A-12202 Consolidación del estado de resultado integral de Fovissste con sus subsidiarias
(23) A-12203 Consolidación del estado de resultado integral de Infonacot con sus subsidiarias



(23) A-12204 Consolidación del estado de resultado integral de Infonavit con sus subsidiarias

(5) Serie R13 Estados financieros

(23) A-1311 Estado de cambios en el patrimonio contable

(5) A-1316 Estado de flujos de efectivo

(23) B-13211 Estado de situación financiera – Entidades de Fomento

(23) B-13212 Estado de situación financiera – Fovissste

(23) B-13213 Estado de situación financiera – Infonacot

(23) B-13214 Estado de situación financiera – Infonavit

(23) B-1322 Estado de resultado integral

(5) Serie R14 Información cualitativa

(5) A-1412 Funcionarios, empleados, jubilados, personal por honorarios y sucursales

(5) Serie R16 Riesgos

(5) B-1621 Portafolio global de juicios

(5) Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento requerirán de la previa autorización de la Comisión para la apertura de nuevos conceptos o niveles que no se encuentren contemplados en las series que correspondan, exclusivamente para el envío de información de las nuevas operaciones que les sean autorizadas en términos de la legislación relativa, para lo cual solicitarán la referida autorización mediante escrito libre dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización de las nuevas operaciones. Asimismo, en caso de que por cambios en la normativa aplicable, se requiera establecer conceptos o niveles adicionales a los previstos en las presentes disposiciones, la Comisión hará del conocimiento de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento la apertura de los nuevos conceptos o niveles respectivos.

(5) En los dos casos previstos en el párrafo anterior, la Comisión a través del SITI, notificará a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento el mecanismo de registro y envío de la información correspondiente.

(23) **Artículo 332.-** Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento presentarán la información a que se refiere el artículo 331 anterior, con la periodicidad que a continuación se indica:

I. Mensualmente:

(25) a) (Derogada)

(23) b) La información relativa a las series R01, R04, R06, R08, R10, R12, R13 exclusivamente por lo que se refiere a los reportes B-13211, B-13212, B-13213, B-13214 y B-1322 y R14 a más tardar el último día del mes inmediato siguiente al de su fecha.

Con independencia del envío electrónico, los reportes B-13211, B-13212, B-13213, B-13214 y B-1322 de la serie R13, deberán remitirse debidamente suscritos por los directivos y personas a que se refiere el artículo 305 de las presentes disposiciones a la Comisión

(7) c) Derogada.

II. Trimestralmente:



(23) a) La información de las series R13, exclusivamente por lo que se refiere a los reportes A1311 y A-1316, y R16 deberán enviarse dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

(23) Artículo 333.- Las Entidades de Fomento no estarán obligadas a proporcionar la información que se señala en las series R01, reportes A-0112, A-0113 y A-0114; R04, reporte A-04112, R10, reportes A-10112, A-10113, A-10114, A-10122, A-10123 y A-10124; R12, reportes A-12192, A-12193, A-12194, A-12202, A-12203 y A-12204; R13, reportes B-13212, B-13213 y B-13214, de las presentes disposiciones.

(23) Artículo 334.- El Fovissste no estará obligado a proporcionar la información que se señala en las series R01, reportes A-0111, A-0113 y A-0114; R04, reportes A-04111, B-0401, B-0402, B-0403, B-0404, C-0430, C-0431, C-0432, C-0433, C-0434, C-0435, C-0436, C-0437, C-0438, C-0439, C-0440 y C-0447; R10, reportes A-10111, A-10113, A-10114, A-10121, A-10123 y A-10124; R12, reportes A-12191, A-12193, A-12194, A-12201, A-12203 y A-12204; R13, reportes B-13211, B-13213 y B-13214, de las presentes disposiciones.

(23) Artículo 335.- El Infonacot no estará obligado a proporcionar la información que se señala en las series R01, reportes A-0111, A-0112 y A-0114; R04, reportes A-04112, C-0430, C-0431, C-0432, C-0433, C-0434, C-0435, C-0436, C-0437, C-0438, C-0439, C-0440 y C-0447; R10, reportes A-10111, A-10112, A-10114, A-10121, A-10122 y A-10124; R12, reportes A-12191, A-12192, A-12194, A-12201, A-12202 y A-12204; R13, reportes B-13211, B-13212 y B-13214, de las presentes disposiciones.

(23) Artículo 336.- El Infonavit no estará obligado a proporcionar la información que se señala en las series R01, reportes A-0111, A-0112 y A-0113; R04, reportes A-04111, B-0401, B-0402, B-0403, B-0404, C-0430, C-0431, C-0432, C-0433, C-0434, C-0435, C-0436, C-0437, C-0438, C-0439, C-0440 y C-0447; R10, reportes A-10111, A-10112, A-10113, A-10121, A-10122 y A-10123; R12, reportes A-12191, A-12192, A-12193, A-12201, A-12202 y A-12203; R13, reportes B-13211, B-13212 y B-13213, de las presentes disposiciones.

(1) Artículo 337.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento entregarán la información a que se refiere al Anexo 44, únicamente en caso de designaciones o bien, de renuncias o remociones de los servidores públicos o directivos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la del director general, y demás servidores públicos o directivos que puedan obligar con su firma al Organismo de Fomento o Entidad de Fomento.

La información mencionada deberá ser presentada en forma impresa a la Comisión, dentro de los 5 días posteriores a la designación, renuncia o remoción de la persona de que se trate. En todo caso, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán manifestar expresamente que los servidores públicos designados cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación aplicable.

Sección Segunda

De la información financiera relativa a los estados financieros

Artículo 338.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento entregarán trimestralmente los estados financieros básicos, elaborados, aprobados y suscritos de conformidad con lo señalado en los artículos 301 al 305 de las presentes disposiciones, con cifras a los meses de marzo, junio y septiembre de cada año, dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha. Dicha información deberá entregarse en forma impresa a la Comisión.

(1) Tratándose de los estados financieros básicos anuales dictaminados de los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, elaborados, aprobados y suscritos igualmente conforme a lo previsto en estas disposiciones, deberán entregarse a la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente. Adicionalmente, se proporcionará un informe general sobre las actividades del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a dicho cierre.

Los estados financieros básicos a que se refiere este artículo, deberán acompañarse con la documentación de apoyo que esta Comisión establezca, debiendo igualmente contar con la aprobación del Consejo, bajo la responsabilidad de los funcionarios o directivos que lo suscriban.



Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, aun y cuando la aprobación de los estados financieros a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente artículo, no se haya llevado a cabo por el Consejo, deberán entregarlos a la Comisión según lo dispuesto en este artículo, indicando en todo caso tal circunstancia, eliminando la anotación de que fueron aprobados por dichas instancias. Lo anterior, sin perjuicio de que deberán remitirlos nuevamente dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de la sesión del Consejo en que tal aprobación se produzca.

Sección Tercera

Medios de entrega

Artículo 339.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, salvo disposición expresa en contrario, deberán enviar a la Comisión la información que se menciona en las presentes disposiciones, mediante su transmisión vía electrónica utilizando el SITI. En caso de que no exista información de algún reporte, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán realizar el envío vacío, funcionalidad que está disponible en dicho sistema.

(23) La información deberá cumplir con las validaciones establecidas en el SITI, así como los estándares de calidad que indique la Comisión a través de dicho sistema, además deberá existir consistencia entre la información que los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento incluyan en uno o más reportes regulatorios a que se refiere el artículo 331 de las presentes disposiciones, aunque se encuentre con un nivel distinto de integración. Asimismo, la información deberá enviarse una sola vez y se recibirá asumiendo que reúne todas las características requeridas, en virtud de lo cual no podrá ser modificada, generando el SITI un acuse de recibo electrónico.

Una vez recibida la información será revisada y de no reunir la calidad y características exigibles o ser presentada de forma incompleta, se considerará como no cumplida la obligación de su presentación y, en consecuencia, se procederá a la imposición de sanciones correspondientes.

(23) Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento notificarán mediante envío electrónico a la dirección cesiti@cnbv.gob.mx, el nombre de la persona responsable de proporcionar la información a que se refiere el presente capítulo, en la forma que como modelo se adjunta como Anexo 41 a las presentes disposiciones. La designación deberá recaer en directivos que se encuentren dentro de las dos jerarquías inferiores a la del Titular del Organismo de Fomento o Entidad de Fomento de que se trate, que tenga a su cargo la responsabilidad del manejo de la información. Asimismo, podrán designar como responsables a más de una persona, en función del tipo de información de que se trate.

(23) Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán solicitar nuevas claves de usuarios o el acceso a reportes regulatorios en el SITI, mediante envío electrónico a la dirección “cesiti@cnbv.gob.mx” en la misma forma en que se señala en el Anexo 41.

(23) Una vez enviado el correo electrónico al que se refiere el presente artículo, la Comisión notificará a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento por el mismo medio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la confirmación del alta del responsable que corresponda, así como, en su caso, el acceso de los usuarios de los reportes regulatorios solicitados.

(23) La notificación o sustitución de cualquiera de las personas responsables del envío y calidad de la información a que se refiere el presente artículo deberán notificarse a la Comisión en los términos antes señalados, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su designación o sustitución.

TÍTULO SEXTO **Otras disposiciones**

Capítulo Único Regulación adicional

Artículo 340.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes disposiciones, estarán sujetos en lo conducente a las disposiciones de carácter general



expedidas por la Comisión y sus modificaciones, que resulten aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento.



TRANSITORIOS

⑩ PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos Tercero, Cuarto, Sexto fracciones I y II, así como Séptimo transitorios siguientes.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones quedarán abrogadas las normas que se señalan a continuación, salvo por lo dispuesto en los artículos Tercero, fracción IV, inciso b) y Cuarto, fracción I, Transitorios:

- I. "Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, aplicables a los fideicomisos públicos a que se refiere la fracción IV del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2006 y sus respectivas modificaciones.
- II. "Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, aplicables al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2007.
- III. "Disposiciones de carácter general en materia de contabilidad, aplicables al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su carácter de Administrador del Fondo de la Vivienda a que se refiere el artículo 167 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2008.

TERCERO.- Los fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contarán con los plazos que a continuación se indican para dar cumplimiento a las disposiciones siguientes:

- I. Seis meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor las presentes disposiciones, para presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el plan para implementar el sistema de control interno en los términos establecidos en las propias disposiciones, en el entendido de que deberá estar aprobado por su consejo, según se trate, así como para dar a conocer la situación que guarda el propio sistema;
- II. Seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones para:
 - ⑩ a) Ajustar sus objetivos, lineamientos y políticas en materia de crédito, así como su manual de crédito a que se refieren los artículos 7 y 8 de estas disposiciones, conforme a lo dispuesto en tales artículos, salvo por el caso de Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se ajustarán al plazo establecido en la fracción V, inciso c) de este artículo transitorio.
 - ⑩ b) Derogado;
 - c) Contar con un área independiente de las áreas de promoción que realice las funciones de control de la actividad crediticia a que se refiere el artículo 18 de estas disposiciones, conforme a lo previsto en tal artículo;
 - d) Integrar los expedientes de crédito conforme a los artículos 42 y 43 de estas disposiciones;
 - e) Consultar la experiencia de pago de los acreditados a través de alguna sociedad de información crediticia, en el caso de los Organismos de Fomento;
 - ⑩ f) Derogado;



g) Integrar el comité de auditoría conforme a lo previsto por el artículo 152 de las presentes disposiciones.

III. Nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones para:

- a) Ajustar sus objetivos, lineamientos y políticas en materia de Administración Integral de Riesgo, así como sus manuales para la Administración Integral de Riesgos a que se refieren el artículo 71 de estas disposiciones, conforme a lo dispuesto en las presentes disposiciones;
- b) Implementar lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 de las presentes disposiciones.

IV. A más tardar el 31 de enero de 2016, deberán:

- a) Cumplir con lo establecido en el Título Tercero denominado “Requerimientos Totales por Pérdidas Inesperadas” de las propias disposiciones, y
- b) Enviar los Reportes Regulatorios que se señalan en el artículo 332 de estas disposiciones con la periodicidad que en dicho artículo se señala.

Lo anterior, con excepción de las Series R01, R10, R12 y R13, las cuales deberán enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar el 20 de julio de 2015, con cifras al 30 de junio de 2015. En tanto, continuarán enviando el reporte de catálogo mínimo conforme a las disposiciones que se señalan en el artículo Segundo transitorio.

V. Doce meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones para:

- a) Cumplir con lo relativo al Plan de Continuidad de Negocio en términos de lo dispuesto por los artículos 1, fracciones XIX y LXVI; 64, fracciones VII y VIII; 67 fracción VIII, 71 fracción IX; 150 fracción VII; 161 fracción IV; 163 fracción VI, inciso g); 169, fracción I así como el artículo 170 y el Anexo 42 de estas disposiciones, y
- b) Implementar el sistema de control interno.
- c) Que el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevean en sus métodos paramétricos de evaluación para aprobar y otorgar créditos Hipotecarios de Vivienda, lo dispuesto en el artículo 13, fracción II, inciso c), numeral 2, segundo y tercer párrafos de estas disposiciones, así como para ajustarse a lo previsto en el artículo 39 de las propias disposiciones.

VI. Dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones para formalizar cambios estructurales en sus estatutos orgánicos a fin de hacerlos consistentes con lo establecido en las presentes disposiciones, según corresponda.

VII. Veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones para:

- a) Presentar por primera vez el resultado de la auditoría que señala el último párrafo del artículo 69 y el informe a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 70 de estas disposiciones, y
- b) Implementar lo establecido en el artículo 79 de las presentes disposiciones.

(2) Adicionalmente, deberán reportar a las sociedades de información crediticia los datos relativos a los patrones, entidades o dependencias que incumplan con sus obligaciones, en términos del último párrafo del artículo 32 de estas disposiciones a partir del 1 de octubre de 2015.

(2) Finalmente, a más tardar el 31 de diciembre de 2015 deberán implementar los mecanismos a que refiere el artículo 11 de estas disposiciones, respecto del personal que desempeñe funciones relacionadas con la originación o administración de la actividad de crediticia, según dicho término se define en las propias disposiciones.



CUARTO.- Para la aplicación de los criterios de contabilidad contenidos en las presentes disposiciones, los fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, deberán observar lo siguiente:

- I. Los criterios de contabilidad señalados en el artículo 291 de las presentes disposiciones, deberán ser aplicados a más tardar el 1 de enero de 2015. En tanto, utilizarán los criterios de contabilidad conforme a las disposiciones que se señalan en el artículo Segundo transitorio.
- II. Los reportos ya efectuados y reconocidos en los estados financieros con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, deberán registrarse de conformidad con los criterios de contabilidad vigentes en la fecha de su celebración, hasta que se extingan. Tomando en cuenta el principio de importancia relativa, los fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para los reportos que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.
- III. Los criterios de contabilidad C-1 "Reconocimiento y baja de activos financieros" y C-2 "Operaciones de bursatilización" de la "Serie C. Criterios aplicables a conceptos específicos" que se adjuntan a las presentes disposiciones, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015 y serán aplicados de manera "prospectiva" en términos de lo dispuesto por la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C., por lo que no será requerido reevaluar las operaciones que impliquen una transferencia de activos financieros y de bursatilización, previamente reconocidas.

En este sentido, las operaciones ya efectuadas y reconocidas en los estados financieros con anterioridad a la entrada en vigor de los criterios a que se refiere el presente artículo Transitorio, deberán registrarse de conformidad con los criterios de contabilidad vigentes en la fecha de su celebración, hasta que se extingan.

- IV. Los saldos correspondientes a donativos reconocidos en el patrimonio contable con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para efectos de lo previsto en el criterio de contabilidad D-1 "Balance general" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos", deberán atender a lo establecido por la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores", emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C. Lo anterior, a fin de que los estados financieros formulados con base en el Criterio de Contabilidad D-1 "Balance general" no presenten en el patrimonio contable el rubro de "donativos", siendo objeto del criterio D-2 "Estado de resultados", a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

Asimismo, tratándose de fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se refiere al saldo correspondiente al reconocimiento de la valuación de inversiones permanentes que formaba parte del resultado por tenencia de activos no monetarios, deberán desagregar las partidas integrales que conformaban dicho saldo y reclasificar las partidas a las que le sean similares dentro del patrimonio contable.

- V. Cuando se presente el estado de flujos de efectivo preparado conforme al criterio de contabilidad D-4 "Estado de flujos de efectivo" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos", a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, deberán incluir el estado de cambios en la situación financiera elaborado conforme al extinto criterio D-4 "Estado de cambios en la situación financiera" por períodos anteriores al año 2014, en que se presenten comparativos, por lo que no se deberá efectuar reformulación alguna.

QUINTO.- Para la aplicación de los criterios de contabilidad contenidos en las presentes disposiciones, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán observar lo siguiente:



- I. Los criterios de contabilidad señalados en el artículo 292 de las presentes disposiciones, deberán ser aplicados a más tardar el 1 de enero de 2015. En tanto, utilizarán los criterios de contabilidad conforme a las disposiciones que se señalan en el artículo Segundo transitorio.
- II. Los saldos correspondientes a donativos reconocidos en el patrimonio contable con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para efectos de lo previsto en el criterio de contabilidad D-1 "Balance general" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos", deberán atender a lo establecido por la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores", emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C. Lo anterior, a fin de que los estados financieros formulados con base en el Criterio de Contabilidad D-1 "Balance general" no presenten en el patrimonio contable el rubro de "donativos", siendo objeto del criterio D-2 "Estado de resultados", a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones.
- II. Cuando se presente el estado de flujos de efectivo preparado conforme al criterio de contabilidad D-4 "Estado de flujos de efectivo" de la "Serie D. Criterios relativos a los estados financieros básicos", a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, deberán incluir el estado de cambios en la situación financiera elaborado conforme al extinto criterio D-4 "Estado de cambios en la situación financiera" por períodos anteriores al año 2014, en que se presenten comparativos, por lo que no se deberá efectuar reformulación alguna.

¶) SEXTO.- Los fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán cumplir con lo establecido en el Título Segundo denominado "Disposiciones prudenciales", Capítulo V denominado "Calificación de Cartera Crediticia" de las presentes disposiciones, a partir del 1 de enero de 2016. Adicionalmente, para efectos de la constitución de reservas, revelación de información financiera y comparación de estados financieros, conforme a lo previsto en estas disposiciones, deberán observar lo siguiente:

- ¶) I. A fin de constituir el monto total de reservas que derivan de la utilización de la metodologías referidas en el Capítulo V del Título Segundo, que se contiene en las presentes disposiciones, reconocerán en el patrimonio contable registrado en el balance general a más tardar al 31 de enero de 2016, dentro del resultado de ejercicios anteriores, el efecto financiero acumulado inicial derivado de la aplicación de las metodologías de calificación para la cartera crediticia referida en el capítulo previamente citado.

Se entenderá por efecto financiero acumulado inicial a la diferencia que resulte de comparar a una misma fecha y saldo insoluto de la cartera crediticia, las reservas constituidas en los estados financieros con la metodología anterior, contra las metodologías referidas en el citado Capítulo V del Título Segundo.

- II. En todo caso, deberán revelar en los correspondientes estados financieros trimestrales y anuales dentro del año siguiente a la publicación de las presentes disposiciones y en cualquier comunicado público de información financiera, como mínimo lo siguiente:
 - a) Que realizaron el reconocimiento del efecto financiero acumulado inicial derivado de la primera aplicación de la metodología general referida en las presentes disposiciones, de conformidad con este artículo;
 - b) Una explicación detallada del registro contable efectuado para el reconocimiento del citado efecto;
 - c) Los importes que se hayan registrado y presentado tanto en el balance general como en el estado de resultados, de haber efectuado el reconocimiento del efecto antes mencionado en los resultados del ejercicio;
 - d) Una explicación detallada sobre los rubros y montos por los cuales se realizó la afectación contable, y



e) Un comparativo entre los importes de las reservas preventivas para riesgos crediticios, calculados con las metodologías que contienen las presentes disposiciones, contra las reservas de la metodología vigente con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

III. Para efectos de la elaboración de estados financieros comparativos, deberán observar lo establecido en el párrafo 11 de la NIF B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C., de aplicación obligatoria para dichas entidades conforme al párrafo 3 del Criterio A-2 "Aplicaciones de normas particulares" contenidos en los Anexos 37 y 38 de las disposiciones, con motivo del cambio de norma particular a la utilización de un modelo de calificación de cartera crediticia basado en pérdida esperada.

(1) Tratándose de la aplicación de la fracción I anterior y, de conformidad con los párrafos 12, 21 y 23 de la citada NIF B-1, cuando se considere que es impráctico determinar los montos correspondientes a períodos anteriores al ejercicio de 2015, por el reconocimiento retrospectivo en el patrimonio contable del efecto financiero acumulado inicial derivado de la primera aplicación de la metodología general referida en las presentes disposiciones, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento podrán abstenerse de efectuar los ajustes comparativos para la elaboración de sus estados financieros trimestrales y anuales de 2015, así como de cada uno de los estados financieros trimestrales de 2016.

(2) Lo anterior, en el entendido de que para efectos de revelación, los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán observar lo establecido en el párrafo 26 de la referida NIF B-1, y dar a conocer, entre otras, las razones por las que se considera impráctico determinar los montos correspondientes a ejercicios anteriores al 2015 respecto al reconocimiento en el capital contable del efecto financiero.

(3) **SÉPTIMO.-** Las opiniones e informes de auditoría externa independiente a que alude la Sección Cuarta denominada "Opiniones e informes de Auditoría Externa Independiente", del Capítulo IV denominado "Auditores Externos Independientes e informes de Auditoría" del Título Cuarto denominado "De la información financiera y su revelación", resultará aplicable respecto de la información y documentación que corresponda al ejercicio 2015, debiendo presentarse a partir del año 2016.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los artículos Transitorios siguientes.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se establece en el siguiente artículo.

SEGUNDO.- Las modificaciones a los reportes regulatorios contenidos en el Anexo 40 que se sustituye en la presente Resolución, entrarán en vigor en las fechas siguientes:

- I. Las relativas a los reportes de las series R01, R10, R12 y R13, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016, por lo que deberán ser proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del mes de febrero de 2016, con la periodicidad que se señala en el artículo 332 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento".
- II. Las relativas a los reportes de las series R04, R06, R08, R14 y R16, entrarán en vigor el 1 de junio de 2016, por lo que deberán ser proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir



del mes de julio de 2016, con la periodicidad que se señala en el artículo 332 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento".

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El criterio B-2 "Inversiones en valores" de la "Serie B Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros", contenido en el Anexo 38 que se modifica mediante la presente Resolución, será aplicado de manera prospectiva en términos de lo dispuesto por la Norma de Información Financiera B-1 "Cambios contables y correcciones de errores" emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C., por lo que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no requerirán reevaluar las clasificaciones de inversiones en valores, previamente reconocidas. Las inversiones en valores clasificadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento, deberán mantenerse en la clasificación otorgada de conformidad con los criterios de contabilidad vigentes en la fecha de su celebración. En todo caso, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable para las inversiones en valores, que afectaron o pudieran afectar significativamente sus estados financieros.

TRANSITORIOS

(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018)

PRIMERO.- Los fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, así como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán ajustarse a lo previsto en los Criterios B-5 y B-3 "Cartera de Crédito", respectivamente, y al D-2 "Estado de resultados" de los Anexos 37 y 38 que se modifican mediante la presente Resolución, a partir del 1 de enero de 2019.

No obstante, lo anterior los organismos y entidades de fomento podrán optar por aplicar los Criterios B-5 y B-3 "Cartera de Crédito", según corresponda, y D-2 "Estado de resultados" de los Anexos 37 y 38, que se reforman mediante este instrumento, a partir del día siguiente de su publicación, debiendo dar aviso de que ejerció dicha opción a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar a los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que va a iniciar la aplicación anticipada de los referidos criterios.

(21) SEGUNDO.- Las Normas de Información Financiera B-17 "Determinación del valor razonable", C-3 "Cuentas por cobrar", C-9 "Provisiones, contingencias y compromisos", C-16 "Deterioro de instrumentos financieros por cobrar", C-19 "Instrumentos financieros por pagar", C-20 "Instrumentos financieros para cobrar principal e interés", D-1 "Ingresos por contratos con clientes", D-2 "Costos por contratos con clientes" y D-5 "Arrendamientos", emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. y referidas en el párrafo 3 del Criterio A-2 "Aplicación de normas particulares" de los Anexos 37 y 38 que se modifican mediante el presente instrumento, entrará en vigor el 1 de enero de 2023

TRANSITORIO



(Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de agosto de 2018.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada el 26 de abril de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada el 4 de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, publicada en el citado Órgano de Difusión el 4 de noviembre de 2019)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, publicada en el citado Órgano de Difusión el 9 de noviembre de 2020)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS



(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021)

PRIMERO.- La reforma a los Anexos 37 y 38 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento” indicadas en el Artículo PRIMERO de la presente Resolución, entrarán en vigor a partir del 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- La reforma al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO de la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento”, a que se refiere el Artículo SEGUNDO del presente instrumento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, publicada en el citado Órgano de Difusión el 02 de diciembre de 2022)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(⁽³¹⁾ TRANSITORIOS

(Resolución modificatoria de las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2023)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2024.

SEGUNDO.- Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento, para efecto de la aplicación inicial de los Criterios Contables contenidos en los Anexos 37 y 38 que se sustituyen con la presente Resolución, deberán apegarse a lo establecido en la Norma de Información Financiera B-1 “Cambios contables y correcciones de errores”, aplicable a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento en virtud de lo establecido en el criterio A-2 “Aplicación de normas particulares”, contenido en los Anexos 37 y 38 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento”, vigentes al 31 de diciembre de 2023.

Los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento deberán revelar en notas a los estados financieros los principales cambios en la normatividad contable que afecten o pudieran afectar significativamente sus estados financieros, así como la mecánica de adopción y los ajustes llevados a cabo en la determinación de los efectos iniciales de la aplicación de los criterios contables contenidos en esta Resolución.

TERCERO.- Los efectos derivados de la aplicación de los criterios contables modificados mediante la presente Resolución, deberán reconocerse haciendo las afectaciones correspondientes en el patrimonio contable dentro de los resultados acumulados.

(⁽³¹⁾ CUARTO.- Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales que sean requeridos a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento de conformidad con las presentes disposiciones correspondientes al periodo concluido el 31 de diciembre de 2023, no deberán presentarse comparativos con cada trimestre del ejercicio 2022, ni por el periodo terminado el 31 de diciembre de 2022.¹

QUINTO.- A la entrada en vigor del presente instrumento, toda referencia al “balance general” o al “estado

¹ Artículo CUARTO transitorio reformado mediante resolución modificatoria de la resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento, publicada en el diario oficial de la federación el 16 de abril de 2024, para quedar como sigue: “CUARTO.- Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales que sean requeridos a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento de conformidad con las presentes disposiciones correspondientes al periodo concluido el 31 de diciembre de 2024, no deberán presentarse comparativos con cada trimestre del ejercicio 2023, ni por el periodo terminado el 31 de diciembre de 2023”.



de resultados” contenida en las “Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento” vigentes al 31 de diciembre de 2023, deberá de entenderse en el sentido de que se trata del “estado de situación financiera” y del “estado de resultado integral”, respectivamente. En adición a lo anterior, se entenderá por “cartera con riesgo de crédito etapa 3” lo que antes se entendía por “cartera vencida”. Finalmente, las referencias al término “títulos conservados a vencimiento”, se entenderán como “instrumentos financieros para cobrar principal e interés”.

TRANSITORIOS

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2023, publicada en el citado Órgano de Difusión el 13 de septiembre de 2023)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución modificatoria de las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2024)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2023, publicada en el citado Órgano de Difusión el 16 de abril de 2024)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

(Resolución modificatoria de las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2025)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 27 de agosto de 2015)

Que resulta necesario efectuar ajustes en la fórmula para provisionar y calificar los créditos hipotecarios que otorguen el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando sean beneficiarios de un esquema de cobertura de primeras pérdidas, con el fin de que dichos créditos se provisionen y califiquen de manera más precisa, y

Que resulta conveniente ampliar el plazo de cumplimiento de diversas normas a fin de que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, así como los fideicomisos públicos que formen parte del sistema bancario mexicano estén en condiciones de dar cabal cumplimiento a estas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 25 de enero de 2016)

Que el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., emitió la nueva Norma de Información Financiera D-3 "Beneficios a los empleados" (NIF-D3), que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016 y será obligatoria para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, así como los fideicomisos públicos que formen parte del sistema financiero mexicano;

Que la NIF-D3 tiene como objetivo que los organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior reconozcan dentro de sus registros contables, entre otras cosas, los beneficios laborales que en su caso, tienen a cargo respecto de sus trabajadores, con el fin de provisionar debidamente dichos pasivos, y

Que derivado de lo anterior es necesario realizar ajustes a los formatos de reporte de la información de tales entidades que envían a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como efectuar otras precisiones en dichos formatos y establecer los plazos en que deberán presentarse, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 24 de julio de 2017)

Que se estima conveniente ajustar los criterios de contabilidad aplicables al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto a la clasificación de sus inversiones en títulos conservados a vencimiento, ampliando el plazo por el que podrán venderse o reclasificarse dichos títulos antes de su vencimiento, sin afectar la capacidad de utilizar dicha categoría, y

Que, adicionalmente resulta necesario precisar los requisitos de los eventos aislados que están fuera del control del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que cuando se actualicen y estas entidades vendan o reclasifiquen los títulos a vencimiento, puedan continuar clasificándolos en esta categoría, a fin de lograr un mayor apego y consistencia con la normatividad internacional establecida en las Normas Internacionales de Información Financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de enero de 2018)

Que es conveniente ajustar los criterios de contabilidad aplicables a los fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, así como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan cancelar, en el periodo en que ocurrán, los excedentes en el saldo de las estimaciones preventivas para riesgos crediticios, así como para reconocer la recuperación de créditos



previamente castigados contra el rubro estimaciones preventivas para riesgos crediticios, a fin de hacerlos consistentes con la normatividad internacional establecida en las Normas Internacionales de Información Financiera, y

Que adicionalmente es importante incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a fin de que resulten aplicables a los organismos y entidades de fomento al tiempo de determinar el plazo para su aplicación, con el objeto de que estas entidades financieras estén en posibilidad de cumplirlas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 26 de abril de 2018)

Que dadas las funciones que se le asignan al comité de auditoría de los fideicomisos públicos sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, resulta necesario precisar que la selección de sus miembros debe hacerse tomando en cuenta sus conocimientos y experiencia en materias tales como contaduría, auditoría, control interno, así como propias del negocio; debiendo establecer la obligación para tales miembros de realizar sus funciones de manera transparente, independiente, libre de conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos, y

Que resulta necesario derogar las normas atinentes a los servicios de auditoría externa independiente que deben contratar las entidades señaladas en el párrafo anterior, así como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores debido a que estas se encuentran integradas en un nuevo cuerpo normativo denominado "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos", ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 23 de julio de 2018)

Que el 26 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento", con vigencia a partir del 1 de agosto de 2018, y

Que tomando en cuenta la conformación del consejo de administración de las entidades y organismos de fomento, es necesario ajustar la integración del comité de auditoría de dichas entidades y organismos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de noviembre de 2018)

Que el 4 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables para la elaboración de la contabilidad de los fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, así como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

Que es conveniente ampliar el plazo para su aplicación, con el objeto de que los fondos, fideicomisos e institutos señalados en el párrafo anterior estén en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 4 de noviembre de 2019)



Que el 4 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de dichos organismos y entidades de fomento, y

Que el 15 de noviembre de 2018 se modificó la resolución referida, con el propósito de extender la entrada en vigor de la aplicación de algunas normas contables incorporadas en la resolución del 4 de enero de 2018 y que, a fin de que los organismos y entidades de fomento estén en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, resulta conveniente ampliar nuevamente el plazo para su aplicación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 9 de noviembre de 2020)

Que el 4 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de dichos organismos y entidades de fomento;

Que el 15 de noviembre de 2018 y el 4 de noviembre de 2019 se modificó la resolución referida, con el propósito de extender la entrada en vigor de la aplicación de algunas normas contables incorporadas en la resolución del 4 de enero de 2018, a fin de que los organismos y entidades de fomento estuvieran en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, y

Que derivado de la situación actual, los organismos de fomento y entidades de fomento han reducido su capacidad operativa y de recursos humanos ante las medidas sanitarias adoptadas por la contingencia de salud ocasionada por la enfermedad generada por el virus denominado COVID-19, sin que sea factible precisar los tiempos en que se pueda destinar recursos humanos y técnicos para implementar la entrada en vigor de las Normas de Información Financiera a que se refiere el párrafo primero de los presentes considerandos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 16 de abril de 2021)

Que el 16 de diciembre de 2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos Decretos por los que se reformaron, por una parte, el artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y, por otra, se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de otorgar a los trabajadores mayor libertad para elegir la forma de disponer de su ahorro o crédito otorgado por dichos institutos, por lo que entre otras modificaciones se realizaron aquellas que incrementaron las opciones respecto de las propiedades objeto de financiamiento, tales como adquisición de suelo o la autoproducción, remodelación, reparación y ampliación de vivienda, así como ampliar el acceso a los productos crediticios a los trabajadores derechohabientes, quienes una vez que cumplan con los requisitos correspondientes podrán recibir directamente y sin intermediarios el crédito que elijan;

Que derivado de las reformas a la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta necesario ajustar algunas definiciones previstas en las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de incorporar las referencias a los nuevos productos que ofrecerá el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

Que de la misma forma, es necesario modificar, en los artículos conducentes, las Disposiciones para que los nuevos productos sean reconocidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para determinar su requerimiento de reservas por pérdidas inesperadas por riesgo de crédito, así como ajustar los cálculos relativos a la severidad de la pérdida para los créditos hipotecarios de vivienda que otorguen;



Que, por lo que hace a la integración de expedientes de los créditos hipotecarios de vivienda otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se hacen los cambios necesarios en el Anexo 16 de las citadas Disposiciones, a efecto de contemplar los nuevos productos que ofrecerán estos institutos de vivienda, y

Que en materia de criterios contables, también se ajusta la norma en su Anexo 38, particularmente en el Boletín B-3 Cartera de Crédito, para el tratamiento contable que deberá darse a las operaciones que se realicen con los nuevos productos que ofrecerán los institutos de vivienda, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 15 de diciembre de 2021)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con este instrumento, otorga una extensión a la entrada en vigor de la aplicación de algunas normas contables a que se encontraban sujetos los organismos de fomento y entidades de fomento;

Que, en términos de los criterios contables vigentes la Comisión Nacional Bancaria y de Valores instruye a las entidades sujetas a su regulación, a que el tipo de cambio a utilizar para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, sea el tipo de cambio FIX (*Fixed Exchange Rate*) publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, situación que permite mantener criterios uniformes entre dichas entidades;

Que el tipo de cambio FIX es determinado por el Banco de México con base en un promedio de cotizaciones del mercado de cambios al mayoreo para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente y que son obtenidas de plataformas de transacción cambiaria y otros medios electrónicos con representatividad en el mercado de cambios. El Banco de México da a conocer el FIX a partir de las 12:00 horas de todos los días hábiles bancarios, se publica en el Diario Oficial de la Federación un día hábil bancario después de la fecha de determinación y es utilizado para solventar obligaciones denominadas en dólares liquidables en la República Mexicana al día siguiente de la publicación en dicho medio de difusión;

Que, derivado del tiempo que existe entre los horarios establecidos para la toma de muestras usadas para la determinación del tipo de cambio FIX de conformidad con la normatividad aplicable emitida por el Banco de México (de las 9:00:00 a las 9:59:00 horas; de las 10:00:00 a las 10:59:00 horas, y de las 11:00:00 a las 12:00:00 horas) y el valor del tipo de cambio al cierre de la jornada de operación utilizado por las entidades para cerrar sus operaciones (14:00 horas), se presentan diferencias entre el tipo de cambio para efectos del reconocimiento en la información financiera y los tipos de cambio utilizados en las áreas de tesorería;

Que, en atención a lo anterior, es necesario utilizar un tipo de cambio publicado por el Banco de México que considere una ventana de muestra más amplia a fin de ser consistente con el cierre de la jornada de operación;

Que el 4 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento, con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de dichos organismos y entidades de fomento;

Que en fechas 15 de noviembre de 2018, 4 de noviembre de 2019 y 9 de noviembre de 2020, se modificó la resolución aludida en el Considerando que precede, con el propósito de extender la entrada en vigor de la aplicación de algunas normas contables incorporadas en la resolución del 4 de enero de 2018, a fin de que los organismos y entidades de fomento estuvieran en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, y



Que, derivado de la situación actual ante las medidas sanitarias adoptadas por la contingencia de salud ocasionada por la enfermedad generada por el virus denominado COVID-19, resulta necesario extender la entrada en vigor de la aplicación de algunas normas contables incorporadas en la resolución modificatoria publicada en el Diario Oficial de Federación el 4 de enero de 2018, y posteriormente reformada como se señala en el Considerando anterior, a fin de que los organismos de fomento y entidades de fomento se encuentre en posibilidad de ajustar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 02 de diciembre de 2022)

Que el 4 de enero de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento", con la finalidad de, entre otras, incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., a las normas aplicables a la elaboración de la contabilidad de dichos organismos y entidades de fomento, y

Que, como resultado de la crisis sanitaria mundial acaecida en los años inmediatos anteriores y sus efectos económicos adversos, los mencionados organismos y entidades de fomento han reducido su capacidad operativa, por lo que es conveniente ampliar el plazo para la entrada en vigor de las Normas de Información Financiera a que se refiere el Considerando anterior, a fin de que estos se encuentren en posibilidad de adecuar sus sistemas de información contable, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 16 de enero de 2023)

Que durante la crisis financiera iniciada en 2008, se identificó el reconocimiento insuficiente y tardío de las pérdidas crediticias como una de las debilidades en las normas contables existentes, por lo que en julio de 2014 se emitió la Norma Internacional de Información Financiera 9 "Instrumentos Financieros" (International Financial Reporting Standards o IFRS9, por su nombre y siglas en inglés), la cual fue adoptada por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), publicando ocho nuevas Normas de Información Financiera (NIF) que entraron en vigor el 1 de enero de 2018, y

Que, con base en las NIF, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se ha dado a la tarea de adaptar la regulación aplicable a las entidades sujetas a su supervisión al nuevo marco internacional, a fin de contar con información financiera transparente y comparable con otros países. En este sentido, se hace necesaria la modificación al marco regulatorio aplicable a los organismos de fomento y entidades de fomento, a fin de incorporar las actualizaciones en materia de criterios contables, calificación de cartera, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, reportes regulatorios, así como normas en materia de revelación de información financiera, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2023,
publicada en el citado Órgano de Difusión el 13 de septiembre de 2023)

Que durante la crisis financiera iniciada en 2008, se identificó como una de las debilidades en las normas contables existentes, el reconocimiento insuficiente y tardío de las pérdidas crediticias, por lo que en julio de 2014 se emitió la Norma Internacional de Información Financiera 9 "Instrumentos Financieros" (International Financial Reporting Standards o IFRS9, por su nombre y siglas en inglés), la cual fue adoptada por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), quien publicó nuevas Normas de Información Financiera (NIF) que entraron en vigor el 1 de enero de 2018;

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en las NIF indicadas en el Considerando que antecede, emitió la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento", publicada el 16 de enero de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, para adaptar la regulación aplicable a los organismos de fomento y entidades de fomento



sujetos a su supervisión al nuevo marco internacional, a fin de contar con información financiera transparente y comparable con otros países, e incorporar las actualizaciones en las materias relativas a los criterios contables, la calificación de cartera, los reportes regulatorios, las normas en materia de revelación de información financiera, así como la aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, y

Que, con el objeto de robustecer el contenido de la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de enero de 2023, al igual que realizar precisiones que proporcionen su mejor entendimiento, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 16 de abril de 2024)

Que el primero de enero de 2023 entro en vigor la NIF A-1 "Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera" (NIF A-1), emitida por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF), la cual tiene por objeto definir y establecer el Marco Conceptual que da sustento racional a las Normas de Información Financiera (NIF) particulares, así como a la solución de los problemas que surgen en el reconocimiento contable de las transacciones y otros eventos que afectan económicamente a los organismos de fomento y entidades de fomento;

Que con motivo de lo expuesto en el considerando anterior, se derogó la NIF A-3 "Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros" (NIF A-3) que contenía el Apéndice C "Indicadores financieros" (Apéndice C); por lo que la administración de los organismos y entidades de fomento será quien evalúe y determine los indicadores financieros que constituirán los elementos de juicio relevantes para que los usuarios de la información financiera puedan evaluar las perspectivas de un organismo de fomento y de una entidad de fomento, tomando así decisiones de carácter económico;

Que, con la derogación del Apéndice C, al haber quedado sin efectos la NIF A-3, el Anexo 39 "INDICADORES FINANCIEROS" de las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento, quedó sin convergencia con el marco conceptual de las NIF, por lo que pudiera no contribuir a una evaluación completa y correcta de los estados financieros al resultar poco relevante en la toma de decisiones, y

Que al evaluar la conveniencia de mantener la obligación para los organismos de fomento y entidades de fomento, respecto de observar los indicadores financieros contenido en el referido Anexo 39, este órgano descentrado concluye la pertinencia de su eliminación a fin de no mantener requerimientos de información que no proporcionen elementos de juicio relevantes para su evaluación, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Resolución modificatoria de la Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2023,
publicada en el citado Órgano de Difusión el 16 de abril de 2024)

Que el 16 de enero de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento", con la finalidad de incorporar ciertas Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C, a las normas en materia de criterios contables, calificación de cartera, aprobación, difusión y contenido de los estados financieros, reportes regulatorios y revelación de información financiera, dicha modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2024, y

Que, resulta necesario adecuar el artículo CUARTO transitorio de la resolución modificatoria mencionada en el considerando anterior, respecto de la entrega de los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales correspondientes al periodo concluido el 31 de diciembre de 2024, para hacer convergentes las fechas contenidas en el referido artículo transitorio, con la entrada en vigor de los nuevos criterios de contabilidad, el 1 de enero de 2024 y con ello permitir a dichas entidades contar con mayor certeza en el cumplimiento de sus obligaciones de elaboración y entrega de información financiera, ha resuelto expedir la siguiente:



CONSIDERANDO
(Resolución publicada el 24 de julio de 2025)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la emisión de la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2017, se precisó la información que permita verificar la honorabilidad e historial crediticio satisfactorio de los posibles accionistas, consejeros y demás directivos relevantes de una casa de bolsa, en consistencia con lo que se exige en la Ley del Mercado de Valores;

Que, resulta necesario realizar ajustes a la normatividad aplicable a los organismos de fomento y entidades de fomento respecto a los criterios contables especiales y registros contables especiales, con objeto de otorgar certeza jurídica respecto a los fenómenos naturales que actualizan el supuesto para su autorización y los requisitos que deben cumplir para acreditar el impacto adverso en la solvencia o liquidez de esas entidades financieras y, en su caso de la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, o bien, cuando se encuentren llevando a cabo procesos de saneamiento financiero o reestructuración corporativa;

Que, en ese sentido, y en aras de dotar de mejores elementos a los organismos de fomento y entidades de fomento se establece la información que deberán presentar para obtener la autorización y aplicación de dichos criterios contables especiales y registros contables especiales, lo que redundará en beneficio de la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, y que a su vez permita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el mejor ejercicio de sus facultades de autorización y supervisión; por lo que ha resuelto expedir la siguiente:



REFERENCIAS

- 1) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015.
- 2) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015.
- 3) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015.
- 4) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 28, 30, 31 y 32**.
- 5) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2016.
- 6) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2016.
- 7) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2016.
- 8) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2016, se **SUSTITUYE** el **ANEXO 40**.
- 9) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017, se **Reforma el Anexo 38, Criterio B-2 "Inversiones en Valores"**.
- 10) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018
- 11) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.
- 12) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.
- 13) Resolución modificatoria a la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2018.
- 14) Resolución modificatoria a la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2018.
- 15) Resolución modificatoria a la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2019.
- 16) Resolución modificatoria a la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2020.
- 17) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021.
- 18) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021.
- 19) Sustituido por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021.
- 20) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021 se **REFORMA** el **ANEXO 37**, Criterios Contables A-2, párrafo 15 y D-4, párrafos 31, 38, 39, 42 y 43, así como el **ANEXO 38**, Criterios Contables A-3, párrafo 32 y D-4, párrafos 27, 33 y 34. (séptima)
- 21) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021.
- 22) Resolución modificatoria a la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2022 se **REFORMAN** los **ANEXOS 37 y ANEXO 38**, con respecto a las Normas de Información Financiera B-17 "Determinación del valor razonable", C-3 "Cuentas por cobrar", C-9 "Provisiones, contingencias y compromisos", C-16 "Deterioro de instrumentos financieros por cobrar", C-19 "Instrumentos financieros por pagar", C-20 "Instrumentos financieros para cobrar



principal e interés", D-1 "Ingresos por contratos con clientes", D-2 "Costos por contratos con clientes" y D-5 "Arrendamientos", emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. y referidas en el párrafo 3 del Criterio A-2 "Aplicación de normas particulares" de los citados Anexos.

- 23) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2023.
- 24) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2023, se **ADICIONA** entre otros, el **ANEXO 27 Bis.**
- 25) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2023.
- 26) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2023. se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 1, 2, 4, 5, 6, 13, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 41 y 43.** (octava)
- 27) Resolución modificatoria a la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2023, se **REFORMA** entre otros, los criterios contenidos en el **ANEXO 38.**
- 28) Resolución modificatoria a la Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2023, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS 2, 6, 30, 31 y 32.**
- 29) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2024.
- 30) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2024 se **DEROGA** el **ANEXO 39.**
- 31) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2024 se **REFORMA** el artículo CUARTO transitorio de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los organismos de fomento y entidades de fomento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2023.
- 32) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2025.
- 33) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2025.